DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 19 Ciudad de México, viernes 22 de septiembre de 2023

CONTENIDO

Cámara de Senadores
Cámara de Diputados
Secretaría de Gobernación
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Secretaría de Economía
Secretaría de Salud
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Consejo de la Judicatura Federal
Banco de México
Instituto Nacional Electoral
Avisos
Indice en página 296

PODER LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES

DECRETO por el que se reforma el artículo 10 del Reglamento del Senado de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Senadores.- Ciudad de México.

LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Artículo Único.- Se reforma la fracción X del artículo 10 del Reglamento del Senado de la República, para quedar como sigue:

Artículo 10

1. Son obligaciones de los senadores:

I. a **IX. ...**

X. Informar a la ciudadanía al término de cada año de la legislatura, sobre las actividades realizadas durante el mismo. Además, el informe también podrá contener una relación del trabajo legislativo realizado para dar cumplimiento a los compromisos electorales, ya sean del legislador en lo individual o del Grupo Parlamentario, y

XI. ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2023.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Rúbrica.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona una fracción VIII al numeral 1 del artículo 56 y un artículo 56 Quinquies al Reglamento del Senado de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Senadores.- Ciudad de México.

LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DECRETA:

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 56 Y UN ARTÍCULO 56 QUINQUIES AL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción VIII al numeral 1 del artículo 56 y un artículo 56 Quinquies al Reglamento del Senado de la República, para quedar como sigue:

Artículo 56

1. ...

I. a **VII. ...**

VIII. Imponer la Medalla de Honor Armada de México.

2. ...

Artículo 56 Quinquies

La Comisión de Marina, a través de la mayoría simple de sus integrantes, emitirá la convocatoria pública para la postulación de candidaturas para ser acreedora o acreedor a la "Medalla de Honor Armada de México". Todo aquello alusivo al procedimiento de recepción de propuestas, la evaluación de éstas, la conformación del jurado calificador, así como los criterios para la elección de la galardonada o el galardonado, se darán a conocer en la convocatoria que al respecto se emita, conforme al Decreto por el que se crea la "Medalla de Honor Armada de México" con motivo del Bicentenario de la creación de la Armada de México.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2023.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Rúbrica.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbrica.

CAMARA DE DIPUTADOS

ACUERDO de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación mediante el cual se aprueba el inicio del proceso de selección de la persona Titular de la Unidad de Evaluación y Control para el periodo 2023-2027.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.- LXV Legislatura.- Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL PARA EL PERIODO 2023-2027.

CONSIDERANDO

1. Que la Unidad de Evaluación y Control es el órgano técnico y especializado de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación encargado de apoyar a ésta en el cumplimiento de su competencia establecida en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y en el Reglamento de la Cámara de Diputados, relativa a evaluar el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de sus servidores públicos.

2. Que el artículo 105 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación prevé que la persona Titular de la Unidad de Evaluación y Control será designada por la Cámara de Diputados, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, que presentará una terna de candidatos.

3. Que el propio artículo 105 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación establece que la selección de la persona Titular de la Unidad de Evaluación y Control se llevará a cabo, a través de los procedimientos y plazos que fije la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

Que el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados tiene por objeto regular la organización, atribuciones y competencia del órgano técnico especializado denominado Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados establece en su artículo 31 que el nombramiento de la persona Titular se regirá y deberá cumplir con los requisitos, plazos y procedimientos establecidos para el Auditor Superior en los artículos 80, 81 y 84 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

4. Que el día 30 de septiembre de 2023, el Dr. David Villanueva Lomelí concluye la prórroga que le fue otorgada por el Pleno de la Cámara de Diputados en sesión celebrada el 26 de abril de 2023, y deja de ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Evaluación y Control. En consecuencia, dicho cargo quedará vacante a partir del día siguiente.

5. Que el Artículo 38 del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación establece el procedimiento de suplencia en caso de que éste sea designado después del 30 de septiembre del presente año.

6. Que en materia de protección de datos personales, le corresponde:

A la Secretaría Técnica de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, así como los equipos técnicos designados por las y los Diputados de los diversos grupos parlamentarios representados en la Comisión, revisar los expedientes para determinar a las personas aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes. Las y los legisladores integrantes de la Comisión, podrán participar en cualquier momento.

A las y los integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación les corresponde:

- Revisar los expedientes, prevenir a las personas aspirantes, desechar las solicitudes que no cumplan con los requisitos, y determinar las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos.

- Llevar a cabo las entrevistas de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos.

- Integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de las personas candidatas aptas, el cual se remitirá a la Mesa Directiva para su determinación y votación por el Pleno de la Cámara de Diputados.

Aquellas personas servidoras públicas que participen en el proceso de designación de la persona Titular de la Unidad de Evaluación y Control, son responsables del manejo de la información y de los datos personales a los que tengan acceso, para lo cual se delimita el tramo de conservación y resguardo de dicha información, conforme a lo siguiente:

A) Los expedientes con la documentación presentada por cada aspirante, una vez que sean turnados a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, serán resguardados de manera íntegra por el Secretariado Técnico.

B) A efecto de dar cumplimiento a los principios de licitud, finalidad y calidad de los datos personales, así como atender los plazos de conservación en materia archivística, se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 6, base A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información relativa a la vida privada de las personas y sus datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las Leyes.

A su vez, el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que *"...toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*" Conforme a los artículos 16, 17, 18 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), y 28 del Reglamento de Transparencia de la Cámara de Diputados, los responsables del tratamiento de los datos personales deberán observar, entre otros, los principios de licitud, finalidad y calidad de los datos.

Al respecto, los artículos 17, 18 y 23 de la LGPDPPSO, señalan:

> "*Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*
>
> *Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera*.
>
> ..."
>
> "*Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.*
>
> *Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.*
>
> *Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.*
>
> *Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.*"

Supresión de los datos personales

El artículo 23 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, establece que en la supresión de los datos personales a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, el responsable deberá establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de éstos, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

En el establecimiento de las políticas, métodos y técnicas a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá considerar, al menos, los siguientes atributos y el o los medios de almacenamiento, físicos y/o electrónicos en los que se encuentren los datos personales:

I. Irreversibilidad: Que el proceso utilizado no permita recuperar los datos personales;

II. Seguridad y confidencialidad: Que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los deberes de confidencialidad y seguridad a que se refieren la Ley General y los presentes Lineamientos generales, y

III. Favorable al medio ambiente: Que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdicios que afecten el medio ambiente.

De las disposiciones anteriores, se advierte que, en cumplimiento del principio de licitud, el tratamiento que realicen las personas responsables de los datos personales deberá obedecer a las facultades, atribuciones o competencias que la normatividad aplicable les confiere.

En atención al principio de calidad, cuando los datos personales ya no sean necesarios para las finalidades para las cuales fueron recabados, deberán suprimirse, previo bloqueo, en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación previstos en la normatividad aplicable.

C) La finalidad para la cual fueron recabados los datos personales, en principio, tendría que concluir cuando el Pleno de la Cámara de Diputados designe al Titular de la Unidad de Evaluación y Control, sin embargo, debido a que las actuaciones que se llevan a cabo en los procedimientos podrían ser objeto de revisión o del proceso de transparencia, es necesario resguardar los expedientes, procediendo a elaborar una versión electrónica que contenga los datos personales, durante los plazos de conservación establecidos en el Catálogo de Disposición Documental de la Cámara de Diputados; siendo posibles causas de resguardo la impugnación por parte de las personas aspirantes y que las actuaciones que se llevan a cabo en los procedimientos pudieran constituir una presunta responsabilidad.

Los plazos de conservación deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate, así como considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Se precisa que, una vez concluido el proceso de selección y transcurridos los plazos de conservación establecidos en el Catálogo de Disposición Documental de la Cámara de Diputados, la documentación requerida será devuelta al titular o representante legal, en caso de haber entregado la misma de manera presencial.

A efecto de dar cumplimiento a los principios de finalidad y calidad de los datos, así como atender los plazos de conservación en materia archivística, es indispensable que una vez que concluyan las finalidades para las cuales fueron recabados los datos personales, mismas que están previstas en el aviso de privacidad, y hayan transcurrido los plazos de conservación, se tomen las medidas necesarias para destruir los expedientes electrónicos de los aspirantes, para lo cual deberán adoptarse los métodos y técnicas que garanticen, en la medida de lo posible, que la destrucción sea irreversible, que se consideraron los deberes de confidencialidad y seguridad de los datos, y que el método utilizado tiene el mínimo impacto al medio ambiente.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 80, 81, fracción IX, 84 y 105 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación con el artículo 31 del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control, los suscritos diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, determinamos que es de acordarse y se:

ACUERDA

Primero. Se aprueba el inicio del proceso de selección de la persona Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación para el periodo 2023-2027.

Segundo. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación para que, en auxilio de las y los legisladores que componen la misma, realice los trámites y gestiones necesarios para el inicio y desarrollo del proceso de selección y se publique la Convocatoria para designar a la persona Titular de la Unidad de Evaluación y Control (UEC) de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de la H. Cámara de Diputados, el 21 de septiembre de 2023 en el sitio electrónico de la H. Cámara de Diputados, en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Diputados y en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de septiembre de 2023.- Por la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación. Rúbrica.-

CONVOCATORIA

Al proceso de selección de la persona Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación para el periodo 2023-2027, de acuerdo con las siguientes:

BASES

PRIMERA. Con fundamento en la fracción IX del artículo 81, así como el artículo 105 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual establece las facultades de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, para remitir la propuesta de designación de la persona Titular de la Unidad de Evaluación y Control, al Pleno de la H. Cámara de Diputados, se expide la presente Convocatoria.

SEGUNDA. Las personas aspirantes deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser el Titular de la Auditoría Superior de la Federación, planteados en el artículo 79 párrafos sexto y séptimo y las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 88 y 105 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; así como en el artículo 31 del Reglamento de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, a saber:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber sido Secretaria o Secretario de Estado, Fiscal o Procurador General de la República, de la Ciudad de México; Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal; Titular del Ejecutivo de alguna entidad federativa; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; dirigente de algún partido político, no haber sido tesorera o tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento;

VI. Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de diez años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos;

VII. Contar el día de su designación, con título de antigüedad mínima de diez años, y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

VIII. No haber sido inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni que se le haya removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

TERCERA. Las personas aspirantes deberán presentar al momento de realizar su solicitud de registro, la siguiente documentación en original o en su defecto en copia certificada:

a) Credencial para votar (INE) en original, vigente o copia certificada, de no contar con la credencial para votar, se debe presentar pasaporte oficial o licencia para conducir vigentes en original o copia certificada;

b) Acta de Nacimiento en original o copia certificada;

c) Para el caso de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá presentar carta bajo protesta de decir verdad **(Anexo 1),** manifestando que se cumple con lo señalado en dichas fracciones;

d) Comprobante de domicilio de no más de tres meses de antigüedad;

e) Currículum Vitae con fotografía actual y firmado, anexando la documentación que acredite su experiencia laboral y profesional de cuando menos los últimos diez años;

f) Título Profesional, en original o copia certificada;

g) Cédula Profesional; en original o copia certificada;

h) Carta de solicitud, manifestando su interés de participar en el procedimiento de designación de la persona Titular de la Unidad de Evaluación y Control **(Anexo 2);**

i) Carta de Aceptación de las bases de la presente convocatoria **(Anexo 3);**

j) Declaración de posible conflicto de Intereses **(Anexo 4)**, con fundamento en los artículos 3, fracción VI, 7, fracción IX, 47 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

k) Aviso de privacidad firmado **(Anexo 5)**

El aviso de privacidad integral estará disponible en el micrositio que, al efecto, se abrirá en el sitio electrónico de la Cámara de Diputados (http://registrorenovacionuec.diputados.gob.mx/). Previo acuerdo de la Comisión de Vigilancia, la Presidencia de ésta podrá solicitar a la Secretaría General de la Cámara de Diputados la designación de personal profesional para auxiliar a la Secretaría Técnica en la recepción de la documentación relacionada con esta Convocatoria.

CUARTA. Se recibirá la documentación de las personas interesadas en postularse al cargo de Titular de la Unidad de Evaluación y Control, los días del 22 de septiembre al 1° de octubre de 2023 vía digital en el micrositio http://registrorenovacionuec.diputados.gob.mx/. La documentación deberá entregarse en el estricto orden señalado por la presente Convocatoria de manera electrónica en el micrositio mencionado, en formato PDF, firmados; los formatos que se señalan como anexos 1, 2, 3, 4 y 5 deberán ser descargados del micrositio referido.

De igual manera, aquellas personas aspirantes que así lo requieran, podrán llevar a cabo su registro de manera presencial en las oficinas de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, ubicadas en el Segundo Piso del Edificio F, del Palacio Legislativo de San Lázaro ubicado en Avenida Congreso de la Unión número 66, Colonia El Parque, alcaldía Venustiano Carranza, C. P. 15960, en la Ciudad de México, en un horario de las 10:00 a las 16:00 horas.

Con fecha 2 de octubre de 2023 se llevará a cabo la revisión y se publicará en el micrositio correspondiente la lista de aquellos aspirantes que deban solventar algún requerimiento relacionado con el cumplimiento de los requisitos de esta convocatoria. De la misma forma se le notificará a cada aspirante en lo particular, a través del correo electrónico que proporcionen, cuál es el requerimiento que deberán desahogar a más tardar el 3 de octubre de 2023. En el entendido de que, de no hacerlo, se tendrán por no cumplidos los requisitos para participar.

Las personas interesadas podrán llamar a los teléfonos 5036 0000 ext. 58038 en un horario de 10:00 a 16:00 horas, para ser apoyadas en su registro por el personal del área de tecnologías de la información de la Cámara de Diputados para casos técnicos, y de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación para casos referentes al contenido de la información de la presente Convocatoria.

QUINTA. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los documentos que se señalan en la presente Convocatoria, con fechas 4, 5 y 6 de octubre de 2023, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación procederá a la revisión y análisis de las mismas; posteriormente, a más tardar el 6 de octubre de 2023, emitirá un acuerdo mediante el cual, de manera fundada y motivada, se pronunciará respecto a la idoneidad de las personas aspirantes a ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Evaluación y Control, con la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo su entrevista, en el entendido de no acudir se tendrá por desechada su propuesta; el cual será publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados y en el micrositio (http://registrorenovacionuec.diputados.gob.mx/).

Las personas aspirantes idóneas, al momento de su entrevista, deberán presentar para su cotejo los documentos enviados ya sea en original o copia certificada según sea el caso, conforme a la BASE TERCERA. En el entendido de que, de no hacerlo, se tendrán por no cumplidos los requisitos para participar.

SEXTA. Con fecha 4 de octubre de 2023, la Junta Directiva de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, en reunión de trabajo, determinará la logística para llevar a cabo las entrevistas de cada una de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos solicitados, mismas que serán celebradas los días 9 y 10 de octubre de 2023.

De la misma forma, acordará la metodología para la evaluación de dichas personas aspirantes, incluyendo la participación de las organizaciones de la sociedad civil o académicas como observadores en el proceso, a fin de elaborar el dictamen de la propuesta de la terna de aquellas personas aspirantes idóneas, que serán consideradas por el Pleno de la Cámara de Diputados para ocupar la Titularidad de la Unidad de Evaluación y Control.

Lo anterior será sometido a consideración y aprobación de las y los integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

A las entrevistas se les dará la máxima publicidad por medio del Canal del Congreso; pudiendo ampliar el presente plazo en dicho calendario en función del número de aspirantes a ser entrevistados.

SÉPTIMA. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo la entrevista a las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos requeridos, conforme al acuerdo que se haya publicado en el micrositio relativo en el que se señalará fecha, lugar y hora en el que deberán presentarse para este efecto, en el entendido de que de no comparecer se tendrá por desechada su propuesta.

En dicha entrevista la persona aspirante deberá hacer una presentación en relación con la función de fiscalización superior, sus resultados y áreas de oportunidad, así como, las propuestas a desarrollar para fortalecer dicha función y optimizar las facultades de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

Las personas aspirantes entregarán a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación una copia de dicho material en formato digital e impreso para la consulta de las y los legisladores, integrándose en el expediente correspondiente.

OCTAVA. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, con fecha 11 de octubre de 2023, formulará un Dictamen con base en los resultados de la evaluación y acuerdos establecidos, con el objetivo de proponer al Pleno de la Cámara de Diputados una terna para que sea ésta instancia la que designe a la persona Titular de la Unidad de Evaluación y Control, en atención a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

NOVENA. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación remitirá a la Mesa Directiva el Dictamen señalado en la Base OCTAVA de la presente Convocatoria, a más tardar el 12 de octubre de 2023, para que se determine, en su caso, conforme al artículo 105 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la designación de la persona Titular de la Unidad de Evaluación y Control por parte del Pleno de la Cámara de Diputados por voto mayoritario.

DÉCIMA. Asimismo se convoca a las organizaciones de la sociedad civil o académicas expertas en las áreas de fiscalización, control parlamentario, rendición de cuentas, derecho fiscal, economía, contabilidad y administración, a que se inscriban en el registro para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida, para lo cual deberán entregar su documentación de acuerdo al procedimiento establecido en la BASE CUARTA de esta Convocatoria, del 22 de septiembre al 1° de octubre de 2023.

Para lo cual, deberán presentar la siguiente documentación, que los acredite:

a) La persona representante de la organización deberá presentar una carta poder expedida por quien legalmente esté facultado para ello; otorgada por la agrupación u organización que la proponga.

b) Credencial para votar (INE) en original, vigente o copia certificada, de no contar con la credencial para votar, se debe presentar pasaporte oficial o licencia para conducir vigentes en original o copia certificada.

c) Asimismo, deberá presentar copia del acta constitutiva en donde se acredite tener un mínimo de 5 años de haber sido constituida y encontrarse vigente.

d) Carta bajo protesta de decir verdad en donde manifieste: **(Anexo 6)**

- Ser ciudadano(a) mexicano(a) y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.
- No haber sido condenado(a) por delito alguno.
- No ser miembro adherente o afiliado(a) en los últimos 2 años a algún partido político.
- No tener conflicto de interés con quienes participen del proceso de selección en la presente convocatoria.
- Que acepta los términos de la presente convocatoria.

Cada organización de la sociedad civil o académica podrá acreditar únicamente a una persona representante, quien tendrá derecho a tener un suplente, quien deberá acreditar mediante poder bastante y suficiente, que deberá presentar al momento de ejercer la suplencia.

DÉCIMA PRIMERA. Con fecha 4 de octubre de 2023, la Junta Directiva de la Comisión realizará un proceso de insaculación para elegir a un máximo de cinco personas observadoras de las organizaciones de la sociedad civil o académicas que se hayan inscrito y cumplido los requisitos; lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Lo anterior será sometido a consideración y aprobación de las y los integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

Las organizaciones de la sociedad civil que para tal efecto sean seleccionadas, serán notificadas vía correo electrónico y deberán presentar para su cotejo el original o copia certificada según sea el caso, de su acta constitutiva, en la fecha que señale la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación en la notificación respectiva.

DÉCIMA SEGUNDA. La persona seleccionada para ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Evaluación y Control por un periodo de cuatro años, rendirá protesta ante el Pleno de la Cámara de Diputados; y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo de cuatro años, conforme al artículo 105 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

DÉCIMA TERCERA. La persona que falte a la verdad, además de ser descalificada, será denunciada por presentar información falsa, conforme lo señalado en el Código Penal Federal.

DÉCIMA CUARTA. Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación. Dicha Comisión establecerá los acuerdos necesarios para el desarrollo del proceso de selección, incluyendo las entrevistas de los aspirantes.

Todo cambio a la presente Convocatoria se publicará en el micrositio (http://registrorenovacionuec.diputados.gob.mx/).

DÉCIMA QUINTA. El proceso de tramitación del Dictamen ante el Pleno se realizará conforme a lo que determine la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

DÉCIMA SEXTA. Se requiere a la Secretaría General, a la Coordinación de Comunicación Social y al Canal del Congreso, a dar la mayor difusión y publicidad a la Convocatoria Pública y el presente Acuerdo.

DÉCIMA SÉPTIMA. El actual Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación podrá participar en el proceso de selección bajo el cumplimiento y acreditación de los mismos requisitos establecidos en la Base TERCERA de la presente convocatoria.

DÉCIMA OCTAVA. Publíquese en el sitio electrónico de la H. Cámara de Diputados, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y en el Diario Oficial de la Federación.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Apostólica Pacto Nuevo, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. ROVELMAR CORDOVA MONTIEL DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA IGLESIA APOSTÓLICA PACTO NUEVO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8º y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA APOSTÓLICA PACTO NUEVO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle Juárez Número 1139 Interior, Colonia Santa Amalia, Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco, Código Postal 86370.

II.- Bien inmueble: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble ubicado en Calle Juárez Número 1139 Interior, Colonia Santa Amalia, Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco, Código Postal 86370, manifestado unilateralmente bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: “Somos una Iglesia que brinda el acompañamiento espiritual, de consejería y humano para las personas que necesitan a Jesucristo en sus vidas…”.

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Rovelmar Cordova Montiel.

VI.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8º del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina “Junta Directiva”, integrada por las personas y cargos siguientes: Rovelmar Cordova Cordova, Presidente; Luz del Alva Montiel González, Secretaria; Rovelmar Cordova Montiel, Tesorero y Representante Legal; Edilia Pérez Segovia, Vocal 1; e Ismael de la Torre Sanlucar, Vocal 2.

IX.- Ministros de Culto: Rovelmar Cordova Cordova y Rovelmar Cordova Montiel

X.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los doce días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Monte de los Olivos Santa Ana Yenshú La Mesa, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. OCTAVIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA IGLESIA MONTE DE LOS OLIVOS SANTA ANA YENSHÚ LA MESA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8º y 10° de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA MONTE DE LOS OLIVOS SANTA ANA YENSHÚ LA MESA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Camino Vecinal, Sin Número, Poblado de Santa Ana Yenshú La Mesa, Municipio de Temascalcingo, Estado de México, C.P. 50424.

II.- Bienes inmuebles: se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble ubicado en Camino Vecinal, Sin Número, Poblado de Santa Ana Yenshú La Mesa, Municipio de Temascalcingo, Estado de México, C.P. 50424, manifestado de manera unilateral bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: “Predicar el evangelio de Jesucristo a toda persona.”.

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representantes: Octavio González Hernández y/o Arturo Farela Gutiérrez.

VI.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8º del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina “Mesa Directiva”, integrada por la persona y cargo siguiente: Luis Hipólito González Martínez, Presidente; Agustín Felipe González Martínez, Vicepresidente; Octavio González Hernández, Secretario; y Francisco González Martínez, Tesorero.

IX.- Ministros de Culto: Luis Hipólito González Martínez, Agustín Felipe González Martínez, Octavio González Hernández y Francisco González Martínez.

X.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los once días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Rey Eterno, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. RICARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA IGLESIA REY ETERNO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8º y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA REY ETERNO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle Ébano Número 14, Colonia El Porvenir, H. Matamoros, Estado de Tamaulipas, C.P. 87477.

II.- Bienes inmuebles: se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble ubicado en Calle Ébano Número 14, Colonia El Porvenir, H. Matamoros, Estado de Tamaulipas, C.P. 87477, manifestado de manera unilateral bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: “Ser un medio activo de enlace fraternal entre sus congregaciones miembros.”.

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.-. Representante: Ricardo Martínez Martínez.

VI.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8º del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina “Consejo Nacional”, integrado por las personas y cargos siguientes: Ricardo Martínez Martínez, Presidente; Blanca Esthela Esquivel Gutiérrez, Secretaria; e Idalí Castillo Padilla, Tesorera.

IX.- Ministros de Culto: Ricardo Martínez Martínez, Blanca Esthela Esquivel Gutiérrez, Idalí Castillo Padilla, Tonati Abimael Martínez Esquivel y Ricardo Martínez Esquivel.

X.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los once días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el cual se da a conocer el informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de agosto de 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 122/2023

ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL INFORME SOBRE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE Y LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS DE CÁLCULO, POR EL MES DE AGOSTO DE 2023.

ROGELIO EDUARDO RAMÍREZ DE LA O, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 3, 6 y 11, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

- La integración de la recaudación federal participable del mes de julio de 2023, con la que se calcularon las participaciones en ingresos federales del mes de agosto de 2023, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, por concepto del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por donde materialmente entran o salen las mercancías del país que se importen o exporten, y de la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos;
- La determinación de los coeficientes de participación de la primera, segunda y tercera partes del crecimiento del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por donde materialmente entran o salen las mercancías del país que se importen o exporten, y de la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos, con los cuales se efectuó la distribución de las participaciones de agosto de 2023, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y
- La distribución e integración del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; de las participaciones del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por donde materialmente entran o salen las mercancías del país que se importen o exporten, del mes de agosto de 2023; el cálculo de la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos, del mes de agosto de 2023, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

ACUERDO

Primero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en los cuadros que se relacionan a continuación se da a conocer la recaudación federal participable de julio de 2023, las participaciones en ingresos federales por el mes de agosto de 2023, así como el procedimiento seguido en la determinación e integración de las mismas, por entidades federativas y, en su caso, por municipios. Las cifras correspondientes al mes de agosto de 2023 no incluyen deducciones derivadas de compromisos financieros contraídos por las entidades federativas.

Cuadro 1. Recaudación federal participable de julio de 2023, aplicable para el cálculo de participaciones del mes de agosto de 2023, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 2. Integración de los fondos de participaciones de agosto de 2023, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 3. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2023, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 4. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2023, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 5. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2023, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 6. Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones de agosto de 2023, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 7. Integración del Fondo General de Participaciones de agosto de 2023, conforme a los artículos 2o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 8. Cálculo de los coeficientes de participación del 70% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2023, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 9. Cálculo de los coeficientes de participación del 30% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2023, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 10. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de agosto de 2023, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 11. Importes del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio 2022, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 12. Coeficientes de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios de 2023, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 13. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de agosto de 2023, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 14. Determinación de las participaciones de gasolinas y diésel de julio de 2023, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 15. Cálculo del PIB per cápita estatal no minero, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 16. Las diez entidades con el menor PIB per cápita no minero, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 17. Cálculo del coeficiente de participación del Fondo de Compensación para 2023, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 18. Distribución del Fondo de Compensación de julio de 2023, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 19. Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Extracción de Petróleo y Gas para 2023, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 20. Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Producción de Gas Asociado y no Asociado para 2023, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 21. Distribución e integración del Fondo de Extracción de Hidrocarburos de agosto de 2023, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 22. Participaciones provisionales de agosto de 2023, conforme al artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 23. Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio de 2023, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 24. Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable de agosto de 2023, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 25. Cálculo y distribución de las participaciones a municipios por los que se exportan hidrocarburos de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 1.

Recaudación federal participable de julio de 2023, p/
aplicable para el cálculo de participaciones del mes de agosto de 2023.

Conceptos	Miles de pesos
Ingresos Tributarios	**338,451,934**
Renta 1/	158,056,843
Valor Agregado	118,367,756
Especial sobre Producción y Servicios	46,762,435
Artículo 2, fracción I, inciso D)	28,915,598
Bebidas Alcohólicas	2,632,179
Cervezas	3,772,924
Tabacos	3,775,954
Bebidas Energetizantes	16,824
Telecomunicaciones	596,850
Bebidas saborizadas	3,447,321
Alimentos no Básicos con Alta Densidad Calórica	2,749,916
Plaguicidas	123,123
Combustibles Fósiles	730,199
Otras retenciones	1,547
Importación	7,324,276
Exportación	0
Recargos y actualizaciones	6,676,480
No Comprendidos 2/	31,736
Derecho de Minería	1,232,407
Petroleros	**58,300,248**
Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo 3/	58,302,750
ISR contratos y asignaciones 3/	-2,502
Recaudación Federal Participable Bruta 4/	**396,752,182**
Menos:	**4,175,449**
20% de Bebidas Alcohólicas	526,436
20% de Cervezas	754,585
8% de Tabacos	302,076
Incentivos Económicos	2,567,352
Loterías, rifas, sorteos (premios) artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	25,000
Recaudación Federal Participable 5/	**392,576,732**

p/ Cifras preliminares.

Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

1/ Excluye el ISR de servidores públicos, así como ISR de Enajenación de Bienes Inmuebles. (Fracción XIII del Artículo segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2020).

2/ Numeral 1.19 del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023: Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

3/ Corresponde al 80.29% de los recursos transferidos por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

4/ Fuente Unidad de Política de Ingresos Tributarios, de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público. SHCP.

5/ Fuente Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la SHCP.

Cuadro 2.

Integración de los fondos de participaciones de agosto de 2023.

(Pesos)

Conceptos	Cantidad
Recaudación Federal Participable	
1) Recaudación federal participable de agosto de 2023	392,576,732,452
2) Recaudación federal participable de 2007	110,761,689,167
3) Crecimiento (1-2)	281,815,043,285
Fondo General de Participaciones	
4) Fondo general de participaciones base 2007 (2 x 20%)	22,152,337,833
5) Fondo general de participaciones crecimiento 2023 (3 x 20%)	56,363,008,657
5.1) Primera parte 60% del crecimiento de 2023 (5 x 60%)	33,817,805,194
5.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2023 (5 x 30%)	16,908,902,597
5.3) Tercera parte 10% del crecimiento de 2023 (5 x 10%)	5,636,300,866
6) Total fondo general de participaciones de agosto de 2023 (4+5)	78,515,346,490
Fondo de Fomento Municipal	
7) Recaudación federal participable de agosto 2013	177,829,258,750
8) Crecimiento (1-7)	214,747,473,702
9) Fondo de fomento municipal base 2013	1,778,292,588
10) Fondo de fomento municipal crecimiento 2023 (8 x 1%)	2,147,474,737
10.1) Primera parte 70% del crecimiento de 2023 (10 x 70%)	1,503,232,316
10.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2023 (10 x 30%)	644,242,421
11) Total fondo de fomento municipal de agosto de 2023 (9+10)	3,925,767,325
Participaciones en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
12) Participaciones por tabacos labrados	302,076,350
13) Participaciones por cerveza	754,584,897
14) Participaciones por bebidas alcohólicas	526,435,864
15) Total participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios (12+13+14)	1,583,097,111
Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable	
16) Participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable (1 x 0.136%)	533,904,356
Fondo de Extracción de Hidrocarburos de agosto de 2023	
17) Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	316,124,940
18) 50% de la Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (17 x 50%)	158,062,470
19) 50% de la Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (17 x 50%)	158,062,470
20) Fondo de extracción de hidrocarburos (18+19)	316,124,940
Fondo de Compensación de julio de 2023	
21) Recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de julio de 2023	2,384,697,211
22) 2/11 de la recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de julio de 2023	433,581,311
23) Recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios reportada por las entidades en junio de 2023	1,118,438
24) 2/11 de la recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios reportada por las entidades en junio de 2023	203,352
25) Total Fondo de Compensación a distribuir por julio de 2023 (22+24)	433,784,664

Cuadro 3.

Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2023.

Entidades	PIB 2020 (1)	PIB 2021 (2)	Variación 2021/2020 (3=2/1)	Población e/ 2022 (4)	Resultado variación PIB por población (5=3*4)	Coeficientes de participación 1/ (6= (5/Σ5)100)
Aguascalientes	306,745,085	318,347,095	1.037823	1,484,390	1,540,534	1.081992
Baja California	804,612,155	923,217,943	1.147407	3,825,367	4,389,254	3.082787
Baja California Sur	171,019,288	212,812,813	1.244379	841,389	1,047,007	0.735364
Campeche	457,688,659	483,398,433	1.056173	952,087	1,005,569	0.706260
Coahuila	793,706,635	901,800,875	1.136189	3,273,934	3,719,808	2.612603
Colima	139,876,699	145,780,621	1.042208	771,325	803,881	0.564605
Chiapas	340,920,211	379,227,252	1.112364	5,703,957	6,344,874	4.456314
Chihuahua	788,489,420	878,624,616	1.114314	3,807,520	4,242,772	2.979905
Ciudad de México	3,472,435,063	3,701,685,838	1.066020	9,346,899	9,963,983	6.998190
Durango	267,589,060	301,206,661	1.125631	1,869,595	2,104,475	1.478075
Guanajuato	948,128,494	1,029,273,616	1.085585	6,278,009	6,815,309	4.786724
Guerrero	305,148,770	330,936,986	1.084510	3,603,533	3,908,069	2.744827
Hidalgo	356,338,575	388,747,747	1.090951	3,158,729	3,446,017	2.420306
Jalisco	1,596,000,641	1,759,742,262	1.102595	8,504,670	9,377,206	6.586069
México	1,994,299,671	2,212,972,298	1.109649	17,322,817	19,222,244	13.500718
Michoacán	560,007,706	596,442,469	1.065061	4,945,919	5,267,706	3.699767
Morelos	236,452,444	258,639,669	1.093834	2,010,720	2,199,393	1.544741
Nayarit	148,047,872	173,937,705	1.174875	1,262,828	1,483,665	1.042050
Nuevo León	1,765,681,179	2,016,768,478	1.142204	6,078,708	6,943,126	4.876495
Oaxaca	350,955,334	394,292,364	1.123483	4,251,273	4,776,233	3.354581
Puebla	714,238,934	759,807,470	1.063800	6,714,344	7,142,720	5.016680
Querétaro	497,305,746	554,927,546	1.115868	2,475,779	2,762,642	1.940338
Quintana Roo	296,754,784	353,445,371	1.191035	1,918,098	2,284,522	1.604531
San Luis Potosí	513,538,652	562,563,771	1.095465	2,875,962	3,150,517	2.212761
Sinaloa	505,132,726	561,552,976	1.111694	3,088,696	3,433,685	2.411644
Sonora	786,624,063	891,434,347	1.133241	3,000,204	3,399,953	2.387953
Tabasco	506,033,338	592,959,298	1.171779	2,443,537	2,863,286	2.011025
Tamaulipas	674,669,075	717,585,009	1.063610	3,589,318	3,817,636	2.681312
Tlaxcala	123,648,095	136,256,703	1.101972	1,370,828	1,510,614	1.060978
Veracruz	991,609,956	1,075,630,377	1.084731	8,210,378	8,906,054	6.255156
Yucatán	331,982,604	376,868,845	1.135207	2,377,005	2,698,392	1.895212
Zacatecas	212,883,615	234,552,132	1.101786	1,641,220	1,808,273	1.270038
Totales	21,958,564,549	24,225,439,586	35.525443	128,999,038	142,379,419	100.000000

Fuente: PIB INEGI, 07 de diciembre de 2022.

PIB. A miles de pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares. ENIGH 2022, publicada el 26 de julio de 2023 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 4.

Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2023.

Entidades	Crecimientos IE p/			Media móvil IE	Población e/ 2022	Resultado media móvil por población	Coeficientes de participación 1/
	2020/2019 (1)	2021/2020 (2)	2022/2021 (3)	(4=($\Sigma_{(1+2+3)/3}$))	(5)	(6=4*5)	(7=(6/Σ6)100)
Aguascalientes	1.052	1.148	1.054	1.084	1,484,390	1,609,817	1.129764
Baja California	1.168	1.158	1.206	1.177	3,825,367	4,503,290	3.160394
Baja California Sur	0.880	1.308	1.281	1.156	841,389	973,052	0.682885
Campeche	0.983	1.075	1.217	1.091	952,087	1,039,192	0.729302
Coahuila	0.899	1.136	1.215	1.083	3,273,934	3,545,824	2.488448
Colima	0.966	1.223	1.106	1.098	771,325	847,202	0.594563
Chiapas	1.094	1.068	1.164	1.109	5,703,957	6,323,659	4.437923
Chihuahua	0.992	1.188	1.352	1.177	3,807,520	4,482,239	3.145621
Ciudad de México	0.949	1.090	1.140	1.060	9,346,899	9,905,282	6.951495
Durango	0.995	1.112	1.128	1.078	1,869,595	2,015,474	1.414453
Guanajuato	1.061	1.171	1.203	1.145	6,278,009	7,190,152	5.046025
Guerrero	0.867	1.021	1.200	1.029	3,603,533	3,708,582	2.602671
Hidalgo	0.952	1.173	1.089	1.071	3,158,729	3,383,395	2.374456
Jalisco	1.008	1.154	1.171	1.111	8,504,670	9,449,140	6.631375
México	0.957	1.164	1.127	1.083	17,322,817	18,754,259	13.161677
Michoacán	1.013	1.055	1.406	1.158	4,945,919	5,726,776	4.019032
Morelos	0.979	1.177	1.130	1.095	2,010,720	2,202,338	1.545594
Nayarit	0.862	1.229	1.424	1.172	1,262,828	1,479,439	1.038265
Nuevo León	0.970	1.108	1.286	1.121	6,078,708	6,814,075	4.782095
Oaxaca	0.913	1.179	1.135	1.076	4,251,273	4,572,863	3.209220
Puebla	0.938	1.113	1.178	1.076	6,714,344	7,225,505	5.070836
Querétaro	0.974	1.167	1.359	1.167	2,475,779	2,888,973	2.027472
Quintana Roo	0.822	1.248	1.228	1.099	1,918,098	2,108,789	1.479941
San Luis Potosí	0.937	1.080	1.186	1.068	2,875,962	3,070,305	2.154730
Sinaloa	1.026	1.140	1.128	1.098	3,088,696	3,391,389	2.380066
Sonora	0.923	1.158	1.191	1.091	3,000,204	3,272,619	2.296713
Tabasco	0.999	1.282	1.131	1.137	2,443,537	2,778,881	1.950210
Tamaulipas	0.982	1.091	1.120	1.064	3,589,318	3,820,023	2.680880
Tlaxcala	0.951	1.197	1.171	1.106	1,370,828	1,516,619	1.064358
Veracruz	0.987	1.110	1.240	1.112	8,210,378	9,133,319	6.409733
Yucatán	0.800	1.463	1.380	1.214	2,377,005	2,885,845	2.025277
Zacatecas	1.057	1.397	0.970	1.141	1,641,220	1,873,085	1.314525
Totales	0.971	1.143	1.195	35.550	128,999,038	142,491,402	100.000000

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales.

e/ Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares. ENIGH 2022, publicada el 26 de julio de 2023 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 5.

Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2023.

Entidades	Impuestos y derechos (IE) locales de 2022 p/ (1)	Población e/ 2022 (2)	Resultado IE 2022 por población (3=2*1)	Coeficientes de participación 1/ (4=(3/Σ3)100)
Aguascalientes	4,112,628,863	1,484,390	6,104,745,158,482,950	0.235862
Baja California	20,654,737,365	3,825,367	79,011,950,708,781,600	3.052695
Baja California Sur	4,753,408,638	841,389	3,999,465,740,560,250	0.154523
Campeche	3,009,919,392	952,087	2,865,705,124,266,310	0.110719
Coahuila	10,498,696,778	3,273,934	34,372,040,337,479,300	1.327993
Colima	2,357,169,483	771,325	1,818,143,751,127,880	0.070246
Chiapas	4,502,053,231	5,703,957	25,679,518,041,335,100	0.992150
Chihuahua	23,014,712,989	3,807,520	87,628,979,999,763,100	3.385621
Ciudad de México	69,788,738,533	9,346,899	652,308,290,405,079,000	25.202494
Durango	3,580,237,449	1,869,595	6,693,594,033,463,150	0.258613
Guanajuato	17,382,606,404	6,278,009	109,128,159,444,882,000	4.216261
Guerrero	3,783,065,147	3,603,533	13,632,400,097,715,700	0.526700
Hidalgo	4,538,963,543	3,158,729	14,337,355,773,880,200	0.553936
Jalisco	25,708,382,808	8,504,670	218,641,312,012,056,000	8.447396
México	39,093,298,408	17,322,817	677,206,054,246,790,000	26.164441
Michoacán	8,775,869,654	4,945,919	43,404,740,464,330,100	1.676980
Morelos	3,826,680,908	2,010,720	7,694,383,836,057,620	0.297279
Nayarit	2,910,483,931	1,262,828	3,675,440,601,048,600	0.142004
Nuevo León	33,764,085,095	6,078,708	205,242,014,181,299,000	7.929703
Oaxaca	3,786,213,595	4,251,273	16,096,227,629,655,500	0.621892
Puebla	9,255,804,212	6,714,344	62,146,653,477,024,100	2.401090
Querétaro	13,043,853,491	2,475,779	32,293,698,552,837,200	1.247695
Quintana Roo	12,240,710,889	1,918,098	23,478,883,074,711,600	0.907127
San Luis Potosí	5,762,671,900	2,875,962	16,573,225,401,516,100	0.640321
Sinaloa	11,369,213,575	3,088,696	35,116,044,492,340,900	1.356739
Sonora	11,232,040,757	3,000,204	33,698,413,606,084,300	1.301967
Tabasco	3,500,039,145	2,443,537	8,552,475,151,302,890	0.330432
Tamaulipas	11,414,867,424	3,589,318	40,971,589,112,576,800	1.582973
Tlaxcala	1,618,878,242	1,370,828	2,219,203,622,916,290	0.085741
Veracruz	12,348,456,571	8,210,378	101,385,496,162,934,000	3.917116
Yucatán	6,581,118,443	2,377,005	15,643,351,445,625,300	0.604394
Zacatecas	4,051,381,291	1,641,220	6,649,208,002,776,090	0.256898
Totales	392,260,988,153	128,999,038	2,588,268,763,690,700,000	100.000000

Fuente: Cuentas Públicas de las entidades.

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales a pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares. ENIGH 2022, publicada el 26 de julio de 2023 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 6.

Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones de agosto de 2023.

(Pesos)

Entidades	80% BET de 1989	Actualización a junio de 2023 d/ 18.9263
Aguascalientes	788,208	14,917,861
Baja California	2,954,803	55,923,488
Baja California Sur	772,438	14,619,393
Campeche	812,889	15,384,981
Coahuila	2,247,592	42,538,600
Colima	323,808	6,128,487
Chiapas	7,283,222	137,844,445
Chihuahua	8,146,362	154,180,491
Ciudad de México	971,991	18,396,193
Durango	4,235,805	80,168,116
Guanajuato	2,563,631	48,520,049
Guerrero	328,051	6,208,792
Hidalgo	271,544	5,139,323
Jalisco	9,576,691	181,251,327
México	218,256	4,130,779
Michoacán	2,455,046	46,464,937
Morelos	451,987	8,554,442
Nayarit	818,713	15,495,208
Nuevo León	3,047,369	57,675,420
Oaxaca	610,250	11,549,775
Puebla	1,221,283	23,114,368
Querétaro	1,435,730	27,173,057
Quintana Roo	53,930	1,020,695
San Luis Potosí	1,589,981	30,092,457
Sinaloa	9,406,668	178,033,421
Sonora	11,431,317	216,352,535
Tabasco	2,462,672	46,609,269
Tamaulipas	1,967,010	37,228,221
Tlaxcala	17,902	338,819
Veracruz	9,805,475	185,581,361
Yucatán	1,183,000	22,389,813
Zacatecas	853,445	16,152,556
Totales	90,307,069	1,709,178,680

d/ Definitivos.

Cuadro 7.

Integración del Fondo General de Participaciones de agosto de 2023.

(Pesos)

Entidades	Fondo General de Participaciones de 2007	Fondo General de Participaciones crecimiento 2023			Resarcimiento BET 2023	Total
		Primera Parte C_1	Segunda Parte C_2	Tercera Parte C_3		
Aguascalientes	253,448,939	365,905,975	191,030,770	13,293,898	1,243,155	824,922,737
Baja California	635,563,001	1,042,530,952	534,388,025	172,059,074	4,660,291	2,389,201,342
Baja California Sur	160,245,947	248,683,924	115,468,337	8,709,371	1,218,283	534,325,861
Campeche	226,439,168	238,841,574	123,316,934	6,240,456	1,282,082	596,120,214
Coahuila	538,189,157	883,524,841	420,769,210	74,849,708	3,544,883	1,920,877,799
Colima	164,236,610	190,936,972	100,534,129	3,959,251	510,707	460,177,669
Chiapas	1,004,369,892	1,507,027,705	750,404,063	55,920,580	11,487,037	3,329,209,277
Chihuahua	629,999,297	1,007,738,597	531,889,938	190,823,806	12,848,374	2,373,300,012
Ciudad de México	2,744,713,747	2,366,634,425	1,175,421,463	1,420,488,410	1,533,016	7,708,791,061
Durango	288,519,244	499,852,604	239,168,524	14,576,195	6,680,676	1,048,797,243
Guanajuato	855,324,839	1,618,764,899	853,227,472	237,641,140	4,043,337	3,569,001,688
Guerrero	493,273,999	928,240,237	440,083,101	29,686,372	517,399	1,891,801,108
Hidalgo	395,380,932	818,494,220	401,494,384	31,221,507	428,277	1,647,019,320
Jalisco	1,432,795,987	2,227,263,872	1,121,292,819	476,120,654	15,104,277	5,272,577,609
México	2,800,368,390	4,565,646,475	2,225,495,202	1,474,706,616	344,232	11,066,560,914
Michoacán	629,287,410	1,251,179,900	679,574,267	94,519,619	3,872,078	2,658,433,273
Morelos	323,614,323	522,397,547	261,342,918	16,755,548	712,870	1,124,823,207
Nayarit	217,191,062	352,398,436	175,559,283	8,003,763	1,291,267	754,443,811
Nuevo León	1,061,831,201	1,649,123,733	808,599,831	446,941,894	4,806,285	3,971,302,944
Oaxaca	538,451,268	1,134,445,709	542,643,888	35,051,685	962,481	2,251,555,031
Puebla	889,073,482	1,696,531,116	857,422,710	135,332,637	1,926,197	3,580,286,143
Querétaro	376,413,841	656,179,841	342,823,218	70,323,841	2,264,421	1,448,005,162
Quintana Roo	265,685,776	542,617,211	250,241,786	51,128,403	85,058	1,109,758,234
San Luis Potosí	414,546,142	748,307,279	364,341,216	36,090,411	2,507,705	1,565,792,753
Sinaloa	533,055,947	815,565,030	402,443,017	76,469,876	14,836,118	1,842,369,989
Sonora	552,077,699	807,553,167	388,349,033	73,382,796	18,029,378	1,839,392,073
Tabasco	919,495,148	680,084,499	329,759,032	18,624,157	3,884,106	1,951,846,942
Tamaulipas	623,742,505	906,760,709	453,307,351	89,221,107	3,102,352	2,076,134,024
Tlaxcala	229,036,641	358,799,324	179,971,289	4,832,612	28,235	772,668,101
Veracruz	1,338,567,778	2,115,356,335	1,083,815,556	220,780,457	15,465,113	4,773,985,239
Yucatán	350,185,660	640,919,091	342,452,098	34,065,487	1,865,818	1,369,488,153
Zacatecas	267,212,803	429,498,995	222,271,732	14,479,538	1,346,046	934,809,116
Totales	22,152,337,833	33,817,805,194	16,908,902,597	5,636,300,866	142,431,557	78,657,778,047

Cuadro 8.

Cálculo de los coeficientes de participación del 70% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2023.

Entidades	Recaudación de agua y predial		Resultado			
	2021	2022	Variación 2022/2021	Población e/ 2022	Variación por población	Coeficientes de participación 1/
	(1)	(2)	(3=2/1)	(4)	(5=3*4)	(6= (5/Σ5)100)
Aguascalientes	1,792,210,305	2,038,150,807	1.137227	1,484,390	1,688,089	1.161963
Baja California	8,588,552,184	9,819,572,106	1.143333	3,825,367	4,373,667	3.010528
Baja California Sur	1,729,017,194	2,056,148,579	1.189201	841,389	1,000,580	0.688730
Campeche	446,119,108	481,481,323	1.079266	952,087	1,027,555	0.707298
Coahuila	3,679,943,124	3,982,043,282	1.082094	3,273,934	3,542,703	2.438550
Colima	1,220,671,627	1,369,295,578	1.121756	771,325	865,238	0.595570
Chiapas	1,413,102,031	1,552,682,575	1.098776	5,703,957	6,267,371	4.314022
Chihuahua	6,595,277,726	7,698,363,017	1.167254	3,807,520	4,444,342	3.059176
Ciudad de México	26,245,610,788	29,594,163,376	1.127585	9,346,899	10,539,425	7.254607
Durango	1,169,622,416	1,309,258,567	1.119386	1,869,595	2,092,798	1.440536
Guanajuato	7,134,947,242	7,888,670,646	1.105638	6,278,009	6,941,207	4.777844
Guerrero	1,586,623,548	1,818,921,792	1.146410	3,603,533	4,131,128	2.843581
Hidalgo	2,019,684,970	2,139,239,802	1.059195	3,158,729	3,345,709	2.302953
Jalisco	10,794,154,136	11,642,921,010	1.078632	8,504,670	9,173,410	6.314337
México	12,857,914,538	14,537,071,223	1.130593	17,322,817	19,585,060	13.480992
Michoacán	2,858,652,678	3,089,137,724	1.080627	4,945,919	5,344,694	3.678916
Morelos	1,589,848,301	1,755,085,451	1.103933	2,010,720	2,219,699	1.527887
Nayarit	800,846,285	926,252,229	1.156592	1,262,828	1,460,576	1.005359
Nuevo León	9,944,999,585	12,038,221,711	1.210480	6,078,708	7,358,154	5.064841
Oaxaca	652,348,189	750,013,172	1.149713	4,251,273	4,887,744	3.364382
Puebla	2,926,228,192	3,285,172,628	1.122665	6,714,344	7,537,956	5.188604
Querétaro	5,079,613,966	5,528,442,802	1.088359	2,475,779	2,694,536	1.854731
Quintana Roo	4,464,896,183	5,306,926,980	1.188589	1,918,098	2,279,830	1.569277
San Luis Potosí	1,764,392,051	1,993,004,246	1.129570	2,875,962	3,248,600	2.236110
Sinaloa	4,381,451,444	4,976,720,472	1.135861	3,088,696	3,508,330	2.414890
Sonora	3,505,992,121	4,215,429,086	1.202350	3,000,204	3,607,295	2.483011
Tabasco	518,751,383	582,915,438	1.123689	2,443,537	2,745,777	1.890002
Tamaulipas	3,913,025,522	4,113,340,927	1.051192	3,589,318	3,773,062	2.597113
Tlaxcala	351,843,152	426,348,459	1.211757	1,370,828	1,661,111	1.143393
Veracruz	3,825,830,103	4,235,035,707	1.106959	8,210,378	9,088,549	6.255924
Yucatán	1,251,782,550	1,628,017,833	1.300560	2,377,005	3,091,437	2.127930
Zacatecas	1,182,563,138	1,263,421,441	1.068375	1,641,220	1,753,439	1.206945
Totales	136,286,515,781	154,041,469,989	1.130277	128,999,038	145,279,073	100.000000

e/ Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares. ENIGH 2022, publicada el 26 de julio de 2023 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

Agua y predial a pesos corrientes.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 9.

Cálculo de los coeficientes de participación del 30% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2023.

Entidades	Predial municipios coordinados con la entidad en su administración		Variación (cociente)	Valor Mínimo min (3), 2	Población 2020 municipios coordinados administración predial d/	Resultado Valor mínimo por población	Coeficientes de participación 1/
	2021	2022	2022/2021	2			
	$RC_{i,t-2}$	$RC_{i,t-1}$		$I_{i,t}$	nc_i	$I_{i,t}\ nc_i$	$CP_{i,t}$
	(1)	(2)	(3=2/1)	4= min (3)-2	(5)	(6=4*5)	(7= (6/Σ6)100)
Aguascalientes	144,001,189	165,650,891	1.150344	1.150344	476,617	548,273	0.661070
Baja California	22,071,043	58,163,946	2.635306	2.000000	117,568	235,136	0.283511
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0.000000
Campeche	210,257,510	233,059,238	1.108447	1.108447	928,363	1,029,041	1.240747
Coahuila	490,729,125	579,068,372	1.180016	1.180016	1,071,443	1,264,320	1.524430
Colima	0	0	0	0	0	0	0.000000
Chiapas	57,739,341	65,477,133	1.134012	1.134012	1,334,122	1,512,911	1.824164
Chihuahua	2,301,470,160	2,630,321,484	1.142888	1.142888	3,489,381	3,987,970	4.808420
Ciudad de México	19,030,209,388	21,536,204,058	1.131685	1.131685	9,209,944	10,422,756	12.567043
Durango	426,624,853	543,306,872	1.273500	1.273500	1,832,650	2,333,880	2.814033
Guanajuato	2,758,993,861	3,153,781,200	1.143091	1.143091	6,154,531	7,035,189	8.482548
Guerrero	634,929,913	705,448,957	1.111066	1.111066	2,420,441	2,689,269	3.242536
Hidalgo	0	0	0	0	0	0	0.000000
Jalisco	4,522,929,260	4,868,406,091	1.076383	1.076383	7,280,141	7,836,223	9.448379
México	4,967,510,297	5,572,156,952	1.121720	1.121720	14,072,266	15,785,146	19.032644
Michoacán	2,422,356	3,221,453	1.329884	1.329884	64,450	85,711	0.103344
Morelos	0	0	0	0	0	0	0.000000
Nayarit	8,670,259	8,018,175	0.924791	0.924791	217,392	201,042	0.242403
Nuevo León	2,407,468,822	2,892,718,487	1.201560	1.201560	4,641,448	5,576,979	6.724338
Oaxaca	102,725,360	124,628,351	1.213219	1.213219	270,955	328,728	0.396357
Puebla	0	0	0	0	0	0	0.000000
Querétaro	2,661,406,026	2,917,404,815	1.096189	1.096189	2,368,467	2,596,288	3.130426
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0.000000
San Luis Potosí	127,968,030	162,951,845	1.273379	1.273379	1,093,528	1,392,476	1.678952
Sinaloa	2,012,227,390	2,358,317,952	1.171994	1.171994	3,026,943	3,547,558	4.277402
Sonora	617,107,157	933,949,430	1.513432	1.513432	936,263	1,416,970	1.708485
Tabasco	328,181,696	354,407,128	1.079911	1.079911	2,402,598	2,594,593	3.128382
Tamaulipas	511,208,203	548,686,517	1.073313	1.073313	2,455,088	2,635,078	3.177196
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0.000000
Veracruz	834,751,918	933,364,227	1.118134	1.118134	5,300,196	5,926,328	7.145559
Yucatán	80,227,959	105,054,075	1.309445	1.309445	1,152,111	1,508,626	1.818997
Zacatecas	137,195,654	158,008,847	1.151704	1.151704	387,883	446,727	0.538632
Totales	45,399,026,769	51,611,776,498	1.136848		72,704,789	82,937,219	100.000000

d/ INEGI. Resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, publicado el 25 de enero de 2021 en la página de internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

Agua y predial a pesos corrientes.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 10.

Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de agosto de 2023.

(Pesos)

Entidades	Fondo de Fomento Municipal				Total
	Base 2013	Crecimiento 2023			
		70% primera parte	30% segunda parte	Subtotal	
Aguascalientes	42,831,004	17,467,004	4,258,896	21,725,900	64,556,904
Baja California	29,439,346	45,255,228	1,826,497	47,081,725	76,521,071
Baja California Sur	13,281,123	10,353,211	0	10,353,211	23,634,333
Campeche	19,893,110	10,632,326	7,993,417	18,625,744	38,518,853
Coahuila	30,379,818	36,657,077	9,821,028	46,478,105	76,857,923
Colima	23,005,209	8,952,798	0	8,952,798	31,958,008
Chiapas	39,872,920	64,849,771	11,752,039	76,601,810	116,474,730
Chihuahua	39,996,201	45,986,519	30,977,882	76,964,401	116,960,602
Ciudad de México	220,083,536	109,053,592	80,962,224	190,015,817	410,099,353
Durango	38,935,872	21,654,608	18,129,191	39,783,799	78,719,671
Guanajuato	64,119,654	71,822,090	54,648,172	126,470,262	190,589,915
Guerrero	29,484,254	42,745,626	20,889,794	63,635,420	93,119,674
Hidalgo	86,188,656	34,618,739	0	34,618,739	120,807,395
Jalisco	73,415,556	94,919,151	60,870,468	155,789,620	229,205,175
México	120,654,958	202,650,624	122,616,369	325,266,993	445,921,951
Michoacán	90,139,479	55,302,647	665,789	55,968,436	146,107,915
Morelos	37,531,376	22,967,685	0	22,967,685	60,499,061
Nayarit	34,648,676	15,112,884	1,561,661	16,674,545	51,323,221
Nuevo León	41,166,217	76,136,322	43,321,037	119,457,359	160,623,576
Oaxaca	94,850,859	50,574,485	2,553,502	53,127,987	147,978,846
Puebla	94,872,995	77,996,773	0	77,996,773	172,869,768
Querétaro	44,883,561	27,880,916	20,167,532	48,048,447	92,932,009
Quintana Roo	29,824,745	23,589,872	0	23,589,872	53,414,617
San Luis Potosí	48,129,383	33,613,932	10,816,520	44,430,452	92,559,835
Sinaloa	29,945,765	36,301,407	27,556,839	63,858,245	93,804,010
Sonora	25,109,090	37,325,418	11,006,785	48,332,203	73,441,293
Tabasco	45,803,078	28,411,113	20,154,362	48,565,475	94,368,554
Tamaulipas	49,509,217	39,040,647	20,468,847	59,509,494	109,018,711
Tlaxcala	31,392,711	17,187,852	0	17,187,852	48,580,563
Veracruz	83,688,467	94,041,077	46,034,720	140,075,797	223,764,263
Yucatán	59,235,595	31,987,729	11,718,751	43,706,480	102,942,075
Zacatecas	65,980,157	18,143,194	3,470,097	21,613,291	87,593,449
Totales	1,778,292,588	1,503,232,316	644,242,421	2,147,474,737	3,925,767,325

Cuadro 11.

Importes del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio 2022.

(Pesos)

Entidades	Bebidas Alcohólicas	Cerveza	Tabacos Labrados	Total
Aguascalientes	450,634,904	3,269,752,444	379,987,336	4,100,374,684
Baja California	2,512,747,068	3,206,909,144	1,539,696,495	7,259,352,708
Baja California Sur	684,076,410	750,367,295	329,549,275	1,763,992,979
Campeche	68,782,024	309,765,862	31,082,610	409,630,496
Coahuila	574,081,664	2,504,779,850	835,547,776	3,914,409,290
Colima	405,594,811	451,878,948	329,690,745	1,187,164,504
Chiapas	212,868,418	1,465,195,782	163,983,255	1,842,047,455
Chihuahua	590,771,270	4,838,777,941	1,301,026,074	6,730,575,285
Ciudad de México	13,332,465,223	3,070,514,964	3,475,864,783	19,878,844,970
Durango	157,978,864	1,688,365,801	327,556,775	2,173,901,440
Guanajuato	2,597,907,950	3,207,720,241	1,442,984,059	7,248,612,249
Guerrero	425,855,736	1,751,110,421	273,978,937	2,450,945,094
Hidalgo	1,307,434,882	939,478,904	495,562,594	2,742,476,381
Jalisco	8,057,427,824	3,626,633,658	2,915,350,641	14,599,412,123
México	4,800,862,891	6,773,418,746	5,948,393,869	17,522,675,505
Michoacán	1,606,198,521	3,043,903,596	1,200,820,591	5,850,922,708
Morelos	211,490,562	964,287,845	323,532,225	1,499,310,632
Nayarit	189,527,152	739,409,694	226,131,282	1,155,068,128
Nuevo León	3,215,475,622	5,043,455,143	2,552,861,769	10,811,792,534
Oaxaca	277,094,623	2,066,700,099	238,814,109	2,582,608,831
Puebla	1,304,932,832	2,349,346,338	1,007,726,949	4,662,006,119
Querétaro	882,903,650	1,186,482,348	941,067,720	3,010,453,717
Quintana Roo	1,959,829,160	1,744,455,726	325,256,597	4,029,541,484
San Luis Potosí	428,146,676	1,373,475,380	646,961,605	2,448,583,661
Sinaloa	481,011,881	2,205,706,352	703,936,916	3,390,655,149
Sonora	378,759,432	2,753,119,810	893,017,961	4,024,897,202
Tabasco	337,059,251	1,388,776,282	507,686,105	2,233,521,639
Tamaulipas	372,967,769	2,740,605,527	798,431,143	3,912,004,439
Tlaxcala	58,446,565	339,799,735	202,155,224	600,401,524
Veracruz	1,333,310,515	3,659,138,633	806,232,160	5,798,681,309
Yucatán	490,753,674	2,123,819,783	619,807,442	3,234,380,899
Zacatecas	196,401,808	1,277,689,135	222,465,912	1,696,556,855
Totales	49,903,799,634	72,854,841,427	32,007,160,932	154,765,801,993

Nota: Los importes de estos conceptos no corresponden a las cifras que registra la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2022, toda vez que las cifras de este cuadro se refieren al impuesto causado. El impuesto causado es utilizado como variable para determinar los coeficientes de participación de estos conceptos.

Cuadro 12.

Coeficientes de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios de 2023.

Entidades	Tabacos Labrados (8%)	Cerveza (20%)	Bebidas Alcohólicas (20%)
Aguascalientes	1.187195	4.488037	0.903007
Baja California	4.810475	4.401779	5.035182
Baja California Sur	1.029611	1.029948	1.370790
Campeche	0.097111	0.425182	0.137829
Coahuila	2.610503	3.438042	1.150377
Colima	1.030053	0.620246	0.812753
Chiapas	0.512333	2.011117	0.426558
Chihuahua	4.064797	6.641670	1.183820
Ciudad de México	10.859647	4.214565	26.716333
Durango	1.023386	2.317438	0.316567
Guanajuato	4.508316	4.402892	5.205832
Guerrero	0.855993	2.403561	0.853353
Hidalgo	1.548287	1.289522	2.619910
Jalisco	9.108432	4.977890	16.145921
México	18.584572	9.297143	9.620235
Michoacán	3.751725	4.178039	3.218590
Morelos	1.010812	1.323574	0.423797
Nayarit	0.706502	1.014908	0.379785
Nuevo León	7.975908	6.922608	6.443348
Oaxaca	0.746127	2.836737	0.555258
Puebla	3.148442	3.224695	2.614897
Querétaro	2.940179	1.628557	1.769211
Quintana Roo	1.016199	2.394427	3.927214
San Luis Potosí	2.021303	1.885222	0.857944
Sinaloa	2.199311	3.027536	0.963878
Sonora	2.790057	3.778911	0.758979
Tabasco	1.586164	1.906224	0.675418
Tamaulipas	2.494539	3.761734	0.747373
Tlaxcala	0.631594	0.466407	0.117118
Veracruz	2.518912	5.022506	2.671762
Yucatán	1.936465	2.915139	0.983399
Zacatecas	0.695050	1.753746	0.393561
Totales	100.000000	100.000000	100.000000

Coeficientes preliminares.

Cuadro 13.

Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de agosto de 2023.

(Pesos)

Entidades	Tabacos Labrados	Bebidas Cerveza	Bebidas Alcohólicas	Total
Aguascalientes	3,586,235	33,866,051	4,753,754	42,206,040
Baja California	14,531,308	33,215,160	26,507,003	74,253,471
Baja California Sur	3,110,212	7,771,835	7,216,331	18,098,378
Campeche	293,351	3,208,361	725,583	4,227,294
Coahuila	7,885,711	25,942,944	6,055,995	39,884,650
Colima	3,111,547	4,680,280	4,278,625	12,070,452
Chiapas	1,547,637	15,175,582	2,245,552	18,968,771
Chihuahua	12,278,790	50,117,037	6,232,054	68,627,881
Ciudad de México	32,804,426	31,802,474	140,644,358	205,251,258
Durango	3,091,407	17,487,037	1,666,521	22,244,965
Guanajuato	13,618,557	33,223,561	27,405,366	74,247,485
Guerrero	2,585,751	18,136,907	4,492,358	25,215,016
Hidalgo	4,677,008	9,730,535	13,792,148	28,199,691
Jalisco	27,514,420	37,562,404	84,997,916	150,074,741
México	56,139,597	70,154,836	50,644,368	176,938,802
Michoacán	11,333,073	31,526,850	16,943,810	59,803,734
Morelos	3,053,424	9,987,491	2,231,017	15,271,931
Nayarit	2,134,176	7,658,343	1,999,325	11,791,844
Nuevo León	24,093,332	52,236,955	33,920,096	110,250,384
Oaxaca	2,253,874	21,405,587	2,923,075	26,582,536
Puebla	9,510,699	24,333,061	13,765,754	47,609,514
Querétaro	8,881,584	12,288,842	9,313,763	30,484,189
Quintana Roo	3,069,698	18,067,982	20,674,265	41,811,945
San Luis Potosí	6,105,877	14,225,599	4,516,525	24,848,002
Sinaloa	6,643,598	22,845,327	5,074,201	34,563,126
Sonora	8,428,102	28,515,094	3,995,538	40,938,734
Tabasco	4,791,427	14,384,076	3,555,643	22,731,146
Tamaulipas	7,535,413	28,385,479	3,934,442	39,855,333
Tlaxcala	1,907,895	3,519,433	616,554	6,043,882
Veracruz	7,609,037	37,899,070	14,065,111	59,573,218
Yucatán	5,849,603	21,997,197	5,176,967	33,023,767
Zacatecas	2,099,583	13,233,505	2,071,845	17,404,934
Totales	302,076,350	754,584,897	526,435,864	1,583,097,111

Cuadro 14.

Determinación de las participaciones de gasolinas y diésel de julio de 2023.

(pesos)

Entidades	Recaudación de gasolinas y diésel	9/11 Participaciones de gasolinas y diésel
Aguascalientes	18,849,501	15,422,319
Baja California	158,335,665	129,547,362
Baja California Sur	49,612,302	40,591,883
Campeche	20,922,361	17,118,295
Coahuila	49,876,974	40,808,433
Colima	30,707,465	25,124,290
Chiapas	67,874,755	55,533,890
Chihuahua	91,232,224	74,644,547
Ciudad de México	110,672,658	90,550,357
Durango	34,281,939	28,048,859
Guanajuato	86,210,955	70,536,236
Guerrero	50,130,108	41,015,543
Hidalgo	49,262,385	40,305,588
Jalisco	149,124,423	122,010,892
México	208,254,133	170,389,745
Michoacán	89,084,850	72,887,605
Morelos	38,181,906	31,239,741
Nayarit	24,156,142	19,764,116
Nuevo León	132,069,124	108,056,556
Oaxaca	57,370,538	46,939,531
Puebla	78,125,286	63,920,689
Querétaro	44,602,114	36,492,639
Quintana Roo	64,287,165	52,598,590
San Luis Potosí	49,604,069	40,585,147
Sinaloa	66,638,677	54,522,554
Sonora	121,458,741	99,375,334
Tabasco	56,471,914	46,204,293
Tamaulipas	118,859,240	97,248,469
Tlaxcala	23,175,284	18,961,596
Veracruz	148,155,451	121,218,096
Yucatán	73,141,488	59,843,036
Zacatecas	23,967,374	19,609,670
Totales	2,384,697,211	1,951,115,900

Cuadro 15.

Cálculo del PIB per cápita estatal no minero

Entidades	PIB estatal 2021	PIB estatal minero 2021	PIB estatal no minero 2021	Población e/ 2021	Per cápita pc/ PIB estatal no minero
Aguascalientes	318,347,095	1,069,409	317,277,686	1,466,855	216,298
Baja California	923,217,943	1,112,442	922,105,501	3,800,768	242,610
Baja California Sur	212,812,813	8,172,688	204,640,125	833,118	245,632
Campeche	483,398,433	329,758,115	153,640,318	943,698	162,807
Coahuila	901,800,875	22,558,920	879,241,955	3,249,839	270,549
Colima	145,780,621	3,389,489	142,391,132	765,619	185,982
Chiapas	379,227,252	8,834,098	370,393,154	5,656,819	65,477
Chihuahua	878,624,616	51,212,604	827,412,012	3,784,394	218,638
Ciudad de México	3,701,685,838	199,842	3,701,485,996	9,258,159	399,808
Durango	301,206,661	21,445,196	279,761,465	1,859,163	150,477
Guanajuato	1,029,273,616	3,461,251	1,025,812,365	6,235,682	164,507
Guerrero	330,936,986	24,403,617	306,533,369	3,577,825	85,676
Hidalgo	388,747,747	4,835,305	383,912,442	3,132,466	122,559
Jalisco	1,759,742,262	3,300,336	1,756,441,926	8,436,016	208,208
México	2,212,972,298	8,673,852	2,204,298,446	17,204,171	128,126
Michoacán	596,442,469	3,120,542	593,321,927	4,897,011	121,160
Morelos	258,639,669	2,471,883	256,167,786	1,991,241	128,647
Nayarit	173,937,705	2,282,521	171,655,184	1,253,058	136,989
Nuevo León	2,016,768,478	32,959,738	1,983,808,740	6,014,987	329,811
Oaxaca	394,292,364	4,820,470	389,471,894	4,220,328	92,285
Puebla	759,807,470	5,740,442	754,067,028	6,672,736	113,007
Querétaro	554,927,546	2,035,979	552,891,567	2,451,930	225,492
Quintana Roo	353,445,371	6,655,964	346,789,407	1,902,832	182,249
San Luis Potosí	562,563,771	13,681,372	548,882,399	2,854,185	192,308
Sinaloa	561,552,976	4,269,617	557,283,359	3,067,045	181,700
Sonora	891,434,347	137,660,559	753,773,788	2,974,426	253,418
Tabasco	592,959,298	240,875,365	352,083,933	2,427,707	145,027
Tamaulipas	717,585,009	15,637,358	701,947,651	3,553,732	197,524
Tlaxcala	136,256,703	1,150,510	135,106,193	1,361,706	99,218
Veracruz	1,075,630,377	36,908,247	1,038,722,130	8,158,147	127,323
Yucatán	376,868,845	2,022,330	374,846,515	2,358,184	158,956
Zacatecas	234,552,132	33,643,141	200,908,991	1,632,204	123,091
Totales	24,225,439,586	1,038,363,202	23,187,076,384	127,996,051	181,155

PIB a miles de pesos.

Fuente: PIB INEGI, 07 de diciembre de 2022.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (Nueva Edición) del cuarto trimestre de 2021, publicada el 17 de febrero de 2022 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

pc/ Per cápita a pesos

Cuadro 16.

Las diez entidades con el menor PIB per cápita no minero

(Pesos)

No.	Entidades	PIB pc/ no minero
	Ciudad de México	
	Nuevo León	
	Coahuila	
	Sonora	
	Baja California Sur	
	Baja California	
	Querétaro	
	Chihuahua	
	Aguascalientes	
	Jalisco	
	Tamaulipas	
	San Luis Potosí	
	Colima	
	Quintana Roo	
	Sinaloa	
	Guanajuato	
	Campeche	
	Yucatán	
	Durango	
	Tabasco	
	Nayarit	
	Morelos	
1	México	128,126
2	Veracruz	127,323
3	Zacatecas	123,091
4	Hidalgo	122,559
5	Michoacán	121,160
6	Puebla	113,007
7	Tlaxcala	99,218
8	Oaxaca	92,285
9	Guerrero	85,676
10	Chiapas	65,477

pc/ Per cápita.

Cuadro 17.

Cálculo del coeficiente de participación del Fondo de Compensación para 2023.

Entidades	Inverso PIB pc/ no minero	Coeficientes de participación 1/
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche		
Coahuila		
Colima		
Chiapas	0.000015	15.760416
Chihuahua		
Ciudad de México		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero	0.000012	12.044802
Hidalgo	0.000008	8.420008
Jalisco		
México	0.000008	8.054187
Michoacán	0.000008	8.517243
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León		
Oaxaca	0.000011	11.182230
Puebla	0.000009	9.131715
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco		
Tamaulipas		
Tlaxcala	0.000010	10.400792
Veracruz	0.000008	8.104953
Yucatán		
Zacatecas	0.000008	8.383655
Totales	0.000097	100.000000

1/ Coeficiente preliminar.

pc/ Per cápita.

Cuadro 18.

Distribución del Fondo de Compensación de julio de 2023.

(Pesos)

Entidades	Coeficientes de participación 1/	Total
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche		
Coahuila		
Colima		
Chiapas	15.760416	68,366,266
Chihuahua		
Ciudad de México		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero	12.044802	52,248,505
Hidalgo	8.420008	36,524,704
Jalisco		
México	8.054187	34,937,827
Michoacán	8.517243	36,946,492
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León		
Oaxaca	11.182230	48,506,799
Puebla	9.131715	39,611,977
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco		
Tamaulipas		
Tlaxcala	10.400792	45,117,043
Veracruz	8.104953	35,158,041
Yucatán		
Zacatecas	8.383655	36,367,010
Totales	100.000000	433,784,664

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 19.

Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Extracción de Petróleo y Gas para 2023.

Entidades	Extracción de Petróleo y Gas Producción Bruta 1/ (Millones de pesos) (1)	Coeficiente de participación p/ (2=(1/Σ1)100)
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche	521,778	57.847637
Coahuila		
Colima		
Chiapas	20,419	2.263753
Chihuahua		
Ciudad de México		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero		
Hidalgo		
Jalisco		
México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León		
Oaxaca		
Puebla		
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	267,888	29.699705
Tamaulipas	35,215	3.904173
Tlaxcala		
Veracruz	56,687	6.284732
Yucatán		
Zacatecas		
Totales	901,988	100.000000

1/ Fuente: Rama 2111: Extracción de petróleo y gas. Censo Económico 2019 del INEGI, publicado el 16 de julio de 2020 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

p/ Preliminar.

Cuadro 20.

Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Producción de Gas Asociado y no Asociado para 2023.

Entidades	Producción de Gas Asociado y no Asociado 2022 1/ (Millones de pies cúbicos) (1)	Coeficiente de participación p/ (2=(1/Σ1)100)
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche	2,024	44.024385
Coahuila		
Colima		
Chiapas	132	2.879497
Chihuahua		
Ciudad de México		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero		
Hidalgo		
Jalisco		
México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León		
Oaxaca		
Puebla		
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	1,627	35.393085
Tamaulipas	344	7.479726
Tlaxcala		
Veracruz	470	10.223307
Yucatán		
Zacatecas		
Totales	4,597	100.000000

1/ Producción de gas natural asociado y no asociado 2022, proporcionado por el Sistema de Información Energética. Secretaría de Energía.

p/ Preliminar.

Cuadro 21.

Distribución e integración del Fondo de Extracción de Hidrocarburos de agosto de 2023.

(Pesos)

Entidades	Extracción de Petróleo Producción Bruta	Producción de Gas Asociado y no Asociado	Total
Aguascalientes	0	0	0
Baja California	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	91,435,403	69,586,031	161,021,434
Coahuila	0	0	0
Colima	0	0	0
Chiapas	3,578,143	4,551,404	8,129,547
Chihuahua	0	0	0
Ciudad de México	0	0	0
Durango	0	0	0
Guanajuato	0	0	0
Guerrero	0	0	0
Hidalgo	0	0	0
Jalisco	0	0	0
México	0	0	0
Michoacán	0	0	0
Morelos	0	0	0
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	0	0	0
Oaxaca	0	0	0
Puebla	0	0	0
Querétaro	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0
Sinaloa	0	0	0
Sonora	0	0	0
Tabasco	46,944,088	55,943,184	102,887,272
Tamaulipas	6,171,033	11,822,640	17,993,673
Tlaxcala	0	0	0
Veracruz	9,933,803	16,159,211	26,093,014
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	0	0	0
Totales	158,062,470	158,062,470	316,124,940

Cuadro 22.

Participaciones provisionales de agosto de 2023.

(Pesos)

Entidades	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Fondo de Compensación 1/	Total
Aguascalientes	824,922,737	64,556,904	42,206,040	0	0	931,685,680
Baja California	2,389,201,342	76,521,071	74,253,471	0	0	2,539,975,884
Baja California Sur	534,325,861	23,634,333	18,098,378	0	0	576,058,573
Campeche	596,120,214	38,518,853	4,227,294	161,021,434	0	799,887,795
Coahuila	1,920,877,799	76,857,923	39,884,650	0	0	2,037,620,372
Colima	460,177,669	31,958,008	12,070,452	0	0	504,206,128
Chiapas	3,329,209,277	116,474,730	18,968,771	8,129,547	68,366,266	3,541,148,590
Chihuahua	2,373,300,012	116,960,602	68,627,881	0	0	2,558,888,495
Ciudad de México	7,708,791,061	410,099,353	205,251,258	0	0	8,324,141,672
Durango	1,048,797,243	78,719,671	22,244,965	0	0	1,149,761,879
Guanajuato	3,569,001,688	190,589,915	74,247,485	0	0	3,833,839,087
Guerrero	1,891,801,108	93,119,674	25,215,016	0	52,248,505	2,062,384,303
Hidalgo	1,647,019,320	120,807,395	28,199,691	0	36,524,704	1,832,551,111
Jalisco	5,272,577,609	229,205,175	150,074,741	0	0	5,651,857,524
México	11,066,560,914	445,921,951	176,938,802	0	34,937,827	11,724,359,493
Michoacán	2,658,433,273	146,107,915	59,803,734	0	36,946,492	2,901,291,414
Morelos	1,124,823,207	60,499,061	15,271,931	0	0	1,200,594,199
Nayarit	754,443,811	51,323,221	11,791,844	0	0	817,558,876
Nuevo León	3,971,302,944	160,623,576	110,250,384	0	0	4,242,176,904
Oaxaca	2,251,555,031	147,978,846	26,582,536	0	48,506,799	2,474,623,212
Puebla	3,580,286,143	172,869,768	47,609,514	0	39,611,977	3,840,377,402
Querétaro	1,448,005,162	92,932,009	30,484,189	0	0	1,571,421,360
Quintana Roo	1,109,758,234	53,414,617	41,811,945	0	0	1,204,984,795
San Luis Potosí	1,565,792,753	92,559,835	24,848,002	0	0	1,683,200,590
Sinaloa	1,842,369,989	93,804,010	34,563,126	0	0	1,970,737,125
Sonora	1,839,392,073	73,441,293	40,938,734	0	0	1,953,772,100
Tabasco	1,951,846,942	94,368,554	22,731,146	102,887,272	0	2,171,833,914
Tamaulipas	2,076,134,024	109,018,711	39,855,333	17,993,673	0	2,243,001,741
Tlaxcala	772,668,101	48,580,563	6,043,882	0	45,117,043	872,409,588
Veracruz	4,773,985,239	223,764,263	59,573,218	26,093,014	35,158,041	5,118,573,775
Yucatán	1,369,488,153	102,942,075	33,023,767	0	0	1,505,453,995
Zacatecas	934,809,116	87,593,449	17,404,934	0	36,367,010	1,076,174,508
Totales	78,657,778,047	3,925,767,325	1,583,097,111	316,124,940	433,784,664	84,916,552,086

1/ Corresponde al mes de julio de 2023.

Cuadro 23.

Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio de 2023.

Entidades/municipios	Coeficiente 2021 (1)	Recaudación		Coeficiente intermedio (4=(1x2)/3)	Coeficiente de participación (5=(4/Σ4)100)
		Agua y predial 2022 (2)	Agua y predial 2021 (3)		
Baja California					
Ensenada, B.C.	0.092409	1,074,318,196	886,888,471	0.111939	0.104760
Mexicali, B.C.	1.431092	2,651,345,693	2,282,762,590	1.662162	1.555563
Tecate, B.C.	0.597699	467,186,183	361,411,499	0.772629	0.723078
Tijuana, B.C.	2.055688	5,068,663,779	4,549,880,237	2.290080	2.143212
Baja California Sur					
La Paz, B.C.S.	0.011428	613,955,292	548,877,677	0.012783	0.011963
Campeche					
Cd. del Carmen, Camp.	0.278669	204,796,028	194,553,755	0.293340	0.274527
Chiapas					
Suchiate, Chis.	0.142551	3,909,349	3,279,125	0.169948	0.159049
Chihuahua					
Ascensión, Chih.	0.024169	33,092,491	32,240,712	0.024808	0.023217
Cd. Juárez, Chih.	4.333938	3,887,357,240	3,239,082,758	5.201338	4.867763
Ojinaga, Chih.	0.070560	44,741,741	41,067,763	0.076872	0.071942
Coahuila					
Cd. Acuña, Coah.	0.296310	253,324,283	241,656,562	0.310617	0.290696
Piedras Negras, Coah.	2.555822	270,850,540	251,896,947	2.748131	2.571887
Colima					
Manzanillo, Col.	3.087207	576,604,503	501,589,986	3.548910	3.321309
Guerrero					
Acapulco, Gro.	0.072167	1,155,462,160	1,027,920,414	0.081121	0.075919
Michoacán					
Lázaro Cárdenas, Mich.	5.223597	215,103,711	216,243,146	5.196073	4.862835
Nuevo León					
Anáhuac, N.L.	1.431211	17,798,152	14,365,864	1.773156	1.659439
Oaxaca					
Salina Cruz, Oax.	0.085593	32,049,814	29,136,782	0.094151	0.088113
Quintana Roo					
Benito Juárez, Q.R.	0.144250	2,567,065,746	2,047,382,235	0.180865	0.169265
O. P. Blanco, Q.R.	0.382077	285,502,843	260,042,292	0.419486	0.392583
Sinaloa					
Mazatlán, Sin.	0.237856	1,138,451,282	1,029,350,148	0.263066	0.246195
Sonora					
Agua Prieta, Son.	0.152350	128,541,873	109,089,906	0.179516	0.168003
Guaymas, Son.	0.020691	258,280,200	229,885,757	0.023247	0.021756
Naco, Son.	0.080198	1,396,154	5,734,735	0.019525	0.018273
Nogales, Son.	4.451390	431,912,356	404,377,645	4.754493	4.449575
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	0.021957	14,918,802	13,378,296	0.024485	0.022915
San Luis R.C., Son.	0.063793	191,268,336	164,946,043	0.073974	0.069230
Tamaulipas					
Altamira, Tamps.	9.668834	371,793,078	374,366,385	9.602373	8.986548
Cd. Camargo, Tamps.	0.075537	19,465,149	17,641,136	0.083347	0.078002
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.234211	24,064,656	23,049,118	0.244531	0.228848
Cd. Madero, Tamps.	1.297000	307,802,572	296,933,160	1.344478	1.258253
Matamoros, Tamps.	4.376562	554,807,679	550,240,530	4.412889	4.129879
Nuevo Laredo, Tamps.	47.014966	634,829,458	596,964,088	49.997120	46.790679
Reynosa, Tamps.	2.593241	851,805,354	780,493,076	2.830181	2.648675
Río Bravo, Tamps.	0.087082	119,133,149	115,133,768	0.090107	0.084328
Tampico, Tamps.	1.457469	505,179,671	501,891,898	1.467016	1.372933
Veracruz					
Coatzacoalcos, Ver.	0.183807	289,930,341	274,728,185	0.193978	0.181537
Tuxpan, Ver.	0.745517	111,806,651	110,292,649	0.755751	0.707283
Veracruz, Ver.	4.304318	843,024,773	751,131,376	4.830909	4.521090
Yucatán					
Progreso, Yuc.	0.616779	66,204,135	58,893,322	0.693344	0.648878
Total	100.000000	26,287,743,414	23,138,800,033	106.852736	100.000000

Coeficientes preliminares.

Agua y predial a pesos corrientes.

Cuadro 24.

Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable de agosto de 2023.

(Pesos)

Entidades/municipios	Coeficiente	Participación	Participación por entidad
Baja California			24,167,780
Ensenada, B.C.	0.104760	559,316	
Mexicali, B.C.	1.555563	8,305,218	
Tecate, B.C.	0.723078	3,860,545	
Tijuana, B.C.	2.143212	11,442,700	
Baja California Sur			63,871
La Paz, B.C.S.	0.011963	63,871	
Campeche			1,465,712
Cd. del Carmen, Camp.	0.274527	1,465,712	
Chiapas			849,169
Suchiate, Chis.	0.159049	849,169	
Chihuahua			26,497,258
Ascensión, Chih.	0.023217	123,956	
Cd. Juárez, Chih.	4.867763	25,989,200	
Ojinaga, Chih.	0.071942	384,102	
Coahuila			15,283,454
Cd. Acuña, Coah.	0.290696	1,552,039	
Piedras Negras, Coah.	2.571887	13,731,415	
Colima			17,732,616
Manzanillo, Col.	3.321309	17,732,616	
Guerrero			405,334
Acapulco, Gro.	0.075919	405,334	
Michoacán			25,962,890
Lázaro Cárdenas, Mich.	4.862835	25,962,890	
Nuevo León			8,859,817
Anáhuac, N.L.	1.659439	8,859,817	
Oaxaca			470,437
Salina Cruz, Oax.	0.088113	470,437	
Quintana Roo			2,999,735
Benito Juárez, Q.R.	0.169265	903,716	
O. P. Blanco, Q.R.	0.392583	2,096,019	
Sinaloa			1,314,447
Mazatlán, Sin.	0.246195	1,314,447	
Sonora			25,359,125
Agua Prieta, Son.	0.168003	896,974	
Guaymas, Son.	0.021756	116,156	
Naco, Son.	0.018273	97,558	
Nogales, Son.	4.449575	23,756,475	
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	0.022915	122,343	
San Luis R.C., Son.	0.069230	369,620	
Tamaulipas			350,124,574
Altamira, Tamps.	8.986548	47,979,572	
Cd. Camargo, Tamps.	0.078002	416,457	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.228848	1,221,830	
Cd. Madero, Tamps.	1.258253	6,717,867	
Matamoros, Tamps.	4.129879	22,049,606	
Nuevo Laredo, Tamps.	46.790679	249,817,472	
Reynosa, Tamps.	2.648675	14,141,389	
Río Bravo, Tamps.	0.084328	450,232	
Tampico, Tamps.	1.372933	7,330,148	
Veracruz			28,883,746
Coatzacoalcos, Ver.	0.181537	969,236	
Tuxpan, Ver.	0.707283	3,776,213	
Veracruz, Ver.	4.521090	24,138,298	
Yucatán			3,464,390
Progreso, Yuc.	0.648878	3,464,390	
Total	100.000000	533,904,356	533,904,356
Recaudación Federal Participable (RFP)		392,576,732,452	
0.136% de la RFP		533,904,356	

Cuadro 25.

Cálculo y distribución de las participaciones a municipios por los que se exportan hidrocarburos

de agosto de 2023.

(Pesos)

Municipios	Importe del Crudo Exportado (a) (1)	Coeficientes de Distribución (2=1/Σ1)	Participaciones a municipios por los que se exportan hidrocarburos (3)	Participación (4=2 x 3)
Campeche, Camp.	129,164,405	5.614605%		1,040,468
Cd. del Carmen, Camp.	516,657,621	22.458420%		4,161,874
Cd. Madero, Tamps.	39,707,709	1.726041%		319,861
Coatzacoalcos, Ver.	711,700,785	30.936687%		5,733,020
Paraíso, Tab.	902,871,756	39.246635%		7,272,975
Piedras Negras, Coah.	27,157	0.001180%		219
Reynosa, Tamps.	0	0.000000%		0
Salina Cruz, Oax.	378,021	0.016432%		3,045
Total	2,300,507,454	100.000000%	18,531,462	18,531,462

(a) Dólares

Cálculo efectuado el 07 de agosto de 2023.

Segundo.- Las participaciones de los fondos y otros conceptos participables, señalados en el numeral primero de este Acuerdo, así como los montos que finalmente reciba cada entidad federativa, pueden verse modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados, por el cambio de los coeficientes y, en su caso, por las diferencias derivadas de los ajustes a los pagos provisionales y de los ajustes correspondientes al ejercicio fiscal de 2023.

Atentamente.

Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2023.- El Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, en suplencia por ausencia del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las personas titulares de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, de Egresos; de la Oficialía Mayor; de la Procuraduría Fiscal de la Federación; de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos; de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta; de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros y de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, con fundamento en el párrafo primero del artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Fernando Renoir Baca Rivera**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 129/2023

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 23 al 29 de septiembre de 2023, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 23 al 29 de septiembre de 2023, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	53.34%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	31.88%
Diésel	58.10%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 23 al 29 de septiembre de 2023, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	$3.1576
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	$1.5936
Diésel	$3.7796

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 23 al 29 de septiembre de 2023, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	$2.7619
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	$3.4051
Diésel	$2.7259

Artículo Cuarto. Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 23 al 29 de septiembre de 2023, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	$0.0000
Diésel	$0.0000

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2023.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 130/2023

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 23 al 29 de septiembre de 2023.

Zona I

Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000

Municipio de Tecate del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.130	$0.108	$0.087	$0.065	$0.043	$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.140	$0.117	$0.093	$0.070	$0.047	$0.023

Zona II

Municipio de Mexicali del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.580	$0.483	$0.387	$0.290	$0.193	$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.600	$0.500	$0.400	$0.300	$0.200	$0.100

Zona III

Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.360	$2.800	$2.240	$1.680	$1.120	$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.900	$2.417	$1.933	$1.450	$0.967	$0.483

Zona IV

Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.470	$2.892	$2.313	$1.735	$1.157	$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.490	$2.075	$1.660	$1.245	$0.830	$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.010	$2.508	$2.007	$1.505	$1.003	$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$1.960	$1.633	$1.307	$0.980	$0.653	$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.010	$2.508	$2.007	$1.505	$1.003	$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$1.960	$1.633	$1.307	$0.980	$0.653	$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.160	$2.633	$2.107	$1.580	$1.053	$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.210	$1.842	$1.473	$1.105	$0.737	$0.368

Zona V

Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.230	$3.525	$2.820	$2.115	$1.410	$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.320	$2.767	$2.213	$1.660	$1.107	$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.860	$2.383	$1.907	$1.430	$0.953	$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.820	$3.183	$2.547	$1.910	$1.273	$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.000	$2.500	$2.000	$1.500	$1.000	$0.500

Zona VI

Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.550	$3.792	$3.033	$2.275	$1.517	$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.220	$3.517	$2.813	$2.110	$1.407	$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.090	$2.575	$2.060	$1.545	$1.030	$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.120	$3.433	$2.747	$2.060	$1.373	$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.990	$2.492	$1.993	$1.495	$0.997	$0.498

Zona VII

Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.500	$3.750	$3.000	$2.250	$1.500	$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.830	$3.192	$2.553	$1.915	$1.277	$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.650	$2.208	$1.767	$1.325	$0.883	$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2023.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 131/2023

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 23 al 29 de septiembre de 2023.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.880**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**2.105**

Zona II	
Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.312**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.379**

Zona III	
Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.716**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.745**

Zona IV	
Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.836**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.904**

Zona V	
Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**2.549**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**2.306**

Zona VI	
Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.504**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.167**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2023.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AVISO por el que se informa al público en general que está a su disposición el estudio realizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para justificar la expedición del Decreto por el que se declara zona de restauración ecológica de la región de la Presa el Zapotillo en la zona de las comunidades de Temacapulín y Palmarejo, Municipio de Cañadas de Obregón, Acasico, Municipio de Mexticacán y Municipios de Yahualica de González Gallo, Jalostotitlán y Teocaltiche en el Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MARÍA LUISA ALBORES GONZÁLEZ, Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción II y 78 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47 y 68 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Se informa al público en general que está a su disposición el estudio realizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para justificar la expedición del Decreto por el que se declara zona de restauración ecológica de la región de la Presa el Zapotillo en la zona de las comunidades de Temacapulín y Palmarejo, Municipio de Cañadas de Obregón, Acasico, Municipio de Mexticacán y Municipios de Yahualica de González Gallo, Jalostotitlán y Teocaltiche en el estado de Jalisco.

Dicho estudio puede ser consultado en las oficinas de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, ubicadas en Avenida Ejército Nacional Número 223, piso 10, Ala B, Colonia Anáhuac, I Sección, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México; y en la Oficina de Representación de la Secretaría en el estado de Jalisco, ubicada en Avenida Fray Antonio Alcalde 500 Piso 8°, Centro Barranquitas, Código Postal 44270, Guadalajara, Jalisco.

El estudio a que se hace mención en el primer párrafo queda a disposición por un término de treinta días naturales, contados a partir del día hábil siguiente de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, para opinión del gobierno del estado de Jalisco y de los gobiernos de los municipios de Cañadas de Obregón, Mexticacán, Yahualica de González Gallo, Jalostotitlán y Teocaltiche en el estado de Jalisco, en cuyas circunscripciones territoriales se localizará la zona de restauración de que se trata, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas físicas o morales, universidades, centros de investigación, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2023.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE FERROSILICOMANGANESO ORIGINARIAS DE UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo E.C.Rev. 15/23 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía ("Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 24 de septiembre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia. Mediante dicha Resolución la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 51.28%.

B. Aclaración

2. El 21 de septiembre de 2006 se publicó en el DOF la Resolución que aclara que la cuota compensatoria definitiva, señalada en el punto anterior, aplica a las importaciones que ingresan por los regímenes aduaneros temporal y definitivo, incluidas las que ingresen al amparo de la regla octava de las complementarias ("Regla Octava") para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

C. Exámenes de vigencia previos

3. El 8 de febrero de 2010 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó modificar la cuota compensatoria de 51.28% a 16.59% y mantenerla vigente por cinco años más, contados a partir del 25 de septiembre de 2008.

4. El 9 de octubre de 2014 se publicó en el DOF la Resolución final del segundo examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó mantener la cuota de 16.59% vigente por cinco años más, contados a partir del 25 de septiembre de 2013.

5. El 20 de agosto de 2019 se publicó en el DOF la Resolución final del tercer examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó mantener la cuota de 16.59% vigente por cinco años más, contados a partir del 25 de septiembre de 2018.

D. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

6. El 2 de noviembre de 2022 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifieste por escrito su interés en iniciar un procedimiento de examen. El listado incluyó al ferrosilicomanganeso originario de Ucrania, objeto de este examen y de la revisión de oficio.

E. Manifestación de interés

7. El 18 de agosto de 2023 Compañía Minera Autlán, S.A.B. de C.V. ("Minera Autlán"), manifestó su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originario de Ucrania. Propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023.

8. Minera Autlán es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Entre sus principales actividades se encuentran la explotación de negocios mineros, la comercialización de metales, metaloides y minerales metálicos y no metálicos, así como la producción de ferroaleaciones de toda clase, entre ellas, el ferrosilicomanganeso. Señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en, Av. Revolución No. 1267, piso 19, oficina A, Torre IZA BC Portal San Ángel, Col. Alpes, C.P. 01010, Ciudad de México. Para acreditar su calidad de productor nacional de ferrosilicomanganeso, presentó una carta de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero de fecha 17 de julio de 2023, en la que se señala que Minera Autlán es productor nacional del producto objeto de examen y de la revisión de oficio, así como tres facturas de venta de silicomanganeso, emitidas en 2023.

F. Producto objeto de examen y de la revisión de oficio

1. Descripción del producto

9. El producto objeto de examen y de la revisión de oficio es el ferrosilicomanganeso, el cual es una ferroaleación compuesta de manganeso, silicio y hierro. Normalmente contiene pequeños porcentajes de carbón, fósforo y azufre. El nombre genérico y comercial es silicomanganeso y se conoce con el nombre técnico de ferrosilicomanganeso.

2. Tratamiento arancelario

10. Durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, el producto objeto de examen y de la revisión de oficio ingresó a través de la fracción arancelaria 7202.30.01 de la TIGIE. Salvo alguna otra precisión, al señalarse "TIGIE", se entenderá como el instrumento vigente en el periodo analizado o, en su caso, sus correspondientes modificaciones, conforme a la evolución que se describe a continuación.

11. El 1 de julio de 2020 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", en el cual se mantiene la fracción arancelaria 7202.30.01.

12. El 17 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", en virtud del cual se creó el NICO 00 para la fracción arancelaria 7202.30.01, siendo relevante para el producto objeto de examen y de la revisión de oficio.

13. El 18 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020", donde se observa que la fracción arancelaria 7202.30.01 no presenta cambios.

14. El 7 de junio de 2022, 14 de julio de 2022 y 22 de agosto de 2022 se publicaron en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" ("Decreto que expide la LIGIE 2022"), el "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022", y el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación" ("Acuerdo por el que se dan a conocer los NICO 2022"), respectivamente, los cuales mantienen la fracción arancelaria y el NICO señalados en los puntos 10 a 13 de la presente Resolución.

15. El 5 de diciembre de 2022 se publicó en el DOF la "Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022", en la que se indica que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar, por lo que, conforme a los Transitorios Primero del Decreto que expide la LIGIE 2022 y del Acuerdo por el que se dan a conocer los NICO 2022, estos se encuentran vigentes a partir del 12 de diciembre de 2022.

16. De acuerdo con lo anterior, el producto objeto de examen y de la revisión de oficio ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 7202.30.01 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida 7202	Ferroaleaciones.
Subpartida 7202.30	- Ferro-sílico-manganeso.
Fracción 7202.30.01	Ferro-sílico-manganeso.
NICO 00	Ferro-sílico-manganeso.

Fuente: Decreto que expide la LIGIE 2022 y Acuerdo por el que se dan a conocer los NICO 2022.

17. El producto objeto de investigación también ingresa al amparo de la Regla Octava, a través del capítulo 98 (Operaciones Especiales), fundamentalmente, a través de la fracción arancelaria 9802.00.13 (Industria Siderúrgica) de la TIGIE.

18. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo, mientras que, en las operaciones comerciales prevalece la tonelada.

19. De conformidad con el Decreto que expide la LIGIE 2022 las importaciones de ferrosilicomanganeso que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7202.30.01 y 9802.00.13 de la TIGIE se encuentran exentas del pago de arancel, independientemente de su origen.

20. El 9 de mayo de 2022 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior" y el 25 de noviembre de 2022 se publicó, en el mismo órgano de difusión oficial, el "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", y se sujeta a la presentación de un aviso automático de importación ante la Secretaría las mercancías que ingresan por la fracción arancelaria 7202.30.01 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

3. Proceso productivo

21. Los insumos utilizados en la elaboración del ferrosilicomanganeso son el mineral de manganeso, coque, cuarzo, electricidad y mano de obra. El proceso productivo del ferrosilicomanganeso es igual o similar en todo el mundo y puede llevarse a cabo de dos formas: en hornos eléctricos y en altos hornos. En México el proceso de producción utilizado es el de horno eléctrico.

22. El proceso de fabricación de ferrosilicomanganeso en horno eléctrico consiste en la reducción con carbón de los óxidos de manganeso, hierro y silicio. El manganeso en forma de óxidos es aportado por los minerales de manganeso o escorias de ferromanganeso o ferrosilicomanganeso. El hierro está asociado con el propio mineral de manganeso y la sílice es aportada por el cuarzo y los propios minerales de manganeso. El agente reductor es el carbono contenido en el coque metalúrgico.

23. Con la mezcla de materias primas se alimenta al horno eléctrico. Se calienta hasta temperaturas del orden de 1,400°C que generan reacciones químicas que producen la aleación fundida (ferrosilicomanganeso) y escoria, que se desalojan del horno periódicamente a través de un orificio de vaciado. Se remueve, quiebra y criba (se pasa el mineral por una coladera para separar las partes menudas de las gruesas) la aleación sólida para clasificar los diferentes tamaños que solicitan los clientes.

4. Usos y funciones

24. El producto objeto de examen y de la revisión de oficio es una materia prima para producir acero. Se utiliza principalmente como aleante, desoxidante y desulfurante en la fabricación de aceros estructurales y especiales, aunque puede ser ocupado en otro tipo de aceros. También sirve, en menor medida, como elemento de aleación en los productos de soldadura y en la fabricación de aceros de grano fino y de alto grado de limpieza.

25. El ferrosilicomanganeso se usa en la producción de acero cuando se requiere un efecto de desoxidación por una combinación de silicio y manganeso. Asimismo, una característica del ferrosilicomanganeso es la intercambiabilidad y fungibilidad absoluta en los procesos de producción de las siderúrgicas a nivel mundial, independientemente de su origen.

G. Posibles partes interesadas

26. Las partes de las cuales la Secretaría tiene conocimiento y que podrían tener interés en comparecer al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Productora nacional

Minera Autlán, S.A.B. de C.V.
Av. Revolución No. 1267, piso 19, oficina A
Torre IZA BC Portal San Ángel
Col. Alpes
C.P. 01010, Ciudad de México

2. Gobierno

Embajada de Ucrania en México
Paseo de la Reforma No. 730
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

CONSIDERANDOS

A. Competencia

27. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7 y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"); 5o., fracción VII, 67, 68, 70, fracciones I y II, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior (LCE); y 80, 81, 99 y 100 párrafo segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

B. Legislación aplicable

28. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria, así como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA.

C. Protección de la información confidencial

29. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial de que ella se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán tener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Legitimación para el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria

30. Conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 70 B de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que, la Secretaría haya iniciado, antes de concluir dicho plazo, un examen de vigencia derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales.

31. En el presente caso, Minera Autlán, en su calidad de productor nacional del producto objeto de examen, como se acreditó con la carta expedida por la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero de fecha 17 de julio de 2023 y las facturas de venta de silicomanganeso, a que se refiere el punto 8 de la presente Resolución, manifestó en tiempo y forma su interés en que se inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, por lo que se actualizan los supuestos previstos en la legislación de la materia y, en consecuencia, procede iniciarlo.

E. Supuestos legales de la revisión de oficio de la cuota compensatoria

32. El artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping prevé que un derecho antidumping, que en la legislación mexicana se denomina cuota compensatoria, permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño. Asimismo, el artículo 70, fracción I de la LCE señala que las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años a partir de su imposición, a menos que, antes de su vencimiento se haya iniciado un procedimiento de revisión anual a solicitud de parte o de oficio.

33. En este sentido, los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping, y 68 de la LCE, facultan a la Secretaría para examinar, *motu proprio*, es decir, de oficio en cualquier tiempo, la necesidad de mantener una cuota compensatoria. Lo anterior, a fin de revisar: (i) la cuota compensatoria definitiva; (ii) si es necesario mantener la cuota compensatoria para neutralizar el dumping; (iii) si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que la cuota compensatoria definitiva fuera suprimida o modificada, o (iv) el dumping y el daño conjuntamente.

34. El objeto de la cuota compensatoria es remediar un daño causado a una rama de producción nacional por una práctica desleal de comercio internacional, en este caso, el dumping. Dado que la discriminación de precios involucra precisamente una conducta dinámica en los precios, esta podría generar un comportamiento variable. Por ello, el mero transcurso del tiempo constituye un elemento suficiente para inferir un cambio en las circunstancias por las que se determinó una cuota compensatoria y, en consecuencia, justifica iniciar de oficio un procedimiento de revisión.

35. Por lo tanto, resulta altamente probable que las condiciones de mercado existentes al momento en el que se impuso la cuota compensatoria e incluso durante la substanciación del procedimiento que la antecedió hayan variado. En este caso, toda vez que la cuota compensatoria ha estado vigente por casi veinte años, resulta procedente iniciar el presente procedimiento de revisión de oficio de la cuota compensatoria para determinar la pertinencia de su mantenimiento, eliminación, modificación o actualización, con base en los datos pertenecientes a los periodos más cercanos posibles referidos en el punto 36 de la presente Resolución y con la mejor información disponible a partir de los hechos de los que se tenga conocimiento, de conformidad con la legislación nacional e internacional aplicable.

F. Periodo de examen, de la revisión de oficio y de análisis

36. La Secretaría determina fijar como periodo de examen y de la revisión de oficio el propuesto por Minera Autlán, comprendido del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2023, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

37. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping; 67, 68, 70 fracciones I y II, 70 B y 89 F de la LCE, y 99 y 100 párrafo segundo y tercero del RLCE, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

38. Se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 7202.30.01, o por cualquier otra.

39. Se fija como periodo de examen y de la revisión de oficio el comprendido del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2023.

40. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping; 70 y 89 F último párrafo de la LCE, así como 94 del RLCE la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 5 de la presente Resolución, continuará vigente mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia y de la revisión de oficio.

41. De conformidad con los artículos 6.1, 11.4, 12.1 y la nota al pie de página 15 del Acuerdo Antidumping; 3o., último párrafo, 53, 54, 68 y 89 F de la LCE, y 99, último párrafo del RLCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen de vigencia y de la revisión de oficio, contarán con un plazo de veintiocho días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta a los formularios establecidos para tales efectos, así como los argumentos y las pruebas que consideren convenientes. El plazo de veintiocho días hábiles se contará a partir del día siguiente al de la publicación en el DOF de la presente Resolución. La presentación de la información podrá realizarse en forma física de las 9:00 a las 14:00 horas en el domicilio ubicado en Calle Pachuca No. 189, Col. Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, planta baja, oficialía de partes, C.P. 06140, en la Ciudad de México, o bien, de manera electrónica conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021.

42. Los formularios oficiales a que se refiere el punto anterior, se podrán obtener a través de la página de Internet https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci. Asimismo, se podrán solicitar a través de la cuenta de correo electrónico upci@economia.gob.mx o en el domicilio de la Secretaría ubicado en Calle Pachuca No. 189, Col. Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, planta baja, oficialía de partes, C.P. 06140, en la Ciudad de México.

43. Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tenga conocimiento.

44. Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México, para los efectos legales correspondientes.

45. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2023.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

LISTADO del Registro de Peritos Mineros vigentes y cancelados (01/2023).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Minas, en términos de lo dispuesto por los artículos 34, fracciones XXVII, XXIX y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 95, 96, 97, 98 y 100 del Reglamento de la Ley Minera, y con fundamento en el artículo 56, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 8 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, por medio del cual se reforma la denominación de la Ley Minera, para quedar como Ley de Minería, y cuyo artículo Transitorio Quinto señala que en tanto el Ejecutivo Federal expide las reformas a las disposiciones reglamentarias, se seguirán aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del propio Decreto;

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 21 del Reglamento de la Ley Minera, la persona interesada en presentar una solicitud de concesión o de asignación minera deberá acompañar adjunto a la solicitud o dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su presentación, los trabajos periciales del lote minero, los cuales deben ser elaborados por un perito minero vigente, de acuerdo con los lineamientos y especificaciones establecidos bajo la normatividad vigente al ingreso de la solicitud;

Que de conformidad con lo señalado por los artículos 1o., fracción XIII, y 95 del Reglamento de la Ley Minera, se define como perito minero a la persona autorizada para elaborar trabajos periciales, registrada ante la Secretaría de Economía, y que reúna los requisitos establecidos en los artículos 96, 97, 98 y 99, y demás disposiciones aplicables del Reglamento de la Ley Minera;

Que conforme al artículo 96 del Reglamento de la Ley Minera, podrán solicitar su inscripción en el Registro de Peritos Mineros, a cargo de la Secretaría de Economía, las personas físicas que acrediten haber obtenido título profesional o grado académico equivalente, legalmente registrado, de ingeniero topógrafo, geomático, geodesta, de minas o geólogo, o que exhiban carta de pasante de alguna de las mencionadas carreras expedida por institución con reconocimiento de validez oficial de estudios; así como las personas morales que se encuentren legalmente constituidas como sociedad civil o mercantil, tengan por objeto la ejecución de levantamientos geodésicos o topográficos e inscriban a una o más personas físicas responsables que actuarán a su nombre, las cuales deberán cumplir con el requisito de haber obtenido título profesional o grado académico equivalente antes señalados, y encontrarse vigentes en el Registro de Peritos Mineros sin que se encuentre suspendido su registro;

Que corresponde a la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Minas, conforme lo determinan los artículos 96, 97 y 98 del Reglamento de la Ley Minera, aprobar o negar las solicitudes de inscripción y/o renovación de inscripción en el Registro de Peritos Mineros, así como llevar su registro y control, y

Que el artículo 98, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Minera indica que la Secretaría de Economía debe publicar semestralmente en el Diario Oficial de la Federación el listado de peritos registrados, así como de los suspendidos y cancelados, he tenido a bien expedir el siguiente:

Listado del Registro de Peritos Mineros vigentes y cancelados

(01/2023)

PRIMERO. Se da a conocer el listado actualizado al 15 de agosto de 2023, de Peritos Mineros Vigentes registrados, ante la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, siguientes:

Registro	Expediente	Perito minero	Término de vigencia
Aguascalientes			
1611	664/3054	Rafael Rodríguez Rubio	23/08/2023
1678	664/3121	Jorge Iván Cervantes López	06/06/2026
Baja California			
755-2	664/2308	Juan José Cabuto Vidrio	01/01/2026
1369	664/2812	Jorge de Jesús Zúñiga Santos	04/03/2025
1583	664/3026	Adolfo Ruiz Castro	25/05/2027

Registro	Expediente	Perito minero	Término de vigencia
Chihuahua			
404-5	664/1371	Esteban Delgado Aguirre	19/10/2025
693-4	664/2091	Eduardo Núñez Medina	05/08/2027
1319	664/2762	Leonardo Agustín Llamas Jiménez	17/06/2027
1351	664/2794	Iván Guerra Bustillos	20/01/2024
1409	664/2852	Miguel Ángel Méndez Ángel	23/06/2026
1445	664/2888	Manuel Alberto Tovar Jácquez	22/08/2027
1470	664/2913	Roberto Flores Meléndez	29/08/2023
1474	664/2917	Juan Pablo García Flores	17/09/2028
1480	664/2923	Rodolfo Chávez Rocha	10/10/2023
1599	664/3042	Javier Valverde Flores	05/12/2027
1605	664/3048	Jorge Pérez Rodríguez Terminel	27/02/2028
1608	664/3051	Abelardo Garza Hernández	26/04/2028
1630	664/3073	Ignacio Everardo Félix López	25/04/2024
1634	664/3077	Juan Manuel Chaparro Palma	13/06/2024
1635	664/3078	Raúl Alberto Góngora Jurado	13/06/2024
1640	664/3083	Jesús Arzabala Molina	28/10/2024
1659	664/3102	Leonardo Sias Elizondo	23/08/2025
1660	664/3103	Elmer Omar Chaparro Palma	21/10/2025
1668	664/3111	Francisco Javier Delgado Velázquez	21/02/2026
1683	664/3126	Omar Alberto Rodríguez Enríquez	06/10/2026
1710	664/3153	Enrique Manuel Villanueva Noriega	05/07/2028
Ciudad de México			
639-2	664/1980	Carlos Guillermo Palomino Huerta	17/06/2028
688-4	664/2113	Ángel Gerardo Martínez Barriguete	27/10/2024
715-4	664/2184	José Alberto Padilla Higuera	22/07/2026
733-4	664/2219	José Luis Mendoza Mendoza	27/02/2027
791-4	664/2357	Juan Ernesto Cortéz Pérez	19/10/2025
1035	664/2483	Jesús Herrera Ortega	10/11/2026
1126	664/2569	Martín Soto Morán	01/01/2025
1139	664/2582	Fortino Sánchez Mondragón	28/04/2026
1321	664/2764	PROCESOS ANALÍTICOS INFORMÁTICOS S. A. DE C.V.	04/09/2027
1357	664/2800	David Collado Ruíz	16/09/2024
1402	664/2845	Sandra Pérez Páez	18/05/2026
1430	664/2873	Virginio Salgado Terán	08/03/2027
1523	664/2966	Emilio Luciano Romero Miranda	10/02/2025
1525	664/2968	Héctor Duran García	23/02/2025
1539	664/2982	GEO PROCESOS CARTOGRÁFICOS, S. A. DE C. V.	16/07/2025
1549	664/2992	David Emmanuel García Solís	08/11/2025
1554	664/2997	José Luis Sánchez Palma	08/11/2025
1564	664/3007	Gustavo Guerrero Martínez	01/05/2026
1576	664/3019	Arturo Arenas Rauda	19/01/2027
1612	664/3055	María Liliana Pérez Hernández	23/08/2023
1620	664/3063	Mayra Fabiola Martínez Martínez	30/10/2023

Registro	Expediente	Perito minero	Término de vigencia
1623	664/3066	Ileana Paulina Reyes Velázquez	19/12/2023
1636	664/3079	José Ángel Castañeda Cruz	04/08/2024
1651	664/3094	Armando Vázquez Camargo	21/01/2025
1655	664/3098	Juan Antonio Calzada Castro	01/07/2025
1657	664/3100	Francisco Javier Samperio Jiménez	23/08/2025
1664	664/3107	Alfonso Bernardo Rodríguez Varela	23/11/2025
1675	664/3118	Luis Roberto Zúñiga Estrada	06/05/2026
1676	664/3119	Vanessa Valdez Buendía	06/05/2026
1677	664/3120	José Luis Méndez Narez	06/05/2026
1680	664/3123	DETECTOR EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.	20/07/2026
1682	664/3125	Augusto Enrique García Reyes	04/08/2026
1689	664/3132	Carlos Alberto Segura González	28/03/2027
1691	664/3134	Gustavo Ansony Arias Delgado	28/03/2027
1700	664/3143	Sergio Jesús González Blanco	18/10/2027
1703	664/3146	Carlos Eduardo Mejia Pliego	14/03/2028
1707	664/3150	Daniela González Sánchez	18/05/2028
1709	664/3152	Guadalupe Ochoa Pastor	04/07/2028
Coahuila			
653-5	664/2399	Ramón García González	04/04/2026
764-4	664/2306	Hugo Navarro de la Garza	19/10/2025
769-4	664/2315	Jesús Rodolfo Aguirre Dávila	22/07/2026
1063	664/2510	Manuel Navarro Villa	17/06/2028
1076	664/2523	Eugenio Calvillo Santos	09/03/2024
1171	664/2614	Juan Vélez Castillo	03/03/2027
1207	664/2650	Rubén Darío Duarte Torres	08/01/2028
1241	664/2684	Gustavo Canales de León	26/01/2025
1385	664/2828	Víctor Marino González González	14/12/2025
1393	664/2836	Marcos Arturo Ramírez Alonso	09/02/2026
1545	664/2988	Leopoldo Nájera Navarrete	08/11/2025
1580	664/3023	Fernando Sánchez Quiroga	25/05/2027
1592	664/3035	Eduardo Antonio Sosa Gutiérrez	06/08/2027
1594	664/3037	José Ricardo Buztamante Rico	21/08/2027
1619	664/3062	Marco Antonio Vásquez García	30/10/2023
1628	664/3071	Pedro Fraga Medina	21/02/2024
1673	664/3116	Isabel Martínez Ortiz	06/05/2026
1674	664/3117	Javier Andrés Cepeda Ramos	06/05/2026
1681	664/3124	Félix Amado Orozco Lara	20/07/2026
1692	664/3135	José Dagoberto Gutiérrez Bustos	28/03/2027
1695	664/3138	Alexis Iván Santiago Amaya	13/06/2027
1696	664/3139	Félix Bumaro García González	24/07/2027
1697	664/3140	Víctor Hugo Leija Peña	28/08/2027

Registro	Expediente	Perito minero	Término de vigencia
Colima			
1384	664/2827	Rafael Martín Gálvez Alcaraz	25/10/2025
1421	664/2864	Oscar Antonio Casillas Larios	05/10/2026
1526	664/2969	Doroteo Camilo Camargo Casian	23/02/2025
1614	664/3057	Rigoberto Jiménez Martínez	23/08/2023
1615	664/3058	Israel Espinoza Alcalá	27/09/2023
1684	664/3127	José Ramon Garcia Andrade	07/11/2026
Durango			
516-5	664/1696	Tomas Pérez Salcedo	25/08/2024
568-5	664/1953	Héctor Sánchez Alcántar	25/09/2027
1182	664/2625	José Eulogio Ávalos García	27/04/2027
1222	664/2665	Rogelio Urbina Michel	29/06/2028
1236	664/2679	Rubén Saucedo Acosta	06/05/2024
1478	664/2921	Pedro Sánchez Ibáñez	10/10/2023
1565	664/3008	Erme Enríquez Minjarez	01/05/2026
1621	664/3064	Bruss Rocha Rentería	29/11/2023
1647	664/3090	Francisco Salaises Cervantes	21/11/2024
1650	664/3093	José Arturo Torres Rosales	21/01/2025
1652	664/3095	Itzel Reyes Medina	01/03/2025
1669	664/3112	Marco Didier Robledo Núñez	21/02/2026
1671	664/3114	Ingrid Paola Damasco Antúnez	18/03/2026
Estado de México			
611-5	664/2200	Manuel Flores Ayala	01/12/2026
649-5	664/2374	Armando Bravo García	19/10/2025
1041	664/2488	Salvador Wong Romo	10/05/2027
1088	664/2531	Juan Antonio Ávalos Balderas	30/05/2024
1225	664/2668	Juan Armando Juárez Ortega	30/08/2028
1461	664/2904	Manuel Becerril Hernández	06/06/2028
1518	664/2961	Julio Cesar Ríos Hernández	20/01/2025
1586	664/3029	Blanca Paola Méndez Sánchez	25/06/2027
1627	664/3070	Alma Martha González Lemus	21/02/2024
1685	664/3128	Jonathan Alejandro Tlapanco Martínez	08/12/2026
Guanajuato			
1455	664/2898	Julio Mauricio Rivera Bustamante	07/11/2027
1537	664/2980	Roberto Mendoza Vargas	19/05/2025
1653	664/3096	Christian Rico Uribe	01/03/2025
1686	664/3129	Luis Martínez Pratz	09/12/2026
1699	664/3142	Jorge Alejandro Navarro Avila	28/08/2027
Guerrero			
1706	664/3149	Francisco Noé Popoca Vázquez	18/05/2028
Hidalgo			
794-4	664/2365	Sabino Rivera Mora	19/10/2025
1600	664/3043	Edgar Omar Duarte Hernández	05/12/2027
1646	664/3089	Luz María Sánchez Rosales	18/11/2024

Registro	Expediente	Perito minero	Término de vigencia
Jalisco			
1340	664/2783	ITGO INGENIERÍA S.A. DE C.V.	08/09/2023
1428	664/2871	Salvador Barajas Becerra	22/02/2027
1562	664/3005	José Guadalupe Becerra Mares	25/04/2026
1633	664/3076	José Argenis Amador Cervantes	13/06/2024
1642	664/3085	Guillermo García Hoyos	28/10/2024
1670	664/3113	Guillermo Florenzani Valderrama	18/03/2026
1705	664/3148	Anastacio González Ramírez	20/04/2028
1708	664/3151	Moisés Teoyeliztli Mendoza Manzano	04/07/2028
Nayarit			
1288	664/2731	Pablo Antonio Orozco Langarica	28/09/2025
1571	664/3014	José Torres Jaquez	25/09/2026
Nuevo León			
579-4	664/1782	Aarón Manzano Almaguer	05/08/2026
1654	664/3097	Joaquín Valdez Velázquez	14/04/2025
Oaxaca			
654-5	664/2316	Ismael Benjamín Martínez Canseco	19/10/2025
Puebla			
1295	664/2738	César Mora Rivera	19/07/2026
1454	664/2897	Keren Hernández Durón	07/11/2027
1656	664/3099	Adrián Huerta Ruiz	16/07/2025
Querétaro			
1637	664/3080	Javier Galván Castro	29/08/2024
1665	664/3108	J. Serafín Herrera Ledesma	26/11/2025
1672	664/3115	Amador Osoria Hernández	06/05/2026
San Luis Potosí			
1503	664/2946	Jesús Alejandro Ortiz Guzmán	22/07/2024
1527	664/2970	Jorge Aranda Camacho	23/02/2025
1625	664/3068	Javier de La Vega Garcia	04/02/2024
1629	664/3072	Carlos Cham Domínguez	21/02/2024
1631	664/3074	Erick Maldonado Arochi	13/06/2024
1638	664/3081	Antonio Pérez Benavides	19/09/2024
1648	664/3091	Miguel Ángel Delgado Medellín	21/11/2024
1687	664/3130	Raymundo Ramírez Rodríguez	30/01/2027
1694	664/3137	José Adrián Galvan Reyna	02/06/2027
1704	664/3147	Javier Israel Almendarez Sánchez	14/03/2028
Sinaloa			
1389	664/2832	Edgardo Molina Sauceda	19/01/2026
1401	664/2844	José Cruz Duarte Leal	27/04/2026
1579	664/3022	Cesar del Ángel Jacobo González	27/02/2027
1618	664/3061	Antonio Bonifacio Flores Martínez	30/10/2023
1626	664/3069	Juan Rosario Lagos	04/02/2024
1645	664/3088	Juan Moreno Rodríguez	28/10/2024
1649	664/3092	Ignacio Alcantar Jara	21/01/2025
1658	664/3101	Carlos Tang Lay	23/08/2025
1693	664/3136	Adalberto Ayala Esquerra	23/05/2027

Registro	Expediente	Perito minero	Término de vigencia
Sonora			
503-4	664/1570	David Rosales Esquivel	13/10/2027
618-5	664/2244	Francisco Zacarias Martínez Ramírez	10/08/2027
652-4	664/1522	Roberto García Soto	19/10/2025
652-5	664/2335	José Jesús Morales Duarte	14/10/2025
658-5	664/2418	Jesús Rodríguez Ojeda	04/04/2026
674-2	664/2081	Ramón Gonzalo García Noriega	29/04/2026
1032	664/2480	Ricardo Pérez Tostado	10/04/2027
1069	664/2516	Francisco Javier Quijada Molina	29/11/2023
1070	664/2517	Juan Pedro Baca Ramírez	13/01/2024
1145	664/2588	Hugo Salvador Maldonado García	09/06/2026
1228	664/2671	Julio Cesar González Zamora	25/10/2023
1345	664/2788	Hector Martínez García	02/11/2023
1433	664/2876	Pedro Martín Martínez Cañedo	10/04/2027
1482	664/2925	Humberto Domínguez Araujo	07/11/2023
1502	664/2945	Oscar Montijo Contreras	22/07/2024
1504	664/2947	Francisco Javier López Olivas	22/07/2024
1588	664/3031	Javier Omar López Huguez	06/08/2027
1597	664/3040	Francisco Javier Quintanar Ruiz	09/10/2027
1598	664/3041	José Aurelio Laguna Montiel	09/10/2027
1622	664/3065	Leoncio Nevarez del Castillo	29/11/2023
1632	664/3075	Ramón Gómez Puente	13/06/2024
1639	664/3082	Jorge Alfredo Ramos Davalos	28/10/2024
1644	664/3087	Armando Ramos Bueno	28/10/2024
1661	664/3104	Juan Rodríguez Gil	21/10/2025
1662	664/3105	Juan Rascón Campa	12/11/2025
1666	664/3109	Ángel Fort Martínez	10/01/2026
1679	664/3122	Jorge Alexis Aguilar Cejudo	06/06/2026
1698	664/3141	Jesús Ignacio Camarena García	28/08/2027
1701	664/3144	Héctor Mendivil Quijada	21/11/2027
1702	664/3145	Israel Alejandro Iza Estrada	30/01/2028
Veracruz			
1643	664/3086	Carla Hernández Flores	28/10/2024
Zacatecas			
691-2	664/2116	Luis Manuel Montes López	29/09/2023
1152	664/2595	Manuel Federico Lozano Fuentes	09/09/2026
1368	664/2811	Alfredo Manuel Patiño Flota	01/03/2025
1396	664/2839	José Alejandro Cabral Simental	13/03/2026
1442	664/2885	José Antonio Becerra Amezcua	12/08/2027
1477	664/2920	José Gumaro Ortiz Valdez	10/10/2023
1555	664/2998	Gerardo Israel Cruz Torralva	08/11/2025
1613	664/3056	Eleazar Tijerin Ortiz	23/08/2023
1616	664/3059	Sergio Martínez Delgadillo	27/09/2023
1617	664/3060	Ubaldo Ochoa Domínguez	27/09/2023
1624	664/3067	Luz Elena Carrillo Alvarado	19/12/2023

Registro	Expediente	Perito minero	Término de vigencia
1663	664/3106	Alma Delia Valdez Herrera	12/11/2025
1667	664/3110	Raúl Jasso Soto	17/01/2026
1688	664/3131	Jazmín Lizeth Gómez Hernández	21/02/2027
1690	664/3133	Gilberto Hinojosa Flores	28/03/2027

SEGUNDO. Los registros de los Peritos Mineros indicados en el numeral anterior tienen la vigencia señalada en el mismo, sin perjuicio de las acciones de control, verificación, suspensión y, en su caso, cancelación que lleve a cabo la Dirección General de Minas, conforme a lo dispuesto por el Capítulo Único del Título Séptimo del Reglamento de la Ley Minera.

TERCERO. Se da a conocer el listado de los Peritos Mineros con registro cancelado en el periodo del 1 de diciembre de 2022 al 15 de agosto de 2023, por la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, siguientes:

Registro	Expediente	Perito minero	Término de vigencia
Baja California Sur			
1329	664/2772	Juan Moisés Martínez Camacho	17/03/2023
Chihuahua			
1334	664/2777	Modesto Guevara Ríos	27/07/2023
1603	664/3046	Jorge Alberto de León Bencomo	30/01/2023
1610	664/3053	Carmen Cecilia Zesati Pereyra	02/07/2023
Ciudad de México			
1465	664/2908	Daniela Hernández García	06/06/2023
Colima			
1331	664/2774	Joel Martín Valencia Villegas	07/04/2023
Durango			
1219	664/2662	Sotero Alvarado Frayre	02/06/2023
1602	664/3045	José Martínez Gómez	05/12/2022
Estado de México			
1268	664/2711	Ricardo Esparza Contreras	25/05/2023
1601	664/3044	Miguel Ángel Chavarría Nieto	05/12/2022
Guerrero			
1604	664/3047	Marcos González Valdez	27/02/2023
Jalisco			
572-5	664/1978	Juan García Rivera	26/01/2023
1609	664/3052	Jonathan Hernández Chávez	02/07/2023
Sinaloa			
1607	664/3050	Jaime Iván Ocampo Villanueva	26/03/2023
Sonora			
1218	664/2661	Francisco Figueroa Olea	20/05/2023
1221	664/2664	Francisco Ignacio Acedo García	21/06/2023
1606	664/3049	Héctor Martin Córdova Barrios	27/02/2023

Atentamente.

Dado en Naucalpan, Estado de México, a los 6 días del mes de septiembre de 2023.- Director General de Minas, Mtro. **Edmar Iván Evangelista Meneses**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO de Colaboración para fortalecer, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E023 Atención a la Salud para el ejercicio fiscal 2023, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en favor de las personas sin seguridad social, en las regiones de alta y muy alta marginación, mediante la asignación de personal de salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto de Salud para el Bienestar.

CONVENIO: INSABI-APS-E023-2023-SLP-24

CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD” PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN LO SUCESIVO “EL PROGRAMA”, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS, EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL “INSABI”, REPRESENTADO POR EL MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR LA DRA. JAZMY JYHAN LABORIE NASSAR, TITULAR DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN NACIONAL MÉDICA Y POR EL MTRO. CANDELARIO PÉREZ ALVARADO, COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS Y REGULARIZACIÓN DE PERSONAL Y, POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD”, REPRESENTADO POR EL DR. DANIEL ACOSTA DÍAZ DE LEÓN, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano que toda persona tiene en nuestro país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

2. En términos de lo señalado en las fracciones I, II y V del artículo 2o de la Ley General de Salud, ordenamiento reglamentario del referido derecho humano, forman parte de las finalidades del derecho a la protección de la salud, (i) el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; (ii) la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, así como (iii) el disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

3. Conforme a lo señalado en el apartado II. Política Social del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, al abordarse el tema de salud para toda la población, se señala que el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, haciéndose énfasis en que la atención se brindará de conformidad con los principios de participación social, competencia técnica, calidad médica, pertinencia cultural, trato no discriminatorio, digno y humano, para lo cual se impulsaría la creación del “INSABI”, a través del cual, el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia el 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, incluidos el suministro de los medicamentos, materiales de curación y exámenes clínicos que requieran para tal fin.

4. El Programa Sectorial de Salud 2020-2024, publicado el 17 de agosto de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, parte de la necesidad de disponer de un sistema único, público, gratuito y equitativo de salud que garantice el acceso efectivo de toda la población a servicios de salud de calidad. Para ello, entre sus objetivos prioritarios establece (i) garantizar los servicios públicos de salud a toda la población que no cuente con seguridad social y, el acceso gratuito a la atención médica y hospitalaria, así como exámenes médicos y suministro de medicamentos incluidos en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud, y (ii) incrementar la capacidad humana y de infraestructura en las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud, especialmente, en las regiones con alta y muy alta marginación para corresponder a las prioridades de salud bajo un enfoque diferenciado, intercultural y con perspectiva de derechos.

5. En este contexto, dentro de "EL PROGRAMA" se prevén como objetivos en los que tiene intervención el "INSABI", los relativos a (i) servicios de atención médica dirigidos a las personas sin seguridad social que asisten al primer nivel de atención médica, y (ii) acciones para la prestación de los servicios de atención médica dirigidos a las personas sin seguridad social que asisten al primer nivel de atención médica. Para el cumplimiento de los mismos, es condición necesaria propiciar que, en las regiones de alta y muy alta marginación, exista el personal de salud necesario para garantizar que las personas sin seguridad social que se encuentran en las mismas, tengan un acceso efectivo a la prestación de los servicios de salud que requieren.

DECLARACIONES

I. El "INSABI" declara que:

I.1. De conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, párrafo tercero, 3o, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 bis 35 de la Ley General de Salud es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal sectorizado en la Secretaría de Salud, cuyo objeto es proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

I.2. De conformidad con el artículo 77 bis 35, fracción II de la Ley General de Salud, tiene entre sus funciones celebrar y proponer convenios y demás instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración con las instituciones de salud públicas, entidades federativas y municipios, para asegurar el cumplimiento de su objeto.

I.3. El Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, en su carácter de Director General, cargo que acredita con copia de su nombramiento, cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio de Colaboración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 bis 35 B, fracción II y 77 bis 35 G, párrafo segundo de la Ley General de Salud y 22, fracción I y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

I.4. Participan en la celebración del presente instrumento jurídico, en asistencia del Director General del "INSABI", la Dra. Jazmy Jyhan Laborie Nassar, Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica y el Mtro. Candelario Pérez Alvarado, Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, cargos que acreditan con copia de sus nombramientos, en virtud de las atribuciones que se les confieren en los artículos Trigésimo octavo y Cuadragésimo noveno, respectivamente, del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar.

I.5. Para los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración, señala como domicilio el ubicado en calle Gustavo E. Campa número 54, colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020.

II. "LA ENTIDAD" declara que:

II.1. Forma parte de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

II.2. El Dr. Daniel Acosta Díaz de León, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 25, 31 fracción XVII y 41 TER fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 9, 10, 12 fracciones I, XII y XIII del Decreto Administrativo de Creación de Servicios de Salud de San Luis Potosí; 14 fracciones I, II, XIII y XIV de su Reglamento Interior, cargos que quedan debidamente acreditados con las copias de sus nombramientos.

II.3. Sus prioridades para alcanzar los objetivos a través del presente instrumento jurídico son contribuir, en el marco de "EL PROGRAMA", a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados correspondientes al primer y segundo niveles de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social que se encuentran en condiciones de alta y muy alta marginación, a través del fortalecimiento de las redes de servicios de salud mediante la contratación de personal de salud requerido para tal fin.

II.4. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración señala como su domicilio el ubicado en el edificio marcado con el número 5850 de la calle Prolongación Calzada de Guadalupe, de la colonia Lomas de la Virgen, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78380.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4o, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o; 1o Bis; 2o, fracciones I, II y V; 3o, fracciones II y II bis; 5o; 6o, fracción I; 7o, fracción II, párrafo segundo; 77 bis 1 y 77 bis 2 de la Ley General de Salud, están de acuerdo en celebrar el presente Convenio de Colaboración, al tenor de las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Colaboración tiene por objeto establecer los compromisos a que se sujetarán "LAS PARTES" para que el "INSABI", con cargo a los recursos de "EL PROGRAMA" y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, apoye a "LA ENTIDAD", en las acciones que ésta despliega con la finalidad de contribuir a fortalecer las redes de salud y garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, correspondientes al primer y segundo niveles de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social que se encuentran en condiciones de alta y muy alta marginación, a través de la asignación del personal de salud de las ramas médica, paramédica y afín, requerido para tal fin.

Para efectos de lo anterior, el ejercicio, comprobación y control de los recursos presupuestarios federales que se ejerzan en virtud del presente instrumento jurídico, se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley Federal de Austeridad Republicana, el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y en las estipulaciones de este Convenio de Colaboración.

SEGUNDA. MODALIDAD DEL APOYO. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" convienen en que el "INSABI", con cargo a los recursos de "EL PROGRAMA" y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, conforme se detalla en los Anexos 1 y 1 A, asignará a "LA ENTIDAD", las plazas autorizadas del personal de salud de las ramas médica, paramédica y afín, que se detalla en el Anexo 2 de este Convenio de Colaboración.

Para efecto de lo anterior, queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que la contratación del personal que se realice para ocupar las plazas autorizadas que se mencionan en el párrafo anterior, será efectuada por el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, conforme al tabulador que se contiene en el Anexo 3 de este instrumento jurídico.

El periodo de ocupación de las referidas plazas será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023.

Para tal fin, "LAS PARTES" acuerdan sujetarse a las bases siguientes:

A. "LAS PARTES" acuerdan que cada una de las plazas comprendidas en el Anexo 2 de este instrumento jurídico, estarán vinculadas de manera permanente e irrevocable a un establecimiento de salud en particular y al horario asignado a la misma. Para tal efecto, los establecimientos de salud susceptibles de ser apoyados con las plazas autorizadas a que se refiere la presente cláusula, son los siguientes:

- Establecimientos de salud fijos del primer nivel de atención médica que atienden a población sin seguridad social, en condiciones de alta o muy alta marginación.
- Centros Regionales de Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana, que atienden a población sin seguridad social, en condiciones de alta o muy alta marginación.
- Hospitales de segundo nivel que atiendan a población sin seguridad social, en condiciones de alta o muy alta marginación.

B. Las plazas asignadas a que se refiere esta cláusula, deberán estar comprendidas dentro de las categorías siguientes:

- Médico Especialista.
- Médico General.
- Enfermera General.
- Enfermera Auxiliar.
- Nutriólogo.

- Psicólogo Clínico.
- Terapeuta de Lenguaje.
- Terapeuta de Rehabilitación Física.
- Oficial y/o Despachador de Farmacia.
- Otras que determine el "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica.

C. Los criterios de selección que deben cumplir las personas que ocupen las plazas autorizadas a que se refiere esta cláusula son los siguientes:

a. Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el supuesto de que no existan personas mexicanas que puedan desarrollar el servicio respectivo.

Quienes sean extranjeros deberán acreditar, en los términos previstos en la Ley General de Población y demás disposiciones que de la misma derivan, la condición de estancia que les permita llevar a cabo la prestación de los servicios inherentes a la plaza a ocuparse.

b. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

c. Contar con Clave Única de Registro de Población.

d. Acreditar los conocimientos o escolaridad que requiere el perfil del puesto a ocuparse, conforme al catálogo de puestos del "INSABI".

En el caso de que el perfil del puesto requiera que éste sea ocupado por persona que cuente con estudios profesionales, deberá exhibirse la cédula profesional correspondiente expedida por la autoridad educativa competente. Tratándose de plazas que deban ocuparse por profesionales de la salud que cuenten con especialidad médica, deberá exhibirse adicionalmente el certificado expedido por el Consejo de Especialidad a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud.

e. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo o cargo, en el servicio público.

f. No deberá desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, salvo que se acredite la compatibilidad correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

g. La demás información que determine el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

Bajo ninguna circunstancia se podrá requerir a las personas que se propongan para la ocupación de alguna de las plazas autorizadas a que se refiere esta cláusula, (i) prueba médica o certificado de no gravidez para verificar embarazo, ni (ii) prueba de VIH/SIDA.

D. "LAS PARTES" convienen en que "LA ENTIDAD", a través de los responsables de los establecimientos de salud a los que se encuentre adscrito el mencionado personal, coadyuvará con el "INSABI" en la administración del personal que ocupe las plazas autorizadas que conforman el Anexo 2 a que se refiere esta cláusula, para lo cual deberá:

a. Apegarse a los mecanismos, que el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal emita por oficio, para llevar a cabo el control de asistencia de las personas que ocupen las plazas objeto de este Convenio de Colaboración, en los que se deberán considerar, al menos, los registros de asistencia, descansos durante la jornada de trabajo y conclusión de esta última. Los mencionados responsables deberán rendir al "INSABI" informes respecto de las asistencias e incidencias que deriven de la implementación del referido control, con la periodicidad y bajo los criterios que por oficio éste les requiera.

Para efectos de los registros de asistencia que se incluyan en los mecanismos que se mencionan en el párrafo anterior, "LA ENTIDAD" se sujetará a los periodos de tolerancia y de retardos que para tal efecto le sean comunicados por el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

Asimismo, para los efectos de los referidos mecanismos, deberán considerar como faltas injustificadas de asistencia, las siguientes:

1. La omisión de registrar su asistencia a su área de adscripción.

2. El registro de asistencia posterior a 30 minutos a la hora de inicio de la jornada de trabajo que se tenga asignada, salvo autorización por escrito del superior jerárquico que tenga cuando menos el nivel jerárquico que por oficio determine el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

3. Ausentarse del área de adscripción antes de la hora de conclusión de la jornada de trabajo que se tenga asignada, sin autorización de su superior jerárquico, aun en el supuesto de que se registre la conclusión de la jornada de trabajo.

4. La omisión de registrar su salida sin causa justificada.

5. Los demás supuestos que determine el "INSABI", por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

b. Generar, con la periodicidad y conforme a los criterios que determine el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, los informes de asistencias e incidencias del personal a que se refiere esta cláusula, con la finalidad de que esta última esté en posibilidad de dispersar con oportunidad el pago de la nómina correspondiente a dichas plazas.

c. Documentar, mediante el levantamiento de actas circunstanciadas, los hechos que pudiesen constituir incumplimiento de las obligaciones de las y los trabajadores, y dar lugar a la terminación de los efectos de su nombramiento o a la aplicación de medidas disciplinarias, y hecho esto, remitirla al "INSABI", por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, para que ésta realice las acciones conducentes.

El levantamiento de dichas actas, correrá a cargo del servidor público acordado en el inciso E de esta cláusula, con la presencia de la persona responsable del establecimiento de salud al que se encuentre adscrito el trabajador involucrado, con la participación del jefe inmediato y ante la presencia de dos testigos de asistencia. En dicho instrumento deberá darse intervención al trabajador involucrado en los hechos que se hacen constar.

El "INSABI", por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, podrá establecer criterios específicos para el levantamiento de las referidas actas circunstanciadas, mismos que serán notificados por oficio a "LA ENTIDAD".

E. La coordinación, supervisión y seguimiento de las acciones de "EL PROGRAMA" que correspondan a "LA ENTIDAD", estará a cargo del servidor público que esta última acuerde con el "INSABI".

TERCERA. RECURSOS HUMANOS. El "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, será responsable de efectuar, con cargo a los recursos de "EL PROGRAMA" la contratación del personal.

Para tal fin, las personas interesadas en ocupar las plazas vacantes se deberán postular mediante las convocatorias que emita el "INSABI", a través de la Coordinación de Reclutamiento y Distribución del Personal de Salud, a solicitud de la Coordinación de Atención a la Salud.

La Coordinación de Reclutamiento y Distribución del Personal de Salud, deberá remitir a la Coordinación de Atención a la Salud el listado de las personas candidatas postuladas en la convocatoria, para que ésta lleve a cabo la selección del personal para la ocupación de los puestos vacantes. Una vez seleccionado el personal, la Coordinación de Atención a la Salud, dará parte a la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal para la contratación.

En caso de no ser favorables los resultados para ninguno de los candidatos postulados para la ocupación de las plazas, se llevará a cabo nuevamente el proceso de selección.

Para efectos de la continuidad de las contrataciones, serán considerados los resultados de evaluación de productividad del personal de conformidad con el esquema que establezca el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, así como los informes de asistencia e incidencias del personal contenidos en el literal a del apartado D de la cláusula Segunda del presente instrumento.

Todo lo no previsto en esta cláusula deberá ser resuelto por la persona Titular de la Coordinación de Atención a la Salud, en colaboración con la persona Titular de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

El reclutamiento y selección del personal que forme parte de la plantilla a que se refiere el Anexo 2 de este Convenio se deberá llevar a cabo dando cumplimiento al principio de paridad de género.

CUARTA. OBJETIVO, META E INDICADORES. Las acciones que deriven del presente Convenio de Colaboración tendrán el objetivo, meta e indicadores que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: Las plazas autorizadas para la operación de "EL PROGRAMA" en "LA ENTIDAD", en virtud del presente Convenio de Colaboración tendrá como finalidad contribuir a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, correspondientes al primer y segundo niveles de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social que se encuentran en condiciones de alta o muy alta marginación.

META: Ocupación del 100% de las plazas autorizadas que se detalla en el Anexo 2 del presente instrumento jurídico.

INDICADORES: En el Anexo 4 del presente instrumento jurídico se describen los indicadores de desempeño del personal de salud contratado en los establecimientos de salud apoyados por el "PROGRAMA", que se encuentren a cargo de "LA ENTIDAD", a través de la persona servidora pública que "LA ENTIDAD" designe en los términos estipulados en el apartado E de la cláusula Segunda de este instrumento.

QUINTA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD". Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio de Colaboración, "LA ENTIDAD" se obliga a:

I. Supervisar en todo momento, a través de los responsables de los establecimientos de salud a los que se encuentren asignadas las personas trabajadoras que forman parte de las plazas autorizadas que se contienen en el Anexo 2 de este Convenio de Colaboración, que estos últimos cumplan cabalmente con las funciones inherentes a sus puestos, así como que, en el cumplimiento de las mismas, se apeguen a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

II. Rendir al "INSABI" los informes que se desprenden de la cláusula Segunda del presente instrumento jurídico, así como aquéllos que le sean solicitados por la Coordinación de Atención a la Salud y por la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, con la periodicidad que las mismas determinen.

III. Reportar al "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, el avance en el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración, con corte al último día del mes inmediato anterior de manera electrónica y por oficio.

IV. Mantener actualizada la información relativa al cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración de manera electrónica y por oficio.

V. Establecer, con base en el seguimiento de los resultados de las evaluaciones que efectúe el "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, respecto del cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración, las medidas de mejora continua que resulten procedentes e informarlas al "INSABI", a través de la referida Coordinación de Atención a la Salud.

VI. Informar sobre la suscripción de este Convenio de Colaboración a los órganos de control y de fiscalización de "LA ENTIDAD" y entregarles copia del mismo.

VII. Proporcionar la información y documentación que, con relación al cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, requieran los órganos de control y fiscalización federales, y permitir a éstos las visitas de inspección que, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, lleven a cabo con la frecuencia que le sea requerida.

VIII. Difundir en la página de Internet de la Secretaría de Salud y de Servicios de Salud de San Luis Potosí el presente Convenio de Colaboración; los avances en el cumplimiento de su objetivo, meta e indicadores, y el impacto de su ejecución en favor de la población sin seguridad social.

IX. Gestionar, por conducto de servicios de salud de San Luis Potosí, la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

SEXTA. OBLIGACIONES DEL "INSABI". Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio de Colaboración, el "INSABI" se obliga a:

I. Realizar, por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, las acciones conducentes para llevar a cabo la contratación de las personas que habrán de ocupar las plazas autorizadas que se contienen en el Anexo 2 de este Convenio de Colaboración.

II. Solicitar a “LA ENTIDAD”, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud y de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, según corresponda, los informes que se desprenden de la cláusula Segunda del presente instrumento jurídico, así como aquéllos que dichas áreas consideren necesarios, con la periodicidad que las mismas determinen.

III. Recibir de “LA ENTIDAD”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, el avance en el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración, con corte al último día del mes inmediato anterior.

IV. Evaluar, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración y, en su caso, proponer medidas de mejora continua.

V. Proporcionar la información y documentación que, en relación con el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, requieran los órganos de control y fiscalización federales, y permitir a éstos las visitas de inspección que, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, lleven a cabo con la frecuencia que le sea requerida.

VI. Realizar, a solicitud de la Coordinación de Atención a la Salud, las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.

VII. Difundir, en la página de Internet del “INSABI” el presente Convenio de Colaboración, los avances en el cumplimiento de su objetivo, meta e indicadores, y el impacto de su ejecución en favor de la población sin seguridad social.

SÉPTIMA. ACCIONES DE SUPERVISIÓN, VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN. “LAS PARTES” acuerdan que la verificación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, corresponderá a “LAS PARTES” en los términos estipulados en el mismo y de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se obligan a que, cuando las personas servidoras públicas que participen en la ejecución del presente Convenio de Colaboración detecten conductas o hechos realizadas en el marco del presente instrumento jurídico, que constituyan una violación a las disposiciones jurídicas aplicables y que resulten en detrimento de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados en favor de las personas que viven en situación alta o muy alta marginación, lo harán del conocimiento de manera inmediata de la Auditoría Superior de la Federación, de la Secretaría de la Función Pública, de la *Contraloría General* de “LA ENTIDAD” y, en su caso, del ministerio público que resulte competente.

Para asegurar la transparencia en la aplicación de los recursos federales asignados, “LAS PARTES” convienen en sujetarse a lo siguiente:

I. El “INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, considerando su disponibilidad de recursos humanos y presupuestaria, podrá practicar las visitas de supervisión y verificación que considere necesarias, a efecto de observar que el personal contratado labore en los establecimientos de salud a los que se encuentren adscritos, que cumplan con las actividades conforme a su categoría y que se apeguen a lo previsto en el presente instrumento jurídico; asimismo, verificará la documentación original relativa a los informes presentados por “LA ENTIDAD”.

II. El “INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, observará en las visitas de supervisión y verificación la adecuada operación y cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, la presentación de los informes que deba rendir “LA ENTIDAD”, y demás obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico.

III. Los resultados derivados de las visitas de supervisión y verificación, se notificarán a “LA ENTIDAD”, a través de Servicios de Salud de San Luis Potosí, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, “LA ENTIDAD”, a través de Servicios de Salud de San Luis Potosí, estará obligada a otorgar al “INSABI”, a través de su personal que designe, todas las facilidades que resulten necesarias.

IV. El “INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, en colaboración con la Coordinación de Recursos Humanos y regularización de Personal, verificará, en el ámbito de sus atribuciones, que el personal autorizado en el Anexo 2 del Convenio de Colaboración, esté vinculado de manera permanente e irrevocable a un establecimiento de salud fijo de primer y segundo nivel de atención médica, que atiende a población sin seguridad social, en condiciones de alta y muy alta marginación, con un horario asignado al mismo, pudiendo solicitar a “LA ENTIDAD” la información que estime necesaria para llevar a cabo dicha verificación.

V. El "INSABI", por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará (i) el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores de desempeño a que se refiere la cláusula Tercera de este Convenio, y por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal (ii) verificará que los recursos federales asignados para la contratación del personal sean destinados únicamente para cubrir el objeto del presente instrumento jurídico; en atención a los formatos que determine el "INSABI" y conforme al calendario de visitas que determine el "INSABI".

OCTAVA. RESPONSABILIDAD LABORAL. Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquélla que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese interponer en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

NOVENA. COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. Para el adecuado desarrollo del objeto del presente instrumento, "LAS PARTES" constituyen, en este acto, una Comisión de Evaluación y Seguimiento integrada por dos representantes del "INSABI" y dos de "LA ENTIDAD", cuyas funciones serán las siguientes:

a) Solucionar cualquier circunstancia no prevista en el presente instrumento jurídico.

b) Resolver las controversias o conflictos que se susciten con motivo de la interpretación o cumplimiento de este Convenio.

c) Establecer las medidas o mecanismos que permitan atender las circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en el presente instrumento jurídico.

d) Las demás que acuerden "LAS PARTES".

El "INSABI" designa como integrante de la Comisión de Evaluación y Seguimiento a las personas titulares de la Coordinación de Atención a la Salud, y de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

"LA ENTIDAD" designa como integrantes de la Comisión de Evaluación y Seguimiento al titular de la Dirección de Atención Médica y de la Subdirección de Recursos Humanos.

DÉCIMA. CONTRALORÍA SOCIAL. "LA ENTIDAD", a través Servicios de Salud de San Luis Potosí, y por conducto del servidor público a que se hace mención en el apartado E de la cláusula Segunda de este instrumento jurídico, promoverá la participación ciudadana con la finalidad de contribuir con la prevención y combate a la corrupción. Las personas beneficiarias de "EL PROGRAMA", de manera libre y voluntaria, podrán llevar a cabo actividades de contraloría social de manera individual o colectiva.

"LA ENTIDAD" reconoce que la Contraloría Social implica actividades de monitoreo y vigilancia sobre el cumplimiento de los objetivos y metas de "EL PROGRAMA", así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados.

Conforme a lo anterior y en términos de las disposiciones aplicables a la Contraloría Social, "LA ENTIDAD" está conforme en que para registrar un Comité de Contraloría Social se presentará un escrito libre ante Servicios de Salud de San Luis Potosí, en el que como mínimo, se especificará el programa a vigilar, el nombre y datos de contacto de la(s) persona(s) que lo integrarán y la ubicación geográfica de las mismas (localidad, código postal y entidad federativa), lo anterior en el entendido de que la Secretaría de la Función Pública asistirá y orientará a las personas interesadas en conformar Comités a través de la cuenta: contraloriasocial@funcionpublica.gob.mx.

Servicios de Salud de San Luis Potosí, otorgará el registro de Contraloría Social en un plazo no mayor a 15 días hábiles, y junto con las instancias ejecutoras respectivas, brindarán la información pública necesaria para llevar a cabo sus actividades, así como asesoría, capacitación, y orientación sobre los medios para presentar quejas y denuncias.

"LAS PARTES" se sujetan a los lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública y a los documentos normativos validados por la misma.

DÉCIMA PRIMERA. VIGENCIA. El presente Convenio de Colaboración surtirá sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio de Colaboración podrá modificarse de común acuerdo para lo cual deberán formalizar el convenio modificatorio respectivo. Las modificaciones al Convenio de Colaboración obligarán a "LAS PARTES" a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

DÉCIMA TERCERA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. En circunstancias especiales originadas por caso fortuito o fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" convienen en aplicar las medidas o mecanismos que se acuerden a través de la Comisión de Evaluación y Seguimiento señalada en la cláusula Novena de este instrumento jurídico, mismas que de ser necesarias, darán lugar a suscribir el convenio modificatorio correspondiente en los términos que se señalan en la cláusula que antecede.

DÉCIMA CUARTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Colaboración podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por acuerdo de "LAS PARTES".

II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere "EL INSABI".

III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA QUINTA. CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente Convenio de Colaboración podrá rescindirse por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SEXTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio de Colaboración se celebra de buena fe por lo que, en caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de su interpretación o cumplimiento, lo resolverán de común acuerdo mediante la Comisión de Evaluación y Seguimiento descrita en la cláusula Novena del presente instrumento jurídico.

En caso de subsistir la controversia, "LAS PARTES" acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, por lo que renuncian expresamente a cualquier fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

DÉCIMA SÉPTIMA. AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito en los domicilios establecidos en el apartado de Declaraciones del mismo, así como en las direcciones electrónicas que las mismas designen para tales efectos, atendiendo los principios de inmediatez.

En caso de que las partes cambien de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con quince (15) días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo, de lo contrario se tomará como válido el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente instrumento. Para el caso de cambio de dirección electrónica, dicho cambio deberá notificarlo por escrito y/o vía oficial signada por las "LAS PARTES".

DÉCIMA OCTAVA. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. "LAS PARTES" manifiestan que en la celebración del presente convenio de colaboración no ha habido error, dolo o mala fe, lesión o vicios que afecten el consentimiento.

DÉCIMA NOVENA. ANEXOS. "LAS PARTES" reconocen como parte integrante del presente Convenio de Colaboración, los Anexos que a continuación se indican. Dichos Anexos tendrán la misma fuerza legal que el presente Convenio de Colaboración.

ANEXOS

Anexo 1. Asignación de Recursos Humanos.

Anexo 1 A. Periodo para la Asignación de Recursos Humanos.

Anexo 2. Plazas Autorizadas.

Anexo 3. Tabulador.

Anexo 4. Indicadores de Desempeño.

Anexo 5. Objetivo y Meta.

Leído el presente Convenio de Colaboración, estando debidamente enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por sextuplicado, en la Ciudad de México, el día quince del mes de febrero de 2023.- Por el INSABI: Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dra. **Jazmy Jyhan Laborie Nassar**.- Rúbrica.- Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, Mtro. **Candelario Pérez Alvarado**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de San Luis Potosí, Dr. **Daniel Acosta Díaz de León**.- Rúbrica.

ANEXO 1

ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS	CONTRATACIÓN CENTRALIZADA INSABI
1000 “Servicios Personales”	$ 77,995,788.52

*Recurso que se destinará hasta por la cantidad señalada en el cuadro, dicha cantidad podrá ser menor con base en las vacancias, faltas, retardos y/o criterios que determine la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD” PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANEXO 1 A

PERIODO PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CONCEPTO	PERIODO:
Asignación de personal **1000 “Servicios Personales”**	**A PARTIR DEL MES DE ENERO 2023 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023**

ANEXO 1 A DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD” PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANEXO 2

PLAZAS AUTORIZADAS

DESCRIPCIÓN	N° DE PLAZAS (CANTIDAD)
Médico Especialista	0
Médico General	51
Enfermera General	0
Enfermera Auxiliar	114
Nutriólogo	11
Psicólogo	2
Terapeuta de Lenguaje	2
Terapeuta de Rehabilitación Física	2
Oficial y/o Despachador de Farmacia	0
TOTAL	182

Es requisitado conforme a las necesidades de "LA ENTIDAD", respetando el tabulador a aplicar para la contratación del personal de salud y el presupuesto asignado.

ANEXO 2 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANEXO 3

TABULADOR

ZE II

CÓDIGO	PUESTO	SUELDOS BASE (11301)	AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN A.G.A. (13410)	ASIGNACIÓN BRUTA (15901)	TOTAL BRUTO MENSUAL
CPSMMG0001	MÉDICO GENERAL	17,612.00	8,481.00	10,730.00	36,823.00
CPSPEA0001	ENFERMERA AUXILIAR	9,792.00	4,326.00	5,577.00	19,695.00
CPSPPP0019	NUTRICIONISTA	14,474.00	4,148.00	7,326.00	25,948.00
CPSPPP0007	PSICÓLOGO CLÍNICO	15,136.00	4,739.00	9,060.00	28,935.00
CPSPPP0005	TERAPEUTA DE LENGUAJE	10,694.00	2,658.00	5,392.00	18,744.00
CPSPPP0005	TERAPEUTA DE REHABILITACIÓN	10,694.00	2,658.00	5,392.00	18,744.00

ANEXO 3 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD” PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SALUD | INSABI
SECRETARÍA DE SALUD | INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

CONVENIO: INSABI-APS-E023-2023-SLP-24

ANEXO 4
INDICADORES DESEMPEÑO
(FORMATO)
PROGRAMA E023

Entidad Federativa: **Fecha de reporte**
Fecha de Elaboración: **Mes que se reporta :**

"INDICADORES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN"							
N°.	**Nombre del Indicador**	**Numerador /**	**Valor Numerador**	**Denominador**	**Valor denominado**	**Multiplicado**	**Resultado (%)**
1	Porcentaje de Diabetes Mellitus controlada en población sin seguridad social	Número de personas con Diabetes Mellitus con control glucémico		Número de personas con Diabetes Mellitus sin seguridad social en tratamiento, atendidas en el Establecimiento a la Salud.		100	
2	Porcentaje de detección de Diabetes Mellitus en la población sin seguridad social.	Número de detecciones positivas y negativas de Diabetes Mellitus realizadas a la población de 20 años y más atendidas		Población de 20 años y más sin seguridad social, atendida en el Establecimiento a la Salud		100	
3	Porcentaje de niños menores de 10 años sin seguridad social con desnutrición	Total de niños menores de 10 años sin seguridad social con desnutrición		Número de niños menores de 10 años sin seguridad social, atendidos en el Establecimiento de Salud		100	
4	Tasa de vacunación de niñas y niños menores de 5 años sin seguridad social	Número de biológicos o vacunas aplicados a niñas y niños menores de 5 años sin seguridad social		Número de niñas y niños menores de 5 años sin seguridad social, atendidos en el Establecimiento de Salud.		100	
5	Porcentaje de consultas de primera vez otorgadas a la población sin seguridad social	Número de consultas de primera vez otorgadas a la población sin seguridad social		Población sin seguridad social, atendida en el Establecimiento de Salud		100	
6	Porcentaje de mujeres sin seguridad social detectadas con embarazo de alto riesgo	Total de mujeres sin seguridad social con embarazo de alto riesgo		Número de mujeres embarazadas sin seguridad social, atendidas en el Establecimiento de Salud		100	

"INDICADORES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN"							
N°.	**Nombre del Indicador**	**Numerador /**	**Valor Numerador**	**Denominador**	**Valor denominado**	**Multiplicado**	**Resultado (%)**
7	Razón de Mortalidad Materna de mujeres sin seguridad social	Números de muertes maternas sin seguridad social		Número de nacidos vivos de madres sin seguridad social, atendidos en el Establecimiento de Salud		100	
8	Porcentaje de supervisiones	Número de supervisiones realizadas		Número de supervisiones programadas		100	
9	Enfermedades diarreicas agudas en menores de 10 años sin seguridad social	Total de casos de enfermedades diarreicas agudas en niños menores de 10 años sin seguridad social		Número total de menores de 10 años sin seguridad social, atendidas en el Establecimiento de Salud.		100	
10	Porcentaje de citologías cervicales realizadas en las mujeres con actividad sexual	Número de mujeres sin seguridad social a las cuales se les realizó citología cervical en el periodo		Número de mujeres mayores de 17 años sin seguridad social, atendidas en el Establecimiento de Salud.		100	
11	Porcentaje de pacientes sin seguridad social con Hipertensión Arterial controlada	Número de personas con Hipertensión Arterial controlada en población sin seguridad social.		Número de personas con Hipertensión Arterial en tratamiento en población sin seguridad social, atendidas en el Establecimiento de Salud.		100	

Nota: Se deberán llenar los campos de Numerador, Denominador y Resultado (%) únicamente con acciones cubiertas con recursos autorizados del PE023-2023 y supervisiones realizadas a dicho programa en **"LA ENTIDAD"**.

Elaboró	**Revisó**	**Autorizó**
Nombre y cargo	Director Administrativo (o equivalente)	Titular de la Unidad Ejecutora (o su equivalente)

ANEXO 4 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SALUD | INSABI
SECRETARÍA DE SALUD | INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

CONVENIO: INSABI-APS-E023-2023-SLP-24

ANEXO 5
OBJETIVO Y META

Objetivo: Las plazas autorizadas para la operación de **"EL PROGRAMA"** con la finalidad de contribuir a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud, correspondientes al primer y segundo niveles de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social que se encuentran en condiciones de alta o muy alta marginación.

Puesto	Plazas contratadas	Meta Ocupación del 100% de las plazas autorizadas	Porcentaje de Contratación de personal de Salud	Parámetro			
				Satisfactorio > 90	Bueno > 70 y < 90	Regular > 50 y < 70	Deficiente < 50
MÉDICO ESPECIALISTA							
MÉDICO GENERAL							
ENFERMERA							
ENFERMERA AUXILIAR.							
NUTRIÓLOGO.							
PSICOLOGO CLINICO							
TERAPEUTA DE LENGUAJE							
TERAPEUTA DE REHABILITACION							
OFICIAL Y/O DESPACHADOR DE FARMACIA							

Elaboró	**Revisó**	**Autorizó**
Nombre y cargo	Director Administrativo (o equivalente)	Titular de la Unidad Ejecutora (o su equivalente)

ANEXO 5 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

FIRMA DE LOS ANEXOS 1, 1 A, 2, 3, 4 Y 5 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Por el INSABI: Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dra. **Jazmy Jyhan Laborie Nassar**.- Rúbrica.- Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, Mtro. **Candelario Pérez Alvarado**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de San Luis Potosí, Dr. **Daniel Acosta Díaz de León**.- Rúbrica.

CONVENIO de Colaboración para fortalecer, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E023 Atención a la Salud para el ejercicio fiscal 2023, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en favor de las personas sin seguridad social, en las regiones de alta y muy alta marginación, mediante la asignación de personal de salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto de Salud para el Bienestar.

CONVENIO: INSABI-APS-E023-2023-SIN-25

CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD” PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN LO SUCESIVO “EL PROGRAMA”, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS, EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL “INSABI”, REPRESENTADO POR EL MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR LA DRA. JAZMY JYHAN LABORIE NASSAR, TITULAR DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN NACIONAL MÉDICA Y POR EL MTRO. CANDELARIO PÉREZ ALVARADO, COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS Y REGULARIZACIÓN DE PERSONAL Y, POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD”, REPRESENTADO POR LIC. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR EL DR. CUITLÁHUAC GONZÁLEZ GALINDO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA, Y LA DRA. MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ ZEPEDA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano que toda persona tiene en nuestro país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

2. En términos de lo señalado en las fracciones I, II y V del artículo 2o de la Ley General de Salud, ordenamiento reglamentario del referido derecho humano, forman parte de las finalidades del derecho a la protección de la salud, (i) el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; (ii) la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, así como (iii) el disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

3. Conforme a lo señalado en el apartado II. Política Social del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, al abordarse el tema de salud para toda la población, se señala que el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, haciéndose énfasis en que la atención se brindará de conformidad con los principios de participación social, competencia técnica, calidad médica, pertinencia cultural, trato no discriminatorio, digno y humano, para lo cual se impulsaría la creación del “INSABI”, a través del cual, el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia el 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, incluidos el suministro de los medicamentos, materiales de curación y exámenes clínicos que requieran para tal fin.

4. El Programa Sectorial de Salud 2020-2024, publicado el 17 de agosto de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, parte de la necesidad de disponer de un sistema único, público, gratuito y equitativo de salud que garantice el acceso efectivo de toda la población a servicios de salud de calidad. Para ello, entre sus objetivos prioritarios establece (i) garantizar los servicios públicos de salud a toda la población que no cuente con seguridad social y, el acceso gratuito a la atención médica y hospitalaria, así como exámenes médicos y suministro de medicamentos incluidos en el Compendio

Nacional de Insumos para la Salud, y (ii) incrementar la capacidad humana y de infraestructura en las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud, especialmente, en las regiones con alta y muy alta marginación para corresponder a las prioridades de salud bajo un enfoque diferenciado, intercultural y con perspectiva de derechos.

5. En este contexto, dentro de "EL PROGRAMA" se prevén como objetivos en los que tiene intervención el "INSABI", los relativos a (i) servicios de atención médica dirigidos a las personas sin seguridad social que asisten al primer nivel de atención médica, y (ii) acciones para la prestación de los servicios de atención médica dirigidos a las personas sin seguridad social que asisten al primer nivel de atención médica. Para el cumplimiento de los mismos, es condición necesaria propiciar que, en las regiones de alta y muy alta marginación, exista el personal de salud necesario para garantizar que las personas sin seguridad social que se encuentran en las mismas, tengan un acceso efectivo a la prestación de los servicios de salud que requieren.

DECLARACIONES

I. El "INSABI" declara que:

I.1. De conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, párrafo tercero, 3o, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 bis 35 de la Ley General de Salud es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal sectorizado en la Secretaría de Salud, cuyo objeto es proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

I.2. De conformidad con el artículo 77 bis 35, fracción II de la Ley General de Salud, tiene entre sus funciones celebrar y proponer convenios y demás instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración con las instituciones de salud públicas, entidades federativas y municipios, para asegurar el cumplimiento de su objeto.

I.3. El Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, en su carácter de Director General, cargo que acredita con copia de su nombramiento, cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio de Colaboración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 bis 35 B, fracción II y 77 bis 35 G, párrafo segundo de la Ley General de Salud y 22, fracción I y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

I.4. Participan en la celebración del presente instrumento jurídico, en asistencia del Director General del "INSABI", la Dra. Jazmy Jyhan Laborie Nassar, Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica y el Mtro. Candelario Pérez Alvarado, Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, cargos que acreditan con copia de sus nombramientos, en virtud de las atribuciones que se les confieren en los artículos Trigésimo octavo y Cuadragésimo noveno, respectivamente, del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar.

I.5. Para los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración, señala como domicilio el ubicado en calle Gustavo E. Campa número 54, colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020.

II. "LA ENTIDAD" declara que:

II.1. Forma parte de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

II.2. El Lic. Enrique Inzunza Cázarez, Secretario General de Gobierno, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 3, 11 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, 2, 7, 15 fracción I, 16 fracción X y 35 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, 9 fracción X y 10 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaria General de Gobierno, cargo que queda debidamente acreditado con la copia del nombramiento expedido a su favor el 1 de noviembre de 2021.

II.3. El Dr. Cuitláhuac González Galindo, fue designado por el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, mediante nombramiento de fecha 11 de mayo de 2022, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa, y por tanto acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 3, 4, 11, 21 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, 2, 7, 15 fracción X, 25 y 35 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, 2, 5 fracción II, 9 y 10 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Sinaloa; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 fracciones I, ll y III y 10 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 2, 3, 14 y 16 fracción X y XVII del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sinaloa, cargos que quedan debidamente acreditados con la copia de su nombramiento.

II.4. La Dra. María Guadalupe Ramírez Zepeda, Secretaria de Transparencia y Rendición de Cuentas, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 3, 11 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, 2, 15, fracción XII y 27 y 35 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 2, 4 y 7, fracción I; 8, fraccion XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento expedido a su favor el 1 de noviembre de 2021.

II.5. Sus prioridades para alcanzar los objetivos a través del presente instrumento jurídico son contribuir, en el marco de “EL PROGRAMA”, a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados correspondientes al primer y segundo niveles de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social que se encuentran en condiciones de alta y muy alta marginación, a través del fortalecimiento de las redes de servicios de salud mediante la contratación de personal de salud requerido para tal fin.

II.6. Para los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Insurgentes s/n, Colonia Centro Sinaloa, Planta Baja, C.P. 80129, Culiacán Rosales, Sinaloa.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES”, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4o, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o; 1o Bis; 2o, fracciones I, II y V; 3o, fracciones II y II bis; 5o; 6o, fracción I; 7o, fracción II, párrafo segundo; 77 bis 1 y 77 bis 2 de la Ley General de Salud, están de acuerdo en celebrar el presente Convenio de Colaboración, al tenor de las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Colaboración tiene por objeto establecer los compromisos a que se sujetarán “LAS PARTES” para que el “INSABI”, con cargo a los recursos de “EL PROGRAMA” y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, apoye a “LA ENTIDAD”, en las acciones que ésta despliega con la finalidad de contribuir a fortalecer las redes de salud y garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, correspondientes al primer y segundo niveles de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social que se encuentran en condiciones de alta y muy alta marginación, a través de la asignación del personal de salud de las ramas médica, paramédica y afín, requerido para tal fin.

Para efectos de lo anterior, el ejercicio, comprobación y control de los recursos presupuestarios federales que se ejerzan en virtud del presente instrumento jurídico, se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley Federal de Austeridad Republicana, el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y en las estipulaciones de este Convenio de Colaboración.

SEGUNDA. MODALIDAD DEL APOYO. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, “LAS PARTES” convienen en que el “INSABI”, con cargo a los recursos de “EL PROGRAMA” y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, conforme se detalla en los Anexos 1 y 1 A, asignará a “LA ENTIDAD”, las plazas autorizadas del personal de salud de las ramas médica, paramédica y afín, que se detalla en el Anexo 2 de este Convenio de Colaboración.

Para efecto de lo anterior, queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que la contratación del personal que se realice para ocupar las plazas autorizadas que se mencionan en el párrafo anterior, será efectuada por el “INSABI”, a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, conforme al tabulador que se contiene en el Anexo 3 de este instrumento jurídico.

El periodo de ocupación de las referidas plazas será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023.

Para tal fin, “LAS PARTES” acuerdan sujetarse a las bases siguientes:

A. “LAS PARTES” acuerdan que cada una de las plazas comprendidas en el Anexo 2 de este instrumento jurídico, estarán vinculadas de manera permanente e irrevocable a un establecimiento de salud en particular y al horario asignado a la misma. Para tal efecto, los establecimientos de salud susceptibles de ser apoyados con las plazas autorizadas a que se refiere la presente cláusula, son los siguientes:

- Establecimientos de salud fijos del primer nivel de atención médica que atienden a población sin seguridad social, en condiciones de alta o muy alta marginación.
- Centros Regionales de Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana, que atienden a población sin seguridad social, en condiciones de alta o muy alta marginación.
- Hospitales de segundo nivel que atiendan a población sin seguridad social, en condiciones de alta o muy alta marginación.

B. Las plazas asignadas a que se refiere esta cláusula, deberán estar comprendidas dentro de las categorías siguientes:

- Médico Especialista.
- Médico General.
- Enfermera General.
- Enfermera Auxiliar.
- Nutriólogo.
- Psicólogo Clínico.
- Terapeuta de Lenguaje.
- Terapeuta de Rehabilitación Física.
- Oficial y/o Despachador de Farmacia.
- Otras que determine el “INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica.

C. Los criterios de selección que deben cumplir las personas que ocupen las plazas autorizadas a que se refiere esta cláusula son los siguientes:

a. Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el supuesto de que no existan personas mexicanas que puedan desarrollar el servicio respectivo.

Quienes sean extranjeros deberán acreditar, en los términos previstos en la Ley General de Población y demás disposiciones que de la misma derivan, la condición de estancia que les permita llevar a cabo la prestación de los servicios inherentes a la plaza a ocuparse.

b. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

c. Contar con Clave Única de Registro de Población.

d. Acreditar los conocimientos o escolaridad que requiere el perfil del puesto a ocuparse, conforme al catálogo de puestos del “INSABI”.

En el caso de que el perfil del puesto requiera que éste sea ocupado por persona que cuente con estudios profesionales, deberá exhibirse la cédula profesional correspondiente expedida por la autoridad educativa competente. Tratándose de plazas que deban ocuparse por profesionales de la salud que cuenten con especialidad médica, deberá exhibirse adicionalmente el certificado expedido por el Consejo de Especialidad a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud.

e. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo o cargo, en el servicio público.

f. No deberá desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, salvo que se acredite la compatibilidad correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

g. La demás información que determine el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

Bajo ninguna circunstancia se podrá requerir a las personas que se propongan para la ocupación de alguna de las plazas autorizadas a que se refiere esta cláusula, (i) prueba médica o certificado de no gravidez para verificar embarazo, ni (ii) prueba de VIH/SIDA.

D. "LAS PARTES" convienen en que "LA ENTIDAD", a través de los responsables de los establecimientos de salud a los que se encuentre adscrito el mencionado personal, coadyuvará con el "INSABI" en la administración del personal que ocupe las plazas autorizadas que conforman el Anexo 2 a que se refiere esta cláusula, para lo cual deberá:

a. Apegarse a los mecanismos, que el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal emita por oficio, para llevar a cabo el control de asistencia de las personas que ocupen las plazas objeto de este Convenio de Colaboración, en los que se deberán considerar, al menos, los registros de asistencia, descansos durante la jornada de trabajo y conclusión de esta última. Los mencionados responsables deberán rendir al "INSABI" informes respecto de las asistencias e incidencias que deriven de la implementación del referido control, con la periodicidad y bajo los criterios que por oficio éste les requiera.

Para efectos de los registros de asistencia que se incluyan en los mecanismos que se mencionan en el párrafo anterior, "LA ENTIDAD" se sujetará a los periodos de tolerancia y de retardos que para tal efecto le sean comunicados por el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

Asimismo, para los efectos de los referidos mecanismos, deberán considerar como faltas injustificadas de asistencia, las siguientes:

1. La omisión de registrar su asistencia a su área de adscripción.

2. El registro de asistencia posterior a 30 minutos a la hora de inicio de la jornada de trabajo que se tenga asignada, salvo autorización por escrito del superior jerárquico que tenga cuando menos el nivel jerárquico que por oficio determine el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

3. Ausentarse del área de adscripción antes de la hora de conclusión de la jornada de trabajo que se tenga asignada, sin autorización de su superior jerárquico, aun en el supuesto de que se registre la conclusión de la jornada de trabajo.

4. La omisión de registrar su salida sin causa justificada.

5. Los demás supuestos que determine el "INSABI", por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

b. Generar, con la periodicidad y conforme a los criterios que determine el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, los informes de asistencias e incidencias del personal a que se refiere esta cláusula, con la finalidad de que esta última esté en posibilidad de dispersar con oportunidad el pago de la nómina correspondiente a dichas plazas.

c. Documentar, mediante el levantamiento de actas circunstanciadas, los hechos que pudiesen constituir incumplimiento de las obligaciones de las y los trabajadores, y dar lugar a la terminación de los efectos de su nombramiento o a la aplicación de medidas disciplinarias, y hecho esto, remitirla al "INSABI", por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, para que ésta realice las acciones conducentes.

El levantamiento de dichas actas, correrá a cargo del servidor público acordado en el inciso E de esta cláusula, con la presencia de la persona responsable del establecimiento de salud al que se encuentre adscrito el trabajador involucrado, con la participación del jefe inmediato y ante la presencia de dos testigos de asistencia. En dicho instrumento deberá darse intervención al trabajador involucrado en los hechos que se hacen constar.

El “INSABI”, por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, podrá establecer criterios específicos para el levantamiento de las referidas actas circunstanciadas, mismos que serán notificados por oficio a “LA ENTIDAD”.

E. La coordinación, supervisión y seguimiento de las acciones de “EL PROGRAMA” que correspondan a “LA ENTIDAD”, estará a cargo del servidor público que esta última acuerde con el “INSABI”.

TERCERA. RECURSOS HUMANOS. El “INSABI”, a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, será responsable de efectuar, con cargo a los recursos de “EL PROGRAMA” la contratación del personal.

Para tal fin, las personas interesadas en ocupar las plazas vacantes se deberán postular mediante las convocatorias que emita el “INSABI”, a través de la Coordinación de Reclutamiento y Distribución del Personal de Salud, a solicitud de la Coordinación de Atención a la Salud.

La Coordinación de Reclutamiento y Distribución del Personal de Salud, deberá remitir a la Coordinación de Atención a la Salud el listado de las personas candidatas postuladas en la convocatoria, para que ésta lleve a cabo la selección del personal para la ocupación de los puestos vacantes. Una vez seleccionado el personal, la Coordinación de Atención a la Salud, dará parte a la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal para la contratación.

En caso de no ser favorables los resultados para ninguno de los candidatos postulados para la ocupación de las plazas, se llevará a cabo nuevamente el proceso de selección.

Para efectos de la continuidad de las contrataciones, serán considerados los resultados de evaluación de productividad del personal de conformidad con el esquema que establezca el “INSABI”, a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, así como los informes de asistencia e incidencias del personal contenidos en el literal a del apartado D de la cláusula Segunda del presente instrumento.

Todo lo no previsto en esta cláusula deberá ser resuelto por la persona Titular de la Coordinación de Atención a la Salud, en colaboración con la persona Titular de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

El reclutamiento y selección del personal que forme parte de la plantilla a que se refiere el Anexo 2 de este Convenio se deberá llevar a cabo dando cumplimiento al principio de paridad de género.

CUARTA. OBJETIVO, META E INDICADORES. Las acciones que deriven del presente Convenio de Colaboración tendrán el objetivo, meta e indicadores que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: Las plazas autorizadas para la operación de “EL PROGRAMA” en “LA ENTIDAD”, en virtud del presente Convenio de Colaboración tendrá como finalidad contribuir a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, correspondientes al primer y segundo niveles de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social que se encuentran en condiciones de alta o muy alta marginación.

META: Ocupación del 100% de las plazas autorizadas que se detalla en el Anexo 2 del presente instrumento jurídico.

INDICADORES: En el Anexo 4 del presente instrumento jurídico se describen los indicadores de desempeño del personal de salud contratado en los establecimientos de salud apoyados por el “PROGRAMA”, que se encuentren a cargo de “LA ENTIDAD”, a través de la persona servidora pública que “LA ENTIDAD” designe en los términos estipulados en el apartado E de la cláusula Segunda de este instrumento.

QUINTA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”. Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio de Colaboración, “LA ENTIDAD” se obliga a:

I. Supervisar en todo momento, a través de los responsables de los establecimientos de salud a los que se encuentren asignadas las personas trabajadoras que forman parte de las plazas autorizadas que se contienen en el Anexo 2 de este Convenio de Colaboración, que estos últimos cumplan cabalmente con las funciones inherentes a sus puestos, así como que, en el cumplimiento de las mismas, se apeguen a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

II. Rendir al “INSABI” los informes que se desprenden de la cláusula Segunda del presente instrumento jurídico, así como aquéllos que le sean solicitados por la Coordinación de Atención a la Salud y por la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, con la periodicidad que las mismas determinen.

III. Reportar al “INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, el avance en el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración, con corte al último día del mes inmediato anterior de manera electrónica y por oficio.

IV. Mantener actualizada la información relativa al cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración de manera electrónica y por oficio.

V. Establecer, con base en el seguimiento de los resultados de las evaluaciones que efectúe el “INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, respecto del cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración, las medidas de mejora continua que resulten procedentes e informarlas al “INSABI”, a través de la referida Coordinación de Atención a la Salud.

VI. Informar sobre la suscripción de este Convenio de Colaboración a los órganos de control y de fiscalización de “LA ENTIDAD” y entregarles copia del mismo.

VII. Proporcionar la información y documentación que, con relación al cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, requieran los órganos de control y fiscalización federales, y permitir a éstos las visitas de inspección que, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, lleven a cabo con la frecuencia que le sea requerida.

VIII. Difundir en la página de Internet de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud de Sinaloa el presente Convenio de Colaboración; los avances en el cumplimiento de su objetivo, meta e indicadores, y el impacto de su ejecución en favor de la población sin seguridad social.

IX. Gestionar, por conducto de los Servicios de Salud de Sinaloa, la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

SEXTA. OBLIGACIONES DEL “INSABI”. Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio de Colaboración, el “INSABI” se obliga a:

I. Realizar, por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, las acciones conducentes para llevar a cabo la contratación de las personas que habrán de ocupar las plazas autorizadas que se contienen en el Anexo 2 de este Convenio de Colaboración.

II. Solicitar a “LA ENTIDAD”, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud y de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, según corresponda, los informes que se desprenden de la cláusula Segunda del presente instrumento jurídico, así como aquéllos que dichas áreas consideren necesarios, con la periodicidad que las mismas determinen.

III. Recibir de “LA ENTIDAD”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, el avance en el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración, con corte al último día del mes inmediato anterior.

IV. Evaluar, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración y, en su caso, proponer medidas de mejora continua.

V. Proporcionar la información y documentación que, en relación con el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, requieran los órganos de control y fiscalización federales, y permitir a éstos las visitas de inspección que, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, lleven a cabo con la frecuencia que le sea requerida.

VI. Realizar, a solicitud de la Coordinación de Atención a la Salud, las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.

VII. Difundir, en la página de Internet del “INSABI” el presente Convenio de Colaboración, los avances en el cumplimiento de su objetivo, meta e indicadores, y el impacto de su ejecución en favor de la población sin seguridad social.

SÉPTIMA. ACCIONES DE SUPERVISIÓN, VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN. “LAS PARTES” acuerdan que la verificación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, corresponderá a “LAS PARTES” en los términos estipulados en el mismo y de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se obligan a que, cuando las personas servidoras públicas que participen en la ejecución del presente Convenio de Colaboración detecten conductas o hechos realizadas en el marco del presente instrumento jurídico, que constituyan una violación a las disposiciones jurídicas aplicables y que resulten en detrimento de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados en favor de las personas que viven en situación alta o muy alta marginación, lo harán del conocimiento de manera inmediata de la Auditoría Superior de la Federación, de la Secretaría de la Función Pública, de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas de “LA ENTIDAD” y, en su caso, del ministerio público que resulte competente.

Para asegurar la transparencia en la aplicación de los recursos federales asignados, “LAS PARTES” convienen en sujetarse a lo siguiente:

I. El “INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, considerando su disponibilidad de recursos humanos y presupuestaria, podrá practicar las visitas de supervisión y verificación que considere necesarias, a efecto de observar que el personal contratado labore en los establecimientos de salud a los que se encuentren adscritos, que cumplan con las actividades conforme a su categoría y que se apeguen a lo previsto en el presente instrumento jurídico; asimismo, verificará la documentación original relativa a los informes presentados por “LA ENTIDAD”.

II. El “INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, observará en las visitas de supervisión y verificación la adecuada operación y cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, la presentación de los informes que deba rendir “LA ENTIDAD”, y demás obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico.

III. Los resultados derivados de las visitas de supervisión y verificación, se notificarán a “LA ENTIDAD”, a través de los Servicios de Salud de Sinaloa, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, “LA ENTIDAD”, a través de los Servicios de Salud de Sinaloa, estará obligada a otorgar al “INSABI”, a través de su personal que designe, todas las facilidades que resulten necesarias.

IV. El “INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, en colaboración con la Coordinación de Recursos Humanos y regularización de Personal, verificará, en el ámbito de sus atribuciones, que el personal autorizado en el Anexo 2 del Convenio de Colaboración, esté vinculado de manera permanente e irrevocable a un establecimiento de salud fijo de primer y segundo nivel de atención médica, que atiende a población sin seguridad social, en condiciones de alta y muy alta marginación, con un horario asignado al mismo, pudiendo solicitar a “LA ENTIDAD” la información que estime necesaria para llevar a cabo dicha verificación.

V. El "INSABI", por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará (i) el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores de desempeño a que se refiere la cláusula Cuarta de este Convenio, y por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal (ii) verificará que los recursos federales asignados para la contratación del personal sean destinados únicamente para cubrir el objeto del presente instrumento jurídico; en atención a los formatos que determine el “INSABI” y conforme al calendario de visitas que determine el “INSABI”.

OCTAVA. RESPONSABILIDAD LABORAL. Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquélla que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese interponer en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

NOVENA. COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. Para el adecuado desarrollo del objeto del presente instrumento, “LAS PARTES” constituyen, en este acto, una Comisión de Evaluación y Seguimiento integrada por dos representantes del “INSABI” y dos de “LA ENTIDAD”, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Solucionar cualquier circunstancia no prevista en el presente instrumento jurídico.

b) Resolver las controversias o conflictos que se susciten con motivo de la interpretación o cumplimiento de este Convenio.

c) Establecer las medidas o mecanismos que permitan atender las circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en el presente instrumento jurídico.

d) Las demás que acuerden “LAS PARTES”.

El “INSABI” designa como integrante de la Comisión de Evaluación y Seguimiento a las personas titulares de la Coordinación de Atención a la Salud, y de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

“LA ENTIDAD” designa como integrantes de la Comisión de Evaluación y Seguimiento a los titulares de la Dirección General de los Servicios de Salud de Sinaloa, y de la Dirección de Atención Médica.

DÉCIMA. CONTRALORÍA SOCIAL. “LA ENTIDAD”, a través de los Servicios de Salud de Sinaloa, y por conducto del servidor público a que se hace mención en el apartado E de la cláusula Segunda de este instrumento jurídico, promoverá la participación ciudadana con la finalidad de contribuir con la prevención y combate a la corrupción. Las personas beneficiarias de “EL PROGRAMA”, de manera libre y voluntaria, podrán llevar a cabo actividades de contraloría social de manera individual o colectiva.

“LA ENTIDAD” reconoce que la Contraloría Social implica actividades de monitoreo y vigilancia sobre el cumplimiento de los objetivos y metas de “EL PROGRAMA”, así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados.

Conforme a lo anterior y en términos de las disposiciones aplicables a la Contraloría Social, “LA ENTIDAD” está conforme en que para registrar un Comité de Contraloría Social se presentará un escrito libre ante los Servicios de Salud de Sinaloa, en el que como mínimo, se especificará el programa a vigilar, el nombre y datos de contacto de la(s) persona(s) que lo integrarán y la ubicación geográfica de las mismas (localidad, código postal y entidad federativa), lo anterior en el entendido de que la Secretaría de la Función Pública asistirá y orientará a las personas interesadas en conformar Comités a través de la cuenta: contraloriasocial@funcionpublica.gob.mx.

Servicios de Salud de Sinaloa, otorgará el registro de Contraloría Social en un plazo no mayor a 15 días hábiles, y junto con las instancias ejecutoras respectivas, brindarán la información pública necesaria para llevar a cabo sus actividades, así como asesoría, capacitación, y orientación sobre los medios para presentar quejas y denuncias.

“LAS PARTES” se sujetan a los lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública y a los documentos normativos validados por la misma.

DÉCIMA PRIMERA. VIGENCIA. El presente Convenio de Colaboración surtirá sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Colaboración podrá modificarse de común acuerdo para lo cual deberán formalizar el convenio modificatorio respectivo. Las modificaciones al Convenio de Colaboración obligarán a “LAS PARTES” a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

DÉCIMA TERCERA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. En circunstancias especiales originadas por caso fortuito o fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, “LAS PARTES” convienen en aplicar las medidas o mecanismos que se acuerden a través de la Comisión de Evaluación y Seguimiento señalada en la cláusula Novena de este instrumento jurídico, mismas que de ser necesarias, darán lugar a suscribir el convenio modificatorio correspondiente en los términos que se señalan en la cláusula que antecede.

DÉCIMA CUARTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Colaboración podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por acuerdo de "LAS PARTES".

II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere "EL INSABI".

III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA QUINTA. CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente Convenio de Colaboración podrá rescindirse por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SEXTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” manifiestan que el presente Convenio de Colaboración se celebra de buena fe por lo que, en caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de su interpretación o cumplimiento, lo resolverán de común acuerdo mediante la Comisión de Evaluación y Seguimiento descrita en la cláusula Novena del presente instrumento jurídico.

En caso de subsistir la controversia, “LAS PARTES” acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, por lo que renuncian expresamente a cualquier fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

DÉCIMA SÉPTIMA. AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. “LAS PARTES” convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito en los domicilios establecidos en el apartado de Declaraciones del mismo, así como en las direcciones electrónicas que las mismas designen para tales efectos, atendiendo los principios de inmediatez.

En caso de que las partes cambien de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con quince (15) días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo, de lo contrario se tomará como válido el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente instrumento. Para el caso de cambio de dirección electrónica, dicho cambio deberá notificarlo por escrito y/o vía oficial signada por las “LAS PARTES”.

DÉCIMA OCTAVA. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. “LAS PARTES” manifiestan que en la celebración del presente convenio de colaboración no ha habido error, dolo o mala fe, lesión o vicios que afecten el consentimiento.

DÉCIMA NOVENA. ANEXOS. “LAS PARTES” reconocen como parte integrante del presente Convenio de Colaboración, los Anexos que a continuación se indican. Dichos Anexos tendrán la misma fuerza legal que el presente Convenio de Colaboración.

ANEXOS

Anexo 1. Asignación de Recursos Humanos.

Anexo 1 A. Periodo para la Asignación de Recursos Humanos.

Anexo 2. Plazas Autorizadas.

Anexo 3. Tabulador.

Anexo 4. Indicadores de Desempeño.

Anexo 5. Objetivo y Meta.

Leído el presente Convenio de Colaboración, estando debidamente enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por sextuplicado, en la Ciudad de México, el día quince del mes de febrero de 2023.- Por el INSABI: Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dra. **Jazmy Jyhan Laborie Nassar**.- Rúbrica.- Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, Mtro. **Candelario Pérez Alvarado**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario General de Gobierno, Lic. **Enrique Inzunza Cázarez**.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa, Dr. **Cuitláhuac González Galindo**.- Rúbrica.- Secretaria de Transparencia y Rendición de Cuentas, Dra. **María Guadalupe Ramírez Zepeda**.- Rúbrica.

ANEXO 1

ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS	CONTRATACIÓN CENTRALIZADA INSABI
1000 “Servicios Personales”	$ 56,058,085.09

*Recurso que se destinará hasta por la cantidad señalada en el cuadro, dicha cantidad podrá ser menor con base en las vacancias, faltas, retardos y/o criterios que determine la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD” PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA.

ANEXO 1 A

PERIODO PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CONCEPTO	PERIODO:
Asignación de personal **1000 “Servicios Personales”**	**A PARTIR DEL MES DE ENERO 2023 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023**

ANEXO 1 A DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD” PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA.

ANEXO 2

PLAZAS AUTORIZADAS

DESCRIPCIÓN	N° DE PLAZAS (CANTIDAD)
Médico Especialista	5
Médico General	25
Enfermera General	55
Enfermera Auxiliar	7
Nutriólogo	7
Psicólogo	7
Terapeuta de Lenguaje	2
Terapeuta de Rehabilitación Física	2
Oficial y/o Despachador de Farmacia	0
TOTAL	110

Es requisitado conforme a las necesidades de "LA ENTIDAD", respetando el tabulador a aplicar para la contratación del personal de salud y el presupuesto asignado.

ANEXO 2 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA.

ANEXO 3

TABULADOR

ZE II

CÓDIGO	PUESTO	SUELDOS BASE (11301)	AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN A.G.A. (13410)	ASIGNACIÓN BRUTA (15901)	TOTAL BRUTO MENSUAL
CPSMME0003	MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	20,434.00	13,513.00	9,717.00	43,664.00
CPSMMG0001	MÉDICO GENERAL	17,612.00	8,481.00	10,730.00	36,823.00
CPSPEG0001	ENFERMERA GENERAL	11,318.00	4,578.00	6,806.00	22,702.00
CPSPEA0001	ENFERMERA AUXILIAR	9,792.00	4,326.00	5,577.00	19,695.00
CPSPPP0019	NUTRICIONISTA	14,474.00	4,148.00	7,326.00	25,948.00
CPSPPP0007	PSICÓLOGO CLÍNICO	15,136.00	4,739.00	9,060.00	28,935.00
CPSPPP0005	TERAPEUTA DE LENGUAJE	10,694.00	2,658.00	5,392.00	18,744.00
CPSPPP0005	TERAPEUTA DE REHABILITACIÓN	10,694.00	2,658.00	5,392.00	18,744.00

* La especialidad del médico dependerá de las necesidades y vacancias de “LA ENTIDAD” conforme a la disponibilidad presupuestaria.

ZE III

CÓDIGO	PUESTO	SUELDOS BASE (11301)	AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN A.G.A. (13410)	ASIGNACIÓN BRUTA (15901)	TOTAL BRUTO MENSUAL
CPSMME0003	MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	22,610.00	13,363.00	12,162.00	48,135.00
CPSMMG0001	MÉDICO GENERAL	19,483.00	9,348.00	11,742.00	40,573.00
CPSPEG0001	ENFERMERA GENERAL	12,481.00	5,063.00	7,976.00	25,520.00
CPSPEA0001	ENFERMERA AUXILIAR	10,960.00	5,125.00	6,100.00	22,185.00
CPSPPP0019	NUTRICIONISTA	15,993.00	4,572.00	8,267.00	28,832.00
CPSPPP0007	PSICÓLOGO CLÍNICO	16,736.00	5,388.00	9,827.00	31,951.00
CPSPPP0005	TERAPEUTA DE LENGUAJE	11,794.00	2,821.00	5,792.00	20,407.00
CPSPPP0005	TERAPEUTA DE REHABILITACIÓN	11,794.00	2,821.00	5,792.00	20,407.00

* La especialidad del médico dependerá de las necesidades y vacancias de “LA ENTIDAD” conforme a la disponibilidad presupuestaria.

ANEXO 3 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD” PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA.

SALUD | INSABI
SECRETARÍA DE SALUD | INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

CONVENIO: INSABI-APS-E023-2023-SIN-25

ANEXO 4

INDICADORES DESEMPEÑO

(FORMATO)

PROGRAMA E023

Entidad Federativa: **Fecha de reporte**
Fecha de Elaboración: **Mes que se reporta :**

"INDICADORES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN"							
N°.	**Nombre del Indicador**	**Numerador /**	**Valor Numerador**	**Denominador**	**Valor denominado**	**Multiplicado**	**Resultado (%)**
1	Porcentaje de Diabetes Mellitus controlada en población sin seguridad social	Número de personas con Diabetes Mellitus con control glucémico		Número de personas con Diabetes Mellitus sin seguridad social en tratamiento, atendidas en el Establecimiento a la Salud.		100	
2	Porcentaje de detección de Diabetes Mellitus en la población sin seguridad social.	Número de detecciones positivas y negativas de Diabetes Mellitus realizadas a la población de 20 años y más atendidas		Población de 20 años y más sin seguridad social, atendida en el Establecimiento a la Salud		100	
3	Porcentaje de niños menores de 10 años sin seguridad social con desnutrición	Total de niños menores de 10 años sin seguridad social con desnutrición		Número de niños menores de 10 años sin seguridad social, atendidos en el Establecimiento de Salud		100	
4	Tasa de vacunación de niñas y niños menores de 5 años sin seguridad social	Número de biológicos o vacunas aplicados a niñas y niños menores de 5 años sin seguridad social		Número de niñas y niños menores de 5 años sin seguridad social, atendidos en el Establecimiento de Salud.		100	
5	Porcentaje de consultas de primera vez otorgadas a la población sin seguridad social	Número de consultas de primera vez otorgadas a la población sin seguridad social		Población sin seguridad social, atendida en el Establecimiento de Salud		100	
6	Porcentaje de mujeres sin seguridad social detectadas con embarazo de alto riesgo	Total de mujeres sin seguridad social con embarazo de alto riesgo		Número de mujeres embarazadas sin seguridad social, atendidas en el Establecimiento de Salud		100	

"INDICADORES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN"							
N°.	**Nombre del Indicador**	**Numerador /**	**Valor Numerador**	**Denominador**	**Valor denominado**	**Multiplicado**	**Resultado (%)**
7	Razón de Mortalidad Materna de mujeres sin seguridad social	Números de muertes maternas sin seguridad social		Número de nacidos vivos de madres sin seguridad social, atendidos en el Establecimiento de Salud		100	
8	Porcentaje de supervisiones	Número de supervisiones realizadas		Número de supervisiones programadas		100	
9	Enfermedades diarreicas agudas en menores de 10 años sin seguridad social	Total de casos de enfermedades diarreicas agudas en niños menores de 10 años sin seguridad social		Número total de menores de 10 años sin seguridad social, atendidas en el Establecimiento de Salud.		100	
10	Porcentaje de citologías cervicales realizadas en las mujeres con actividad sexual	Número de mujeres sin seguridad social a las cuales se les realizó citología cervical en el periodo		Número de mujeres mayores de 17 años sin seguridad social, atendidas en el Establecimiento de Salud.		100	
11	Porcentaje de pacientes sin seguridad social con Hipertensión Arterial controlada	Número de personas con Hipertensión Arterial controlada en población sin seguridad social.		Número de personas con Hipertensión Arterial en tratamiento en población sin seguridad social, atendidas en el Establecimiento de Salud.		100	

Nota: Se deberán llenar los campos de Numerador, Denominador y Resultado (%) únicamente con acciones cubiertas con recursos autorizados del PE023-2023 y supervisiones realizadas a dicho programa en "LA ENTIDAD".

Elaboró	**Revisó**	**Autorizó**
Nombre y cargo	Director Administrativo (o equivalente)	Titular de la Unidad Ejecutora (o su equivalente)

ANEXO 4 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA.

SALUD | INSABI
SECRETARÍA DE SALUD | INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

CONVENIO: INSABI-APS-E023-2023-SIN-25

ANEXO 5

OBJETIVO Y META

Objetivo: Las plazas autorizadas para la operación de "EL PROGRAMA" con la finalidad de contribuir a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud, correspondientes al primer y segundo niveles de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social que se encuentran en condiciones de alta o muy alta marginación.

Puesto	Plazas contratadas	Meta Ocupación del 100% de las plazas autorizadas	Porcentaje de Contratación de personal de Salud	Parámetro			
				Satisfactorio > 90	Bueno > 70 y < 90	Regular > 50 y < 70	Deficiente < 50
MÉDICO ESPECIALISTA							
MÉDICO GENERAL							
ENFERMERA							
ENFERMERA AUXILIAR.							
NUTRIÓLOGO.							
PSICÓLOGO CLÍNICO							
TERAPEUTA DE LENGUAJE							
TERAPEUTA DE REHABILITACIÓN							
OFICIAL Y/O DESPACHADOR DE FARMACIA							

Elaboró	**Revisó**	**Autorizó**
Nombre y cargo	Director Administrativo (o equivalente)	Titular de la Unidad Ejecutora (o su equivalente)

ANEXO 5 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA.

FIRMAS DE LOS ANEXOS 1, 1 A, 2, 3, 4 Y 5 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA.

Por el INSABI: Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dra. **Jazmy Jyhan Laborie Nassar**.- Rúbrica.- Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, Mtro. **Candelario Pérez Alvarado**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario General de Gobierno, Lic. **Enrique Inzunza Cázarez**.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa, Dr. **Cuitláhuac González Galindo**.- Rúbrica.- Secretaria de Transparencia y Rendición de Cuentas, Dra. **María Guadalupe Ramírez Zepeda**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES INSTITUCIONALES EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL, ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES Y LUGARES HABILITADOS, QUE OPERAN LOS SISTEMAS DIF ESTATALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY DE MIGRACIÓN Y LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ADELANTE EL "DIF NACIONAL", A TRAVÉS DEL DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EL L.C. RAÚL MUSTAFA YASSIN JIMÉNEZ, ASISTIDO POR LA DIRECTORA DE SEGUIMIENTO A LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, LA LICDA. ARMINDA MEZA VILLEGAS, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA, EN ADELANTE REFERIDO COMO EL "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR LA DIRECTORA GENERAL, LA LICDA. MARIBEL GRACIELA SALINAS VELASCO, ASISTIDA POR LA DIRECTORA JURÍDICA, LA LICDA. BEYRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1°, párrafos primero y tercero y, 4º, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3º, que en todas las medidas concernientes a los niños, que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño. Esta Convención también establece, en su artículo 4º, la obligación para que los Estados parte adopten las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

III. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo la "Ley General", que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que específicamente en relación a la niñez migrante, la "Ley General" establece, en su artículo 89, que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, teniendo el principio del interés superior de la niñez como la consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos, asimismo, refiere, en su artículo 94, que, para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, concurrente y/o coincidentemente, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes,

asimismo, conforme al artículo 117, fracción XI, en relación con el artículo 118, fracción XII, y el artículo 119, fracción IX, los órdenes de gobierno deben coordinarse para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de dicha Ley.

IV. De igual forma, la "Ley General" establece en su artículo 120, fracciones II y III, que son atribuciones del "DIF NACIONAL", entre otras: impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, del municipio y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello y celebrar convenios de colaboración con los sistemas de las entidades federativas y los sistemas municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

V. El 11 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En este sentido, la Ley de Migración establece, en sus artículos 95, 98, 99 y 112, que ninguna niña, niño o adolescente, deberá ingresar en una estación migratoria y que se otorgará de inmediato por el Instituto Nacional de Migración en adelante el "INM", como medida de carácter temporal, la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, misma que no estará sujeta a la presentación de documentación ni pago de derecho alguno. Siendo que el "DIF NACIONAL", cuenta con la atribución de participar y reforzar las acciones de coordinación para la implementación de la política nacional de atención a la niñez en contexto de migración, ello se hará mediante ayudas focalizadas a los grupos de niñas, niños y adolescentes, acompañados, no acompañados y separados, mediante mecanismos de otorgamiento de recursos para financiar los Proyectos, enfocados principalmente en el fortalecimiento de la operación de Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales, así como de su infraestructura de alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de vulnerabilidad de los NNA migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

Al mismo tiempo, la Ley de Migración, la Ley de Asistencia Social y la "Ley General" establecen la obligatoriedad del "DIF NACIONAL" de suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados en contexto de migración.

VI. Con fecha 23 de junio de 2021, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del "DIF NACIONAL", en donde mediante Acuerdo 03/EXT.01/2021 fue aprobada la emisión y ordenada la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Criterios para la Transferencia de Apoyos para el Fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus Acciones de Intervención relativas a la Niñez Migrante en adelante "Criterios", los cuales tienen por objeto establecer las bases para la transferencia de subsidios y/o Apoyos del SNDIF a los SEDIF a efecto de impulsar el fortalecimiento de operación, así como, de la infraestructura para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, a que alude el presente instrumento y que sustentan normativamente la suscripción del presente convenio.

Asimismo, el 20 de abril de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se modifican, la denominación del documento normativo y se reforma y adiciona en su contenido el "Acuerdo" por el que se expiden los "Criterios". Teniendo como objetivo esta reforma, de manera sucinta, otorgar a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, que proporcionan servicios de Asistencia Social a la niñez en contexto de migración, herramientas que permitan realizar su labor, en las condiciones más óptimas para la población que se atiende.

DECLARACIONES

I. Declara el "DIF NACIONAL":

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2019.

I.2 Que tiene entre sus objetivos la promoción y coordinación de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; y que, entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con entidades y dependencias federales, locales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.3 Que dentro de su estructura Orgánica, cuenta con la Unidad de Atención a Población Vulnerable, en adelante "UAPV", unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de coadyuvar, prestar apoyo, colaboración técnica para la creación de establecimientos de asistencia social para niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados en las entidades federativas, municipios y entidades territoriales de la Cuidad de México, así como para operar Centros de Asistencia Social a cargo del "DIF NACIONAL", conforme a lo señalado por el artículo 15, fracciones V y VI del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

I.4 Que a su vez, dentro de su estructura Orgánica, cuenta con la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad (DGCFPPIFPSV), unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de diseñar, gestionar o coordinar las políticas públicas y las acciones concernientes a los servicios de asistencia social, que se consideren primordiales para el beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable; administrar y coordinar la operación de los Centros de Asistencia Social de niñas, niños y adolescentes en situación de migración, con que cuente el Organismo, conforme a la normatividad aplicable, así como apoyar, en el marco de sus atribuciones, a la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y coadyuvar con los sectores público, privado y social en la atención integral de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

I.5 Que con fecha 5 de febrero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable delega en la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad diversas facultades estatutarias, por lo que esa Dirección General cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de Coordinación y obligarse al cumplimiento del mismo.

I.6 Que de conformidad con los oficios No. 272.000.00.0664.2023 y 272.000.00.0702.2023 emitidos por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, cuenta con suficiencia presupuestal con cargo a la partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios" del Clasificador por Objeto de Gasto de la Administración Pública Federal, vigente.

I.7 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SND7701134L0.

I.8 Que, para efectos del presente Convenio de Coordinación, manifiesta que su domicilio es el ubicado en Av. Emiliano Zapata, Número 340, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales.

II. Declara el "DIF ESTATAL":

II.1 Que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado conforme a lo establecido por el artículo 2° de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, mediante Decreto No. 1583, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de marzo de 2010.

II.2 Que tiene como objetivos primordiales tiene la prestación asistencia social a los diversos sectores de la población, la asistencia directa a los integrantes de la familia, primordialmente a niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones

públicas y privadas, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, así como la realización de las acciones que la propia ley establezca; además tiene entre otras las siguientes atribuciones: Promover y prestar servicios de asistencia social; fomentar y apoyar actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia pública y privada cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, coordinando y concertando con ellas acciones y programas, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias.

II.3 Que, dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, como órgano desconcentrado, misma que tiene como objetivo, tomar las medidas necesarias para proteger e intervenir en los casos de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

II.4 Que, la Licda. Maribel Graciela Salinas Velasco, fue nombrada Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, cargo que acredita con el nombramiento expedido a su favor por el Ing. Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 1 de diciembre de 2022, en términos de lo establecido en los artículos 66, 79 fracciones V y XXVIII, 80 fracción II, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2, 3 fracción I, 5 párrafo segundo, 6, 21 último párrafo, 14 de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, por lo que cuenta con las facultades para actuar en representación del organismo.

II.5 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SDI770611683.

II.6 Que, para los efectos de este Convenio de Coordinación, señala como su domicilio el ubicado en calle Vicente Guerrero 114 C Alemán, Colonia Miguel Alemán, C.P. 68120, Oaxaca De Juárez, Oaxaca.

Asimismo, proporciona el correo electrónico difdg@oaxaca.gob.mx, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

III. Declaran conjuntamente "LAS PARTES":

III.1 Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con la que se ostentan sus representantes, mismas que al momento de suscribir el presente Convenio de Coordinación, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

III.2 Que es su voluntad celebrar el presente Convenio de Coordinación en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, 75, 82, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que en su suscripción no existe error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que vulnere su libre voluntad y pueda ser causa de nulidad.

III.3 Que reconocen la certeza y validez de las declaraciones contenidas en este instrumento y están conformes con las mismas.

Una vez declarado lo anterior, "LAS PARTES" convienen sujetar su colaboración en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES" para la trasferencia de recursos federales con carácter de subsidios y la ejecución del Proyecto aprobado en el Estado de Oaxaca (Municipio de San Pedro Tapanatepec), en el marco de la "Ley General", Ley de Asistencia Social, Ley de Migración, los "Criterios" y la demás normatividad aplicable.

SEGUNDA. ALCANCES. "LAS PARTES" acuerdan que el o los Proyectos, forman parte integrante de este instrumento jurídico, como "Anexo de Ejecución".

Los Proyectos que se realicen con este recurso, no podrán ser cedidos, concesionados, modificados, ni enajenados para su operación y deberán aplicarse únicamente en los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la "Ley General".

TERCERA. CUENTA BANCARIA. Los recursos que proporcione el "DIF NACIONAL" se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que el "DIF ESTATAL" se obliga a abrir de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, a través de su Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, con el fin de que se

distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto, de conformidad con lo señalado en el párrafo quinto del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, deberá de emitir el recibo correspondiente al ingreso de los recursos transferidos por el "DIF NACIONAL", el día que se reciba, mismo que deberá remitirse a más tardar en los siguientes cinco (5) días hábiles a satisfacción del "DIF NACIONAL", y en congruencia con lo dispuesto, tanto en los "Criterios", como en el presente Convenio de Coordinación.

CUARTA. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL "DIF NACIONAL". "LAS PARTES" están de acuerdo, que para supervisar y dar seguimiento al cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación, el seguimiento del mismo se realizará conforme a los "Criterios" y a través del personal adscrito a la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, quien revisará y resguardará los elementos relativos, tales como:

I. Las supervisiones que sean reportadas por el "DIF ESTATAL", que haga denotar las coincidencias entre la ejecución de las acciones, los Proyectos autorizados y su alineación al numeral 5 de los "Criterios". Dichas supervisiones se realizarán mediante visitas de verificación deberán ser minutadas y debidamente firmadas por las personas servidoras públicas que en ellas intervengan,

II. Los informes de avance,

III. El informe final de resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de los "Criterios",

IV. Los demás que requieran las medidas de control, verificación y vigilancia previstas en los "Criterios" y/o definidas por la DGCFPPIFPSV.

Para ello, la DGCFPPIFPSV podrá:

1) Realizar por sí misma y/o a través de terceros que al efecto designe, visitas de supervisión en el domicilio de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y/o Lugares Habilitados conforme al "Anexo de Ejecución"; mismas que podrán ser sin previo aviso y en los momentos que el "DIF NACIONAL" considere oportuno,

2) Requerir los informes que considere necesarios, y

3) Reunirse las veces que considere necesarias con el "DIF ESTATAL", a través del personal que de ambas partes designen.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL "DIF NACIONAL":

I. Asignar y aportar los recursos federales con carácter de subsidios, por la cantidad total de $54,268,081.58 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS 58/100 M.N.), misma que se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y posterior a la firma de este instrumento, previa documentación que para tal efecto proporcione el "DIF ESTATAL", los recursos señalados en la presente cláusula serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo del Proyecto autorizado y agregado como "Anexo de Ejecución" al presente Convenio de Coordinación.

II. Determinar, a través la Unidad de Administración y Finanzas, el mecanismo a través del cual se proporcionará la cantidad que se menciona en la fracción I de la presente cláusula, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en términos de la normatividad en la materia.

III. Aprobar, verificar y supervisar, bajo responsabilidad de la DGCFPPIFPSV, la ejecución del Proyecto.

IV. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia, al "DIF ESTATAL", cuando éste se la solicite.

V. En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en los "Criterios".

SEXTA. OBLIGACIONES DEL "DIF ESTATAL":

I. Recibir y canalizar los recursos señalados en el presente Convenio de Coordinación, así como supervisar la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente instrumento y que se realicen de acuerdo con lo señalado en los "Criterios" y demás normatividad aplicable.

II. Aplicar en su totalidad los recursos señalados en este Convenio de Coordinación, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, única y exclusivamente para los fines del Proyecto autorizado. Asimismo, se deberán llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios asignados.

III. Solicitar a la Secretaría de Finanzas u homologa de la entidad federativa, recursos presupuestarios para mantener en operación el funcionamiento de los Proyectos señalados en el "Anexo de Ejecución" para los ejercicios fiscales subsecuentes.

IV. Aceptar y facilitar la realización de toda clase de visitas de verificación por parte del "DIF NACIONAL", Comisión Nacional y las Estatales de Derechos Humanos, así como brindar oportunamente la documentación o información de los requerimientos que le sean formulados por parte de los diversos Órganos de Fiscalización, así como por el "DIF NACIONAL" y cualquier otra instancia competente para el cumplimiento y atención de exhortos, medidas cautelares y/o recomendaciones y quejas de tales.

V. Asumir los compromisos de atender las recomendaciones al modelo de atención y cuidados en los Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales y a los modelos para diagnósticos de derechos vulnerados, planes de restitución, medidas de protección que le sean emitas por unidades administrativas del "DIF NACIONAL".

VI. Los informes de avance de los Proyectos se harán de manera trimestral, así como el informe final, siendo este último que deberá entregarse a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de contar de los comprobantes fiscales impresos y archivos electrónicos que amparen la adquisición y servicios para dar cumplimiento a las metas de acuerdo con el Proyecto, en términos de las disposiciones fiscales vigentes.

VII. Administrar los recursos que reciban, así como comprobar, verificar y justificar, el destino del gasto de los recursos otorgados ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, así como hacerse responsable de las sanciones acreditables en caso de que se le dé un uso distinto a ese recurso.

VIII. En los eventos y actividades realizadas en el marco del Proyecto, ha de señalar expresamente que éste, forma parte del fondo de los Apoyos para la operación y habilitación de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la "Ley General"; así como divulgar la participación y apoyo del Gobierno Federal a través del "DIF NACIONAL".

IX. Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y seguimiento, así como reuniones de trabajo por parte del personal adscrito a la DGCFPPIFPSV y/o que esta designe, debidamente identificado y brindar oportunamente la información y documentación que les sea solicitada. En caso de existir algún cambio respecto de la información emitida, deberá informar de forma inmediata y por escrito dichos cambios.

X. Cumplir estricta y puntualmente con el contenido, alcances, objetivos y adquisiciones establecidos en el "Anexo de Ejecución", del presente Convenio de Coordinación, el cual podrá modificar la composición de los porcentajes entre vertientes del proyecto, siempre que las características financieras de que se trate lo ameriten y siempre que dichas modificaciones sean aprobadas previamente por la UAPV, a través de la DGCFPPIFPSV, de conformidad con el numeral 6 fracción III de los "Criterios" mediante Acta de autorización correspondiente.

XI. Derivado de la asignación y aplicación de los recursos financieros que haya solicitado, fortalecer la operación, infraestructura de alojamiento temporal, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de las niñas, niños y adolescentes migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilado político.

XII. Contar con un control de los gastos correspondientes al recurso recibido a través del fondo de apoyo para la ejecución del proyecto aprobado, así como obtener comprobantes fiscales de todo lo ejercido con los recursos del fondo que se otorgan en virtud de la suscripción de este instrumento. los comprobantes fiscales deberán estar sujetos a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para efectos en su caso, sean requeridos por autoridad competente.

XIII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios no comprobados o no devengados, al 31 de diciembre de 2023, incluyendo sus rendimientos financieros, de conformidad con los "Criterios" y la normatividad aplicable en materia, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

El "DIF ESTATAL" tiene la obligación de informar lo anterior, a la Dirección de Finanzas, a la DGCFPPIFPSV del "DIF NACIONAL", y del ámbito local a quien corresponda.

Los recursos deberán estar debidamente devengados a más tardar el 31 de diciembre de 2023, por lo que la DGCFPPIFPSV recibirá los informes finales acorde al proyecto aprobado en el término establecido en la fracción VI de la presente cláusula.

XIV. No ceder a terceras personas físicas o morales, los derechos y obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación.

XV. Responder de los defectos y vicios que pudieran tener, por inobservancia o negligencia, de los productos realizados durante el Proyecto, así como asumir la responsabilidad con terceros y sus respectivas indemnizaciones derivadas de esta inobservancia.

XVI. No establecer ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos.

XVII. Ser responsable del manejo, guarda y custodia de los materiales, insumos y recursos humanos necesarios para la ejecución del proyecto.

XVIII. Solventar las observaciones y requerimientos realizados por la DGCFPPIFPSV, derivados de la revisión de los Informes señalados en la presente cláusula en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que se le notifique al correo electrónico proporcionado por el "DIF ESTATAL" para tal efecto.

XIX. Responder de las comprobaciones periódicas y finales necesarias, que les sean requeridas por las instancias fiscalizadoras correspondientes, de los recursos federales transferidos en calidad de Apoyos.

XX. Reportar los avances correspondientes en el Sistema de Recursos Federales Transferidos, establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a los artículos 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 68, 71, 72 y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

SÉPTIMA. GRUPO DE TRABAJO. Para la ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" acuerdan en formar un Grupo de Trabajo, que estará conformado con personas servidoras públicas de nivel mínimo de Dirección de Área, por los siguientes representantes:

I. Por el "DIF NACIONAL" la persona titular de la DGCFPPIFPSV, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES",

II. Por el "DIF ESTATAL" la persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".

OCTAVA. ACTUALIZACIÓN. "LAS PARTES" convienen en hacer del conocimiento las personas suplentes de las designadas en la cláusula anterior, mismas que deberán contar con facultades para tomar decisiones y deberán tener cuando menos el nivel jerárquico inmediato inferior de aquellos que los designan.

Asimismo, "LAS PARTES" acuerdan que el Grupo de Trabajo tendrá las siguientes funciones:

I. Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución;

II. Dar seguimiento a las acciones objeto del presente instrumento y evaluar sus resultados;

III. Proponer la suscripción de instrumentos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente instrumento, y;

IV. Resolver las diferencias respecto al alcance o ejecución del presente Convenio de Coordinación, mediante la amigable composición y a través del Grupo de Trabajo al que se refiere la Cláusula SÉPTIMA del presente instrumento.

NOVENA. COMPROMISOS CONJUNTOS DE “LAS PARTES”. Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente Convenio de Coordinación se comprometen a:

I. Realizar los trámites administrativos cuando así se requiera, en estricto apego a la Ley de Migración, la “Ley General”, el Plan de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y/o la Procuraduría de Protección dependiente del “DIF ESTATAL”, así como la demás normatividad aplicable.

II. Actuar atendiendo al principio de interés superior de la niñez y/o unidad familiar.

III. Atender los requerimientos, auditorias, recomendaciones y observaciones que determinen las instancias fiscalizadoras de recursos federales.

DECIMA. VIGENCIA. La vigencia del presente Convenio de Coordinación será a partir de su fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES. En caso de ser necesario, el presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia, mediante la celebración del Convenio Modificatorio respectivo, “LAS PARTES” acuerdan que esta procederá siempre que se haga por escrito. Las modificaciones o adiciones pasarán a formar parte integrante de este instrumento.

DÉCIMA SEGUNDA. CASO FORTUITO. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de las actividades que se realicen con motivo del cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las acciones en la forma y términos acordados por “LAS PARTES”.

DÉCIMA TERCERA. RESCISIÓN. “LAS PARTES” están de acuerdo en que serán causas de rescisión sin responsabilidad para el “DIF NACIONAL”, las siguientes:

I. Que no apliquen los recursos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberán reintegrar la totalidad de dichos recursos otorgados,

II. Que se incumpla con la ejecución de los Proyectos,

III. Que no acepten la realización de visitas de supervisión cuando así lo soliciten el “DIF NACIONAL”, los Órganos Fiscalizadores Federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los recursos,

IV. Que no entreguen a la DGCFPPIFPSV los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del Proyecto,

V. Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación,

VI. Por motivo de duplicidad de Proyectos a conceptos idénticos de otros Proyectos o fondos federales,

VII. Cuando el “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, y

VIII. En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación, los “Criterios” y las disposiciones que deriven de éstas.

El “DIF ESTATAL” acepta que, ante la rescisión operará la cancelación de la entrega de los apoyos, y reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados, sin perjuicio de que el “DIF NACIONAL” dé vista a las autoridades competentes, respecto de las responsabilidades que pudieran actualizarse.

La rescisión a la que se refiere esta cláusula se realizara sin necesidad de declaración judicial previa, solo bastara con la notificación que haga el “DIF NACIONAL” en ese sentido, por la causal que corresponda.

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. “LAS PARTES” podrán dar por terminado anticipadamente el presente instrumento, mediante el convenio respectivo, suscrito por quienes en este actúan, o solicitar su salida del mismo, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea salir anticipadamente del presente Convenio de Coordinación, con los datos generales de la parte que así lo desea, por lo menos con 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

Así mismo, dado que las obligaciones y facultades establecidas por la Ley de Migración y "Ley General", no se interrumpen debido a la terminación del presente instrumento, las acciones que desplieguen "LAS PARTES" deberán de realizarse en estricta observancia de dichas normas y de las demás relativas en la materia.

En este caso el "DIF ESTATAL" deberá realizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados a la fecha en que se presente la terminación, así como de sus posibles rendimientos.

DÉCIMA QUINTA. COMUNICACIONES. Los avisos y comunicaciones entre "LAS PARTES", deberán realizarse por escrito, por conducto de las personas designadas como enlaces de seguimiento señaladas en el presente Convenio de Coordinación o por cualquier otro medio electrónico o por la vía más expedita de la cual obre constancia, siempre atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

DÉCIMA SEXTA. DESIGNACIÓN DE LOS ENLACES DE SEGUIMIENTO. "LAS PARTES" convienen designar como enlaces de seguimiento del presente Convenio de Coordinación, a las personas previstas en la Cláusula SÉPTIMA.

DÉCIMA SÉPTIMA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. "LAS PARTES" se obligan a respetar el principio de confidencialidad y reserva, respecto a la información que manejen o lleguen a producir con motivo del presente instrumento, así como a tratarla en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que aplique en la materia.

Derivado de lo anterior, "LAS PARTES" están conformes en que, para publicar información y documentos relacionados con el objeto del presente instrumento, se deberá contar con el consentimiento y aprobación de cada una de ellas.

DÉCIMA OCTAVA. RELACIÓN LABORAL. "LAS PARTES" convienen en que el personal seleccionado para la realización y cumplimiento del objeto del presente instrumento se entenderá relacionado exclusivamente con aquélla que lo eligió. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos, aclarando que cada una de "LAS PARTES" que intervienen en este Convenio de Coordinación, tiene medios propios para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

DÉCIMA NOVENA. USO DE LOGOTIPOS. "LAS PARTES" acuerdan que se podrá usar el nombre y logotipo de cada una de ellas, sólo en los casos relacionados con las actividades derivadas del presente Convenio de Coordinación y sujetos a consentimiento previo y por escrito de cada una de "LAS PARTES". El nombre, logo y emblema de cualquiera de ellas podrán reproducirse únicamente de la manera que se estipule en el presente instrumento o acuerdo establecido para ello.

VIGÉSIMA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDADES. "LAS PARTES" realizarán las actividades y procedimientos específicos que tengan a bien establecer de manera profesional y bajo su más estricta responsabilidad, sin que ello implique una relación de subordinación de cualquier parte hacia la otra.

VIGÉSIMA PRIMERA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. "LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para el debido cumplimiento de éste, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, respecto de asuntos que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas correspondientes, "LAS PARTES" resolverán conforme al numeral 13 de los "Criterios". En caso de persistir controversia para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, así como para aquello que no esté expresamente estipulado, "LAS PARTES" se someterán a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA SEGUNDA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído el presente por las partes y conocedoras de su fuerza y alcance legal, lo firman en la Ciudad de México, el 9 de mayo de 2023, en seis ejemplares originales. Por el DIF Nacional: Director General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, C. **Raul Mustafa Yassin Jiménez**.- Rúbrica.- Asistencia: Directora de Seguimiento a la Atención, Cuidado y Desarollo Integral Infantil, Licda. **Arminda Meza Villegas**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, Licda. **Maribel Graciela Salinas Velasco**.- Rúbrica.- Asistencia: Directora Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, Licda. **Beyra González Martínez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales y municipales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese Municipio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES INSTITUCIONALES EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL, ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES Y LUGARES HABILITADOS, QUE OPERAN LOS SISTEMAS DIF ESTATALES Y MUNICIPALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY DE MIGRACIÓN Y LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ADELANTE EL "DIF NACIONAL", A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, REPRESENTADA POR EL L.C. RAÚL MUSTAFA YASSIN JIMÉNEZ, ASISTIDO POR LA LIC. ARMINDA MEZA VILLEGAS, DIRECTORA DE SEGUIMIENTO A LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ADELANTE REFERIDO COMO EL "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR LA DIRECTORA GENERAL, LA LICDA. REBECA QUINTANAR BARCELÓ, ASISTIDA POR LA PROCURADORA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA MTRA. LUTGARDA MADRIGAL VALDEZ, ASÍ COMO, EL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO, CONJUNTAMENTE CON EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ESE MUNICIPIO, EN LO SUCESIVO EL "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", REPRESENTADOS POR EL C. FERNANDO LUIS REMES GARZA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y LA C. FLOR EMIGDIA HERRERA DE LEÓN, DIRECTORA DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL, A QUIENES y ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1°, párrafos primero y tercero y, 4º, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3º, que en todas las medidas concernientes a los niños, que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño. Esta Convención también establece, en su artículo 4º, la obligación para que los Estados parte adopten las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

III. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo la "Ley General", que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que específicamente en relación a la niñez migrante, la "Ley General" establece, en su artículo 89, que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, teniendo el principio del interés superior de la niñez como la consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos, asimismo, refiere, en su artículo 94, que, para garantizar la protección integral

de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, concurrente y/o coincidentemente, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, asimismo, conforme al artículo 117, fracción XI, en relación con el artículo 118, fracción XII, y el artículo 119, fracción IX, los órdenes de gobierno deben coordinarse para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de dicha Ley.

IV. De igual forma, la "Ley General" establece en su artículo 120, fracciones II y III, que son atribuciones del "DIF NACIONAL", entre otras; impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, del municipio y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello y celebrar convenios de colaboración con los sistemas de las entidades federativas y los sistemas municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

V. El 11 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En este sentido, la Ley de Migración establece, en sus artículos 95, 98, 99 y 112, que ninguna niña, niño o adolescente, deberá ingresar en una estación migratoria y que se otorgará de inmediato por el Instituto Nacional de Migración, en adelante el "INM", como medida de carácter temporal, la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, misma que no estará sujeta a la presentación de documentación ni pago de derecho alguno.

Siendo que el "DIF NACIONAL", cuenta con la atribución de participar y reforzar las acciones de coordinación para la implementación de la política nacional de atención a la niñez en contexto de migración, ello se hará mediante ayudas focalizadas a los grupos de niñas, niños y adolescentes, acompañados, no acompañados y separados, mediante mecanismos de otorgamiento de recursos para financiar los Proyectos, enfocados principalmente en el fortalecimiento de la operación de Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales, así como de su infraestructura de alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de vulnerabilidad de los NNA's migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

Al mismo tiempo, la Ley de Migración, la Ley de Asistencia Social y la "Ley General" establecen la obligatoriedad del "DIF NACIONAL", de suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados en contexto de migración.

VI. La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del "DIF NACIONAL" informa del presupuesto asignado por la Secretaría de Hacienda y crédito Público a ese Sistema estatal, en donde se establece la asignación del Apoyo para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados en términos del artículo 94 de la "Ley General".

VII. Con fecha 23 de junio de 2021, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del "DIF NACIONAL", en donde mediante Acuerdo 03/EXT.01/2021 fue aprobada la emisión y ordenada la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Criterios para la Transferencia de Apoyos para el Fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus Acciones de Intervención relativas a la Niñez Migrante en adelante los "Criterios", los cuales tienen por objeto establecer las bases para la transferencia de subsidios y/o Apoyos del "DIF NACIONAL" a los Sistemas Estatales respecto del Proyecto que puedan presentar los Sistemas Municipales DIF, a efecto de impulsar el fortalecimiento de operación, así como, de la infraestructura para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, a que alude el presente instrumento y que sustentan normativamente la suscripción del presente Convenio de Coordinación.

Asimismo, el 20 de abril de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se modifica la denominación y se reforma y adiciona en su contenido el “Acuerdo” por el que se expiden los “Criterios”. Teniendo como objetivo esta reforma, de manera sucinta, otorgar a los Sistemas Municipales DIF, que proporcionan servicios de Asistencia Social a la niñez en contexto de migración, herramientas que permitan realizar su labor, en las condiciones más óptimas para la población que se atiende.

DECLARACIONES

I. Declara el “DIF NACIONAL”:

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2019.

I.2 Que tiene entre sus objetivos la promoción y coordinación de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; y que, entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con entidades y dependencias federales, locales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.3 Que dentro de su estructura Orgánica, cuenta con la Unidad de Atención a Población Vulnerable, en adelante “UAPV”, unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de coadyuvar, prestar apoyo, colaboración técnica para la creación de establecimientos de asistencia social para niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados en las entidades federativas, municipios y entidades territoriales de la Cuidad de México, así como para operar Centros de Asistencia Social a cargo del “DIF NACIONAL”, conforme a lo señalado por el artículo 15, fracciones V y VI del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

I.4 Que con fecha 5 de febrero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable delega en la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad diversas facultades estatutarias, por lo que esa Dirección General cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de Coordinación y obligarse al cumplimiento del mismo, y que a su vez cuenta en términos de la fracción II del numeral 13 Disposiciones Complementarias de los “Criterios”, con facultades para autorizar, de manera fundada y motivada, otros proyectos diversos a los previstos en los mismos, lo que en la especie acontece, dado que derivado del abundante flujo migratorio de niñez por el territorio del Estado libre y soberano de Veracruz, se hace necesario, hasta en tanto se resuelven los procedimientos administrativos migratorios y los posible retornos asistidos, brindar alojamiento temporal, situación que motiva autorizar, de manera excepcional, proyectos de Establecimientos Asistenciales operados por los Municipios que forman parte del Sistema de Asistencia Social de tales personas morales de Derecho Público y por ende también son integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social público de los Estados Unidos Mexicanos, cuanto más porque en términos de la Ley de Migración, la facultad de brindar cuidados, y condiciones de estancia temporal de niñez migrante conforme a lo señalado por el artículo 112 de la Ley de Migración es una competencia concurrente de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, Federal, Estatal y Municipal, lo que justifica la suscripción del presente Convenio de Coordinación.

I.5 Que a su vez, dentro de su estructura Orgánica, cuenta con la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad (DGCFPPIFPSV), unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de diseñar, gestionar o coordinar las políticas públicas y las acciones concernientes a los servicios de asistencia social, que se consideren primordiales para el beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable; así como apoyar en el marco de sus atribuciones, a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y coadyuvar con los sectores público, privado y social en la atención integral de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

1.6 Que de conformidad con el oficio No. 272.000.00.0805.2023 emitido por la Dirección de Programación, Organización y Presupuesto, cuenta con suficiencia presupuestal con cargo a la partida 43801 “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios” del Clasificador por Objeto de Gasto vigente.

I.7 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SND7701134L0.

I.8 Que, para efectos del presente Convenio de Coordinación, manifiesta que su domicilio es el ubicado en Av. Emiliano Zapata, Número 340, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales.

II. Declara el "DIF ESTATAL":

II.1 Que es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Veracruz, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por la Ley número 60 Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 26 de febrero de 1987.

II.2 Que tiene como objetivos primordiales la promoción de la Asistencia Social; la prestación de servicios en ese campo; la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas; generar una transformación de conciencia en el plano individual para lograr mejores niveles de vida; coadyuvar e instrumentar acciones para el desarrollo integral de la familia y la protección de los sectores más vulnerables de la población veracruzana, buscando su inclusión, integración o reincorporación a un ambiente social adecuado que les permita desarrollar una vida plena y productiva; así como la realización de las acciones que establece la Ley y las disposiciones legales aplicables, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; y 2 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

II.3 Que, dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien de conformidad con el artículo 40 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, cuenta con las atribuciones para la protección de niñas, niños y adolescentes, y las que para el efecto le señale la Ley 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento.

II.4 Que, la Licenciada Rebeca Quintanar Barceló, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, cuenta con facultades para celebrar este acto jurídico, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 21, fracción III, y 28, fracciones I, VII, VIII y IX, de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; 4, fracción III, y 30, fracciones I, XI, XII y XVIII del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz; y acredita su personalidad con el nombramiento de fecha tres de marzo de dos mil veinte, emitido por el Lic. Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuenta con las facultades para celebrar el presente Convenio Marco de Colaboración, y por el acuerdo JG-004/1/18-E, aprobado por unanimidad en la primera sesión extraordinaria de la H. Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, de fecha 4 de diciembre de 2018, en donde se autorizó celebrar y otorgar actos jurídicos y documentos inherentes al Sistema.

II.5 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SDI770430IV2

II.6 Que, para los efectos de este Convenio de Coordinación, señala como su domicilio el ubicado en Carretera Xalapa-Coatepec Km 1.5, Benito Juárez Norte, C.P. 91070, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, proporciona el correo electrónico rquintanar@veracruz.gob.mx, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

III. Declara el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" actuando conjuntamente:

III.1 Que el ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, es un entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y cuenta con la capacidad y facultad para la celebración del presente Convenio de Coordinación, en los términos de los artículos, 115 así como, el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 50, 68 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de la Llave, los artículos 35 fracción XXII, 36 fracciones VI y XXIV, y 103 fracción IV de la Ley de Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz.

III.2 Que tiene entre sus objetivos: Promover el fortalecimiento y desarrollo integral del individuo, la familia y grupos vulnerables que requieran una atención inmediata, bajo el principio de desarrollo humano sustentable, a través de programas de asistencia social encaminados a prevenir, promover, proteger y rehabilitar a las personas que lo soliciten y que se encuentren en situación de vulnerabilidad social en el municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; principalmente a personas menores de edad, adultos mayores y personas con discapacidad, con la finalidad de contribuir a su incorporación a una vida plena y productiva encaminada al mejoramiento de la calidad de vida de las familias, procurando la igualdad de oportunidades de desarrollo.

III.3 Que el H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, es representado por su Presidente Municipal Constitucional, mismo que acredita su personalidad con la Constancia de Mayoría y Validez, de fecha 10 de junio del 2021, emitida por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

III.4 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: MPR850101CU9.

III.5 Que, como parte de la administración pública municipal de Poza Rica de Hidalgo, cuenta con un Organismo Público Descentralizado, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, establecido mediante el Acuerdo de creación: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

III.6 Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, tiene entre sus objetivos: Promover el fortalecimiento y desarrollo integral del individuo, la familia y grupos vulnerables que requieran una atención inmediata, bajo el principio de desarrollo humano sustentable, a través de programas de asistencia social encaminados a prevenir, promover, proteger y rehabilitar a las personas que lo soliciten y que se encuentren en situación de vulnerabilidad social en el municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; principalmente a personas menores de edad, adultos mayores y personas con discapacidad, con la finalidad de contribuir a su incorporación a una vida plena y productiva encaminada al mejoramiento de la calidad de vida de las familias, procurando la igualdad de oportunidades de desarrollo.

III.7 Que la Directora del Sistema Desarrollo Integral de la Familia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, acredita su personalidad mediante el nombramiento de fecha 01 de junio del 2023, emitido por el Lic. Marco Tulio Rivera Domínguez, Oficial Mayor, y el Ing. Marco Antonio Jiménez Gómez, Subdirector de Recursos Humanos, por instrucciones del C. Fernando Luis Remes Garza, Presidente Municipal Constitucional del Municipio referido, por lo que se encuentra facultada para celebrar el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de la Llave, y los artículos y 103 fracción IV de la Ley de Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz.

Asimismo, proporciona el correo electrónico dirección.dif@gobiernodepozarica.gob.mx, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

IV. Declaran conjuntamente "LAS PARTES":

IV.1 Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con la que se ostentan sus representantes, mismas que al momento de suscribir el presente Convenio de Coordinación, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

IV.2 Que es su voluntad celebrar el presente Convenio de Coordinación en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, 75, 82, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que en su suscripción no existe error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que vulnere su libre voluntad y pueda ser causa de nulidad.

IV.3 Que reconocen la certeza y validez de las declaraciones contenidas en este instrumento y están conformes con las mismas.

Una vez declarado lo anterior, "LAS PARTES" convienen sujetar su colaboración en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES" para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios y la ejecución del Proyecto aprobado en el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Estado de Veracruz, en el marco de la "Ley General", Ley de Asistencia Social, Ley de Migración, los "Criterios" y la demás normatividad aplicable.

SEGUNDA. ALCANCES. "LAS PARTES" acuerdan que el Proyecto forma parte integrante de este instrumento jurídico, como "Anexo de Ejecución".

El Proyecto que se realice con este recurso, no podrá ser cedido, concesionado, modificado, ni enajenado para su operación y deberá aplicarse únicamente en los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la "Ley General".

TERCERA. CUENTA BANCARIA. Los recursos que proporcione el "DIF NACIONAL" se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que la Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, aperture a favor del "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", a solicitud del Presidente Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, la que se abrirá de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, con el fin de que se distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto, de conformidad con lo señalado en el párrafo quinto del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, deberá de emitir el recibo correspondiente al ingreso de los recursos transferidos por el "DIF NACIONAL", el día que se reciba, mismo que deberá remitirse a más tardar en los siguientes cinco (5) días hábiles a satisfacción del "DIF NACIONAL", y en congruencia con lo dispuesto, tanto en los "Criterios", como en el presente Convenio de Coordinación.

Para los efectos de los párrafos que anteceden la Secretaria de Finanzas o su homólogo en el Municipio, transferirá los recursos en un máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a haber aperturado la cuenta productiva.

CUARTA. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL "DIF NACIONAL". "LAS PARTES" están de acuerdo, que para supervisar y dar seguimiento al cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación, el seguimiento del mismo se realizará conforme a los "Criterios" y a través del personal adscrito a la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, quien revisará y resguardará los elementos relativos, tales como:

I. Las supervisiones que sean reportadas por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", que haga denotar las coincidencias entre la ejecución de las acciones, los Proyectos autorizados y su alineación al numeral 5 de los "Criterios". Dichas supervisiones se realizarán mediante visitas de verificación que deberán ser minutadas y debidamente firmadas por las personas servidoras públicas que en ellas intervengan;

II. Los informes de avance;

III. El informe final de resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de los "Criterios" y;

IV. Los demás que requieran las medidas de control, verificación y vigilancia previstas en los "Criterios" y/o definidas por la DGCFPPIFPSV.

Para ello, la DGCFPPIFPSV podrá:

1) Realizar por sí misma y/o a través de terceros que al efecto designe, visitas de supervisión en el domicilio de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y/o Lugares Habilitados, conforme al "Anexo de Ejecución"; mismas que podrán ser sin previo aviso y en los momentos que el "DIF NACIONAL" considere oportuno;

2) Requerir los informes que considere necesarios; y

3) Reunirse las veces que considere necesarias con el "DIF ESTATAL" y el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", a través del personal que de ambas partes designen.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL "DIF NACIONAL":

I. Asignar y aportar los recursos federales con carácter de subsidios, por la cantidad total de $25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), misma que se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y posterior a la firma de este instrumento, en la cuenta bancaria productiva que la Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa abrirá para tales efectos, previa documentación que para esos fines se proporcione al "DIF NACIONAL"; los recursos señalados en la presente cláusula serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo del Proyecto autorizado y agregado como "Anexo de Ejecución" al presente Convenio de Coordinación.;

II. Determinar, a través la Unidad de Administración y Finanzas, el mecanismo a través del cual se proporcionará la cantidad que se menciona en la fracción I de la presente cláusula, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en términos de la normatividad en la materia;

III. Aprobar, verificar y supervisar, bajo responsabilidad de la DGCFPPIFPSV, la ejecución del Proyecto;

IV. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia, al "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" cuando éste se la solicite y;

V. En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en los "Criterios".

SEXTA. OBLIGACIONES DEL "DIF ESTATAL":

I. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia al "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", cuando éste se la solicite.

II. Acompañar con asesoría técnica al "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" para que los informes de avance de los Proyectos se hagan de manera trimestral, así como para que se presente el informe final.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF":

I. Recibir y canalizar los recursos señalados en el presente Convenio de Coordinación, así como supervisar la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente instrumento y que se realicen de acuerdo con lo señalado en los "Criterios" y demás normatividad aplicable;

II. Aplicar en su totalidad los recursos señalados en este Convenio de Coordinación, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, única y exclusivamente para los fines del Proyecto autorizado. Asimismo, se deberán llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios asignados;

III. Solicitar a la Secretaría de Finanzas u homóloga de la entidad federativa, recursos presupuestarios para mantener en operación el funcionamiento de los Proyectos señalados en el "Anexo de Ejecución" para los ejercicios fiscales subsecuentes.

IV. Aceptar y facilitar la realización de toda clase de visitas de verificación por parte del "DIF NACIONAL", Comisión Nacional y las Estatales de Derechos Humanos, así como brindar oportunamente la documentación o información de los requerimientos que le sean formulados por parte de los diversos Órganos de Fiscalización, así como por el "DIF NACIONAL" y cualquier otra instancia competente para el cumplimiento y atención de exhortos, medidas cautelares y/o recomendaciones y quejas de tales;

V. Asumir los compromisos de atender las recomendaciones al modelo de atención y cuidados en los Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales y a los modelos para diagnósticos de derechos vulnerados, planes de restitución, medidas de protección que le sean emitas por unidades administrativas del "DIF NACIONAL";

VI. Los informes de avance de los Proyectos se harán de manera trimestral, así como el informe final, siendo este último que deberá entregarse a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de contar de los comprobantes fiscales impresos y archivos electrónicos que amparen la adquisición y servicios para dar cumplimiento a las metas de acuerdo con el Proyecto, en términos de las disposiciones fiscales vigentes;

VII. Administrar los recursos que reciban, así como comprobar, verificar y justificar, el destino del gasto de los recursos otorgados ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, así como hacerse responsable de las sanciones acreditables en caso de que se le dé un uso distinto a ese recurso;

VIII. En los eventos y actividades realizadas en el marco del Proyecto, ha de señalar expresamente que éste, forma parte del fondo de los Apoyos para la operación y habilitación de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la "Ley General"; así como divulgar la participación y apoyo del Gobierno Federal a través del "DIF NACIONAL" y del gobierno de la entidad federativa de que se trate a través del "DIF ESTATAL";

IX. Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y seguimiento, así como reuniones de trabajo por parte del personal adscrito a la DGCFPPIFPSV y/o que ésta designe, debidamente identificado, y brindar oportunamente la información y documentación que les sea solicitada. En caso de existir algún cambio respecto de la información emitida, deberá informar de forma inmediata y por escrito dichos cambios;

X. Cumplir estricta y puntualmente con el contenido, alcances, objetivos y adquisiciones establecidos en el "Anexo de Ejecución", del presente Convenio de Coordinación, el cual podrá modificar la composición de los porcentajes entre vertientes del proyecto, siempre que las características financieras de que se trate lo ameriten y siempre que dichas modificaciones sean aprobadas previamente por la UAPV, a través de la DGCFPPIFPSV, de conformidad con el numeral 6 fracción III de los "Criterios" mediante Acta de autorización correspondiente;

XI. Derivado de la asignación y aplicación de los recursos financieros que haya solicitado, fortalecer la operación, infraestructura de alojamiento temporal, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de las niñas, niños y adolescentes migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos

asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilado político;

XII. Contar con un control de los gastos correspondientes al recurso recibido a través del fondo de apoyo para la ejecución del proyecto aprobado, así como obtener comprobantes fiscales de todo lo ejercido con los recursos del fondo que se otorgan en virtud de la suscripción de este instrumento. Los comprobantes fiscales deberán estar sujetos a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, en caso de que sean requeridos por autoridad competente;

XIII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios no comprobados o no devengados, al 31 de diciembre de 2023, incluyendo sus rendimientos financieros, de conformidad con los "Criterios" y la normatividad aplicable en la materia, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal;

El "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" tienen la obligación de informar lo anterior, a la Dirección de Finanzas, a la DGCFPPIFPSV del "DIF NACIONAL", y del ámbito local a quien corresponda;

Los recursos deberán estar debidamente devengados a más tardar el 31 de diciembre de 2023, por lo que la DGCFPPIFPSV recibirá los informes finales acordes al proyecto aprobado en el término establecido en la fracción VI de la presente cláusula;

XIV. No ceder a terceras personas físicas o morales, los derechos y obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación;

XV. Responder de los defectos y vicios que pudieran tener, por inobservancia o negligencia, de los productos realizados durante el Proyecto, así como asumir la responsabilidad con terceros y sus respectivas indemnizaciones derivadas de esta inobservancia;

XVI. No establecer ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos;

XVII. Ser responsable del manejo, guarda y custodia de los materiales, insumos y recursos humanos necesarios para la ejecución del proyecto;

XVIII. Solventar las observaciones y requerimientos realizados por la DGCFPPIFPSV, derivados de la revisión de los Informes señalados en la presente cláusula en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que se le notifique al correo electrónico proporcionado por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" para tal efecto;

XIX. Responder de las comprobaciones periódicas y finales necesarias, que les sean requeridas por las instancias fiscalizadoras correspondientes, de los recursos federales transferidos en calidad de Apoyos, y;

XX. Reportar los avances correspondientes en el Sistema de Recursos Federales Transferidos, establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a los artículos 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 68, 71, 72 y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

OCTAVA. GRUPO DE TRABAJO. Para la ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" acuerdan en formar un Grupo de Trabajo, que estará conformado con personas servidoras públicas de nivel mínimo de Dirección de Área, por los siguientes representantes:

I. Por el "DIF NACIONAL" la persona titular de la DGCFPPIFPSV, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".

II. Por el "DIF ESTATAL" la persona titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".

III. Por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" la persona titular de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".

NOVENA. ACTUALIZACIÓN. "LAS PARTES" convienen en hacer del conocimiento las personas suplentes de las designadas en la Cláusula anterior, mismas que deberán contar con facultades para tomar decisiones y deberán tener cuando menos el nivel jerárquico inmediato inferior de aquellos que los designan.

Asimismo, “LAS PARTES” acuerdan que el Grupo de Trabajo tendrá las siguientes funciones:

I. Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución;

II. Dar seguimiento a las acciones objeto del presente instrumento y evaluar sus resultados;

III. Proponer la suscripción de instrumentos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente instrumento y;

IV. Resolver las diferencias respecto al alcance o ejecución del presente Convenio de Coordinación, mediante la amigable composición y a través del Grupo de Trabajo al que se refiere la cláusula OCTAVA del presente instrumento.

DÉCIMA. VIGENCIA. La vigencia del presente Convenio de Coordinación será a partir de su fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES. En caso de ser necesario, el presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia, mediante la celebración del Convenio Modificatorio respectivo. “LAS PARTES” acuerdan que ésta procederá siempre que se haga por escrito. Las modificaciones o adiciones deberán formar parte integrante de este instrumento.

DÉCIMA SEGUNDA. CASO FORTUITO. Queda expresamente pactado, que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de las actividades que se realicen con motivo del cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las acciones en la forma y términos acordados por “LAS PARTES”.

DÉCIMA TERCERA. RESCISIÓN. “LAS PARTES” están de acuerdo en que serán causas de rescisión sin responsabilidad para el “DIF NACIONAL”, las siguientes:

I. Que el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” no apliquen los recursos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberán reintegrar la totalidad de dichos recursos otorgados;

II. Que se incumpla con la ejecución del Proyecto;

III. Que el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” no acepten la realización de visitas de supervisión cuando así lo soliciten el “DIF NACIONAL”, los Órganos Fiscalizadores Federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los recursos;

IV. Que no entreguen a la DGCFPPIFPSV los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del Proyecto;

V. Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación;

VI. Por motivo de duplicidad de Proyectos a conceptos idénticos de otros Proyectos o fondos federales;

VII. Cuando el “DIF NACIONAL”, o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, y;

VIII. En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación, los “Criterios” y las disposiciones que deriven de éstas.

El “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” aceptan que, ante la rescisión operará la cancelación de la entrega de los apoyos, y reintegrará a la Tesorería de la Federación los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados, sin perjuicio de que el “DIF NACIONAL” dé vista a las autoridades competentes, respecto de las responsabilidades que pudieran actualizarse.

La rescisión a la que se refiere esta cláusula se realizara sin necesidad de declaración judicial previa, solo bastará con la notificación que haga el “DIF NACIONAL” en ese sentido, por la causal que corresponda.

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. “LAS PARTES” podrán dar por terminado anticipadamente el presente instrumento, mediante el convenio respectivo, suscrito por quienes en este actúan, o solicitar su salida del mismo, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea salir anticipadamente del presente Convenio de Coordinación, con los datos generales de la parte que así lo desea, por lo menos con 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas, salvo acuerdo en contrario.

Asimismo, dado que las obligaciones y facultades establecidas por la Ley de Migración y "Ley General", no se interrumpen debido a la terminación del presente instrumento, las acciones que desplieguen "LAS PARTES" deberán de realizarse en estricta observancia de dichas normas y de las demás relativas en la materia.

En este caso el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" deberán realizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados a la fecha en que se presente la terminación, así como de sus posibles rendimientos, de conformidad con la normatividad aplicable vigente.

DÉCIMA QUINTA. COMUNICACIONES. Los avisos y comunicaciones entre "LAS PARTES", deberán realizarse por escrito, por conducto de las personas designadas como enlaces de seguimiento señaladas en el presente Convenio de Coordinación o por cualquier otro medio electrónico o por la vía más expedita de la cual obre constancia, siempre atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

DÉCIMA SEXTA. DESIGNACIÓN DE LOS ENLACES DE SEGUIMIENTO. "LAS PARTES" convienen designar como enlaces de seguimiento del presente Convenio de Coordinación, a las personas previstas en la Cláusula Octava.

DÉCIMA SÉPTIMA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. "LAS PARTES" se obligan a respetar el principio de confidencialidad y reserva, respecto a la información que manejen o lleguen a producir con motivo del presente instrumento, así como a tratarla en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que aplique en la materia.

Derivado de lo anterior, "LAS PARTES" están conformes en que, para publicar información y documentos relacionados con el objeto del presente instrumento, se deberá contar con el consentimiento y aprobación de cada una de ellas.

DÉCIMA OCTAVA. RELACIÓN LABORAL. "LAS PARTES" convienen en que el personal seleccionado para la realización y cumplimiento del objeto del presente instrumento se entenderá relacionado exclusivamente con aquélla que lo eligió. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos, aclarando que cada una de "LAS PARTES" que intervienen en este Convenio de Coordinación, tiene medios propios para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

DÉCIMA NOVENA. USO DE LOGOTIPOS. "LAS PARTES" acuerdan que se podrá usar el nombre y logotipo de cada una de ellas, sólo en los casos relacionados con las actividades derivadas del presente Convenio de Coordinación y sujetos a consentimiento previo y por escrito de cada una de "LAS PARTES". El nombre, logo y emblema de cualquiera de ellas podrán reproducirse únicamente de la manera que se estipule en el presente instrumento o acuerdo establecido para ello.

VIGÉSIMA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDADES. "LAS PARTES" realizarán las actividades y procedimientos específicos que tengan a bien establecer de manera profesional y bajo su más estricta responsabilidad, sin que ello implique una relación de subordinación de cualquier parte hacia la otra.

VIGÉSIMA PRIMERA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. "LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para el debido cumplimiento de éste, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, respecto de asuntos que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas correspondientes, "LAS PARTES" resolverán conforme al numeral 13 de los "Criterios". En caso de persistir controversia para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, así como para aquello que no esté expresamente estipulado, "LAS PARTES" se someterán a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA SEGUNDA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído el presente por las partes y conocedoras de su fuerza y alcance legal, lo firman en la Ciudad de México, el 19 de mayo de 2023, en seis ejemplares originales.- Por el DIF Nacional: Director General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, L.C. **Raúl Mustafa Yassin Jiménez**.- Rúbrica.- Asistencia: Directora de Seguimiento a la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, Licda. **Arminda Meza Villegas**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, Licda. **Rebeca Quintanar Barcelo**.- Rúbrica.- Asistencia: Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Mtra. **Lutgarda Madrigal Valdez**.- Rúbrica.- Por el Ayuntamiento Municipal y SMDIF: Presidente Municipal Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, C. **Fernando Luis Remes Garza**.- Rúbrica.- Asistencia: Directora del Sistema DIF Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, C. **Flor Emigdia Herrera de León**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVENIO de Coordinación para la Operación del Programa de Apoyo al Empleo que, en el marco del Servicio Nacional de Empleo, celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Baja California.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO, QUE EN EL MARCO DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN ADELANTE LA "SECRETARÍA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN Y POR MARATH BARUCH BOLAÑOS LÓPEZ, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y PRODUCTIVIDAD LABORAL, ASISTIDOS POR MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y RODRIGO RAMÍREZ QUINTANA, JEFE DE LA UNIDAD DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO; Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON LA COMPARECENCIA DE ALEJANDRO ARREGUI IBARRA, SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MARCO ANTONIO MORENO MEXÍA, SECRETARIO DE HACIENDA, Y ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE, OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ EN SU ACTUACIÓN CONJUNTA COMO "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El artículo 123, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil y que, al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley Federal del Trabajo.

II. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina en su artículo 40, fracción VII, que corresponde a la "SECRETARÍA" establecer y dirigir el Servicio Nacional de Empleo (en adelante SNE), y vigilar su funcionamiento.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 537, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, el SNE tiene, entre otros objetivos, estudiar y promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos, así como promover y diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores.

IV. En términos de lo establecido en los artículos 538 y 539, de la Ley Federal del Trabajo y 15, fracción I, del Reglamento Interior de la "SECRETARÍA", la Unidad del Servicio Nacional de Empleo (en adelante USNE), es la Unidad Administrativa encargada de coordinar la operación del SNE en los términos que establece la propia ley y reglamento en cita.

V. El Programa de Apoyo al Empleo (en adelante PAE), tiene el objetivo de lograr la inserción en un empleo formal de Buscadores de Trabajo, mediante acciones de intermediación laboral y movilidad laboral, con atención preferencial a quienes enfrentan mayores barreras de acceso al empleo.

VI. Las Reglas de Operación del PAE (en adelante Reglas), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2022, establecen en su numeral 3.16, que la coordinación de actividades entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la "SECRETARÍA" y los gobiernos de las entidades federativas, se formaliza mediante la suscripción de convenios de coordinación, en cuyo clausulado se establece el monto específico y destino de las aportaciones, así como los compromisos de coordinación que asumen ambas partes para dar cabal cumplimiento a los programas.

DECLARACIONES

I. La "SECRETARÍA" declara que:

I.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 90 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, párrafo 17 y 40, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 537, 538 y 539, de la Ley Federal del Trabajo, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

A) Establecer y dirigir el SNE y vigilar su funcionamiento;

B) Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable;

C) Practicar estudios para determinar las causas del desempleo y del subempleo de la mano de obra rural y urbana;

D) Proponer la celebración de convenios en materia de empleo, entre la Federación y las entidades federativas, y

E) Orientar a los Buscadores de Trabajo hacia las vacantes ofertadas por los Empleadores, con base en su formación y aptitudes.

I.2. Los recursos económicos que destinará al cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, provienen de los que le son autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante SHCP), para el Ejercicio Fiscal 2023.

I.3. Luisa María Alcalde Luján, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 2, 4, fracción III, y 5, del Reglamento Interior de la "SECRETARÍA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019.

I.4. Marath Baruch Bolaños López, Subsecretario de Empleo y Productividad Laboral, cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción II, y 6, fracción IX, del Reglamento Interior de la "SECRETARÍA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019.

I.5. Marco Antonio Hernández Martínez, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, asiste en la suscripción del presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción III, y 7, fracción XIV, del Reglamento Interior de la "SECRETARÍA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019.

I.6. Rodrigo Ramírez Quintana, Jefe de la Unidad del Servicio Nacional de Empleo, asiste en la suscripción del presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción VII, 8 y 15, fracciones I, II, IV, V y VII, del Reglamento Interior de la "SECRETARÍA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019; y con el artículo Único, fracción III, inciso a), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la "SECRETARÍA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2019.

I.7. Para los efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1968, colonia Los Alpes, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01010, Ciudad de México.

II. El "GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

II.1. El Estado de Baja California es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42, fracción I, y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

II.2. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en la Gobernadora del Estado, quien está facultada para proveer, en la esfera administrativa, todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, así como para conducir la planeación estatal del desarrollo, pudiendo convenir para la realización de cualquier propósito en beneficio colectivo; por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 40 y 49, fracción XXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8 y 10, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así como 15, fracción I, de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, cuenta con las facultades necesarias para celebrar el presente Convenio de Coordinación.

II.3. De acuerdo con los artículos 30, fracción XII, y 42, fracciones I, XII y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, y 3, fracción V, del Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es la dependencia de la administración pública centralizada a la cual le corresponde organizar y operar el Servicio Nacional de Empleo de Baja California, previo diagnóstico de la oferta y demanda del trabajo en la entidad, así como ejecutar los convenios y acuerdos que en materia de trabajo firme la Persona Titular del Poder Ejecutivo con la Federación, para lo cual cuenta, entre otras unidades administrativas, con la Dirección del Servicio Nacional de Empleo de Baja California (en adelante OSNE).

Alejandro Arregui Ibarra en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social comparece en el ejercicio de sus funciones, con base en lo dispuesto por los artículos 6 y 8, fracción VII, del Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

II.4. De conformidad con lo dispuesto por los artículos, 30, fracción II, y 32, fracciones I, II, X, XIII y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Secretaría de Hacienda, es la dependencia de la administración pública centralizada que tiene entre sus atribuciones desarrollar la política fiscal y hacendaria estatal, así como coordinar y administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público, obligaciones, financiamientos, inversión de los recursos públicos; formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Poder Ejecutivo; administrar los fondos y valores del Poder Ejecutivo, incluyendo su aplicación, con base en el presupuesto de egresos; llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Poder Ejecutivo, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar; y planear, normar, autorizar, evaluar e integrar los programas de inversión de la Administración Pública, y los derivados de convenios o acciones que con tal fin celebre el Poder Ejecutivo con la Federación, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos.

Marco Antonio Moreno Mexía en representación de la Secretaría de Hacienda comparece en el ejercicio de sus funciones con base en lo dispuesto en los artículos 9 y 11, fracciones I, XXV y LXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

II.5. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30, fracción III, y 33, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Oficialía Mayor de Gobierno es la dependencia a la que le corresponde administrar los recursos humanos y materiales de la Administración Pública, así como formular y establecer las políticas, normas, procedimientos, programas y funciones y el apoyo a las dependencias de la Administración Pública en la formulación de sus instrumentos de carácter administrativo, y mantenerlos actualizados.

Rocío López Gorosave en representación de la Oficialía Mayor de Gobierno comparece en el ejercicio de sus funciones con base en lo dispuesto en los artículos 8 y 9, fracciones I, VIII y XLVII, del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.

II.6. Conforme a los artículos 22, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; 11 y 64, de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, así como 4 y 5, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, las dependencias y entidades de la administración pública estatal deben planear y conducir su programación, presupuestación y ejercicio del gasto público, con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades previstos en el Plan Estatal de Desarrollo aprobado y los programas que de éste deriven, así como a los que fije la Persona Titular del Poder Ejecutivo.

II.7. Dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2023, cuenta con la disponibilidad presupuestal necesaria para cubrir los compromisos financieros derivados del presente instrumento, en los Programas: "Capacitación y Vinculación de Empleos Dignos" y “Apoyo y Atención Incluyente al Sector Laboral de San Quintín”, con fuentes de financiamiento 11.06.23, 11.01.23 y 15.01.23 por la cantidad de $19’159,074.75 (DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 75/100 M.N.), para el funcionamiento y administración de la OSNE, para su aplicación en acciones de los programas complementarios que, en materia de empleo u ocupación productiva, se lleven a cabo en favor de la población buscadora de trabajo, y para el fortalecimiento de la OSNE a fin de potenciar y ampliar la cobertura del PAE y los programas complementarios en la atención a los buscadores de trabajo y empleadores.

II.8. Es su voluntad suscribir el presente Convenio de Coordinación, al que dará cumplimiento por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la administración pública estatal.

II.9. Para efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio el ubicado en Calzada Independencia número 994, Edificio del Poder Ejecutivo, tercer piso, en el Centro Cívico Comercial Mexicali, de la ciudad de Mexicali, Baja California, C.P. 21000.

III. “LAS PARTES” declaran que:

III.1. Conocen las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, así como las Reglas, los lineamientos y manuales que ha emitido la “SECRETARÍA”, para la operación del PAE.

III.2. Para efectos del presente Convenio de Coordinación, adoptan los términos y abreviaturas establecidos en las Reglas, mismos que se resaltarán en letras *cursivas*, para mejor referencia y comprensión de lo que establece el presente instrumento.

Expuestos los anteriores Antecedentes y Declaraciones, "LAS PARTES" están de acuerdo en celebrar el presente *Convenio de Coordinación*, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO. El presente instrumento jurídico tiene por objeto establecer las obligaciones de coordinación que asumen "LAS PARTES", con el fin de operar el *PAE* en el Estado de Baja California.

SEGUNDA. - OBLIGACIONES DE "LAS PARTES". La "SECRETARÍA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", en la esfera de sus competencias, acuerdan sumar esfuerzos para el cumplimiento del objeto materia del presente *Convenio de Coordinación*, de conformidad con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con las leyes, reglamentos, *Reglas*, lineamientos, políticas, criterios, procedimientos y demás disposiciones jurídicas de carácter federal y estatal, aplicables a la operación del *PAE* (en adelante *Normatividad*).

2. Aportar los recursos que se comprometen en el presente *Convenio de Coordinación*.

3. Asistir o designar representantes en los comités en materia de empleo, de los que sea miembro o en los que tenga la obligación de participar.

4. Capacitar al personal que participe en la ejecución del *PAE*.

5. Evaluar la operación de la *OSNE* y proporcionar información relativa a su funcionamiento.

6. Promover y difundir el *PAE* con la finalidad de acercar alternativas de empleo para los *Buscadores de Trabajo* y *Empleadores* que solicitan la intermediación de la *OSNE*.

7. Priorizar la atención a personas que enfrentan barreras de acceso al empleo, tales como: mujeres; jóvenes incluidas las egresadas del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro; personas mayores de 45 años; jornaleros; personas con alguna discapacidad; personas víctimas de delito o de violación de derechos humanos; personas preliberadas; migrantes solicitantes de la condición de refugiado; personas refugiadas y personas beneficiarias de protección complementaria y asilo político.

8. Contribuir al cumplimiento de los objetivos y prioridades nacionales.

9. Participar en los eventos que, con motivo de la operación del *PAE*, se organicen.

TERCERA. - OBLIGACIONES DE LA "SECRETARÍA". La "SECRETARÍA", por conducto de la *USNE*, se obliga a lo siguiente:

1. Dar a conocer la *Normatividad* de carácter federal aplicable al *PAE* y proporcionar asesoría, asistencia técnica y capacitación/profesionalización al personal que participe en su ejecución, en particular, a los *Consejeros Laborales* adscritos a la *OSNE*.

2. Dar a conocer la estructura organizacional de la *OSNE* que se requiera para implementar la operación del *PAE*.

3. Gestionar la disponibilidad de los recursos presupuestales que se indican en la cláusula QUINTA del presente *Convenio de Coordinación*, conforme a la *Normatividad* federal, con el propósito de llevar a cabo su aplicación en la entidad federativa.

4. Dar acceso a la *OSNE* a sus Sistemas informáticos para realizar el registro, control, seguimiento y generación de información del *PAE*.

5. Proveer a la *OSNE*, en coordinación con las unidades administrativas facultadas para ello y conforme a la disponibilidad presupuestal de éstas, de: enlaces digitales para los servicios de Internet; correo electrónico; red de voz y datos; equipos de cómputo para el personal, y equipos para identificación de habilidades y capacidades de personas con discapacidad y/o adultos mayores.

6. Promover y fomentar la capacitación/profesionalización del personal adscrito a la *OSNE* que participe en la ejecución del *PAE*, para mejorar sus conocimientos, habilidades y destrezas laborales.

7. Supervisar y dar seguimiento a la operación del *PAE*, para verificar su estricto apego a la *Normatividad* aplicable y el cumplimiento de sus objetivos y metas.

8. Promover la implementación de las acciones de *Contraloría Social* que resulten aplicables conforme a los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, los documentos de *Contraloría Social* autorizados por la Secretaría de la Función Pública y demás *Normatividad* en la materia.

9. Canalizar para atención de la *OSNE*, las peticiones ciudadanas que, en materia de empleo u ocupación productiva, se presenten ante la "SECRETARÍA", cuando así corresponda.

10. Evaluar el desempeño de la *OSNE*, a fin de mejorar la eficiencia en la ejecución del *PAE*.

11. Promover y difundir las disposiciones de blindaje electoral emitidas por la autoridad competente*,* a efecto de que la *OSNE* se apegue a éstas y se coadyuve a transparentar la operación del *PAE*.

12. Dar seguimiento a los resultados de la fiscalización que se realice a la operación y aplicación del *PAE* en la *OSNE*, por parte de las instancias facultadas para ello, con el fin de procurar su debida atención.

13. Solicitar la intervención del Órgano Interno de Control en la "SECRETARÍA", de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal y/o de las Instancias de Fiscalización Estatales, cuando se identifique que se incumple con las disposiciones normativas, a efecto de que se realicen las acciones conducentes.

CUARTA. - OBLIGACIONES DEL "GOBIERNO DEL ESTADO". El "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a:

1. Operar en la entidad federativa el *PAE*, para ello deberá:

A) Disponer de una estructura organizacional en la *OSNE*, con base en el modelo que le dé a conocer la "SECRETARÍA", a través de la *USNE*.

B) Adoptar la denominación oficial de "Servicio Nacional de Empleo de Baja California" para la *OSNE*, o en su caso, realizar las gestiones conducentes para ello.

C) Proporcionar espacios físicos para uso exclusivo de la *OSNE*, que cuenten con las dimensiones y condiciones de accesibilidad necesarias para la atención de *Buscadores de Trabajo* y *Empleadores*, incluidas personas con discapacidad y adultos mayores, en los que se desarrolle de manera eficiente la intermediación laboral descrita en las *Reglas*, tales como Bolsa de Trabajo; Talleres para Buscadores de Empleo; Talleres para Empleadores; Centros de Evaluación de Habilidades (Valpar). Asimismo, destinar espacios físicos para apoyar la operación del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro, así como, para el resguardo de la documentación que se genere con motivo de la operación del *PAE*.

D) Designar a un servidor público de tiempo completo, con jerarquía mayor o igual a Director de Área, como Titular de la *OSNE*, con facultades para conducir el funcionamiento de ésta; administrar los recursos que en el marco del presente *Convenio de Coordinación* asignen "LAS PARTES"; realizar actividades de concertación empresarial de alto nivel y gestionar los apoyos necesarios para el funcionamiento de la *OSNE.*

E) Designar de manera oficial, a través del Titular de la dependencia o secretaría estatal a la cual se encuentre adscrita la *OSNE*, al Titular de ésta y al de su área administrativa, así como a otro funcionario de ésta, como responsables del ejercicio, control y seguimiento de los recursos que "LAS PARTES" destinen para la operación del *PAE* en la entidad federativa, de acuerdo a lo establecido en la *Normatividad*.

2. Asignar recursos para el funcionamiento exclusivo de la *OSNE*, que incluyan:

A) Contratar personal que labore de tiempo completo y exclusivamente para la *OSNE*, a fin de llevar a cabo las actividades relativas a la operación del *PAE*, conforme lo establecen las *Reglas*, incluidas las de carácter técnico, operativo y administrativo que complementen lo anterior. Las contrataciones de los *Consejeros Laborales* que se realicen con cargo a los recursos consignados en la Cláusula QUINTA del presente *Convenio de Coordinación,* deberán cumplir con las disposiciones emitidas por la *USNE* en materia de descripción de puesto y perfil ocupacional; el tipo de contrato y condiciones serán establecidos por el "GOBIERNO DEL ESTADO" y las obligaciones que se deriven de esta relación serán responsabilidad de éste.

B) Dotar a la *OSNE* de presupuesto para: viáticos; pasajes; servicio telefónico; combustible; arrendamiento de inmuebles; material y útiles de oficina; luz; material de consumo informático; instalación de redes informáticas; gastos y comisiones bancarias que se generen a nivel local, y acciones relativas a la realización de campañas de difusión.

C) Asignar mobiliario; equipo; vehículos y los insumos necesarios para su adecuado funcionamiento, así como cubrir el mantenimiento preventivo y correctivo necesario y, en su caso, los seguros correspondientes de todos estos bienes, incluido el que se requiera para aquellos que la "SECRETARÍA" proporcione a la *OSNE* en comodato o cesión de derechos de uso.

D) Dotar a todas las áreas de la *OSNE* en la entidad federativa, de la infraestructura tecnológica necesaria para comunicar y operar los Sistemas de información que le proporcione la "SECRETARÍA", así como realizar el mantenimiento necesario para su operación. Dicha infraestructura tecnológica deberá apegarse a lo que determine la "SECRETARÍA", por conducto de la *USNE*.

E) Supervisar y dar seguimiento a la operación del *PAE* en la entidad federativa*,* para verificar la estricta aplicación de la *Normatividad* y, en su caso, solicitar la intervención de las Instancias de Fiscalización Estatales, cuando se identifique que se incumple con las disposiciones normativas, a efecto de que se realicen las acciones conducentes.

3. Asignar recursos destinados a la realización de *Ferias de Empleo* en la entidad federativa.

4. Mantener adscrito para uso de la *OSNE*, independientemente de cualquier cambio de autoridades administrativas y del tipo de recurso estatal con que se adquieran, los bienes descritos en el numeral 2, inciso C), de la presente cláusula, así como aquellos que la "SECRETARÍA" proporcione a la *OSNE,* ya sea en comodato o cesión de derechos de uso, estos últimos se someterán al proceso normativo vigente de desincorporación de bienes.

5. Elaborar diagnósticos locales que identifiquen y valoren, posibles alianzas con dependencias públicas y otras organizaciones relacionadas con la intermediación laboral y capacitación para la empleabilidad, así como promover, cuando se considere conveniente, la celebración de convenios con las autoridades municipales, para establecer oficinas de empleo que operen como parte de la red de oficinas del *SNE*, siempre que esto no comprometa la aportación de recursos federales, y una vez cumplida la *Normatividad* y previa autorización del Jefe de la *USNE*, incrementen la cobertura del *PAE*.

En este caso, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá garantizar que se cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos de operación que implicará la nueva oficina, la cual deberá apegarse en todo momento a la *Normatividad* aplicable.

6. Vincular a la *OSNE* con dependencias de desarrollo económico que faciliten la coordinación con *Empleadores*, inversionistas y organismos empresariales, que aporten información sobre las vacantes disponibles, así como con instituciones de educación técnica y formación profesional, que cuenten con instalaciones y recursos humanos para impartir cursos de capacitación y proporcionen información de sus egresados que se incorporen al mercado laboral.

7. Por conducto de la *OSNE* se obliga a:

A) Operar el *PAE* de conformidad con la *Normatividad* aplicable.

B) Destinar los recursos consignados en las cláusulas TERCERA, numeral 5, y QUINTA, del presente *Convenio de Coordinación,* única y exclusivamente a la operación del *PAE*, con estricto apego a la *Normatividad* aplicable.

C) Supervisar y dar seguimiento a la operación del *PAE* conforme a la *Normatividad* aplicable, así como, atender las acciones de fiscalización que lleven a cabo las instancias facultadas para ello.

D) Notificar a la *USNE* los movimientos de personal que labora en la *OSNE*, y registrarlos en el Sistema de información que al efecto ponga a disposición la *USNE*.

E) Profesionalizar mediante acciones de capacitación y actualización al personal adscrito a la *OSNE*, atendiendo las disposiciones que emita la *USNE*, así como proporcionar la inducción necesaria al personal de nuevo ingreso, o en su caso, solicitar asesoría y asistencia técnica a la *USNE*.

F) Comprobar e informar a la "SECRETARÍA", a través de la *USNE*, el ejercicio de los recursos federales, así como reintegrar a la *TESOFE* los montos ministrados no ejercidos, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal correspondiente, lo anterior, en apego a la *Normatividad* aplicable.

G) Utilizar como herramienta para el registro, control, seguimiento y generación de información del *PAE*, los Sistemas que la "SECRETARÍA" determine por conducto de la *USNE.*

H) Garantizar el registro de información en los Sistemas que al efecto ponga a disposición la USNE y asegurarse que sea fidedigna.

I) Cumplir las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de *Datos Personales*, en su carácter de responsable del uso y manejo de la información disponible en los Sistemas que la "SECRETARÍA" pone a disposición de la *OSNE.*

J) Aplicar los procedimientos establecidos por la *USNE* en materia de control de usuarios y accesos a los Sistemas de información.

K) Difundir y promover entre la población de la entidad federativa*,* el uso de los portales informáticos y centros de contacto para intermediación laboral no presencial, que pone a disposición la "SECRETARÍA".

L) Participar en los comités en los que por disposición normativa deba intervenir o formar parte.

M) Implementar acciones de *Contraloría Social*, conforme a los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social y los documentos de *Contraloría Social* autorizados por la *SFP*.

N) Cumplir puntualmente con las disposiciones que en materia de imagen institucional establezca la "SECRETARÍA", por conducto de la *USNE*.

O) Cumplir con las disposiciones legales y normativas de carácter federal y estatal en materia de blindaje electoral, incluidas las que se enuncian en las *Reglas*.

P) Planear, organizar y dar seguimiento a la operación de evaluación de habilidades y capacidades de personas con discapacidad y/o adultos mayores, y en su caso, la vinculación laboral de éstas, así como vigilar e informar periódicamente los resultados de su funcionamiento.

Q) Cumplir con las disposiciones federales en materia de archivos y control documental difundidas por conducto de la *USNE* y las estatales que correspondan según el origen de los recursos, así como aquellas relacionadas con la protección de *Datos Personales*.

R) Informar sobre el ejercicio de los recursos de origen estatal considerados en la cláusula SEXTA, así como el cierre de los mismos.

S) Observar las medidas y/o lineamientos federales, en materia de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), incluyendo la designación de enlaces informáticos y los movimientos que se deriven.

QUINTA. - APORTACIONES DE LA "SECRETARÍA". Para la ejecución del *PAE* en la entidad federativa, la "SECRETARÍA" destina la cantidad de $5´893,506.67 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 67/100 M.N.), proveniente del *Presupuesto Aprobado al PAE* durante el Ejercicio Fiscal 2023 por la *SHCP*, en el capítulo de gasto "4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS", partida "43401 Subsidios a la Prestación de Servicios Públicos". Estos recursos deberán utilizarse en *Acciones* de *"Consejeros Laborales"* y *"Ferias de Empleo"*.

El "GOBIERNO DEL ESTADO", a través de la *OSNE*, será responsable de la correcta aplicación de los recursos, sin que por ello se pierda el carácter federal de los mismos, atendiendo lo establecido en la *Normatividad* federal aplicable.

La "SECRETARÍA" dispone de una estructura de cuentas bancarias, integrada por una concentradora a la cual se le ministran los recursos, y vinculadas a ésta, subcuentas pagadoras, mismas que se encuentran bajo la responsabilidad de la *OSNE* para la disposición y el ejercicio de los recursos.

Los recursos consignados en la presente cláusula serán ministrados a la cuenta concentradora, con base en las *SR* que las *OSNE* presenten a la *USNE*, de conformidad con los compromisos de pago y/o las previsiones de gasto definidas para un periodo determinado.

El ejercicio de los recursos se llevará a cabo mediante la utilización de medios electrónicos o de manera excepcional, por medio de cheques por parte de las *OSNE.*

Las características de la estructura de cuentas se detallan en los *Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo*.

A) CALENDARIZACIÓN DE RECURSOS

El monto total de recursos indicados en esta cláusula deberá ser ejercido conforme al calendario que para tal efecto emita la *USNE*.

B) AJUSTES DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO

Conforme lo establecen las *Reglas* en su numeral 4.3., para lograr el mayor nivel de ejercicio y aprovechamiento de los recursos antes señalados, a partir del segundo trimestre del año, la "SECRETARÍA", por conducto de la *USNE*, podrá iniciar el monitoreo de su ejercicio, a fin de determinar los ajustes presupuestarios necesarios, con el objeto de canalizar los recursos disponibles que no se hubieran ejercido a la fecha de corte, hacia aquellas *OSNE* con mayor ritmo en su ejercicio, para evitar recortes presupuestarios a la "SECRETARÍA" y asegurar el cumplimiento de las metas nacionales. La "SECRETARÍA", a través de la *USNE*, dará a conocer de manera oficial dichos ajustes al "GOBIERNO DEL ESTADO", por medio del Titular de la *OSNE*.

Con independencia de lo mencionado en el párrafo anterior, la ministración de recursos señalados en la presente cláusula, estará condicionada a la disponibilidad presupuestaria que tenga la "SECRETARÍA", por lo que podrán sufrir reducciones en el transcurso del Ejercicio Fiscal, derivadas de los ajustes que, en su caso, realicen la *SHCP* o bien las autoridades en materia de control presupuestario, de conformidad con sus atribuciones y lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones jurídicas aplicables, lo cual no será considerado como incumplimiento del presente instrumento imputable a la "SECRETARÍA", ni implicará la suscripción de un nuevo convenio. En caso de presentarse alguna reducción, la "SECRETARÍA", a través de la *USNE*, lo hará del conocimiento del "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del Titular de la *OSNE*, junto con los ajustes que apliquen.

SEXTA. - APORTACIONES DEL "GOBIERNO DEL ESTADO". Para garantizar la ejecución del *PAE* y los *Programas Complementarios* a que se alude en las *Reglas*, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a aportar los recursos que a continuación se indican:

1. La cantidad de $14'677,137.75 (CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 75/100 M.N.), para el funcionamiento y administración de la *OSNE*, monto que deberá aplicarse para dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula CUARTA, del presente instrumento;

2. La cantidad de $1'700,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para su aplicación en *Acciones* de los *Programas Complementarios* que, en materia de empleo u ocupación productiva, se lleven a cabo en favor de la población buscadora de trabajo, los cuales podrá proponer y acordar con la *USNE* para su registro y seguimiento, y

3. La cantidad de $2'781,937.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), para el fortalecimiento de la *OSNE* a fin de potenciar y ampliar la cobertura del *PAE* y los *Programas Complementarios* en la atención a los *Buscadores de Trabajo* y *Empleadores*.

Los recursos señalados en los numerales 2 y 3, deberán ejercerse conforme a los montos y calendario que al efecto acuerde la *USNE* con el "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del Titular de la *OSNE*.

A) CALENDARIZACIÓN DE LOS RECURSOS

El "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a transferir a la *OSNE* y/o a ejercer oportunamente en beneficio de ésta, los recursos estatales convenidos y a supervisar que los aplique en los tiempos y montos que para el efecto acuerde con la "SECRETARÍA". El calendario respectivo deberá considerar en su programación, que al mes de diciembre se haya aportado y ejercido el 100% de los recursos estatales establecidos en la presente cláusula, incluyendo los correspondientes al pago del personal contratado.

B) COMPROBACIÓN DE EROGACIONES

El ejercicio de recursos estatales que el "GOBIERNO DEL ESTADO" realice por conducto de la *OSNE* en los conceptos señalados en la presente cláusula, serán reconocidos por la "SECRETARÍA", contra los documentos y/o formatos remitidos por vía electrónica a la *USNE*, que amparen las erogaciones realizadas.

El procedimiento para la comprobación de las aportaciones de la presente cláusula se detalla en los *Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo*.

SÉPTIMA. - GRATUIDAD DEL *PAE*. Los *Apoyos* del *PAE* se proporcionan de manera gratuita, una vez cumplidos los requisitos y documentación establecida en las *Reglas*, por lo que la *OSNE* y el "GOBIERNO DEL ESTADO" no deberán cobrar cantidad alguna, ya sea en dinero o en especie, ni imponer a los *Buscadores de Trabajo* y *Empleadores*, alguna obligación o la realización de servicios personales, ni condiciones de carácter electoral o político.

OCTAVA. - CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente *Convenio de Coordinación* podrá rescindirse por las siguientes causas:

1. Cuando se determine que los recursos presupuestarios aportados por "LAS PARTES" se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o

2. Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el *Convenio de Coordinación*.

En el supuesto de rescisión de este *Convenio de Coordinación*, la *USNE* suspenderá el registro de *Acciones* y/o la gestión para ministrar recursos a la *OSNE* de manera inmediata.

NOVENA. - INCUMPLIMIENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. En el supuesto de que se presentaran casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento de lo pactado en este *Convenio de Coordinación*, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento en forma inmediata y por escrito a la otra parte.

DÉCIMA. - DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente *Convenio de Coordinación*, quedan sujetas a lo previsto en el Título Cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley General de Archivos y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad estatal que en el caso aplique.

DÉCIMO PRIMERA. - SEGUIMIENTO. La "SECRETARÍA", a través de la *USNE* y el "GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la dependencia estatal que tenga a su cargo la *OSNE,* serán responsables de vigilar la aplicación y efectividad del presente instrumento, y en su caso, adoptarán las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a las obligaciones adquiridas.

DÉCIMO SEGUNDA. - FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La fiscalización y control se realizará conforme a lo siguiente:

1. En ejercicio de sus atribuciones, la "SECRETARÍA", por conducto de la *USNE*, supervisará y dará seguimiento a la operación del *PAE* en la *OSNE*, así como el debido cumplimiento de lo establecido en el presente *Convenio de Coordinación* y la *Normatividad* aplicable, y para tal efecto, solicitará al "GOBIERNO DEL ESTADO" la información que corresponda. En caso de ser necesario, dará parte al Órgano Interno de Control en la "SECRETARÍA", a la *SFP* y/o a las Instancias de Fiscalización Estatales que corresponda conforme a la *Normatividad* aplicable.

2. El "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a sujetarse al control, auditoría y seguimiento de los recursos materia de este instrumento, que realicen las Instancias de Fiscalización y Control que, conforme a las disposiciones legales aplicables, resulten competentes.

3. El "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a permitir y facilitar la realización de auditorías al ejercicio de los recursos y acciones que se llevan a cabo con recursos de crédito externo, para lo cual la "SECRETARÍA", a través de la unidad administrativa facultada para ello, establecerá la coordinación necesaria.

DÉCIMO TERCERA. - RELACIÓN LABORAL. "LAS PARTES" convienen que la relación laboral se mantendrá en todos los casos entre la parte contratante y su personal respectivo, aún en aquellos trabajos realizados en forma conjunta o desarrollados en instalaciones o equipo de cualquiera de las mismas y, de ningún modo, serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos, por lo que las personas que contrate el "GOBIERNO DEL ESTADO" con recursos asignados por la "SECRETARÍA", no serán clasificados como trabajadores de esta última.

DÉCIMO CUARTA. - TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD. La "SECRETARÍA", conforme a lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, inciso m), del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023; 70 y 71, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundirá las acciones desarrolladas con los recursos a que se refiere la cláusula QUINTA de este *Convenio de Coordinación*, incluyendo sus avances físico-financieros. El "GOBIERNO DEL ESTADO" por su parte, se obliga a publicar al interior de la entidad federativa dicha información, en los términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 16, fracciones XI y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

DÉCIMO QUINTA. – CONFIDENCIALIDAD. “LAS PARTES” manifiestan que darán cumplimiento respecto a la confidencialidad de la información, así como al tratamiento de datos personales que se generen en la *OSNE* con motivo de la operación del *PAE*, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción XII, 16, fracciones XI y XIV, y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

DÉCIMO SEXTA. - DIFUSIÓN. “LAS PARTES” se obligan, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, inciso a), del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, a que la publicidad que adquieran para la difusión del *PAE*, incluya clara, visible y/o audiblemente, la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

DÉCIMO SÉPTIMA. - VIGENCIA. El presente *Convenio de Coordinación* estará vigente durante el Ejercicio Fiscal 2023, y permanecerá así hasta en tanto se suscriba el correspondiente al del siguiente Ejercicio Fiscal, salvo lo dispuesto en las cláusulas QUINTA y SEXTA, respecto a la disponibilidad presupuestaria, y siempre que esa continuidad no se oponga, ni contravenga alguna disposición legal o normativa aplicable.

La suscripción del presente *Convenio de Coordinación* deja sin efectos el “CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO…” que suscribieron “LAS PARTES” el 12 de abril de 2022, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del mismo año y en el Periódico Oficial del “GOBIERNO DEL ESTADO” el 25 de noviembre de 2022.

DÉCIMO OCTAVA. - TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente instrumento jurídico podrá terminarse con antelación a su vencimiento, siempre que medie escrito de aviso por parte de la “SECRETARÍA”, por conducto del Jefe de la Unidad del Servicio Nacional de Empleo, o por el “GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto del Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, comunicando los motivos que la originan, con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda surta efecto la terminación, en cuyo caso, tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros, en el entendido de que las *Acciones* iniciadas deberán ser concluidas y el “GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a emitir un informe a la “SECRETARÍA”, en el que se precisen las gestiones de los recursos que le fueron asignados y ministrados.

DÉCIMO NOVENA. - INTERPRETACIÓN. “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para que, en caso de duda sobre la interpretación de este *Convenio de Coordinación*, se observe lo previsto en la *Normatividad* para la ejecución del *PAE*.

VIGÉSIMA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” convienen en que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a la formalización, interpretación y/o cumplimiento, buscarán resolverla de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Tribunales de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMO PRIMERA. - PUBLICACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley de Planeación, el presente documento deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación; por su parte, de acuerdo con el artículo 3, fracción VI, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, también deberá ser publicado en el Periódico Oficial del “GOBIERNO DEL ESTADO”.

Enteradas las partes del contenido y efectos legales del presente *Convenio de Coordinación*, lo firman de conformidad en seis tantos, a los 31 días del mes de marzo de 2023.- Por la Secretaría: Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.- Subsecretario de Empleo y Productividad Laboral, **Marath Baruch Bolaños López**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, **Marco Antonio Hernández Martínez**.- Rúbrica.- Jefe de la Unidad del Servicio Nacional de Empleo, **Rodrigo Ramírez Quintana**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: Gobernadora del Estado de Baja California, **Marina del Pilar Avila Olmeda**.- Rúbrica.- Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Alejandro Arregui Ibarra**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, **Marco Antonio Moreno Mexía**.- Rúbrica.- Oficial Mayor de Gobierno, **Rocío López Gorosave**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la Operación del Programa de Apoyo al Empleo que, en el Marco del Servicio Nacional de Empleo, celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Colima.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO, QUE EN EL MARCO DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN ADELANTE LA "SECRETARÍA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN Y POR MARATH BARUCH BOLAÑOS LÓPEZ, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y PRODUCTIVIDAD LABORAL, ASISTIDOS POR MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y RODRIGO RAMÍREZ QUINTANA, JEFE DE LA UNIDAD DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO; Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR LA MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LA LICDA. MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, EL LIC. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, EL MTRO. FRANCISCO JAVIER PINTO TORRES, SUBSECRETARIO DEL TRABAJO, LA C.P. FABIOLA VERDUZCO APARICIO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y LA M.C.P. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO, CONTRALORA GENERAL DEL ESTADO; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ EN SU ACTUACIÓN CONJUNTA COMO "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El artículo 123, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil y que, al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley Federal del Trabajo.

II. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina en su artículo 40, fracción VII, que corresponde a la "SECRETARÍA" establecer y dirigir el Servicio Nacional de Empleo (en adelante SNE), y vigilar su funcionamiento.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 537, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, el SNE tiene, entre otros objetivos, estudiar y promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos, así como promover y diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores.

IV. En términos de lo establecido en los artículos 538 y 539, de la Ley Federal del Trabajo y 15, fracción I, del Reglamento Interior de la "SECRETARÍA", la Unidad del Servicio Nacional de Empleo (en adelante USNE), es la Unidad Administrativa encargada de coordinar la operación del SNE en los términos que establece la propia ley y reglamento en cita.

V. El Programa de Apoyo al Empleo (en adelante PAE), tiene el objetivo de lograr la inserción en un empleo formal de Buscadores de Trabajo, mediante acciones de intermediación laboral y movilidad laboral, con atención preferencial a quienes enfrentan mayores barreras de acceso al empleo.

VI. Las Reglas de Operación del PAE (en adelante Reglas), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2022, establecen en su numeral 3.16, que la coordinación de actividades entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la "SECRETARÍA" y los gobiernos de las entidades federativas, se formaliza mediante la suscripción de convenios de coordinación, en cuyo clausulado se establece el monto específico y destino de las aportaciones, así como los compromisos de coordinación que asumen ambas partes para dar cabal cumplimiento a los programas.

DECLARACIONES

I. La "SECRETARÍA" declara que:

I.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 90 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, párrafo 17 y 40, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 537, 538 y 539, de la Ley Federal del Trabajo, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

A) Establecer y dirigir el SNE y vigilar su funcionamiento;

B) Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable;

C) Practicar estudios para determinar las causas del desempleo y del subempleo de la mano de obra rural y urbana;

D) Proponer la celebración de convenios en materia de empleo, entre la Federación y las entidades federativas, y

E) Orientar a los Buscadores de Trabajo hacia las vacantes ofertadas por los Empleadores, con base en su formación y aptitudes.

I.2. Los recursos económicos que destinará al cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, provienen de los que le son autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante SHCP), para el Ejercicio Fiscal 2023.

I.3. Luisa María Alcalde Luján, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 2, 4, fracción III, y 5, del Reglamento Interior de la "SECRETARÍA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019.

I.4. Marath Baruch Bolaños López, Subsecretario de Empleo y Productividad Laboral, cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción II, y 6, fracción IX, del Reglamento Interior de la "SECRETARÍA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019.

I.5. Marco Antonio Hernández Martínez, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, asiste en la suscripción del presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción III, y 7, fracción XIV, del Reglamento Interior de la "SECRETARÍA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019.

I.6. Rodrigo Ramírez Quintana, Jefe de la Unidad del Servicio Nacional de Empleo, asiste en la suscripción del presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción VII, 8 y 15, fracciones I, II, IV, V y VII, del Reglamento Interior de la "SECRETARÍA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019; y con el artículo Único, fracción III, inciso a), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la "SECRETARÍA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2019.

I.7. Para los efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1968, colonia Los Alpes, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01010, Ciudad de México.

II. El "GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 14 y 15, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, es parte integrante de la Federación, libre y soberano en lo que toca a su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en el Pacto Federal.

II.2. El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Poder Supremo del Estado, en términos de lo prescrito en el artículo 21, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

II.3. Concurre a la celebración del presente Convenio de Coordinación, la Mtra. Indira Vizcaíno Silva, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Colima, quien se encuentra facultada para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 y 58, fracciones I, II, XLII y XLIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, 8 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, vigente.

II.4. La Licda. Ma Guadalupe Solís Ramírez, se ostenta mediante nombramiento otorgado por la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Colima, de fecha 01 de noviembre de 2021 con el carácter de Secretaria General de Gobierno, teniendo a su cargo el refrendo del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60, 61 y 63, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 8, párrafo segundo, 10, 12, 17, fracción I, 21, 22, 25, 32, fracción XVI, y 33, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, vigente, así como con lo dispuesto en los artículos 1, numeral 2, 4, numeral 1, 5, numeral 1, 6, numeral 1, fracción XXI, y 7, numeral 1, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima.

II.5. El Lic. Francisco Javier Rodríguez García, con el carácter de Secretario de Desarrollo Económico, el cual acredita con el nombramiento extendido por la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Colima de fecha 28 de octubre de 2022, se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo establecido por los artículos 60, párrafo segundo y 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 6, 8, párrafo segundo, 10, 12, 17, fracción VIII, 22, 40, numeral 4, fracción III, y demás aplicables, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, vigente.

II.6. El Mtro. Francisco Javier Pinto Torres, Subsecretario del Trabajo, se ostenta con tal carácter, mediante nombramiento otorgado por la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Colima, Mtra. Indira Vizcaíno Silva, el día 01 de noviembre de 2021, y se encuentra facultado para celebrar el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en los artículos 60, 61 y 63, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y los artículos 6, 8, párrafo segundo, 10, 12, 22, párrafo segundo, y 23, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, vigente, y lo establecido en el artículo 34, apartado 3, fracción VI, apartado 4, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Colima.

II.7. La C.P. Fabiola Verduzco Aparicio, Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración, se ostenta con tal carácter, mediante nombramiento otorgado por la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Colima, Mtra. Indira Vizcaíno Silva, el 01 de noviembre de 2021, y se encuentra facultada para celebrar el presente Convenio de Coordinación, en términos de lo dispuesto por los artículos 60, 61 y 110, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 8, 10, 12, 17, fracción III, 22 y 35, numeral 1, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, vigente.

II.8. La M.C.P. Isela Guadalupe Uribe Alvarado, Contralora General del Estado, se ostenta con tal carácter, mediante nombramiento otorgado por la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Colima, Mtra. Indira Vizcaíno Silva, el día 01 de noviembre de 2021, y se encuentra plenamente facultada para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo establecido por los artículos 60 y 66, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 6, 8, 10, 12, 17, fracción X, y 52, fracción XXVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, vigente, y los artículos 1, 2, 6, numeral 1, y 7, numeral 1, fracciones II y X, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Colima.

II.9. Para los efectos del presente *Convenio de Coordinación*, señala como domicilio el ubicado en 3er. Anillo Periférico, Esq. Ejército Mexicano S/N, edificio C, piso 2, Colonia El Diezmo, Colima, Colima, C.P. 28010.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. Conocen las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, así como las Reglas, los lineamientos y manuales que ha emitido la "SECRETARÍA", para la operación del PAE.

III.2. Para efectos del presente Convenio de Coordinación, adoptan los términos y abreviaturas establecidos en las Reglas, mismos que se resaltarán en letras *cursivas*, para mejor referencia y comprensión de lo que establece el presente instrumento.

III.3. Que se reconoce la personalidad con la que actúan en el presente instrumento y que están autorizadas para obligarse en los términos y condiciones de este *Convenio de Coordinación*.

III.4. Que están de acuerdo con las declaraciones que anteceden, por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente convenio específico.

III.5. Que desean emprender una estrecha colaboración y propiciar que el entendimiento y buena voluntad, redunde en el mayor beneficio posible que favorezca la estabilidad y progreso del estado de Colima, para situarlo como un importante referente de apoyo al empleo a nivel nacional.

III.6. Que conocen el alcance y contenido de este *Convenio de Coordinación*, cuentan con la autonomía necesaria para difundir toda clase de información y están dispuestas asumir los compromisos derivados del presente instrumento.

Expuestos los anteriores Antecedentes y Declaraciones, “LAS PARTES” están de acuerdo en celebrar el presente *Convenio de Coordinación*, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO. El presente instrumento jurídico tiene por objeto establecer las obligaciones de coordinación que asumen “LAS PARTES”, con el fin de operar el *PAE* en el Estado de Colima.

SEGUNDA. - OBLIGACIONES DE “LAS PARTES”. La “SECRETARÍA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO”, en la esfera de sus competencias, acuerdan sumar esfuerzos para el cumplimiento del objeto materia del presente *Convenio de Coordinación*, de conformidad con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con los tratados internacionales, leyes, reglamentos, *Reglas*, lineamientos, políticas, criterios, procedimientos y demás disposiciones jurídicas de carácter federal y estatal, aplicables a la operación del *PAE* (en adelante *Normatividad*).

2. Aportar los recursos que se comprometen en el presente *Convenio de Coordinación*.

3. Asistir o designar representantes en los comités en materia de empleo, de los que sea miembro o en los que tenga la obligación de participar.

4. Capacitar al personal que participe en la ejecución del *PAE*.

5. Evaluar la operación de la Oficina del Servicio Nacional de Empleo (en adelante *OSNE*) y proporcionar información relativa a su funcionamiento.

6. Promover y difundir el *PAE* con la finalidad de acercar alternativas de empleo para los *Buscadores de Trabajo* y *Empleadores* que solicitan la intermediación de la *OSNE*.

7. Priorizar la atención a personas que enfrentan barreras de acceso al empleo, tales como: mujeres; jóvenes incluidas las egresadas del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro; mayores de 45 años; jornaleros; con alguna discapacidad; víctimas de delito o de violación de derechos humanos; preliberadas; migrantes solicitantes de la condición de refugiado; refugiados y beneficiarios de protección complementaria y asilo político.

8. Contribuir al cumplimiento de los objetivos y prioridades nacionales.

9. Participar en los eventos que, con motivo de la operación del *PAE*, se organicen.

TERCERA. - OBLIGACIONES DE LA “SECRETARÍA”. La “SECRETARÍA”, por conducto de la *USNE*, se obliga a lo siguiente:

1. Dar a conocer la *Normatividad* de carácter federal aplicable al *PAE* y proporcionar asesoría, asistencia técnica y capacitación/profesionalización al personal que participe en su ejecución, en particular, a los *Consejeros Laborales* adscritos a la *OSNE*.

2. Dar a conocer la estructura organizacional de la *OSNE* que se requiera para implementar la operación del *PAE*.

3. Gestionar la disponibilidad de los recursos presupuestales que se indican en la cláusula QUINTA del presente *Convenio de Coordinación*, conforme a la *Normatividad* federal, con el propósito de llevar a cabo su aplicación en la entidad federativa.

4. Dar acceso a la *OSNE* a sus Sistemas informáticos para realizar el registro, control, seguimiento y generación de información del *PAE*.

5. Proveer a la *OSNE*, en coordinación con las unidades administrativas facultadas para ello y conforme a la disponibilidad presupuestal de éstas, de: enlaces digitales para los servicios de Internet; correo electrónico; red de voz y datos; equipos de cómputo para el personal, y equipos para identificación de habilidades y capacidades de personas con discapacidad y/o adultos mayores.

6. Promover y fomentar la capacitación/profesionalización del personal adscrito a la *OSNE* que participe en la ejecución del *PAE*, para mejorar sus conocimientos, habilidades y destrezas laborales.

7. Supervisar y dar seguimiento a la operación del *PAE*, para verificar su estricto apego a la *Normatividad* aplicable y el cumplimiento de sus objetivos y metas.

8. Promover la implementación de las acciones de *Contraloría Social* que resulten aplicables conforme a los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, los documentos de *Contraloría Social* autorizados por la Secretaría de la Función Pública y demás *Normatividad* en la materia.

9. Canalizar para atención de la *OSNE*, las peticiones ciudadanas que, en materia de empleo u ocupación productiva, se presenten ante la "SECRETARÍA", cuando así corresponda.

10. Evaluar el desempeño de la *OSNE*, a fin de mejorar la eficiencia en la ejecución del *PAE*.

11. Promover y difundir las disposiciones de blindaje electoral emitidas por la autoridad competente*,* a efecto de que la *OSNE* se apegue a éstas y se coadyuve a transparentar la operación del *PAE*.

12. Dar seguimiento a los resultados de la fiscalización que se realice a la operación y aplicación del *PAE* en la *OSNE*, por parte de las instancias facultadas para ello, con el fin de procurar su debida atención.

13. Solicitar la intervención del Órgano Interno de Control en la "SECRETARÍA", de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal y/o de las Instancias de Fiscalización Estatales, cuando se identifique que se incumple con las disposiciones normativas, a efecto de que se realicen las acciones conducentes.

CUARTA. - OBLIGACIONES DEL "GOBIERNO DEL ESTADO". El "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a:

1. Operar en la entidad federativa el *PAE*, para ello deberá:

A) Disponer de una estructura organizacional en la *OSNE*, con base en el modelo que le dé a conocer la "SECRETARÍA", a través de la *USNE*.

B) Adoptar la denominación oficial de "Servicio Nacional de Empleo Colima" para la *OSNE*, o en su caso, realizar las gestiones conducentes para ello.

C) Proporcionar espacios físicos para uso exclusivo de la *OSNE*, que cuenten con las dimensiones y condiciones de accesibilidad necesarias para la atención de *Buscadores de Trabajo* y *Empleadores*, incluidas personas con discapacidad y adultos mayores, en los que se desarrolle de manera eficiente la intermediación laboral descrita en las *Reglas*, tales como Bolsa de Trabajo; Talleres para Buscadores de Empleo; Talleres para Empleadores; Centros de Evaluación de Habilidades (Valpar). Asimismo, destinar espacios físicos para apoyar la operación del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro, así como, para el resguardo de la documentación que se genere con motivo de la operación del *PAE*.

D) Designar a un servidor público de tiempo completo, con jerarquía mayor o igual a Director de Área, como Titular de la *OSNE*, con facultades para conducir el funcionamiento de ésta; administrar los recursos que en el marco del presente *Convenio de Coordinación* asignen "LAS PARTES"; realizar actividades de concertación empresarial de alto nivel y gestionar los apoyos necesarios para el funcionamiento de la *OSNE.*

E) Designar de manera oficial, a través del Titular de la dependencia o secretaría estatal a la cual se encuentre adscrita la *OSNE*, al Titular de ésta y al de su área administrativa, así como a otro funcionario de ésta, como responsables del ejercicio, control y seguimiento de los recursos que "LAS PARTES" destinen para la operación del *PAE* en la entidad federativa, de acuerdo a lo establecido en la *Normatividad*.

2. Asignar recursos para el funcionamiento exclusivo de la *OSNE*, que incluyan:

A) Contratar personal que labore de tiempo completo y exclusivamente para la *OSNE*, a fin de llevar a cabo las actividades relativas a la operación del *PAE*, conforme lo establecen las *Reglas*, incluidas las de carácter técnico, operativo y administrativo que complementen lo anterior. Las contrataciones de los *Consejeros Laborales* que se realicen con cargo a los recursos consignados en la Cláusula QUINTA del presente *Convenio de Coordinación,* deberán cumplir con las disposiciones emitidas por la *USNE* en materia de descripción de puesto y perfil ocupacional; el tipo de contrato y condiciones serán establecidos por el "GOBIERNO DEL ESTADO" y las obligaciones que se deriven de esta relación serán responsabilidad de éste.

B) Dotar a la *OSNE* de presupuesto para: viáticos; pasajes; servicio telefónico; combustible; arrendamiento de inmuebles; material y útiles de oficina; luz; material de consumo informático; instalación de redes informáticas; gastos y comisiones bancarias que se generen a nivel local, y acciones relativas a la realización de campañas de difusión.

C) Asignar mobiliario; equipo; vehículos y los insumos necesarios para su adecuado funcionamiento, así como cubrir el mantenimiento preventivo y correctivo necesario y, en su caso, los seguros correspondientes de todos estos bienes, incluido el que se requiera para aquellos que la "SECRETARÍA" proporcione a la *OSNE* en comodato o cesión de derechos de uso.

D) Dotar a todas las áreas de la *OSNE* en la entidad federativa, de la infraestructura tecnológica necesaria para comunicar y operar los Sistemas información que le proporcione la "SECRETARÍA", así como realizar el mantenimiento necesario para su operación. Dicha infraestructura tecnológica deberá apegarse a lo que determine la "SECRETARÍA", por conducto de la *USNE*.

E) Supervisar y dar seguimiento a la operación del *PAE* en la entidad federativa*,* para verificar la estricta aplicación de la *Normatividad* y, en su caso, solicitar la intervención de las Instancias de Fiscalización Estatales, cuando se identifique que se incumple con las disposiciones normativas, a efecto de que se realicen las acciones conducentes.

3. Asignar recursos destinados a la realización de *Ferias de Empleo* en la entidad federativa.

4. Mantener adscrito para uso de la *OSNE*, independientemente de cualquier cambio de autoridades administrativas y del tipo de recurso estatal con que se adquieran, los bienes descritos en el numeral 2, inciso C), de la presente cláusula, así como aquellos que la "SECRETARÍA" proporcione a la *OSNE,* ya sea en comodato o cesión de derechos de uso, estos últimos se someterán al proceso normativo vigente de desincorporación de bienes.

5. Elaborar diagnósticos locales que identifiquen y valoren, posibles alianzas con dependencias públicas y otras organizaciones relacionadas con la intermediación laboral y capacitación para la empleabilidad, así como promover, cuando se considere conveniente, la celebración de convenios con las autoridades municipales, para establecer oficinas de empleo que operen como parte de la red de oficinas del *SNE*, siempre que esto no comprometa la aportación de recursos federales, y una vez cumplida la *Normatividad* y previa autorización del Jefe de la *USNE*, incrementen la cobertura del *PAE*.

En este caso, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá garantizar que se cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos de operación que implicará la nueva oficina, la cual deberá apegarse en todo momento a la *Normatividad* aplicable.

6. Vincular a la *OSNE* con dependencias de desarrollo económico que faciliten la coordinación con e*mpleadores*, inversionistas y organismos empresariales, que aporten información sobre las vacantes disponibles, así como con instituciones de educación técnica y formación profesional, que cuenten con instalaciones y recursos humanos para impartir cursos de capacitación y proporcionen información de sus egresados que se incorporen al mercado laboral.

7. Por conducto de la *OSNE* se obliga a:

A) Operar el *PAE* de conformidad con la *Normatividad* aplicable.

B) Destinar los recursos consignados en las cláusulas TERCERA, numeral 5, y QUINTA, del presente *Convenio de Coordinación,* única y exclusivamente a la operación del *PAE*, con estricto apego a la *Normatividad* aplicable.

C) Supervisar y dar seguimiento a la operación del *PAE* conforme a la *Normatividad* aplicable, así como, atender las acciones de fiscalización que lleven a cabo las instancias facultadas para ello.

D) Notificar a la *USNE* los movimientos de personal que labora en la *OSNE*, y registrarlos en el Sistema de información que al efecto ponga a disposición la *USNE*.

E) Profesionalizar mediante acciones de capacitación y actualización al personal adscrito a la *OSNE*, atendiendo las disposiciones que emita la *USNE*, así como proporcionar la inducción necesaria al personal de nuevo ingreso, o en su caso, solicitar asesoría y asistencia técnica a la *USNE*.

F) Comprobar e informar a la "SECRETARÍA", a través de la *USNE*, el ejercicio de los recursos federales, así como reintegrar a la *TESOFE* los montos ministrados no ejercidos, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal correspondiente, lo anterior, en apego a la *Normatividad* aplicable.

G) Utilizar como herramienta para el registro, control, seguimiento y generación de información del *PAE*, los Sistemas que la "SECRETARÍA" determine por conducto de la *USNE.*

H) Garantizar el registro de información en los Sistemas que al efecto ponga a disposición la USNE y asegurarse que sea fidedigna.

I) Cumplir las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de *Datos Personales*, en su carácter de responsable del uso y manejo de la información disponible en los Sistemas que la "SECRETARÍA" pone a disposición de la *OSNE.*

J) Aplicar los procedimientos establecidos por la *USNE* en materia de control de usuarios y accesos a los Sistemas de información.

K) Difundir y promover entre la población de la entidad federativa*,* el uso de los portales informáticos y centros de contacto para intermediación laboral no presencial, que pone a disposición la "SECRETARÍA".

L) Participar en los comités en los que por disposición normativa deba intervenir o formar parte.

M) Implementar acciones de *Contraloría Social*, conforme a los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social y los documentos de *Contraloría Social* autorizados por la *SFP*.

N) Cumplir puntualmente con las disposiciones que en materia de imagen institucional establezca la "SECRETARÍA", por conducto de la *USNE*.

O) Cumplir con las disposiciones legales y normativas de carácter federal y estatal en materia de blindaje electoral, incluidas las que se enuncian en las *Reglas*.

P) Planear, organizar y dar seguimiento a la operación de evaluación de habilidades y capacidades de personas con discapacidad y/o adultos mayores, y en su caso, la vinculación laboral de éstas, así como vigilar e informar periódicamente los resultados de su funcionamiento.

Q) Cumplir con las disposiciones federales en materia de archivos y control documental difundidas por conducto de la *USNE* y las estatales que correspondan según el origen de los recursos, así como aquellas relacionadas con la protección de *Datos Personales*.

R) Informar sobre el ejercicio de los recursos de origen estatal considerados en la cláusula SEXTA, así como el cierre de los mismos.

S) Observar las medidas y/o lineamientos federales, en materia de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), incluyendo la designación de enlaces informáticos y los movimientos que se deriven.

QUINTA. - APORTACIONES DE LA "SECRETARÍA". Para la ejecución del *PAE* en la entidad federativa, la "SECRETARÍA" destina la cantidad de $3'980,000.00 (TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), proveniente del *Presupuesto Aprobado al PAE* durante el Ejercicio Fiscal 2023 por la *SHCP*, en el capítulo de gasto "4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS", partida "43401 Subsidios a la Prestación de Servicios Públicos". Estos recursos deberán utilizarse en *Acciones* de *"Consejeros Laborales"* y *"Ferias de Empleo"*.

El "GOBIERNO DEL ESTADO", a través de la *OSNE*, será responsable de la correcta aplicación de los recursos, sin que por ello se pierda el carácter federal de los mismos, atendiendo lo establecido en la *Normatividad* federal aplicable.

La "SECRETARÍA" dispone de una estructura de cuentas bancarias, integrada por una concentradora a la cual se le ministran los recursos, y vinculadas a ésta, subcuentas pagadoras, mismas que se encuentran bajo la responsabilidad de la *OSNE* para la disposición y el ejercicio de los recursos.

Los recursos consignados en la presente cláusula serán ministrados a la cuenta concentradora, con base en las *SR* que las *OSNE* presenten a la *USNE*, de conformidad con los compromisos de pago y/o las previsiones de gasto definidas para un periodo determinado.

El ejercicio de los recursos se llevará a cabo mediante la utilización de medios electrónicos o de manera excepcional, por medio de cheques por parte de las *OSNE.*

Las características de la estructura de cuentas se detallan en los *Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo*.

A) CALENDARIZACIÓN DE RECURSOS

El monto total de recursos indicados en esta cláusula deberá ser ejercido conforme al calendario que para tal efecto emita la *USNE*.

B) AJUSTES DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO

Conforme lo establecen las *Reglas* en su numeral 4.3., para lograr el mayor nivel de ejercicio y aprovechamiento de los recursos antes señalados, a partir del segundo trimestre del año, la "SECRETARÍA", por conducto de la *USNE*, podrá iniciar el monitoreo de su ejercicio, a fin de determinar los ajustes presupuestarios necesarios, con el objeto de canalizar los recursos disponibles que no se hubieran ejercido a la fecha de corte, hacia aquellas *OSNE* con mayor ritmo en su ejercicio, para evitar recortes presupuestarios a la "SECRETARÍA" y asegurar el cumplimiento de las metas nacionales. La "SECRETARÍA", a través de la *USNE*, dará a conocer de manera oficial dichos ajustes al "GOBIERNO DEL ESTADO", por medio del Titular de la *OSNE*.

Con independencia de lo mencionado en el párrafo anterior, la ministración de recursos señalados en la presente cláusula, estará condicionada a la disponibilidad presupuestaria que tenga la "SECRETARÍA", por lo que podrán sufrir reducciones en el transcurso del Ejercicio Fiscal, derivadas de los ajustes que, en su caso, realicen la *SHCP* o bien las autoridades en materia de control presupuestario, de conformidad con sus atribuciones y lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones jurídicas aplicables, lo cual no será considerado como incumplimiento del presente instrumento imputable a la "SECRETARÍA", ni implicará la suscripción de un nuevo convenio. En caso de presentarse alguna reducción, la "SECRETARÍA", a través de la *USNE*, lo hará del conocimiento del "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del Titular de la *OSNE*, junto con los ajustes que apliquen.

SEXTA. - APORTACIONES DEL "GOBIERNO DEL ESTADO". Para garantizar la ejecución del *PAE* y los *Programas Complementarios* a que se alude en las *Reglas*, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a aportar los recursos que a continuación se indican:

1. La cantidad de $1'105,759.80 (UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.), para el funcionamiento y administración de la *OSNE*, monto que deberá aplicarse para dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula CUARTA, del presente instrumento;

2. La cantidad de $3'500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para su aplicación en *Acciones* de:

a. Los *Programas Complementarios* que, en materia de empleo u ocupación productiva, se lleven a cabo en favor de la población buscadora de trabajo, los cuales podrá proponer y acordar con la *USNE* para su registro y seguimiento, y

b. Fortalecimiento de la *OSNE* a fin de potenciar y ampliar la cobertura del *PAE* y los *Programas Complementarios* en la atención a los *Buscadores de Trabajo* y *Empleadores*.

Los recursos señalados en el numeral 2, deberán ejercerse conforme a los montos y calendario que al efecto acuerde la *USNE* con el "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del Titular de la *OSNE,* y atendiendo lo establecido en la normatividad local aplicable en materia de gasto público.

A) CALENDARIZACIÓN DE LOS RECURSOS

El "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a transferir a la *OSNE* y/o a ejercer oportunamente en beneficio de ésta, los recursos estatales convenidos y a supervisar que los aplique en los tiempos y montos que para el efecto acuerde con la "SECRETARÍA". El calendario respectivo deberá considerar en su programación, que al mes de diciembre se haya aportado y ejercido el 100% de los recursos estatales establecidos en la presente cláusula, incluyendo los correspondientes al pago del personal contratado.

B) COMPROBACIÓN DE EROGACIONES

El ejercicio de recursos estatales que el "GOBIERNO DEL ESTADO" realice por conducto de la *OSNE* en los conceptos señalados en la presente cláusula, serán reconocidos por la "SECRETARÍA", contra los documentos y/o formatos remitidos por vía electrónica a la *USNE*, que amparen las erogaciones realizadas.

El procedimiento para la comprobación de las aportaciones de la presente cláusula se detalla en los *Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo*.

SÉPTIMA. - GRATUIDAD DEL *PAE*. Los *Apoyos* del *PAE* se proporcionan de manera gratuita, una vez cumplidos los requisitos y documentación establecida en las *Reglas*, por lo que la *OSNE* y el "GOBIERNO DEL ESTADO" no deberán cobrar cantidad alguna, ya sea en dinero o en especie, ni imponer a los *Buscadores de Trabajo* y *Empleadores*, alguna obligación o la realización de servicios personales, ni condiciones de carácter electoral o político.

OCTAVA. - CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente *Convenio de Coordinación* podrá rescindirse por las siguientes causas:

1. Cuando se determine que los recursos presupuestarios aportados por "LAS PARTES" se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o

2. Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el *Convenio de Coordinación*.

En el supuesto de rescisión de este *Convenio de Coordinación*, la *USNE* suspenderá el registro de *Acciones* y/o la gestión para ministrar recursos a la *OSNE* de manera inmediata.

NOVENA. - INCUMPLIMIENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. En el supuesto de que se presentaran casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento de lo pactado en este *Convenio de Coordinación*, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento en forma inmediata y por escrito a la otra parte.

DÉCIMA. - DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente *Convenio de Coordinación*, quedan sujetas a lo previsto en el Título Cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley General de Archivos y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad estatal que en el caso aplique.

DÉCIMO PRIMERA. - SEGUIMIENTO. La "SECRETARÍA", a través de la *USNE* y el "GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la dependencia estatal que tenga a su cargo la *OSNE,* serán responsables de vigilar la aplicación y efectividad del presente instrumento, y en su caso, adoptarán las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a las obligaciones adquiridas.

DÉCIMO SEGUNDA. - FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La fiscalización y control se realizará conforme a lo siguiente:

1. En ejercicio de sus atribuciones, la "SECRETARÍA", por conducto de la *USNE*, supervisará y dará seguimiento a la operación del *PAE* en la *OSNE*, así como el debido cumplimiento de lo establecido en el presente *Convenio de Coordinación* y la *Normatividad* aplicable, y para tal efecto, solicitará al "GOBIERNO DEL ESTADO" la información que corresponda. En caso de ser necesario, dará parte al Órgano Interno de Control en la "SECRETARÍA", a la *SFP* y/o a las Instancias de Fiscalización Estatales que corresponda conforme a la *Normatividad* aplicable.

2. El "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a sujetarse al control, auditoría y seguimiento de los recursos materia de este instrumento, que realicen las Instancias de Fiscalización y Control que, conforme a las disposiciones legales aplicables, resulten competentes.

3. El "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a permitir y facilitar la realización de auditorías al ejercicio de los recursos y acciones que se llevan a cabo con recursos de crédito externo, para lo cual la "SECRETARÍA", a través de la unidad administrativa facultada para ello, establecerá la coordinación necesaria.

DÉCIMO TERCERA. - RELACIÓN LABORAL. "LAS PARTES" convienen que la relación laboral se mantendrá en todos los casos entre la parte contratante y su personal respectivo, aún en aquellos trabajos realizados en forma conjunta o desarrollados en instalaciones o equipo de cualquiera de las mismas y, de ningún modo, serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos, por lo que las personas que contrate el "GOBIERNO DEL ESTADO" con recursos asignados por la "SECRETARÍA", no serán clasificados como trabajadores de esta última.

DÉCIMO CUARTA. - TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD. La "SECRETARÍA", conforme a lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, inciso m), del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023; 70 y 71, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundirá las acciones desarrolladas con los recursos a que se refiere la cláusula QUINTA de este *Convenio de Coordinación*, incluyendo sus avances físico-financieros. El "GOBIERNO DEL ESTADO" por su parte, se obliga a publicar al interior de la entidad federativa dicha información, en los términos de lo dispuesto en los artículos 7, 20, 21, 29 y 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

DÉCIMO QUINTA. – CONFIDENCIALIDAD. “LAS PARTES” manifiestan que darán cumplimiento respecto a la confidencialidad de la información, así como al tratamiento de datos personales que se generen en la *OSNE* con motivo de la operación del *PAE*, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y en términos de lo dispuesto en los artículos 11, 106, 122 y 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 12 y 40, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

DÉCIMO SEXTA. - DIFUSIÓN. “LAS PARTES” se obligan, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, inciso a), del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, a que la publicidad que adquieran para la difusión del *PAE*, incluya clara, visible y/o audiblemente, la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

DÉCIMO SÉPTIMA. - VIGENCIA. El presente *Convenio de Coordinación* estará vigente durante el Ejercicio Fiscal 2023, y permanecerá así hasta en tanto se suscriba el correspondiente al del siguiente Ejercicio Fiscal, salvo lo dispuesto en las cláusulas QUINTA y SEXTA, respecto a la disponibilidad presupuestaria, y siempre que esa continuidad no se oponga, ni contravenga alguna disposición legal o normativa aplicable.

La suscripción del presente *Convenio de Coordinación* deja sin efectos el “CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO…” que suscribieron “LAS PARTES” el 12 de abril de 2022, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto del mismo año y en el Periódico Oficial del “GOBIERNO DEL ESTADO” el 27 de agosto de 2022.

DÉCIMO OCTAVA. - TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente instrumento jurídico podrá terminarse con antelación a su vencimiento, siempre que medie escrito de aviso por parte de la “SECRETARÍA”, por conducto del Jefe de la Unidad del Servicio Nacional de Empleo, o por el “GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto del Titular de la Subsecretaría del Trabajo del Estado de Colima, comunicando los motivos que la originan, con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda surta efecto la terminación, en cuyo caso, tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros, en el entendido de que las *Acciones* iniciadas deberán ser concluidas y el “GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a emitir un informe a la “SECRETARÍA”, en el que se precisen las gestiones de los recursos que le fueron asignados y ministrados.

DÉCIMO NOVENA. - INTERPRETACIÓN. “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para que, en caso de duda sobre la interpretación de este *Convenio de Coordinación*, se observe lo previsto en la *Normatividad* para la ejecución del *PAE*.

VIGÉSIMA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” convienen en que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a la formalización, interpretación y/o cumplimiento, buscarán resolverla de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Tribunales de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMO PRIMERA. - PUBLICACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley de Planeación, el presente documento deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación; por su parte, de acuerdo con el artículo 6°, fracción III, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Colima, también deberá ser publicado en el Periódico Oficial del “GOBIERNO DEL ESTADO”.

Enteradas las partes del contenido y efectos legales del presente *Convenio de Coordinación*, lo firman de conformidad en seis tantos, a los 31 días del mes de marzo de 2023.- Por la Secretaría: Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.- Subsecretario de Empleo y Productividad Laboral, **Marath Baruch Bolaños López**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, **Marco Antonio Hernández Martínez**.- Rúbrica.- Jefe de la Unidad del Servicio Nacional de Empleo, **Rodrigo Ramírez Quintana**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: Gobernadora Constitucional del Estado de Colima, Mtra. **Indira Vizcaíno Silva**.- Rúbrica.- Secretaria General de Gobierno, Licda. **Ma Guadalupe Solís Ramírez**.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Económico, Lic. **Francisco Javier Rodríguez García**.- Rúbrica.- Subsecretario del Trabajo, Mtro. **Francisco Javier Pinto Torres**.- Rúbrica.- Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración, C.P. **Fabiola Verduzco Aparicio**.- Rúbrica.- Contralora General del Estado, M.C.P. **Isela Guadalupe Uribe Alvarado**.- Rúbrica.

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

CONVENIO de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en el Estado de Guerrero, que celebran la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar y el Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Servicios de Salud.- IMSS-BIENESTAR.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE ESTABLECE LA FORMA DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE PERSONAL, INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE SALUD, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA SSA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DE SALUD, DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA, ASISTIDO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, MTRO. MARCO VINICIO GALLARDO ENRÍQUEZ; EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL IMSS", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL MTRO. ZOÉ ALEJANDRO ROBLEDO ABURTO, ASISTIDO POR LA TITULAR DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL GUERRERO, LA DRA. JOSEFINA ESTRADA MARTÍNEZ; SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, EN LO SUCESIVO "IMSS-BIENESTAR", REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, EL DR. ALEJANDRO ANTONIO CALDERÓN ALIPI, ASISTIDO POR EL LIC. AUNARD AGUSTÍN DE LA ROCHA WAITE, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y POR EL DR. VÍCTOR HUGO BORJA ABURTO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LA SALUD; EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GOBERNADORA CONSTITUCIONAL, LA MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA; CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NUÑEZ; LA SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, LA DRA. AIDÉ IBAREZ CASTRO; Y EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, EL C.P.C RAYMUNDO SEGURA ESTRADA; Y A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo "CPEUM", reconoce en el artículo 4o., párrafo cuarto, el derecho humano de las personas en el país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá: (i) las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, así como (ii) un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

II. El artículo 2o., fracciones I, II y V, de la Ley General de Salud, en lo sucesivo "LGS", ordenamiento reglamentario del derecho humano a la protección de la salud, establece que tiene entre sus finalidades: (i) el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, (ii) la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, y (iii) el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, en el entendido de que tratándose de personas que carezcan de seguridad social, esto se realizará a través de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

III. El artículo 3o., fracciones II y II bis, de la "LGS" prevé que son materia de salubridad general la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

IV. El artículo 5o. de la "LGS" determina que el Sistema Nacional de Salud está constituido, entre otros, por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto Federal como local que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho humano a la protección de la salud.

V. El artículo 6o., fracción I, de la "LGS" establece que el referido Sistema tiene, entre sus objetivos, proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.

VI. El artículo 7o. de la "LGS" precisa que la coordinación del Sistema Nacional de Salud está a cargo de la Secretaría de Salud, en lo sucesivo "LA SSA". Para tales efectos, en términos de las fracciones I y XV de ese precepto, a dicha dependencia le corresponde establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal, así como ejercer las demás atribuciones afines a las señaladas en dicho artículo, que sean requeridas para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

VII. El artículo 13, apartado A, fracción IV, de la "LGS" indica que el Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SSA", entre otras, apoyará las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia.

VIII. El artículo 13, apartado A, fracción VI, de la "LGS" determina que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SSA", promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema Nacional de Salud, así como desarrollar las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento.

IX. El artículo 25 de la "LGS" indica que, conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el país que no cuenta con seguridad social.

X. De igual forma, el artículo 77 bis 1 de la "LGS" establece que todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, sin discriminación alguna y sin importar su condición social, de conformidad con los artículos 1o y 4o. de la "CPEUM".

XI. Asimismo, el artículo 77 bis 2 de la "LGS", establece que "LA SSA", en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, planeará, organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los convenios de coordinación a que se refiere este Título.

XII. El artículo 77 bis 3 de la "LGS", define que el Sistema de Salud para el Bienestar se compone por "LA SSA" y "IMSS-BIENESTAR", así como las instituciones y organismos que participan en el mismo y, en su caso, de manera concurrente por las entidades federativas en términos de este Título.

XIII. El artículo 77 bis 5, apartado A, fracción I, de la "LGS" determina la competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, por lo que corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de "LA SSA", establecer y conducir la política nacional en materia de salud para el bienestar bajo los principios de universalidad, progresividad y calidad en la cobertura, para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, para lo cual formulará por sí o por conducto de "IMSS-BIENESTAR", un programa estratégico en el que se defina la progresividad y la cobertura de servicios, así como el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

XIV. El artículo 77 bis 6 de la "LGS" establece que "IMSS-BIENESTAR" y las entidades federativas podrán celebrar convenios de coordinación para la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los cuales se considerará, entre otros aspectos, los derechos, bienes y obligaciones que se transferirán a "IMSS-BIENESTAR" así como las gestiones que se deberán llevar a cabo para la transferencia del personal así como su respectiva fuente de financiamiento.

XV. El artículo 77 bis 11 de la “LGS” precisa que la prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados para la atención integral de las personas que no cuenten con afiliación a las instituciones de seguridad social, será financiada de manera solidaria por la Federación y por las entidades federativas en términos de las disposiciones aplicables.

XVI. El artículo 77 bis 13 de la “LGS” establece que, para sustentar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, los gobiernos de las entidades federativas aportarán recursos sobre la base de lo que se establezca en los instrumentos o acuerdos de coordinación que se celebren, los cuales deberán prever las sanciones que aplicarán en caso de incumplimiento.

XVII. El 17 de agosto de 2022 se suscribió el Acuerdo para la Implementación de Acciones Coordinadas para la Ampliación de la Operación del Programa IMSS-Bienestar en el Estado de Guerrero entre “EL IMSS” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, con el objeto de establecer las acciones generales conforme a las cuales “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “EL IMSS”, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para intercambiar información, impulsar trabajos y gestiones preparatorias con la finalidad de ampliar la operación del Programa IMSS-Bienestar en el Estado de Guerrero.

XVIII. El 31 de agosto de 2022 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, en adelante "DOF", el “*Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)”*, en lo sucesivo “EL DECRETO”, organismo que tiene por objeto brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna en aquellas entidades federativas con las que celebre convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.

XIX. El artículo 2, tercer párrafo, de “EL DECRETO” establece que “IMSS-BIENESTAR” brindará los servicios de salud a personas sin seguridad social en aquellas entidades federativas con las que se celebre convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.

XX. De igual forma, el artículo 3 de “EL DECRETO” prevé que los gobiernos de las entidades federativas transferirán los recursos propios o de libre disposición, o bien los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, en adelante “FASSA”, a que se refiere el artículo 25, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos que fijen los convenios de coordinación que al efecto se celebren, así como, en su caso, aquellos recursos federales etiquetados que se determinen en las disposiciones aplicables.

XXI. El 7 de septiembre de 2022 fue publicado en el “DOF” el Acuerdo por el que se emite el Programa Estratégico de Salud para el Bienestar expedido por “LA SSA”, en el que se expresan los objetivos, estrategias y acciones que definirán las actuaciones de las entidades coordinadas del sector y de los organismos federales que participen en la implementación de la estrategia de federalización de los servicios de salud.

XXII. El 29 de septiembre de 2022, se publicó en el "DOF", el Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la “LGS”, suscrito por “LA SSA”, la entidad entonces denominada Instituto de Salud para el Bienestar y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

XXIII. El 25 de octubre de 2022 se publicó en el “DOF” el Acuerdo por el que se emite el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), expedido por “LA SSA”, como parte constitutiva del Programa Estratégico de Salud para el Bienestar a fin de llevar a cabo la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, según lo establece la redacción entonces vigente del artículo 77 bis 5, apartado A), fracción I, de la “LGS”.

XXIV. El 15 de marzo de 2023 se suscribió el Acuerdo de Coordinación para establecer las Acciones Generales para la Ampliación de la Operación del Programa IMSS-Bienestar en el Estado de Guerrero, entre “EL IMSS” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, con el objeto de establecer las acciones generales conforme a las cuales “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “EL IMSS”, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para intercambiar información, impulsar trabajos y gestiones preparatorias con la finalidad de ampliar la operación del Programa IMSS-Bienestar en el Estado de Guerrero.

XXV. El 29 de mayo de 2023 se publicó en el "DOF" el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para regular el Sistema de Salud para el Bienestar"*, en virtud del cual se establece que "LA SSA", en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, entre ellos, "IMSS-BIENESTAR", planeará, organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas, para garantizar la prestación de los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de la "LGS" mediante convenios de coordinación, éstos acordarán la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados, con la finalidad brindar atención médica gratuita y de calidad a las persona que no cuentan con seguridad social.

DECLARACIONES

I. Declara, "LA SSA" por conducto del Secretario de Salud, que:

I.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la cual le corresponde, entre otras atribuciones, establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general.

I.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 3o. y 27 de la "LGS", cuenta con atribuciones en materia de salubridad general, para los efectos del derecho a la protección de la salud.

I.3. Tiene a su cargo la coordinación del Sistema Nacional de Salud, correspondiéndole entre otros, establecer y conducir la política nacional en materia de salud para el bienestar bajo los principios de universalidad, progresividad y calidad en la cobertura, en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, planeará, organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los convenios de coordinación.

I.4. Su titular, el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, fue nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, según consta en el nombramiento expedido el 1° de diciembre de 2018, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6 del Reglamento Interior la Secretaría de Salud.

I.5. La Unidad de Administración y Finanzas, es una de sus unidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, fracción III y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en relación con el Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el "DOF" el 11 de enero de 2021, a la que le compete, entre otros, suscribir los convenios, contratos y demás documentos que impliquen actos de administración y dominio que no estén encomendados expresamente a otras unidades administrativas de "LA SSA".

I.6. El Mtro. Marco Vinicio Gallardo Enríquez, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, suscribe el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción XVI y 11, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y, por el "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la designación de los titulares de las unidades de administración y finanzas de las dependencias de la Administración Pública Federal", publicado en el "DOF" el 1 de diciembre de 2018, cargo que acredita con la copia del nombramiento de fecha 30 de abril de 2021 que le fue expedido a su favor por Carlos Romero Aranda, Procurador Fiscal de la Federación en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y de la Oficialía Mayor.

I.7. Señala como su domicilio para los fines y efectos legales del presente instrumento jurídico, el ubicado en la calle de Homero, número 213, Colonia Chapultepec Morales, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11570, en la Ciudad de México.

II. Declara "EL IMSS", por conducto de su Director General, que:

II.1. Es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la organización y administración del Seguro Social, que es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, en términos de los artículos 4 y 5, de la Ley del Seguro Social.

II.2. En términos del artículo 89, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, puede prestar sus servicios, mediante convenios de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada de todas las instituciones y organismos. De igual forma, el Instituto podrá dar servicio en sus instalaciones a la población atendida por dichas instituciones y organismos, de acuerdo con su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera.

II.3. De conformidad con el artículo 251, fracciones IV, XX y XXXII, de la Ley del Seguro Social, tiene entre sus atribuciones realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines; establecer coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatales y municipales, para el cumplimiento de sus objetivos, así como celebrar convenios de cooperación e intercambio en materia de medicina preventiva, atención médica, manejo y atención hospitalaria con otras instituciones de seguridad social o de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal o del sector social.

II.4. La Ley del Seguro Social en su artículo 215 establece que "EL IMSS" organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que, por el propio estado de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

II.5. De conformidad con el artículo 216 A de la Ley del Seguro Social, "EL IMSS" deberá atender a la población no derechohabiente, entre las que se encuentran las personas sin seguridad social, en apoyo a programas de combate a la marginación y la pobreza, cuando así lo requiera el Ejecutivo Federal, estando a lo dispuesto por las normas aplicables a los subsidios federales.

II.6. El Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto, cuenta con atribuciones para celebrar el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268, fracciones III y IX, de la Ley del Seguro Social y 66, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; de igual forma, acredita su personalidad con el testimonio del acta pública número 74,291, de 3 de julio de 2019, pasada ante la fe del Lic. Ignacio Soto Sobreyra y Silva, titular de la Notaría Pública Número 13 de la Ciudad de México, en la que consta la protocolización de su nombramiento expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, el 22 de mayo de 2019, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio 97-5-19062019-180811, de 19 de junio de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en la fracción III, del artículo 25 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

II.7. La Dra. Josefina Estrada Martínez, en su carácter de Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guerrero, cuenta con facultades para intervenir en el presente instrumento jurídico, en términos de lo establecido en los artículo 251-A, de la Ley del Seguro Social, 2, fracción IV, inciso a), 139 y 144, fracciones I y XXII, y 155, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; de igual forma, acredita su personalidad con el testimonio de la escritura pública número 94,989 de fecha 13 de febrero de 2020, pasada ante la fe del Lic. Luis Ricardo Duarte Guerra, Titular de la Notaría Pública número 24 de la Ciudad de México, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría 198 de la que es Titular el Lic. Gonzalo M. Ortiz Blanco, en el cual consta el Poder General a su favor, mismo que quedó inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados bajo el folio 97-7-19022020-145406, de fecha 19 de febrero de 2020, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 25, fracción IV, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

II.8. Señala como domicilio para todos los efectos que se deriven del presente Convenio de Coordinación, el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma No. 476, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México.

III. Declara "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de su representante, que:

III.1. El Estado de Guerrero es una entidad libre y soberana y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 22 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

III.2. Cuenta con los bienes inmuebles y muebles que conforman las unidades de salud para proporcionar los servicios integrales objeto de los antecedentes del presente instrumento.

III.3. Los recursos humanos, financieros y materiales objeto del presente instrumento se encuentran al corriente de sus obligaciones, así como libres de cargas y gravámenes según corresponda a su naturaleza, por lo que se encuentra en aptitud jurídica y material para realizar los procesos de entrega y recepción de los mencionados recursos en términos del presente. En consecuencia, en ningún caso "EL IMSS" ni “IMSS-BIENESTAR” asumirán el cumplimiento de obligaciones que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya adquirido previo a la celebración de este instrumento.

III.4. De conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables transferirá al fideicomiso a que se refiere la cláusula Sexta, del presente instrumento jurídico, los recursos del “FASSA” autorizados en el Presupuesto de Egresos de Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023 y subsecuentes, así como los recursos estatales, incluyendo la aportación solidaria estatal, señalados en el artículo 77 bis 13, y en su caso los contemplados en el artículo 77 bis 14 de la “LGS”, que se destinan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a personas sin seguridad social.

III.5. Con el objeto de contribuir a garantizar la viabilidad financiera del presente instrumento, la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, dentro del plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir del día natural siguiente a la firma del presente instrumento y en términos de lo señalado en la cláusula Sexta, inciso f), primer párrafo, del mismo, solicitará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo sucesivo “SHCP” la autorización de un adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, correspondientes al ejercicio fiscal 2023. La “SHCP” aportará dichos recursos al fideicomiso público a que se refiere la cláusula Sexta del presente instrumento jurídico, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la aprobación de dicho adelanto. Para los ejercicios fiscales subsecuentes al 2023, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se sujetará a lo señalado en la cláusula Sexta, inciso f), segundo párrafo, del presente instrumento.

III.6. La Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, tiene facultades para celebrar el presente Convenio, de conformidad con los artículos 71, 87, 88, 90, numeral 2 y 91, fracciones X, XIII, XXIX, XLIV y XLVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14 y 22, apartado A, fracciones I, II, y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 242; de igual forma, acredita su personalidad de conformidad con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Gobernador, otorgada por el Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de fecha 13 de junio de 2021, y la publicación del Bando Solemne por el que se da a conocer la declaratoria de Gobernadora Electa para el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 14 de octubre de 2027, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero número 79 Alcance I, de fecha 01 de octubre de 2021.

III.7. El Mtro. Ludwig Marcial Reynoso Núñez, en su carácter de Secretario General de Gobierno, tiene facultades para intervenir en el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 87, 88 y 90, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 242; 4, 8, 9, 14, 22, apartado A, fracción I y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero; 4 y 12, fracciones X, XIII y XL del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; de igual forma, acredita su personalidad con el nombramiento de 24 de enero de 2022 expedido a su favor por la Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero.

III.8. La Dra. Aidé Ibarez Castro, en su carácter de Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, tiene facultades para intervenir en el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 87, 88 y 90, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 9, 14, 22, apartado A, fracción IX y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 242; 1 BIS, fracciones I, VI y XXII, 17 BIS y 17 SIXTIES de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero; 8 y 9, fracciones XXIV y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero; de igual forma, acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 15 de octubre de 2021, expedido a su favor por la Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero.

III.9. El C.P.C. Raymundo Segura Estrada, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración, tiene facultades para intervenir en el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 87, 88 y 90, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 9, 14, 22, apartado A, fracción III y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 242; 8 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; de igual forma, acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 15 de octubre de 2021 expedido a su favor por la Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero.

III.10. Señala como domicilio para todos los efectos que se deriven del presente instrumento jurídico, el ubicado en Boulevard René Juárez Cisneros, Número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

IV. Declara "IMSS-BIENESTAR", por conducto de su Director General, que:

IV.1. De conformidad con el artículo 1 de "EL DECRETO", "IMSS-BIENESTAR" es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía técnica, operativa y de gestión, con domicilio en la Ciudad de México.

IV.2. Tiene por objeto brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna, en términos del artículo 2, párrafo primero, de "EL DECRETO".

Asimismo, en términos del tercer párrafo de dicho artículo brindará directamente los servicios de salud a personas sin seguridad social en aquellas entidades federativas con las que se celebre convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.

IV.3. Para cumplir con su objeto, "IMSS-BIENESTAR" contará con los recursos presupuestarios, materiales, humanos, financieros y de infraestructura que le transfieran directamente los gobiernos de las entidades federativas con cargo a recursos propios o de libre disposición, o bien, con los recursos del "FASSA", en los términos que fijen los convenios de coordinación que al efecto se celebren; así como, en su caso, aquellos recursos federales etiquetados que se determinen en las disposiciones aplicables, tal como se establece en el artículo 3 de "EL DECRETO".

IV.4. "IMSS-BIENESTAR", tiene entre sus atribuciones las de administrar los recursos que le sean asignados o transferidos para la prestación de los servicios de salud a las personas que se encuentren en el país y que no cuenten con seguridad social; establecer coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, para el cumplimiento de sus objetivos; así como para suscribir convenios y acuerdos con los diversos órdenes de gobierno y organismos no gubernamentales para el cumplimiento de prioridades de atención en favor de la salud de las personas sin seguridad social, en términos del artículo 4, fracciones VII, XI y XIV, de "EL DECRETO".

IV. 5. En términos de lo señalado en las fracciones II y XIII del artículo 77 bis 35 de la "LGS", corresponde a "IMSS-BIENESTAR" celebrar y proponer convenios y demás instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración con las instituciones de salud públicas, entidades federativas y municipios, para asegurar el cumplimiento de su objeto, así como transferir a las entidades federativas con oportunidad y cuando así sea procedente, los recursos que les correspondan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los términos del artículo 77 bis 15 y demás disposiciones aplicables del Capítulo III del Título Tercero Bis de la "LGS".

IV.6. De conformidad con lo dispuesto en el Quinto Transitorio del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud para regular el Sistema de Salud para el Bienestar*", publicado en el "DOF" el 29 de mayo de 2023, cualquier referencia que se realice al Instituto de Salud para el Bienestar en cualquier acto, disposición, instrumento jurídico, se entenderá referida a "IMSS-BIENESTAR".

IV.7. El Dr. Alejandro Antonio Calderón Alipi, en su carácter de Director General de "IMSS-BIENESTAR", cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracciones I, IV y XVIII, de "EL DECRETO", personalidad que acredita en términos del nombramiento de 28 de julio de 2023, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador.

IV.8. El Lic. Aunard Agustín de la Rocha Waite, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de "IMSS-BIENESTAR", cuenta con facultades suficientes para intervenir en la celebración del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, fracción XI y 35 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y acredita su personalidad con el testimonio de la Escritura Pública número 81,802, de 28 de marzo de 2023, otorgada ante la fe del Lic. Ignacio Soto Sobreyra y Silva, titular de la Notaría Pública número 13 de la Ciudad de México, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio número 121-7-19042023-180136, de 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en la fracción IV del artículo 2, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

IV.9. El Dr. Víctor Hugo Borja Aburto, Titular de la Unidad de Atención a la Salud de "IMSS-BIENESTAR", cuenta con las facultades suficientes para participar en la celebración del presente instrumento jurídico, en términos de las facultades que le confieren los artículos 23, fracción XI y 25 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar.

IV.10. Señala como domicilio para todos los efectos que se deriven del presente instrumento, el ubicado en Calle Gustavo E. Campa, número 54, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01020, Ciudad de México.

V. Declaran "LAS PARTES", por conducto de sus representantes, que:

V.1. Es su intención colaborar con la materialización de las acciones que sean necesarias para lograr la cobertura universal en materia de salud para personas sin seguridad social en el Estado de Guerrero, operando una red de establecimientos de salud con base en el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR).

V.2. El presente instrumento jurídico que se suscribe a título gratuito no tiene cláusula alguna contraria a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, y que para su celebración no media coacción alguna y, consecuentemente, carece de todo dolo, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pueda afectar en todo o en parte, la validez del mismo.

V.3. Una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen, "LAS PARTES" manifiestan su conformidad en celebrar el presente Convenio de Coordinación.

V.4. Bajo protesta de decir verdad y en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo y seguridad social, "LAS PARTES" manifiestan que cuentan con los elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que se deriven de la relación con sus trabajadores.

En este contexto, y a fin de avanzar en el desarrollo e implementación de las acciones necesarias para consolidar en nuestro país el Sistema de Salud para el Bienestar con base en el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), "LAS PARTES" manifiestan su voluntad de colaborar con el objetivo de establecer los compromisos que permitan proporcionar en el Estado de Guerrero la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene como objeto establecer los compromisos a que se sujetarán "LAS PARTES", para que "EL IMSS" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables y en sus respectivos ámbitos de competencia, transfieran, según corresponda, a "IMSS-BIENESTAR" o al fideicomiso público sin estructura orgánica a que hace mención el artículo 77 bis 29 de la "LGS", en adelante "EL FONSABI", los recursos destinados a la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en el Estado de Guerrero. Por lo que corresponde a los recursos presupuestarios y financieros objeto del presente Convenio de Coordinación, son los señalados en los artículos 77 bis 12, 77 bis 13, 77 bis 14, 77 bis 15 y 77 bis 16 A y demás aplicables de la "LGS", así como, recursos propios o de libre disposición de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", o bien, los recursos que correspondan del fondo de aportaciones a que se refiere el artículo 25, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal.

La transferencia de recursos se realizará dentro de los plazos y términos establecidos en el presente instrumento, así como en los anexos respectivos, los cuales forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- DE LA INFRAESTRUCTURA DE SALUD Y DE LOS RECURSOS MATERIALES. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a suscribir los actos jurídicos correspondientes y a realizar los trámites necesarios a efecto de que los diversos bienes inmuebles objeto de los acuerdos mencionados en los antecedentes XXIII y XXIV de este instrumento jurídico, sean transmitidos en propiedad y/o posesión a "IMSS-BIENESTAR", a fin de que dicho organismo sea el que opere las unidades señaladas en el Anexo 1 del presente Convenio de Coordinación para dar cumplimiento al objeto de "IMSS-BIENESTAR", en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La transmisión de propiedad y/o posesión referida se realizará a título gratuito mediante los instrumentos necesarios, en términos de las "*Bases para la recepción de bienes muebles e inmuebles que transfieran a favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)"* publicadas en el "DOF" el 27 de marzo de 2023, así como de las disposiciones aplicables, por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a "IMSS-BIENESTAR". En ningún caso "IMSS-BIENESTAR" asumirá el cumplimiento de obligaciones o pasivos generados o adquiridos por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" previos a la celebración del presente instrumento.

Asimismo, se establece que, a partir de la fecha de formalización del presente instrumento, todos los bienes que en su momento fueron transferidos en propiedad o en posesión por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a "EL IMSS", ahora éste deberá transferirlos a “IMSS-BIENESTAR”, mediante Acta de Entrega-Recepción de cada unidad de salud, por lo que los gastos que se generen para llevar a cabo esta transferencia quedarán a cargo de “IMSS-BIENESTAR”, y a partir de la cual, quedarán bajo su resguardo y responsabilidad, debiéndose anexar el inventario detallado de los bienes inmuebles, muebles capitalizables o de consumo, e intangibles, relación de equipos e instalaciones con las que cuente que incluya la descripción del bien, cantidad, ubicación, en su caso marca, modelo y serie, y deberá estar suscrita por quienes intervengan en su elaboración y verificación.

En el caso de que los bienes que hayan sido adquiridos por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se encuentren pendientes para su entrega, este último gestionará los instrumentos jurídicos necesarios para que sean entregados a “IMSS-BIENESTAR”, en el lugar y términos que éste determine, sin que “IMSS-BIENESTAR” adquiera ninguna obligación de pago. Lo anterior incluye, de manera enunciativa más no limitativa, los bienes contemplados en el Anexo 2 del presente Convenio de Coordinación.

Respecto de las obras que se encuentren programadas o en proceso de ejecución y los bienes muebles que hayan sido adquiridos o estén en proceso de adquisición por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" o cualquier organismo público del Gobierno Federal, y que a la fecha de la firma del presente instrumento se encuentren en proceso o pendientes de entrega, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" gestionará las acciones necesarias para que sean entregados en los lugares que “IMSS-BIENESTAR” determine.

Asimismo, tratándose de las obras en proceso, éstas serán entregadas a “IMSS-BIENESTAR”, a satisfacción de éste, una vez concluidas y finiquitadas, mediante el acta de entrega recepción que se suscriba para dichos efectos, para lo cual la entidad que se encuentra ejecutándolas deberá garantizar los recursos necesarios para tales efectos.

Respecto de los bienes de consumo que hubieren sido adjudicados de manera consolidada por la entonces Oficialía Mayor de la “SHCP” o la entidad entonces denominada Instituto de Salud para el Bienestar, y que su destino sea la prestación del servicio a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" realizará las gestiones que al efecto fueran necesarias para que las entregas de los insumos continúen realizándose mediante los mecanismos establecidos, pero en los puntos de destino que “IMSS-BIENESTAR” designe para dichos efectos. Los costos que puedan corresponder por estos insumos serán responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por lo que libera a "EL IMSS" y a “IMSS-BIENESTAR” de cualquier obligación de pago. Al respecto se incluye como Anexo 3 un listado de los bienes de consumo mencionados en el presente párrafo y de las obligaciones correspondientes.

TERCERA.- DE LAS ACCIONES COORDINADAS. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “IMSS-BIENESTAR” acuerdan que para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico se obligan a optimizar y aprovechar:

I. El personal adscrito a los servicios de salud del Estado de Guerrero.

II. La inversión que se ha realizado en infraestructura y el equipamiento de salud de los diferentes niveles de atención.

III. Los recursos financieros.

IV. La prestación de servicios de salud para las personas sin seguridad social a través de “IMSS-BIENESTAR”.

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y "EL IMSS” se comprometen a modificar o dar por terminados, según corresponda, todos los instrumentos jurídicos que se hayan suscrito previamente, con cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública, y que tengan como finalidad la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el Estado de Guerrero.

CUARTA.- RECURSOS HUMANOS Y SU FINANCIAMIENTO. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “IMSS-BIENESTAR” acuerdan en lo referente al financiamiento de los recursos humanos que se señalan en la presente cláusula, lo siguiente:

I. Respecto a las plazas adscritas a los servicios de salud a cargo de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, cuya fuente de financiamiento principal o complementaria es el “FASSA”, “El GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a dar cumplimiento a lo previsto en el presente Convenio y en el artículo 77 bis 16 A, tercer párrafo de la “LGS”, así como a la legislación aplicable. En el Anexo 4 se precisa la información de dichas plazas, y

II. Respecto a las plazas adscritas a los servicios de salud a cargo de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, cuya fuente de financiamiento principal o complementaria son recursos estatales, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a dar cumplimiento a lo previsto en el presente Convenio y en el artículo 77 bis 16 A, segundo párrafo de la “LGS”, así como a la legislación aplicable y demás actos jurídicos que se celebren. En el Anexo 4 se precisan los datos de dichas plazas.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” deberá transferir al personal del sector salud de la entidad federativa que ocupe las plazas señaladas en el Anexos 4 a “IMSS-BIENESTAR”, para que éste otorgue la prestación de servicios de salud a la población sin seguridad social.

“LAS PARTES” establecerán los lineamientos con base en los cuales “EL GOBIERNO DEL ESTADO” realizará la transferencia de personal a “IMSS-BIENESTAR”, para la operación de las unidades de salud de los diferentes niveles de atención en el Estado de Guerrero, mismos que deberán garantizar el respeto a los derechos laborales adquiridos y de libre decisión. En este supuesto corresponderá a la “SHCP” emitir su opinión previa en materia presupuestaria.

En tanto se concluyan las acciones y etapas procedimentales para la consolidación de la operación de “IMSS-BIENESTAR”, el personal “EL GOBIERNO DEL ESTADO” laborará bajo la coordinación de “IMSS-BIENESTAR”, por lo que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” continuará como responsable y titular de la relación laboral con el personal transferido. Por tanto, “IMSS-BIENESTAR” bajo ninguna circunstancia podrá ser considerado como patrón sustituto o intermediario de cualquier carácter con el personal transferido, por lo que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a liberar a “IMSS-BIENESTAR” de toda responsabilidad que pudiera presentarse en materia civil, fiscal, laboral, penal, de seguridad social o cualquier otra.

“IMSS-BIENESTAR” será el responsable de efectuar los cálculos y determinar el monto de los pagos de las remuneraciones a las personas trasferidas de conformidad con la normativa aplicable; así como de las retenciones y aportaciones que correspondan en materia fiscal o de seguridad social conforme a la legislación federal y local en la materia, considerando las retenciones y enteros por créditos con terceros o cualquier descuento de nómina, dichos montos deberán contar con la conformidad de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” dentro de los 3 días naturales a partir de que reciba por parte de “IMSS-BIENESTAR” la información correspondiente, en caso de que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” no se manifieste en el plazo señalado, se entenderá que se encuentra conforme con los mismos. Dichos pagos se efectuarán con cargo al patrimonio de “EL FONSABI”, a efecto de que éste de cumplimiento a sus fines. Las disposiciones a que se refiere este párrafo también serán aplicables para los pagos de remuneraciones cuya fuente de financiamiento principal o complementaria sean los recursos a que se refiere el artículo 77 bis 12 de la “LGS”.

En caso de presentarse cualquier tipo de controversia derivada de la transferencia de personal antes señalada, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” hará frente con sus propios recursos humanos, materiales y financieros, obligándose irrevocablemente a sacar en paz y a salvo a “IMSS-BIENESTAR”, liberándolo de cualesquiera obligación y responsabilidad civil, fiscal, laboral, penal, de seguridad social u otra, si por cualquier motivo alguna autoridad administrativa o jurisdiccional llegara a condenar a “IMSS-BIENESTAR”, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a resarcir a éste todo aquello establecido en la resolución definitiva.

Los gastos que se deriven de cualquier procedimiento que se llegase a entablar en contra de “IMSS-BIENESTAR” desde su inicio y hasta su conclusión, deberán ser cubiertos oportunamente y en su totalidad por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a cubrir con recursos propios, los pasivos y obligaciones previas a la celebración del presente Convenio de Coordinación respecto de los recursos humanos señalados en este instrumento, así como aquéllas que deriven de controversias judiciales o administrativas iniciadas hasta antes de la formalización de este Convenio.

En ningún caso, “IMSS-BIENESTAR” asumirá el cumplimiento de obligaciones adquiridas por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” previas a la celebración del presente instrumento, incluyendo las derivadas de contratos colectivos de trabajo y aquéllas de seguridad social.

Las contrataciones del personal de salud que se realicen a partir y durante la vigencia del presente Convenio se realizarán por “IMSS-BIENESTAR” con cargo a los recursos públicos correspondientes.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” no podrá realizar nuevas contrataciones para la prestación de servicios de salud a que hace referencia este instrumento, así como de conformidad con las obligaciones que adquirió en los instrumentos jurídicos suscritos con anterioridad en esta materia, enunciados en los antecedentes XXII, XXIII y XXIV a partir de la entrada en vigor y durante la vigencia del presente Convenio, salvo que cuente con la autorización respectiva de la “SHCP”.

Cualquier modificación a la plantilla de personal o composición de las plazas transferidas por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a “IMSS-BIENESTAR”, que realice “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y que tengan un impacto presupuestario, en el presente ejercicio fiscal o subsecuentes, con cargo a los recursos del “FASSA” y a los recursos estatales o federales a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, deberá contar previamente, con la autorización de la “SHCP”. Para tal efecto, en todo momento, en las modificaciones señaladas deberán tomarse como base de referencia las plazas conciliadas y señaladas en el Anexo 4 de este Convenio.

El costo de las plazas señaladas en el Anexo 4 sólo podrá ser modificado en alguno de los supuestos que se señalan a continuación y para lo cual se deberá contar con la previsión de recursos respectiva:

I. Incremento a las remuneraciones, conforme a la política salarial que se establezca por el Ejecutivo Federal;

II. Modificaciones a la plantilla de personal o composición de las plazas transferidas por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a “IMSS-BIENESTAR”, así como en aquellas plazas destinadas a las actividades de rectoría y salud pública que realice “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

III. Incremento a las aportaciones de seguridad social;

IV. Incremento en el costo de las primas de los seguros que se contraten en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y

V. Incremento en las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.

QUINTA.- DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN. De conformidad con lo previsto en el Décimo Primero Transitorio de “EL DECRETO” los procedimientos de contratación que estén en trámite a la fecha de celebración del presente convenio, continuarán a cargo de las unidades administrativas responsables de dichos procedimientos, hasta su total conclusión, con fundamento en la legislación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

SEXTA.- DEL FINANCIAMIENTO Y DE “EL FONSABI”. Para efectos de estar en posibilidad de dar cumplimiento al presente instrumento de conformidad con la legislación aplicable y actos jurídicos que se celebren "LAS PARTES" acuerdan lo siguiente:

a) En el Anexo 5, que forman parte integrante del presente Convenio, “LAS PARTES” establecen los montos o porcentajes que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” transferirá siendo: **(i)** los recursos financieros provenientes del “FASSA” autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 y, para los ejercicios fiscales subsecuentes, en lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, así como en la legislación aplicable de conformidad con las fechas que se establezcan, y **(ii)** los recursos estatales, incluyendo la aportación solidaria estatal, señalados en el artículo 77 bis 13, y en su caso, los contemplados en el artículo 77 bis 14, de la “LGS”, que se destinan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a personas sin seguridad social en las unidades médicas que serán transferidas de conformidad con el Anexo 1 del presente Convenio de Coordinación.

b) “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “IMSS-BIENESTAR” acuerdan que en el Anexo 5 de este instrumento jurídico se determina el monto de los recursos financieros provenientes del “FASSA” que le correspondan al Estado de Guerrero, que deberán ser entregados junto con los correspondientes rendimientos financieros por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a “EL FONSABI”. La referida entrega deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que reciba los recursos por parte de la “SHCP”. Los recursos del “FASSA”, que se entreguen a “EL FONSABI”, deberán estar debidamente identificados en las cuentas o subcuentas específicas del mismo.

Sin perjuicio de la comprobación de gasto que corresponda realizar a “IMSS-BIENESTAR” en términos de las disposiciones aplicables, para los efectos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las demás disposiciones aplicables, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” comprobará el ejercicio de los recursos del “FASSA” y de sus intereses con la documentación que acredite la aportación de los mismos a “EL FONSABI”.

c) “EL GOBIERNO DEL ESTADO” deberá entregar los recursos propios o de libre disposición señalados en el artículo 77 bis 13 y, en su caso, los contemplados en el artículo 77 bis 14 de la “LGS” a “EL FONSABI” en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 bis 16 A, segundo párrafo de la “LGS”, así como en la legislación aplicable y actos jurídicos que se celebren.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete y obliga a entregar los recursos a que se refiere el diverso 77 bis 13 de esa ley, conforme a los montos o porcentajes señalados en el Anexo 5.

d) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" está conforme en que los recursos que le correspondan conforme a lo señalado en el artículo 77 bis 12 de la "LGS", según los montos o porcentajes que se establecen en el Anexo 5, los ejerza y aplique "IMSS-BIENESTAR" para dar cumplimiento a lo estipulado en el presente convenio.

Asimismo, "LAS PARTES" reconocen que "IMSS-BIENESTAR" pagará, contra entrega y en términos de procedimiento que se establezca, el monto correspondiente a la adquisición y distribución de medicamentos y material de curación, cuyos volúmenes y montos hayan sido comprometidos por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud en la entidad federativa, y con cargo a los recursos objeto de este Convenio de Coordinación.

e) "IMSS-BIENESTAR", como ejecutor de gasto y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, será responsable del ejercicio y rendición de cuentas de los recursos presupuestarios que le correspondan, así como cualquier otro recurso que por cualquier cause se reciba, incluyendo el resguardo de la documentación justificativa y comprobatoria correspondiente.

f) A fin de garantizar la viabilidad financiera del presente Convenio con cargo a las obligaciones que corresponda por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", como se señaló en la Declaración III, numeral 5, la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero solicitará a la "SHCP", de conformidad con lo establecido en el artículo 77 bis 15, segundo párrafo, de la "LGS", dentro del plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir del día natural siguiente a la firma del presente instrumento, la autorización de un adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, correspondientes al ejercicio fiscal 2023 por el monto equivalente a la cantidad total que se determine en el Anexo 6. La "SHCP" a cuenta y por orden de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará el total de dichos recursos a "EL FONSABI" a más tardar 5 (cinco) días hábiles posteriores a la aprobación de dicho adelanto, con la finalidad de constituir la fuente de pago de las obligaciones pecuniarias que le correspondan a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en el ejercicio fiscal, incluyendo, sin limitar, la aportación solidaria estatal a que se refiere el artículo 77 bis 13 y, en su caso, los contemplados en el diverso 77 bis 14 de la "LGS", para que "IMSS-BIENESTAR" esté en condiciones de sufragar, con cargo a dichos recursos, los gastos que al efecto se prevén en este Convenio.

Para los ejercicios fiscales subsecuentes al 2023 se observará lo siguiente: (i) Al inicio del último trimestre calendario del ejercicio fiscal respectivo, "IMSS-BIENESTAR" deberá realizar los cálculos correspondientes, a efecto de determinar los montos de la transferencia a "EL FONSABI" que le corresponda realizar a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en el ejercicio fiscal subsecuente, con cargo a los recursos a que se refiere el artículo 77 bis 13 y, en su caso, los contemplados en el diverso 77 bis 14 de la "LGS", o bien, algunos otros propios o de libre disposición, (ii) Derivado de lo anterior, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal, la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero se obliga a realizar las gestiones necesarias ante la "SHCP" para solicitar el adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, con el objeto de garantizar la viabilidad financiera del presente Convenio, a efecto de que la "SHCP" transfiera dichos recursos a "EL FONSABI" conforme a lo dispuesto en el presente instrumento, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su aprobación.

g) En el ejercicio y aplicación, justificación y comprobación de los recursos del "FASSA", "LAS PARTES" se comprometen a observar la legislación que corresponda, a fin de dar cabal cumplimiento a los compromisos del presente instrumento.

Para tales efectos, "IMSS-BIENESTAR" notificará mediante oficio la cuenta y/o subcuenta y la referencia bancaria correspondiente a "EL FONSABI", en la cual se depositarán los recursos a que se refiere el presente instrumento. Cualquier modificación a dicha cuenta será notificada por "IMSS-BIENESTAR" a "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Hasta en tanto no se encuentre en total operación "EL FONSABI", en términos de lo previsto en el transitorio Segundo del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud para regular el Sistema de Salud para el Bienestar*", publicado en el "DOF" el 29 de mayo de 2023 "EL GOBIERNO DEL ESTADO" continuará realizando los pagos que de conformidad con la presente cláusula deben hacer con cargo a "EL FONSABI" de manera directa. Una vez en operación "EL FONSABI", "IMSS-BIENESTAR" lo notificará por escrito a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a efecto de que se observe lo dispuesto en el presente convenio.

SÉPTIMA.- VIGENCIA. En términos del octavo transitorio del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud para regular el Sistema de Salud para el Bienestar*", publicado en el "DOF" el 29 de mayo de 2023, la vigencia del presente instrumento será de mínimo 30 años a partir de la firma del mismo, siempre y cuando se dé cumplimiento a la normativa aplicable.

OCTAVA.- RENDICIÓN DE CUENTAS. "LAS PARTES" están obligadas a rendir cuentas por la administración y ejercicio de los recursos públicos federales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENA.- TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. "LAS PARTES" se obligan a respetar las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales establecidas en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DÉCIMA.- MODIFICACIONES. El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado, previa notificación que por escrito se hagan "LAS PARTES", obligando a los signatarios a partir de la fecha de su firma, salvo pacto en contrario y siempre y cuando se dé cumplimiento a la normativa aplicable.

"LAS PARTES" acuerdan que se podrá llevar a cabo una revisión del presente convenio y de sus anexos en un plazo de 6 meses contados a partir de la suscripción de este instrumento. Asimismo, estas acuerdan que los anexos del presente Convenio de Coordinación deberán modificarse invariablemente de conformidad con las disposiciones vigentes o a las que las sustituyan en los ejercicios subsecuentes, sin que sea necesario celebrar un convenio modificatorio del presente Convenio de Coordinación.

DÉCIMA PRIMERA.- RELACIÓN LABORAL. El personal que cada una de "LAS PARTES" designe para la ejecución de las acciones contempladas en el presente instrumento jurídico, continuará en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la persona jurídica con la cual tiene establecida su relación laboral, independientemente de estar prestando servicios fuera de las instalaciones a que fue asignado con motivo de su función, por lo que no existirá relación de carácter laboral y cada una de ellas asumirá las responsabilidades que de tal relación les corresponda.

DÉCIMA SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD. "LAS PARTES" acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar en caso de incumplimiento total o parcial del presente convenio, derivado de caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA TERCERA.- ACUERDOS PREVIOS. "LAS PARTES" convienen que cualquier acuerdo o acto emitido o suscrito previo a la celebración del presente Convenio, continuará vigente en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente instrumento.

DÉCIMA CUARTA.- DE LOS ANEXOS. "LAS PARTES" acuerdan que los Anexos a los que se refiere el presente Convenio, formarán parte de éste y se integrarán con posterioridad a la firma del mismo, previamente acordados y autorizados por las "LAS PARTES".

DÉCIMA QUINTA.- RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" manifiestan que al tratarse de un instrumento jurídico que se celebra de buena fe, cualquier controversia que se suscite en su ejecución o interpretación será resuelta de común acuerdo, sin embargo, en caso de que no sea posible alcanzar un acuerdo, se dirimirá ante los órganos jurisdiccionales federales con sede en la Ciudad de México.

Leído que fue por las partes el presente convenio y debidamente enteradas del alcance y fuerza legal, lo firman de conformidad en cuatro tantos, en la Ciudad de México, el quince de agosto de dos mil veintitrés.- Por el Gobierno del Estado: Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, Mtra. **Evelyn Cecia Salgado Pineda**.- Rúbrica.- Por la SSA: Secretario de Salud, Dr. **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica.- Por el IMSS: Director General, Mtro. **Zoé Alejandro Robledo Aburto**.- Rúbrica.- Por IMSS-BIENESTAR: Director General, Dr. **Alejandro Antonio Calderón Alipi**.- Rúbrica.- Con la asistencia por la SSA de: Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Mtro. **Marco Vinicio Gallardo Enríquez**.- Rúbrica.- Con la asistencia por el IMSS de: Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guerrero, Dra. **Josefina Estrada Martínez**.- Rúbrica.- Con la asistencia por IMSS-BIENESTAR de: Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Lic. **Aunard Agustín de la Rocha Waite**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Atención a la Salud, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto**.- Rúbrica.- Con la asistencia por el Gobierno del Estado de: Secretario General de Gobierno, Mtro. **Ludwig Marcial Reynoso Nuñez**.- Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, Dra. **Aidé Ibarez Castro**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Administración, C.P.C. **Raymundo Segura Estrada**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en el Estado de Morelos, que celebran la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar y el Estado de Morelos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Servicios de Salud.- IMSS-BIENESTAR.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE ESTABLECE LA FORMA DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE PERSONAL, INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE SALUD, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA SSA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DE SALUD, DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA, ASISTIDO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, MTRO. MARCO VINICIO GALLARDO ENRÍQUEZ; EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL IMSS", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL MTRO. ZOÉ ALEJANDRO ROBLEDO ABURTO, ASISTIDO POR LA TITULAR DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL MORELOS, LA DRA. ANGÉLICA MARIEL MARTÍNEZ LÓPEZ; SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, EN LO SUCESIVO "IMSS-BIENESTAR", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL DR. ALEJANDRO ANTONIO CALDERÓN ALIPI, ASISTIDO POR EL LIC. AUNARD AGUSTÍN DE LA ROCHA WAITE, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y POR EL DR. VÍCTOR HUGO BORJA ABURTO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LA SALUD; EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL C. SAMUEL SOTELO SALGADO; EL SECRETARIO DE SALUD, EL C. MARCO ANTONIO CANTÚ CUEVAS; EL SECRETARIO DE HACIENDA, EL C. JOSÉ GERARDO LÓPEZ HUÉRFANO; EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, EL C. HÉCTOR BARÓN OLIVARES; Y LA DIRECTORA GENERAL DEL HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE, LA C. MARÍA SOLEDAD MILLÁN LIZÁRRAGA, QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo "CPEUM", reconoce en el artículo 4o., párrafo cuarto, el derecho humano de las personas en el país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá: (i) las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, así como (ii) un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

II. El artículo 2o., fracciones I, II y V, de la Ley General de Salud, en lo sucesivo "LGS", ordenamiento reglamentario del derecho humano a la protección de la salud, establece que tiene entre sus finalidades: (i) el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, (ii) la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, y (iii) el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, en el entendido de que tratándose de personas que carezcan de seguridad social, esto se realizará a través de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

III. El artículo 3o., fracciones II y II bis, de la "LGS" prevé que son materia de salubridad general la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

IV. El artículo 5o. de la "LGS" determina que el Sistema Nacional de Salud está constituido, entre otros, por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto Federal como local que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho humano a la protección de la salud.

V. El artículo 6o., fracción I, de la "LGS" establece que el referido Sistema tiene, entre sus objetivos, proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.

VI. El artículo 7o. de la “LGS” precisa que la coordinación del Sistema Nacional de Salud está a cargo de la Secretaría de Salud, en lo sucesivo “LA SSA”. Para tales efectos, en términos de las fracciones I y XV de ese precepto, a dicha dependencia le corresponde establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal, así como ejercer las demás atribuciones afines a las señaladas en dicho artículo, que sean requeridas para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

VII. El artículo 13, apartado A, fracción IV, de la “LGS” indica que el Ejecutivo Federal, por conducto de “LA SSA”, entre otras, apoyará las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia.

VIII. El artículo 13, apartado A, fracción VI, de la “LGS” determina que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de “LA SSA”, promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema Nacional de Salud, así como desarrollar las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento.

IX. El artículo 25 de la “LGS” indica que, conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el país que no cuenta con seguridad social.

X. De igual forma, el artículo 77 bis 1 de la “LGS” establece que todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, sin discriminación alguna y sin importar su condición social, de conformidad con los artículos 1o y 4o. de la “CPEUM”.

XI. Asimismo, el artículo 77 bis 2 de la “LGS”, establece que “LA SSA”, en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, planeará, organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los convenios de coordinación a que se refiere este Título.

XII. El artículo 77 bis 3 de la “LGS”, define que el Sistema de Salud para el Bienestar se compone por “LA SSA”, “IMSS-BIENESTAR”, así como las instituciones y organismos que participan en el mismo y, en su caso, de manera concurrente por las entidades federativas en términos de este Título.

XIII. El artículo 77 bis 5, apartado A, fracción I, de la “LGS” determina la competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, por lo que corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de “LA SSA”, establecer y conducir la política nacional en materia de salud para el bienestar bajo los principios de universalidad, progresividad y calidad en la cobertura, para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, para lo cual formulará por sí o por conducto de “IMSS-BIENESTAR”, un programa estratégico en el que se defina la progresividad y la cobertura de servicios, así como el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

XIV. El artículo 77 bis 6 de la “LGS” establece que “IMSS-BIENESTAR” y las entidades federativas podrán celebrar convenios de coordinación para la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los cuales se considerará, entre otros aspectos, los derechos, bienes y obligaciones que se transferirán a “IMSS-BIENESTAR” así como las gestiones que se deberán llevar a cabo para la transferencia del personal así como su respectiva fuente de financiamiento.

XV. El artículo 77 bis 11 de la “LGS” precisa que la prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados para la atención integral de las personas que no cuenten con afiliación a las instituciones de seguridad social, será financiada de manera solidaria por la Federación y por las entidades federativas en términos de las disposiciones aplicables.

XVI. El artículo 77 bis 13 de la “LGS” establece que, para sustentar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, los gobiernos de las entidades federativas aportarán recursos sobre la base de lo que se establezca en los instrumentos o acuerdos de coordinación que se celebren, los cuales deberán prever las sanciones que aplicarán en caso de incumplimiento.

XVII. El 21 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante "DOF" el Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la "LGS", suscrito por "LA SSA", la entidad entonces denominada Instituto de Salud para el Bienestar y "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

XVIII. El 31 de agosto de 2022 fue publicado en el "DOF", el "*Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)"*, en lo sucesivo "EL DECRETO", organismo que tiene por objeto brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna en aquellas entidades federativas con las que celebre convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.

XIX. El artículo 2, tercer párrafo, de "EL DECRETO" establece que "IMSS-BIENESTAR" brindará los servicios de salud a personas sin seguridad social en aquellas entidades federativas con las que se celebre convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.

XX. De igual forma, el artículo 3 de "EL DECRETO" prevé que los gobiernos de las entidades federativas transferirán los recursos propios o de libre disposición, o bien los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, en adelante "FASSA", a que se refiere el artículo 25, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos que fijen los convenios de coordinación que al efecto se celebren, así como, en su caso, aquellos recursos federales etiquetados que se determinen en las disposiciones aplicables.

XXI. El 7 de septiembre de 2022 fue publicado en el "DOF" el Acuerdo por el que se emite el Programa Estratégico de Salud para el Bienestar expedido por "LA SSA", en el que se expresan los objetivos, estrategias y acciones que definirán las actuaciones de las entidades coordinadas del sector y de los organismos federales que participen en la implementación de la estrategia de federalización de los servicios de salud.

XXII. El 7 de octubre de 2022 se suscribió el Acuerdo para la Implementación de Acciones Coordinadas para la Operación del Programa IMSS-Bienestar en el Estado de Morelos entre "EL IMSS" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", con el objeto de establecer las acciones generales conforme a las cuales "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "EL IMSS", dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para intercambiar información, impulsar trabajos y gestiones preparatorias con la finalidad de implementar la operación del Programa IMSS-Bienestar en el Estado de Morelos.

XXIII. El 25 de octubre de 2022 se publicó en el "DOF" el Acuerdo por el que se emite el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), expedido por "LA SSA", como parte constitutiva del Programa Estratégico de Salud para el Bienestar a fin de llevar a cabo la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, según lo establece la redacción entonces vigente del artículo 77 bis 5, apartado A), fracción I, de la "LGS".

XXIV. El 14 de marzo de 2023 se suscribió el Acuerdo de Coordinación para establecer las Acciones Generales para la ampliación de la operación del Programa IMSS-Bienestar en el Estado de Morelos, entre "EL IMSS" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", con el objeto de establecer las acciones generales conforme a las cuales "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "EL IMSS", dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para intercambiar información, impulsar trabajos y gestiones preparatorias con la finalidad de ampliar la operación del Programa IMSS-Bienestar en el Estado de Morelos.

XXV. El 29 de mayo de 2023 se publicó en el "DOF" el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para regular el Sistema de Salud para el Bienestar"*, en virtud del cual se establece que "LA SSA", en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, entre ellos, "IMSS-BIENESTAR", planeará, organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas, para garantizar la prestación de los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de la "LGS" mediante convenios de coordinación, éstos acordarán la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados, con la finalidad brindar atención médica gratuita y de calidad a las persona que no cuentan con seguridad social.

DECLARACIONES

I. Declara, "LA SSA" por conducto del Secretario de Salud, que:

I.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la cual le corresponde, entre otras atribuciones, establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general.

I.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 3o. y 27 de la "LGS", cuenta con atribuciones en materia de salubridad general, para los efectos del derecho a la protección de la salud.

I.3. Tiene a su cargo la coordinación del Sistema Nacional de Salud, correspondiéndole entre otros, establecer y conducir la política nacional en materia de salud para el bienestar bajo los principios de universalidad, progresividad y calidad en la cobertura, en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, planeará, organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los convenios de coordinación.

I.4. Su titular, el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, fue nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, según consta en el nombramiento expedido el 1° de diciembre de 2018, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6 del Reglamento Interior la Secretaría de Salud.

I.5. La Unidad de Administración y Finanzas, es una de sus unidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, fracción III y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en relación con el Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el "DOF" el 11 de enero de 2021, a la que le compete, entre otros, suscribir los convenios, contratos y demás documentos que impliquen actos de administración y dominio que no estén encomendados expresamente a otras unidades administrativas de "LA SSA".

I.6. El Mtro. Marco Vinicio Gallardo Enríquez, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, suscribe el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción XVI y 11, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y, por el "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la designación de los titulares de las unidades de administración y finanzas de las dependencias de la Administración Pública Federal", publicado en el "DOF" el 1 de diciembre de 2018, cargo que acredita con la copia del nombramiento de fecha 30 de abril de 2021 que le fue expedido a su favor por Carlos Romero Aranda, Procurador Fiscal de la Federación en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y de la Oficialía Mayor.

I.7. Señala como su domicilio para los fines y efectos legales del presente instrumento jurídico, el ubicado en la calle de Homero, número 213, Colonia Chapultepec Morales, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11570, en la Ciudad de México.

II. Declara "EL IMSS", por conducto de su Director General, que:

II.1. Es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la organización y administración del Seguro Social, que es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, en términos de los artículos 4 y 5, de la Ley del Seguro Social.

II.2. En términos del artículo 89, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, puede prestar sus servicios, mediante convenios de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada de todas las instituciones y organismos. De igual forma, el Instituto podrá dar servicio en sus instalaciones a la población atendida por dichas instituciones y organismos, de acuerdo con su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera.

II.3. De conformidad con el artículo 251, fracciones IV, XX y XXXII, de la Ley del Seguro Social, tiene entre sus atribuciones realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines; establecer coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatales y municipales, para el cumplimiento de sus objetivos, así como celebrar convenios de cooperación e intercambio en materia de medicina preventiva, atención médica, manejo y atención hospitalaria con otras instituciones de seguridad social o de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal o del sector social.

II.4. La Ley del Seguro Social en su artículo 215 establece que "EL IMSS" organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que, por el propio estado de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

II.5. De conformidad con el artículo 216 A de la Ley del Seguro Social, "EL IMSS" deberá atender a la población no derechohabiente, entre las que se encuentran las personas sin seguridad social, en apoyo a programas de combate a la marginación y la pobreza, cuando así lo requiera el Ejecutivo Federal, estando a lo dispuesto por las normas aplicables a los subsidios federales.

II.6. El Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto, cuenta con atribuciones para celebrar el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268, fracciones III y IX, de la Ley del Seguro Social y 66, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; de igual forma, acredita su personalidad con el testimonio del acta pública número 74,291, de 3 de julio de 2019, pasada ante la fe del Lic. Ignacio Soto Sobreyra y Silva, titular de la Notaría Pública Número 13 de la Ciudad de México, en la que consta la protocolización de su nombramiento expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, el 22 de mayo de 2019, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio 97-5-19062019-180811, de 19 de junio de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en la fracción III, del artículo 25 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

II.7. La Dra. Angélica Mariel Martínez López, en su carácter de Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Morelos, cuenta con facultades para intervenir en el presente instrumento jurídico, en términos de lo establecido en los artículo 251-A, de la Ley del Seguro Social, 2, fracción IV, inciso a), 139 y 144, fracciones I y XXII, y 155, fracción XVII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; de igual forma, acredita su personalidad con el testimonio de la escritura pública número 128,331 de fecha 05 de enero de 2023, pasada ante la fe del Dr. Eduardo García Villegas, Titular de la Notaría Pública número 15 de la Ciudad de México, en el cual consta el Poder General a su favor, mismo que quedó inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados bajo el folio 97-7-09012023-142934, de fecha 09 de enero de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 25, fracción IV, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

II.8. Señala como domicilio para todos los efectos que se deriven del presente Convenio de Coordinación, el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma No. 476, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México.

III. Declara "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de su Gobernador, que:

III.1. El Estado de Morelos es una entidad libre, soberana e independiente que es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

III.2. El Organismo Servicios de Salud de Morelos y el Organismo Hospital del Niño Morelense, cuentan con los bienes inmuebles y muebles que conforman las unidades de salud para proporcionar los servicios integrales objeto de los antecedentes del presente instrumento.

III.3. El Organismo Servicios de Salud de Morelos y el Organismo Hospital del Niño Morelense manifiestan que los recursos humanos, financieros y materiales objeto del presente instrumento se encuentran al corriente de sus obligaciones, así como libres de cargas y gravámenes según corresponda a su naturaleza, por lo que se encuentran en aptitud jurídica y material para realizar los procesos de entrega y recepción de los mencionados recursos en términos del presente. En consecuencia, en ningún caso "IMSS-BIENESTAR" asumirán el cumplimiento de obligaciones que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya adquirido previo a la celebración de este instrumento.

III.4. De conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables transferirá al fideicomiso a que se refiere la cláusula Sexta, del presente instrumento jurídico, los recursos del "FASSA" autorizados en el Presupuesto de Egresos de Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023 y subsecuentes, así como los recursos estatales, incluyendo la aportación solidaria estatal, señalados en el artículo 77 bis 13, y en su caso los contemplados en el artículo 77 bis 14 de la "LGS", que se destinan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a personas sin seguridad social.

III.5. Con el objeto de contribuir a garantizar la viabilidad financiera del presente instrumento, el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, dentro del plazo de (30) treinta días naturales contado a partir del día natural siguiente a la firma del presente instrumento y en términos de lo señalado en la cláusula Sexta, inciso f), primer párrafo, del mismo, solicitará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo sucesivo "SHCP" la autorización de un adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, correspondientes al ejercicio fiscal 2023. La "SHCP" aportará dichos recursos al fideicomiso público a que se refiere la cláusula Sexta del presente instrumento jurídico, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la aprobación de dicho adelanto. Para los ejercicios fiscales subsecuentes al 2023, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se sujetará a lo señalado en la cláusula Sexta, inciso f), segundo párrafo, del presente instrumento.

III.6. El C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene facultades para celebrar el presente Convenio, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 6 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos. De conformidad con los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el ejercicio del Poder ejecutivo se deposita en un individuo denominado Gobernador Constitucional del Estado, cuyo cargo fue asumido a partir del 1 de octubre de 2018.

III.7. El C. Samuel Sotelo Salgado, en su carácter de Secretario de Gobierno, tiene facultades para intervenir en el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción II, 13, fracción VI, 14 y 22, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 8 y 9, fracciones VII y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

III.8. El C. Marco Antonio Cantú Cuevas, en su carácter de Secretario de Salud, quien acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 01 de octubre de 2018, expedido por el Gobernador del Estado de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo, quien cuenta con facultades para intervenir en el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción VIII, 13, fracción VI, 14 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

III.9. El C. José Gerardo López Huérfano, Secretario de Hacienda, quien acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 06 de julio de 2023, expedido por el Gobernador del Estado de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo, cuenta con facultades suficientes y necesarias para intervenir en la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción III, 13, fracción VI, 14 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como 11 y 12, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

III.10. El C. Héctor Barón Olivares, en su carácter de Director General de Servicios de Salud de Morelos, tiene facultades para intervenir en el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 64, fracción I, y 82, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 5, fracción II, y 9, fracciones I y XI del Decreto Número 824 por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, cargo que acredita mediante nombramiento de fecha 01 de octubre del 2018, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo.

Servicios de Salud de Morelos es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte de la Administración Pública Paraestatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, párrafo cuarto, 4, fracción II, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 1, 2 y 3 del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.

III.11. La C. María Soledad Millán Lizárraga, Directora General del Hospital del Niño Morelense, tiene facultades para intervenir en el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 64, fracción I, y 82, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 8 y 9 de la Ley de Salud del Estado de Morelos; 1, 5, 8, fracción II, y 13, fracción I, de la Ley que crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Morelos, denominado Hospital del Niño Morelense; así como 1, 2, fracción II, y 17, fracciones VII y XI, del Estatuto Orgánico del Hospital del Niño Morelense, cargo que acredita mediante nombramiento de fecha 15 de septiembre de 2022, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo.

El Hospital del Niño Morelense es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, párrafo cuarto, 4, fracción II, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 y 6 de la Ley que crea el Organismo Descentralizado denominado "Hospital del Niño Morelense", y forma parte de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 9 de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

III.12. Señala como domicilio para todos los efectos que se deriven del presente instrumento jurídico, el ubicado en Callejón Borda número 3, colonia Centro, CP 62000, Cuernavaca, Morelos, México, que corresponde a Servicios de Salud de Morelos y el ubicado en Avenida de la Salud 1, colonia Benito Juárez, CP 62765, Emiliano Zapata, Morelos, México, que corresponde al Hospital del Niño Morelense.

IV. Declara "IMSS-BIENESTAR", por conducto de su Director General, que:

IV.1. De conformidad con el artículo 1 de "EL DECRETO", "IMSS-BIENESTAR" es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía técnica, operativa y de gestión, con domicilio en la Ciudad de México.

IV.2. Tiene por objeto brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna, en términos del artículo 2, párrafo primero, de "EL DECRETO".

Asimismo, en términos del tercer párrafo de dicho artículo brindará directamente los servicios de salud a personas sin seguridad social en aquellas entidades federativas con las que se celebre convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.

IV.3. Para cumplir con su objeto, "IMSS-BIENESTAR" contará con los recursos presupuestarios, materiales, humanos, financieros y de infraestructura que le transfieran directamente los gobiernos de las entidades federativas con cargo a recursos propios o de libre disposición, o bien, con los recursos del "FASSA", en los términos que fijen los convenios de coordinación que al efecto se celebren; así como, en su caso, aquellos recursos federales etiquetados que se determinen en las disposiciones aplicables, tal como se establece en el artículo 3 de "EL DECRETO".

IV.4. "IMSS-BIENESTAR", tiene entre sus atribuciones las de administrar los recursos que le sean asignados o transferidos para la prestación de los servicios de salud a las personas que se encuentren en el país y que no cuenten con seguridad social; establecer coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, para el cumplimiento de sus objetivos; así como para suscribir convenios y acuerdos con los diversos órdenes de gobierno y organismos no gubernamentales para el cumplimiento de prioridades de atención en favor de la salud de las personas sin seguridad social, en términos del artículo 4, fracciones VII, XI y XIV, de "EL DECRETO".

IV.5. En términos de lo señalado en las fracciones II y XIII del artículo 77 bis 35 de la "LGS", corresponde a "IMSS-BIENESTAR" celebrar y proponer convenios y demás instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración con las instituciones de salud públicas, entidades federativas y municipios, para asegurar el cumplimiento de su objeto, así como transferir a las entidades federativas con oportunidad y cuando así sea procedente, los recursos que les correspondan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los términos del artículo 77 bis 15 y demás disposiciones aplicables del Capítulo III del Título Tercero Bis de la "LGS".

IV.6. De conformidad con lo dispuesto en el Quinto Transitorio del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud para regular el Sistema de Salud para el Bienestar*", publicado en el "DOF" el 29 de mayo de 2023, cualquier referencia que se realice al Instituto de Salud para el Bienestar en cualquier acto, disposición, instrumento jurídico, se entenderá referida a "IMSS-BIENESTAR".

IV.7. El Dr. Alejandro Antonio Calderón Alipi, en su carácter de Director General de "IMSS-BIENESTAR", cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracciones I, IV y XVIII, de "EL DECRETO", personalidad que acredita en términos del nombramiento de 28 de julio de 2023, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador.

IV.8. El Lic. Aunard Agustín de la Rocha Waite, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de "IMSS-BIENESTAR", cuenta con facultades suficientes para intervenir en la celebración del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, fracción XI y 35 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y acredita su personalidad con el testimonio de la Escritura Pública número 81,802, de 28 de marzo de 2023, otorgada ante la fe del Lic. Ignacio Soto Sobreyra y Silva, titular de la Notaría Pública número 13 de la Ciudad de México, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio número 121-7-19042023-180136, de 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en la fracción IV del artículo 2, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

IV.9. El Dr. Víctor Hugo Borja Aburto, Titular de la Unidad de Atención a la Salud de "IMSS-BIENESTAR", cuenta con las facultades suficientes para participar en la celebración del presente instrumento jurídico, en términos de las facultades que le confieren los artículos 23, fracción XI y 25 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar.

IV.10. Señala como domicilio para todos los efectos que se deriven del presente instrumento, el ubicado en Calle Gustavo E. Campa, número 54, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01020, Ciudad de México.

V. Declaran "LAS PARTES", por conducto de sus representantes, que:

V.1. Es su intención colaborar con la materialización de las acciones que sean necesarias para lograr la cobertura universal en materia de salud para personas sin seguridad social en el Estado de Morelos, operando una red de establecimientos de salud con base en el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR).

V.2. El presente instrumento jurídico que se suscribe a título gratuito no tiene cláusula alguna contraria a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, y que para su celebración no media coacción alguna y, consecuentemente, carece de todo dolo, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pueda afectar en todo o en parte, la validez del mismo.

V.3. Una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen, "LAS PARTES" manifiestan su conformidad en celebrar el presente Convenio de Coordinación.

V.4. Bajo protesta de decir verdad y en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo y seguridad social, "LAS PARTES" manifiestan que cuentan con los elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que se deriven de la relación con sus trabajadores.

En este contexto, y a fin de avanzar en el desarrollo e implementación de las acciones necesarias para consolidar en nuestro país el Sistema de Salud para el Bienestar con base en el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), "LAS PARTES" manifiestan su voluntad de colaborar con el objetivo de establecer los compromisos que permitan proporcionar en el Estado de Morelos la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene como objeto establecer los compromisos a que se sujetarán "LAS PARTES", para que "EL IMSS" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables y en sus respectivos ámbitos de competencia, transfieran, según corresponda, a "IMSS-BIENESTAR" o al fideicomiso público sin estructura orgánica a que hace mención el artículo 77 bis 29 de la "LGS", en adelante "EL FONSABI", los recursos

destinados a la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en el Estado de Morelos. Por lo que corresponde a los recursos presupuestarios y financieros objeto del presente Convenio de Coordinación, son los señalados en los artículos 77 bis 12, 77 bis 13, 77 bis 14, 77 bis 15 y 77 bis 16 A y demás aplicables de la "LGS", así como, recursos propios o de libre disposición de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", o bien, los recursos que correspondan del fondo de aportaciones a que se refiere el artículo 25, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal.

La transferencia de recursos se realizará dentro de los plazos y términos establecidos en el presente instrumento, así como en los anexos respectivos, los cuales forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- DE LA INFRAESTRUCTURA DE SALUD Y DE LOS RECURSOS MATERIALES. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, se comprometen a suscribir los actos jurídicos correspondientes y a realizar los trámites necesarios a efecto de que los diversos bienes inmuebles objeto de los acuerdos mencionados en los antecedentes XXII y XXIV de este instrumento jurídico, sean transmitidos en propiedad y/o posesión a "IMSS-BIENESTAR", a fin de que dicho organismo sea el que opere las unidades señaladas en el Anexo 1 del presente Convenio de Coordinación para dar cumplimiento al objeto de "IMSS-BIENESTAR", en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La transmisión de propiedad y/o posesión referida se realizará a título gratuito mediante los instrumentos necesarios, en términos de las "*Bases para la recepción de bienes muebles e inmuebles que transfieran a favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)"* publicadas en el "DOF" el 27 de marzo de 2023, así como de las disposiciones aplicables, por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, a "IMSS-BIENESTAR". En ningún caso "IMSS-BIENESTAR" asumirá el cumplimiento de obligaciones o pasivos generados o adquiridos por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" previos a la celebración del presente instrumento.

Asimismo, se establece que, a partir de la fecha de formalización del presente instrumento, todos los bienes que en su momento fueron transferidos en propiedad o en posesión por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense a "EL IMSS", ahora éste deberá transferirlos a "IMSS-BIENESTAR", mediante Acta de Entrega-Recepción de cada unidad de salud, por lo que los gastos que se generen para llevar a cabo esta transferencia quedarán a cargo de "IMSS-BIENESTAR", y a partir de la cual, quedarán bajo su resguardo y responsabilidad, debiéndose anexar el inventario detallado de los bienes inmuebles, muebles capitalizables o de consumo, e intangibles, relación de equipos e instalaciones con las que cuente que incluya la descripción del bien, cantidad, ubicación, en su caso marca, modelo y serie, y deberá estar suscrita por quienes intervengan en su elaboración y verificación.

En el caso de que los bienes que hayan sido adquiridos por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, y se encuentren pendientes para su entrega, estos últimos gestionarán los instrumentos jurídicos necesarios para que sean entregados a "IMSS-BIENESTAR", en el lugar y términos que éste determine, sin que "IMSS-BIENESTAR" adquiera ninguna obligación de pago. Lo anterior incluye, de manera enunciativa más no limitativa, los bienes contemplados en el Anexo 2 del presente Convenio de Coordinación.

Respecto de las obras que se encuentren programadas o en proceso de ejecución y los bienes muebles que hayan sido adquiridos o estén en proceso de adquisición por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, o cualquier organismo público del Gobierno Federal, y que a la fecha de la firma del presente instrumento se encuentren en proceso o pendientes de entrega, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, gestionará las acciones necesarias para que sean entregados en los lugares que "IMSS-BIENESTAR" determine.

Asimismo, tratándose de las obras en proceso, éstas serán entregadas a "IMSS-BIENESTAR", a satisfacción de éste, una vez concluidas y finiquitadas, mediante el acta de entrega recepción que se suscriba para dichos efectos, para lo cual la entidad que se encuentra ejecutándolas deberá garantizar los recursos necesarios para tales efectos.

Respecto de los bienes de consumo que hubieren sido adjudicados de manera consolidada por la entonces Oficialía Mayor de la "SHCP" o la entidad entonces denominada Instituto de Salud para el Bienestar, en adelante "INSABI", y que su destino sea la prestación del servicio a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, realizará las gestiones que al efecto fueran

necesarias para que las entregas de los insumos continúen realizándose mediante los mecanismos establecidos, pero en los puntos de destino que “IMSS-BIENESTAR” designe para dichos efectos. Los costos que puedan corresponder por estos insumos serán responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense por lo que libera a "EL IMSS" y a “IMSS-BIENESTAR” de cualquier obligación de pago. Al respecto se incluye como Anexo 3 un listado de los bienes de consumo mencionados en el presente párrafo y de las obligaciones correspondientes.

TERCERA.- DE LAS ACCIONES COORDINADAS. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “IMSS-BIENESTAR” acuerdan que para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico se obligan a optimizar y aprovechar:

I. El personal adscrito a los servicios de salud del Estado de Morelos.

II. La inversión que se ha realizado en infraestructura y el equipamiento de salud de los diferentes niveles de atención.

III. Los recursos financieros.

IV. La prestación de servicios de salud para las personas sin seguridad social a través de “IMSS-BIENESTAR”.

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y "EL IMSS” se comprometen a modificar o dar por terminados, según corresponda, todos los instrumentos jurídicos que se hayan suscrito previamente, con cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública, y que tengan como finalidad la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el Estado de Morelos.

CUARTA.- RECURSOS HUMANOS Y SU FINANCIAMIENTO. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “IMSS-BIENESTAR” acuerdan en lo referente al financiamiento de los recursos humanos que se señalan en la presente cláusula, lo siguiente:

I. Respecto a las plazas adscritas a los servicios de salud a cargo de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, cuya fuente de financiamiento principal o complementaria es el “FASSA”, “El GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, se obliga a dar cumplimiento a lo previsto en el presente Convenio y en el artículo 77 bis 16 A, tercer párrafo de la “LGS”, así como a la legislación aplicable. En el Anexo 4 se precisa la información de dichas plazas, y

II. Respecto a las plazas adscritas a los servicios de salud a cargo de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, cuya fuente de financiamiento principal o complementaria son recursos estatales, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, se obliga a dar cumplimiento a lo previsto en el presente Convenio y en el artículo 77 bis 16 A, segundo párrafo de la “LGS”, así como a la legislación aplicable y demás actos jurídicos que se celebren. En el Anexo 4 se precisan los datos de dichas plazas.

“El GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, deberá transferir al personal del sector salud de la entidad federativa que ocupe las plazas señaladas en el Anexos 4 a “IMSS-BIENESTAR”, para que éste otorgue la prestación de servicios de salud a la población sin seguridad social.

“LAS PARTES” establecerán los lineamientos con base en los cuales “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, realizará la transferencia de personal a “IMSS-BIENESTAR”, para la operación de las unidades de salud de los diferentes niveles de atención en el Estado de Morelos, mismos que deberán garantizar el respeto a los derechos laborales adquiridos y de libre decisión. En este supuesto corresponderá a la “SHCP” emitir su opinión previa en materia presupuestaria.

En tanto se concluyan las acciones y etapas procedimentales para la consolidación de la operación de “IMSS-BIENESTAR”, el personal adscrito al Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, laborará bajo la coordinación de “IMSS-BIENESTAR”, por lo que “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, continuarán como responsables y titulares de la relación laboral con el personal transferido. Por tanto, “IMSS-BIENESTAR” bajo ninguna circunstancia podrá ser considerado como patrón sustituto o intermediario de cualquier carácter con el personal transferido, por lo que “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, se obliga a liberar a “IMSS-BIENESTAR” de toda responsabilidad que pudiera presentarse en materia civil, fiscal, laboral, penal, de seguridad social o cualquier otra.

"IMSS-BIENESTAR" será el responsable de efectuar los cálculos y determinar el monto de los pagos de las remuneraciones a las personas trasferidas de conformidad con la normativa aplicable; así como de las retenciones y aportaciones que correspondan en materia fiscal o de seguridad social conforme a la legislación federal y local en la materia, considerando las retenciones y enteros por créditos con terceros o cualquier descuento de nómina, dichos montos deberán contar con la conformidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, dentro de los 3 días naturales a partir de que reciba por parte de "IMSS-BIENESTAR" la información correspondiente, en caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no se manifieste en el plazo señalado, se entenderá que se encuentra conforme con los mismos. Dichos pagos se efectuarán con cargo al patrimonio de "EL FONSABI", a efecto de que éste de cumplimiento a sus fines. Las disposiciones a que se refiere este párrafo también serán aplicables para los pagos de remuneraciones cuya fuente de financiamiento principal o complementaria sean los recursos a que se refiere el artículo 77 bis 12 de la "LGS".

En caso de presentarse cualquier tipo de controversia derivada de la transferencia de personal antes señalada, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense hará frente con sus propios recursos humanos, materiales y financieros, obligándose irrevocablemente a sacar en paz y a salvo a "IMSS-BIENESTAR", liberándolo de cualesquiera obligación y responsabilidad civil, fiscal, laboral, penal, de seguridad social u otra, si por cualquier motivo alguna autoridad administrativa o jurisdiccional llegara a condenar a "IMSS-BIENESTAR", "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, se obliga a resarcir a éste todo aquello establecido en la resolución definitiva.

Los gastos que se deriven de cualquier procedimiento que se llegase a entablar en contra de "IMSS-BIENESTAR" desde su inicio y hasta su conclusión, deberán ser cubiertos oportunamente y en su totalidad por el Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, se obliga a cubrir con recursos propios, los pasivos y obligaciones previas a la celebración del presente Convenio de Coordinación respecto de los recursos humanos señalados en este instrumento, así como aquéllas que deriven de controversias judiciales o administrativas iniciadas hasta antes de la formalización de este Convenio.

En ningún caso, "IMSS-BIENESTAR" asumirá el cumplimiento de obligaciones adquiridas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, previas a la celebración del presente instrumento, incluyendo las derivadas de contratos colectivos de trabajo y aquéllas de seguridad social.

Las contrataciones del personal de salud que se realicen a partir y durante la vigencia del presente Convenio se realizarán por "IMSS-BIENESTAR" con cargo a los recursos públicos correspondientes.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" no podrá realizar nuevas contrataciones para la prestación de servicios de salud a que hace referencia este instrumento, así como de conformidad con las obligaciones que adquirió en los instrumentos jurídicos suscritos con anterioridad en esta materia, enunciados en los antecedentes XVII, XXII y XXIV a partir de la entrada en vigor y durante la vigencia del presente Convenio, salvo que cuente con la autorización respectiva de la "SHCP".

Cualquier modificación que realice a la plantilla de personal o composición de las plazas transferidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, a "IMSS-BIENESTAR", y que tengan un impacto presupuestario, en el presente ejercicio fiscal o subsecuentes, con cargo a los recursos del "FASSA" y a los recursos estatales o federales a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, deberá contar previamente, con la autorización de la "SHCP". Para tal efecto, en todo momento, en las modificaciones señaladas deberán tomarse como base de referencia las plazas conciliadas y señaladas en el Anexo 4 de este Convenio.

El costo de las plazas señaladas en el Anexo 4 sólo podrá ser modificado en alguno de los supuestos que se señalan a continuación y para lo cual se deberá contar con la previsión de recursos respectiva:

I. Incremento a las remuneraciones, conforme a la política salarial que se establezca por el Ejecutivo Federal;

II. Modificaciones a la plantilla de personal o composición de las plazas transferidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense a "IMSS-BIENESTAR", así como en aquellas plazas destinadas a las actividades de rectoría y salud pública que realice;

III. Incremento a las aportaciones de seguridad social;

IV. Incremento en el costo de las primas de los seguros que se contraten en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y

V. Incremento en las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.

QUINTA.- DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN. De conformidad con lo previsto en el Décimo Primero Transitorio de "EL DECRETO" los procedimientos de contratación que estén en trámite a la fecha de celebración del presente convenio, continuarán a cargo de las unidades administrativas responsables de dichos procedimientos, hasta su total conclusión, con fundamento en la legislación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

SEXTA.- DEL FINANCIAMIENTO Y DE "EL FONSABI". Para efectos de estar en posibilidad de dar cumplimiento al presente instrumento de conformidad con la legislación aplicable y actos jurídicos que se celebren "LAS PARTES" acuerdan lo siguiente:

a) En el Anexo 5, que forma parte integrante del presente Convenio, "LAS PARTES" establecen los montos o porcentajes que "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, transferirá siendo: **(i)** los recursos financieros provenientes del "FASSA" autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 y, para los ejercicios fiscales subsecuentes, en lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, así como en la legislación aplicable de conformidad con las fechas que se establezcan, y **(ii)** los recursos estatales, incluyendo la aportación solidaria estatal, señalados en el artículo 77 bis 13, y en su caso, los contemplados en el artículo 77 bis 14, de la "LGS", que se destinan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a personas sin seguridad social en las unidades médicas que serán transferidas de conformidad con el Anexo 1 del presente Convenio de Coordinación.

b) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "IMSS-BIENESTAR" acuerdan que en el Anexo 5 de este instrumento jurídico se determina el monto de los recursos financieros provenientes del "FASSA" que le correspondan al Estado de Morelos, que deberán ser entregados junto con los correspondientes rendimientos financieros por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, a "EL FONSABI". La referida entrega deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que reciba los recursos por parte de la "SHCP". Los recursos del "FASSA", que se entreguen a "EL FONSABI", deberán estar debidamente identificados en las cuentas o subcuentas específicas del mismo.

Sin perjuicio de la comprobación de gasto que corresponda realizar a "IMSS-BIENESTAR" en términos de las disposiciones aplicables, para los efectos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las demás disposiciones aplicables, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense comprobará el ejercicio de los recursos del "FASSA" y de sus intereses con la documentación que acredite la aportación de los mismos a "EL FONSABI".

c) "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense deberá entregar los recursos propios o de libre disposición señalados en el artículo 77 bis 13 y, en su caso, los contemplados en el artículo 77 bis 14 de la "LGS" a "EL FONSABI" en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 bis 16 A, segundo párrafo de la "LGS", así como en la legislación aplicable y actos jurídicos que se celebren.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense se compromete y obliga a entregar los recursos a que se refiere el diverso 77 bis 13 de esa ley, conforme a los montos o porcentajes señalados en el Anexo 5.

d) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" está conforme en que los recursos que le correspondan conforme a lo señalado en el artículo 77 bis 12 de la "LGS", según los montos o porcentajes que se establecen en el Anexo 5, los ejerza y aplique "IMSS-BIENESTAR" para dar cumplimiento a lo estipulado en el presente convenio.

Asimismo, “LAS PARTES” reconocen que “IMSS-BIENESTAR” pagará, contra entrega y en términos de procedimiento que se establezca, el monto correspondiente a la adquisición y distribución de medicamentos y material de curación, cuyos volúmenes y montos hayan sido comprometidos por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense en la entidad federativa, y con cargo a los recursos objeto de este Convenio de Coordinación.

e) “IMSS-BIENESTAR”, como ejecutor de gasto y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, será responsable del ejercicio y rendición de cuentas de los recursos presupuestarios que le correspondan, así como cualquier otro recurso que por cualquier causa se reciba, incluyendo el resguardo de la documentación justificativa y comprobatoria correspondiente.

f) A fin de garantizar la viabilidad financiera del presente Convenio con cargo a las obligaciones que corresponda por parte de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos solicitará a la “SHCP”, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 bis 15, segundo párrafo, de la “LGS”, dentro del plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir del día natural siguiente a la firma del presente instrumento, la autorización de un adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, correspondientes al ejercicio fiscal 2023 por el monto equivalente a la cantidad total que se determine en el Anexo 6. La “SHCP” a cuenta y por orden de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense aportará el total de dichos recursos a “EL FONSABI” a más tardar 5 (cinco) días hábiles posteriores a la aprobación de dicho adelanto, con la finalidad de constituir la fuente de pago de las obligaciones pecuniarias que le correspondan a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en el ejercicio fiscal, incluyendo, sin limitar, la aportación solidaria estatal a que se refiere el artículo 77 bis 13 y, en su caso, los contemplados en el diverso 77 bis 14 de la “LGS”, para que “IMSS-BIENESTAR” esté en condiciones de sufragar, con cargo a dichos recursos, los gastos que al efecto se prevén en este Convenio.

Para los ejercicios fiscales subsecuentes al 2023 se observará lo siguiente: (i) Al inicio del último trimestre calendario del ejercicio fiscal respectivo, “IMSS-BIENESTAR” deberá realizar los cálculos correspondientes, a efecto de determinar los montos de la transferencia a “EL FONSABI” que le corresponda realizar a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, en el ejercicio fiscal subsecuente, con cargo a los recursos a que se refiere el artículo 77 bis 13 y, en su caso, los contemplados en el diverso 77 bis 14 de la “LGS”, o bien, algunos otros propios o de libre disposición, (ii) Derivado de lo anterior, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal, el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos se compromete a realizar las gestiones necesarias, ante la “SHCP” para solicitar el adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, con el objeto de garantizar la viabilidad financiera del presente Convenio, a efecto de que la “SHCP” transfiera dichos recursos a “EL FONSABI” conforme a lo dispuesto en el presente instrumento, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su aprobación.

g) En el ejercicio y aplicación, justificación y comprobación de los recursos del “FASSA”, “LAS PARTES” se comprometen a observar la legislación que corresponda, a fin de dar cabal cumplimiento a los compromisos del presente instrumento.

Para tales efectos, “IMSS-BIENESTAR” notificará mediante oficio - la cuenta y/o subcuenta y la referencia bancaria correspondiente a “EL FONSABI”, en la cual se depositarán los recursos a que se refiere el presente instrumento. Cualquier modificación a dicha cuenta será notificada por “IMSS-BIENESTAR” a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

Hasta en tanto no se encuentre en total operación “EL FONSABI”, en términos de lo previsto en el transitorio Segundo del “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud para regular el Sistema de Salud para el Bienestar*”, publicado en el “DOF” el 29 de mayo de 2023 “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto del Organismo Servicios de Salud de Morelos y lo que corresponda al Organismo Hospital del Niño Morelense, continuará realizando los pagos que de conformidad con la presente cláusula deben hacer con cargo a “EL FONSABI” de manera directa. Una vez en operación “EL FONSABI”, “IMSS-BIENESTAR” lo notificará por escrito a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, a efecto de que se observe lo dispuesto en el presente convenio.

En caso de requerir comprometer recursos al término de la presente administración estatal se requerirá para esos efectos previamente la autorización del congreso del estado.

SÉPTIMA.- VIGENCIA. En términos del octavo transitorio del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud para regular el Sistema de Salud para el Bienestar*", publicado en el "DOF" el 29 de mayo de 2023, la vigencia del presente instrumento será de mínimo 30 años a partir de la firma del mismo, siempre y cuando se dé cumplimiento a la legislación federal y/o local aplicable.

OCTAVA.- RENDICIÓN DE CUENTAS. "LAS PARTES" están obligadas a rendir cuentas por la administración y ejercicio de los recursos públicos federales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENA.- TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. "LAS PARTES" se obligan a respetar las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, establecidas en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DÉCIMA.- MODIFICACIONES. El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado, previa notificación que por escrito se hagan "LAS PARTES", obligando a los signatarios a partir de la fecha de su firma, salvo pacto en contrario y siempre y cuando se dé cumplimiento a la normativa aplicable.

"LAS PARTES" acuerdan que se podrá llevar a cabo una revisión del presente convenio y de sus anexos en un plazo de 6 meses contados a partir de la suscripción de este instrumento. Asimismo, estas acuerdan que los anexos del presente Convenio de Coordinación deberán modificarse invariablemente de conformidad con las disposiciones vigentes o a las que las sustituyan en los ejercicios subsecuentes, sin que sea necesario celebrar un convenio modificatorio del presente Convenio de Coordinación.

DÉCIMA PRIMERA.- RELACIÓN LABORAL. El personal que cada una de "LAS PARTES" designe para la ejecución de las acciones contempladas en el presente instrumento jurídico, continuará en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la persona jurídica con la cual tiene establecida su relación laboral, independientemente de estar prestando servicios fuera de las instalaciones a que fue asignado con motivo de su función, por lo que no existirá relación de carácter laboral y cada una de ellas asumirá las responsabilidades que de tal relación les corresponda.

DÉCIMA SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD. "LAS PARTES" acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar en caso de incumplimiento total o parcial del presente convenio, derivado de caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA TERCERA.- ACUERDOS PREVIOS. "LAS PARTES" convienen que cualquier acuerdo o acto emitido o suscrito previo a la celebración del presente Convenio, continuará vigente en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente instrumento.

DÉCIMA CUARTA.- DE LOS ANEXOS. "LAS PARTES" acuerdan que los Anexos a los que se refiere el presente Convenio, formarán parte de éste y se integrarán con posterioridad a la firma del mismo, previamente acordados y autorizados por las "LAS PARTES".

DÉCIMA QUINTA.- RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" manifiestan que al tratarse de un instrumento jurídico que se celebra de buena fe, cualquier controversia que se suscite en su ejecución o interpretación será resuelta de común acuerdo, sin embargo, en caso de que no sea posible alcanzar un acuerdo, se dirimirá ante los órganos jurisdiccionales federales con sede en la Ciudad de México.

Leído que fue por las partes el presente convenio y debidamente enteradas del alcance y fuerza legal, lo firman de conformidad en cuatro tantos, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.- Por el Gobierno del Estado: Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, C. **Cuauhtémoc Blanco Bravo**.- Rúbrica.- Por la SSA: Secretario de Salud, Dr. **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica.- Por el IMSS: Director General, Mtro. **Zoé Alejandro Robledo Aburto**.- Rúbrica.- Por IMSS-BIENESTAR: Director General, Dr. **Alejandro Antonio Calderón Alipi**.- Rúbrica.- Con la asistencia por la SSA de: Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Mtro. **Marco Vinicio Gallardo Enríquez**.- Rúbrica.- Con la asistencia por el IMSS de: Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos, Dra. **Angélica Mariel Martínez López**.- Rúbrica.- Con la asistencia por IMSS-BIENESTAR de: Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Lic. **Aunard Agustín de la Rocha Waite**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Atención a la Salud, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto**.- Rúbrica.- Con la asistencia por el Gobierno del Estado de: Secretario de Gobierno, C. **Samuel Sotelo Salgado**.- Rúbrica.- Secretario de Salud, C. **Marco Antonio Cantú Cuevas**.- Rúbrica.- Director General de Servicios de Salud de Morelos, C. **Héctor Barón Olivares**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, C. **José Gerardo López Huérfano**.- Rúbrica.- Directora General del Hospital del Niño Morelense, C. **María Soledad Millán Lizarraga**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, así como los Votos Aclaratorio y Particular de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Concurrente y Particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y Particular del señor Ministro Javier Laynez Potisek.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2022 Y SUS ACUMULADAS 54/2022, 55/2022 Y 56/2022
PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO FEDERAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y MORENA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
SECRETARIADO: IRLANDA DENISSE AVALOS NÚÑEZ Y PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El cuatro de marzo de dos mil veintidós se publicó un decreto mediante el cual se aprobaron tanto un conjunto de reformas como adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de la Ley Electoral de dicha entidad.

Dicha reforma abordó temas tales como los requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular (como el de no haber sido condenado por el delito de violencia política por razón de género); la determinación del salario mínimo como base para calcular el financiamiento de los partidos políticos y las multas derivadas de procedimientos sancionatorios en materia electoral; el régimen de coaliciones (como el derecho a formarlas, sus limitaciones, entre otras reglas); el régimen de candidatura común; el modelo de postulación paritaria de candidaturas en bloques de competitividad; la determinación del límite a la creación de acciones afirmativas en materia electoral (solo serán válidas las que tengan base legal); las acciones afirmativas en procesos electorales para jóvenes, para personas de la comunidad LGBT+ y para integrantes de pueblos y comunidades indígenas; algunos límites a la libertad de expresión; marcas válidas para emitir el voto; entre otras cuestiones.

El Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena, promovieron respectivamente acciones de inconstitucionalidad y demandaron la invalidez de diversos artículos de la referida reforma.

Del análisis de los distintos conceptos de invalidez, en la presente sentencia se concluye, en síntesis, lo siguiente:

1) Que es inconstitucional la acción afirmativa en favor de los pueblos y comunidades indígenas (que consiste en una cuota de postulación en diputaciones para las personas que se auto adscriban como integrantes de dichas comunidades), porque no se realizó la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

Cabe señalar que de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 212/2020, dado que la totalidad del decreto no tiene incidencia en los derechos e intereses de los pueblos y de las comunidades indígenas, se invalida únicamente un precepto de la ley y se procede a analizar el resto de las reglas legales impugnadas.

2) Se desestimó la impugnación respecto de las violaciones al procedimiento legislativo que culminó con el Decreto número 097, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León como de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, por no alcanzar la mayoría calificada.

3) Que el requisito de elegibilidad consistente en no haber sido sentenciado por el delito de violencia política de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten en contra de la obligación alimentaria es constitucional siempre y cuando se interprete que el haber sido sentenciado por estos delitos sí genera inelegibilidad, únicamente, si la sentencia de condena es definitiva y firme y la persona está cumpliendo la condena correspondiente.

4) Que son inconstitucionales las reglas de la legislación local que regulan a las coaliciones, pues dicha materia esta constitucionalmente reservada al legislativo federal.

5) Que las reglas impugnadas en materia de candidaturas comunes son constitucionales, pues están en el ámbito de la libre configuración legislativa, resultan razonables y el modelo exigido no trastoca el parámetro constitucional aplicable.

6) Se desestimó el argumento respecto a que el modelo de postulación paritaria, a través de bloques de competitividad en distritos y municipios, es inconstitucional, pues atenta contra el principio de paridad de género al constituir una medida regresiva, al no alcanzar la mayoría calificada.

7) Que la regla que establece que solo serán válidas las acciones afirmativas establecidas en la Ley (emitidas por el legislador) es inconstitucional, pues limita injustificadamente el deber de tutela de la igualdad impuesto a todas las autoridades del país.

8) Que las acciones afirmativas dispuestas en favor de los jóvenes y la comunidad LGBT+ son constitucionales, pues su diseño está en el ámbito de la libre configuración legislativa.

9) Que son inconstitucionales las reglas que prohíben la difamación o denigración, pues la Constitución únicamente prohíbe la calumnia a las personas.

10) Que la disposición de la Ley Electoral local que determina qué tipo de señal o marca constituye un voto válido es constitucional, pues prevé que cualquier tipo de marca inequívoca está permitida.

La presente sentencia se desarrolla conforme a lo siguiente:

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente asunto.	27
II.	**PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS**	**De la Constitución local**: el artículo 44, párrafo primero, de dicho ordenamiento. **De la Ley Electoral local**: los artículos 9, 44, fracción I; 79, último párrafo; 143 bis 1; 144, párrafos tercero y sexto; 144 bis 1; 144 bis 2; párrafo tercero; 144 bis 3; 146 bis 2; 348, primer párrafo; y 348 bis, incisos a), fracción II; b), fracción II; c), fracción II; d), fracción II; e), fracción II; f), fracción III; g), fracción II; y h), fracción II; 73, primer párrafo; 74, párrafo segundo; 79, párrafo segundo; 81 bis; 81 bis 2; 81 bis 3, fracción II; 207, fracción III; 218; 239, fracción II; todos de la referida Ley Electoral local.	28
III.	**OPORTUNIDAD**	Las demandas son oportunas	28
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Los distintos promoventes están legitimados para promover la acción de inconstitucional y acuden por conducto de quien legal o estatutariamente los representa.	30
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		34
	V.1. Los promoventes sí plantearon presuntas violaciones a la Constitución Política del país.	La causal de improcedencia es infundada.	35
	V.2. No cesaron los efectos de las disposiciones impugnadas.	La causal de improcedencia es infundada.	35
	V.3. Se actualiza la cesación de efectos del artículo 44 de la Constitución local, pues dicho precepto fue derogado.	La causal de improcedencia es fundada.	36

VI.	**ESTUDIO DE FONDO** **VI.1. Planteamiento del asunto.**	Conceptos de violación hechos valer por los accionantes y artículos impugnados.	38
	VI.2. Análisis de fondo de los temas propuestos.		40
	Tema 1. Presuntos vicios de procedimiento legislativo.	Se declara la invalidez del artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral de Nuevo León por falta de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas de dicha entidad Federativa. Dicha invalidez no afecta a la totalidad del decreto, pues no todas las normas que lo integran inciden en los derechos o intereses de los pueblos y comunidades indígenas. Por lo tanto, se procede al análisis de los planteamientos relacionados con presuntas violaciones al procedimiento legislativo. Se desestimó por no alcanzar la mayoría calificada.	40
	Tema 2. Análisis del requisito de elegibilidad consistente en no haber sido sentenciado por el delito de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten en contra de la obligación alimentaria.	Se concluye que los artículos artículo 9 y 144, párrafo tercero, de la Ley Electoral local son constitucionales siempre y cuando se interprete que se refieren necesariamente a una sentencia de condena definitiva (al no estar sujeta a ningún medio de impugnación o juicio) y solamente durante el tiempo en que se cumple la pena aplicada, siempre y cuando la persona este privada de su libertad.	58
	Tema 3. Salario mínimo como base para calcular el financiamiento a partidos y multas.	Se **declara la invalidez** de los artículos 44, fracción I; 348, primer párrafo; y 348 bis, incisos a), fracción II; b), fracción II; c), fracción II; d), fracción II; e), fracción II; f), fracción III; g), fracción II; y h) fracción II; de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, porque el Congreso de Nuevo León contravino el mandato constitucional que exige utilizar el salario mínimo solo para determinar el sueldo diario de los trabajadores.	73
	Tema 4. Régimen de coaliciones.	Se declara la invalidez de los artículos impugnados 73 (en la porción normativa que señala “en coalición con otros partidos”), 74, 79, 81 bis, de la Ley Electoral local, pues regulan temas reservados a la competencia del Congreso de la Unión, según los transitorios constitucionales de la reforma electoral de 2014	85
	Tema 5. Régimen de candidatura común.	Se desestiman los argumentos que plantean la inconstitucionalidad de los artículos que regulan a la candidatura común.	92
	Tema 6. El modelo de postulación paritaria a través de bloques de competitividad.	Se desestimó por no alcanzar la mayoría calificada.	119
	Tema 7. Imposibilidad para generar acciones afirmativas. válidas que no tengan fuente legislativa.	Se concluye que la regla contenida en el artículo 144, párrafo 6, de la Ley Electoral local, la cual determina que solo las acciones afirmativas contenidas en la Ley serán válidas, **es inconstitucional, pues** limita de manera innecesaria la tutela del principio de igualdad.	122

	Tema 8. Acciones afirmativas para jóvenes y para la comunidad LGBT+.	Se considera que las medidas impugnadas son constitucionales porque no existe un mandato expreso que obligue al legislador local a establecer un mecanismo de acción positiva para que en la postulación de personas jóvenes se tengan que integrar fórmulas con ambos candidatos menores de treinta y cinco años. No se observa que la medida otorgada a las personas de la comunidad LGBT+ sea ineficaz.	127
	Tema 9. Límites a la libertad de expresión.	Se declara la invalidez de los artículos 207, fracción III y 218, fracción XI, en las porciones normativas que indican: "partidos políticos, instituciones públicas o privadas"; "ciudadanos, aspirantes o precandidatos," e "instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus candidatos".	138
	Tema 10. Marcas válidas para votar.	Se **reconoce la validez** del artículo 239, fracción II, en su porción normativa "como circulo o sombreado" de la Ley Electoral de Nuevo León.	144
VII.	**EFECTOS**	Se sobresee la acción de inconstitucionalidad en relación con la impugnación de Morena que combate la porción normativa del artículo 44 de la Constitución local, que señala que el Tribunal Electoral del Estado está facultado para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten durante los procesos electorales de la competencia estatal. Asimismo, se reconoce la validez de los artículos 9 y 144, párrafo tercero, de la Ley Electoral local al tenor de la interpretación conforme expuesta en el apartado relativo al tema 2 de la sentencia, y de los numerales 81 Bis 2; 81 Bis 3, fracción II; 144 Bis 2; 144 Bis 3; y 239, fracción II, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Finalmente, se declara la invalidez de los artículos 44, fracción I; 73, en la porción normativa que señala "en coalición con otros partidos"; 74; 79; 81 bis; 144 bis 1; 144, párrafo sexto; 207, fracción III, en lo referente a la porción que indica "**…**a la vida privada, ofensas, difamación [**…**] que denigre [**…**] partidos políticos, instituciones públicas o privadas"; 218, fracción XI, en las porciones normativas que indican "**…**alusión a la vida privada, ofensas, difamación o [**…**] que denigre [**…**] partidos políticos, instituciones públicas o privadas**…**", 348, primer párrafo; 348 Bis, incisos a), fracción II; b), fracción II; c), fracción II; d), fracción II; e), fracción II; f), fracción III; g), fracción II; y h) fracción II, exclusivamente por lo que hace a las porciones normativas que aluden al "salario mínimo diario vigente en Monterrey" o al "salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey"; todo lo anterior, tal como se precisa en los considerandos correspondientes y de conformidad con el apartado de efectos de la sentencia.	148

		PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto del artículo 44, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado mediante el Decreto número 097 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado V de esta sentencia. **TERCERO.** Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de la impugnación del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto Número 097, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León como de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el cuatro de marzo de dos mil veintidós, y en relación con los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2, de la referida Ley Electoral, adicionados mediante el citado Decreto.	
VIII.	**DECISIÓN**	**CUARTO.** Se reconoce la validez de los artículos 9 -al tenor de la interpretación conforme, en virtud de la cual, el impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos que se prevén en el citado numeral se refiere necesariamente a una sentencia de condena definitiva y solamente durante el tiempo en que se cumpla la pena aplicada-, 81 Bis 2, en su porción normativa “mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.”, 81 Bis 3, fracción II, 144, párrafo tercero -al tenor de la interpretación conforme, en virtud de la cual, el impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos que se prevén en el citado numeral se refiere necesariamente a una sentencia de condena definitiva y solamente durante el tiempo en que se cumpla la pena aplicada-, 144 bis 2, 144 bis 3, y 239, fracción II, en su porción normativa “como un círculo o sombreado”, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, reformados y adicionados mediante el Decreto número 097 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta determinación.	152

		QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 44, fracción I, en su porción normativa “salario mínimo diario vigente en Monterrey”, 73, 74, párrafo segundo, 79, fracción VII y párrafo último, 81 bis, 144 bis 1, 144, párrafo sexto, 207, fracción III, en sus porciones normativas “a la vida privada, ofensas, difamación”, “que denigre”, y “partidos políticos, instituciones públicas o privadas”, 218, fracción XI, en sus porciones normativas “alusión a la vida privada, ofensas, difamación o”, “que denigre”, y “partidos políticos, instituciones públicas o privadas”, 348, párrafo primero, en su porción normativa “salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey”, y 348 Bis, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h) fracción II, en sus porciones normativas “salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey”, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, reformados y adicionados mediante el Decreto número 097 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintidós, en la inteligencia de que las disposiciones que aluden a salario mínimo, deberán entenderse referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), hasta en tanto el legislador local realice los ajustes normativos correspondientes, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión. **SEXTO.** Respecto de la declaratoria de invalidez del artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se vincula al Congreso del Estado de Nuevo León para que antes de que se verifique el plazo exigido constitucionalmente para emitir las reglas en materia electoral aplicables para el proceso electoral 2023-2024 en la entidad, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afromexicana, legisle respecto de sus derechos políticos, en particular, a las candidaturas a diputaciones y Ayuntamiento, tal como se precisa en el apartado VII de este pronunciamiento. **SÉPTIMO.** La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del apartado VII de esta sentencia. **OCTAVO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2022 Y SUS ACUMULADAS 54/2022, 55/2022 Y 56/2022

PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO FEDERAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y MORENA.

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIADO: IRLANDA DENISSE AVALOS NÚÑEZ Y PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO.

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecisiete de enero de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022 promovidas, respectivamente, por el Poder Ejecutivo Federal, el partido político Movimiento Ciudadano, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político Morena[1]. Todos los promoventes cuestionan el **decreto número 097** publicado en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos tanto de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León como de la Ley Electoral de esa entidad federativa.

La presente sentencia revisa diversas disposiciones de la legislación local respecto de temas tales como: requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular (no haber sido condenado por el delito de violencia política por razón de género); uso del salario mínimo como base para calcular el financiamiento de los partidos políticos y multas derivadas de procedimientos sancionatorios en materia electoral; régimen de coaliciones (derecho a formarlas, limitaciones, entre otras reglas); régimen de candidatura común; modelo de postulación paritaria de candidaturas en bloques de competitividad; límites a la creación de acciones afirmativas en materia electoral (solo serán válidas las que tengan base legal); acciones afirmativas en procesos electorales para jóvenes, personas de la comunidad LGBT+ e integrantes de pueblos y comunidades indígenas; límites a la libertad de expresión; marcas válidas para emitir el voto; entre otros.

ANTECEDENTES.

1. **Contexto previo a la emisión de las disposiciones impugnadas**. Los promoventes de las presentes acciones de inconstitucionalidad son el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena.

2. Los accionantes le solicitan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que revise el **Decreto número 097[2],** mediante el cual se reformaron y adicionaron distintos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

3. Cabe señalar que dicha reforma en materia electoral local forma parte de una serie de ajustes legislativos locales que fueron ordenados desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. En efecto, el seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación[3] la reforma constitucional conocida como “Paridad en Todo”[4], que involucra, entre otros, los cambios siguientes:

    - Se estableció el derecho de la ciudadanía a “ser votada en condiciones de paridad para **todos los cargos de elección popular**” (artículo 35, fracción II, constitucional)[5].

---

[1] De conformidad con el artículo 1° de sus Estatutos, el nombre oficial del partido es Morena.

[2] Dicho decreto se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

[3] La reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación y está disponible públicamente en la dirección electrónica: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

[4] Se le denomina “Paridad en Todo”, pues se exigió dicho principio en prácticamente todos los cargos del gobierno. De forma manifiesta se exigió observar el principio de paridad para el nombramiento o elección de los puestos siguientes: **a)** representantes de los ayuntamientos que tengan población indígena (artículo 2, apartado A, fracción VII); **b)** titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas (artículo 41, segundo párrafo); **c)** integrantes de los órganos constitucionales autónomos (artículo 41, segundo párrafo); **d)** diputaciones federales de representación proporcional (artículo 53, segundo párrafo); **e)** senadurías de representación proporcional (artículo 56, segundo párrafo); **f)** integrantes de los órganos jurisdiccionales federales (artículo 94, octavo párrafo; y, **g)** presidencias municipales e integrantes de los cabildos (artículo 115, fracción I). La reforma está disponible en la dirección electrónica: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

[5] **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [**…**] II. Poder **ser votada en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- Al artículo 41, fracción I, constitucional, se agregó un enunciado que establece el deber de los partidos de observar el principio de paridad de género en la **postulación** de sus candidaturas[6].
- También se ordenó observar la paridad en la integración de los cargos de elección popular en los ayuntamientos (artículo 115, fracción I, constitucional)[7].

5. Dichas reglas entraron en vigor el siete de junio de dos mil diecinueve[8]. Asimismo, de conformidad con los artículos transitorios de la reforma se determinó que:

- El principio de paridad previsto en el artículo 41, fracción I, constitucional "será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del [**…**] Decreto" (artículo transitorio tercero[9]).
- "Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41" (artículo transitorio cuarto[10]).

6. En el caso del Estado de Nuevo León, el proceso electoral siguiente a la entrada en vigor del Decreto de la reforma de "Paridad en Todo" era el del año 2020-2021 en el que se renovaron diversos cargos: una gubernatura, cuarenta y dos diputaciones locales y cincuenta y un ayuntamientos[11].

7. Es decir, conforme a las reglas anteriores, en el proceso electoral 2020-2021 de Nuevo León: **a) los partidos** tenían el deber de observar el principio de paridad de género en la postulación de todas sus candidaturas locales; y, **b) el Congreso de Nuevo León debía reformar la legislación** local y establecer reglas para procurar la observancia del principio de paridad.

8. Sin embargo, la legislatura del Estado de Nuevo León **no hizo los ajustes correspondientes,** lo cual activó un litigio por esa causa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ese asunto concluyó con una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral en la que se determinó que el congreso local incurrió en una omisión legislativa[12].

9. En efecto, el partido Movimiento Ciudadano promovió un medio de impugnación electoral para reclamar la omisión del Congreso de Nuevo León de reglamentar la partida para el proceso electoral 2020-2021[13].

10. Inicialmente, el Tribunal Electoral de Nuevo León determinó que no había dicha omisión. Sin embargo, la Sala Superior revocó esa decisión y concluyó que **sí existía omisión legislativa**[14]. Consecuentemente, ordenó lo siguiente:

- Legislar para regular la paridad. Cabe referir que, en concepto del criterio mayoritario de la Sala Superior, ya no era posible legislar para que las reglas correspondientes rigieran válidamente el proceso electoral 2020-2021, porque ya no era viable cumplir el deber de publicar las leyes electorales o sus reformas con una anticipación de al menos noventa días previos al inicio del proceso electoral en el que se van a aplicar, de conformidad con el artículo 105, fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política del país[15].

---

[6] **Artículo 41.** [**…**] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden**. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

[7] Artículo 115. [**…**] I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[8] De conformidad con el artículo Transitorio Primero de la reforma constitucional respectiva, el cual estableció lo siguiente: "PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación". El Decreto se publicó el seis de junio de dos mil diecinueve. Por lo tanto, el Decreto entró en vigor el siete de junio de dos mil diecinueve.

[9] DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, artículo transitorio tercero.

[10] *Ídem*, artículo transitorio cuarto.

[11] Al respecto, véase, por ejemplo, el listado de candidaturas aprobadas, disponible en: https://www.ceenl.mx/archivos/candidaturas/2021/consultas.html

[12] Al respecto, véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2020. La sentencia está disponible públicamente en la dirección electrónica:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JRC/14/SUP_2020_JRC_14-917746.pdf

[13] *Ídem.*

[14] *Ídem.*

[15] Artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, que señala: "Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

Por tal motivo, la Sala Superior ordenó que la legislación en materia de paridad que emitiera el congreso sería aplicable una vez que concluyera el proceso electoral 2020-2021.

- Asimismo, dada la omisión del Congreso local, la Sala Superior le ordenó a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León[16] que, de manera directa o **emitiendo lineamientos o reglamentos**, aplicara las reglas generales en materia de paridad como medida afirmativa compensatoria en favor de las mujeres.

11. Derivado de ese último mandato judicial, el Instituto electoral local emitió los "*Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021*"[17]. En estos lineamientos, se utilizaron los llamados bloques poblacionales y de competitividad como mecanismo para asegurar la postulación paritaria de candidaturas.

12. Los bloques de competitividad suponen una metodología en la que las candidaturas, para su postulación, esto es, **para su registro**, se distribuyen paritariamente, por partido, en dos o más segmentos definidos a partir de un criterio particular.

13. En el caso de las diputaciones del Estado de Nuevo León, de conformidad con los referidos lineamientos, las postulaciones se realizarían a través de **dos bloques** de competitividad de la mitad de los distritos. Es decir, el total de distritos se dividía en dos segmentos (competitividad electoral alta y baja) y en cada uno se debía postular el mismo número de candidaturas de cada género[18]. En caso de que el número fuera impar, se privilegiarían las candidaturas de mujeres.

14. En el caso de los ayuntamientos, se determinó utilizar tres bloques poblacionales subdivididos, cada uno, en bloques de competitividad[19]. Es decir, el total de los ayuntamientos se dividía en tres segmentos poblacionales (población alta, media y baja, considerando el número de regidurías de cada ayuntamiento[20]) y cada uno de esos segmentos se subdividía a su vez en tres bloques de competitividad electoral, alta, media y baja.

15. La jornada electoral se celebró el seis de junio de dos mil veintiuno. De los cincuenta y un ayuntamientos se eligieron a diez mujeres como alcaldesas (19.60%), y del total de las cuarenta y dos diputaciones se integraron veintiún mujeres (50%)[21].

16. Una vez concluido el proceso electoral, en diciembre de dos mil veintiuno, se retomaron los trabajos parlamentarios para cumplir con el mandato constitucional relativo a emitir la legislación local para regular el principio de paridad. El legislador local no se limitó a dicha cuestión, sino que incluyó otros temas como coaliciones, candidaturas comunes, acciones afirmativas para otros grupos, entre otros. El proceso legislativo culminó con la emisión de las disposiciones que están impugnadas en las presentes acciones de inconstitucionalidad.

---

[16] En adelante se denominará "Instituto electoral local".

[17] Dichos lineamientos son públicos y están disponibles para su consulta en la dirección electrónica siguiente: https://www.ceenl.mx/legislacion/documentos/lineamientos/2021/20210223_Lineamientos%20para%20garantizar%20la%20Paridad%20de%20G%C3%A9nero%20en%20el%20proceso%20electoral%202020-2021.pdf

[18] Artículo 7, fracción I. Los partidos políticos deberán generar 2 bloques de la mitad de los distritos para los que se postulen candidatas y candidatos, listándolos en prelación conforme a porcentajes de votación y postular al menos la mitad de las fórmulas de un género distinto en cada bloque. En caso de un número impar la candidatura excedente será para el género femenino y cuando ambos bloques sean impares se alternará el género excedente en el siguiente bloque. Para definir la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los 2 anteriores en la elección de diputaciones locales, de acuerdo con la tabla de equivalencias contenida en el Anexo 1 de los Lineamientos.

[19] El artículo 12 de los Lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral señalaba lo siguiente:

Artículo 12. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Bloques Poblacionales. Se dividirán los 51 municipios del estado en 3 bloques poblacionales conforme al número de regidurías que les corresponda de acuerdo con la tabla siguiente:

Bloques Poblacionales			
Número de Bloque	**1**	**2**	**3**
Regidurías por Municipio	8 a 18	6 a 7	4
Cantidad de Municipios	9	17	25

II. Sub bloques de competitividad electoral. Se dividirá cada bloque generado con motivo de la fracción I del presente artículo, en 3 sub bloques de la forma siguiente: porcentajes de votación alta; porcentajes de votación media; y porcentajes de votación baja. [**…**].

[20] El bloque 1 comprendía los 9 ayuntamientos que cuentan con 8 a 18 regidurías; el bloque 2 se compuso de los 17 ayuntamientos con 6 a 7 regidurías; y en el bloque 3 estaban comprendidos los 25 ayuntamientos con 4 regidurías.

[21] Véase: https://computo2021dc.ceenl.mx/

17. Emisión de las disposiciones impugnadas (Decreto 097) y contenido de la reforma. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León **el Decreto número 097**[22], mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de la Ley Electoral para la misma entidad.

Contenido de la reforma.

18. Los temas que comprendió la reforma fueron los que se sintetizan enseguida:

En la Constitución local:

	Temática	Cambio normativo	Artículos de la Constitución local
1	**Denominación del Tribunal Electoral local**	Se modifica la referencia a "la autoridad jurisdiccional electoral" por el "Tribunal Electoral del Estado"	Artículo 44

En la Ley Electoral local:

	Temática	Cambio normativo	Artículos de la Ley Electoral local
1	**Requisitos de elegibilidad**	Se incorpora como requisito de elegibilidad para acceder a cargos de elección popular (diputaciones, gubernatura y miembros de los ayuntamientos) el no haber sido condenado por violencia política de género, violencia familiar, delitos sexuales o delitos que atenten contra las obligaciones alimentarias; así como el deber de manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no se ha incurrido en esas faltas.	Artículos 9 y 144, párrafo tercero
2	**Base para calcular financiamiento y multas**	Se determina que el salario mínimo general vigente en Monterrey será la base para calcular tanto el financiamiento local a partidos, así como las multas.	Artículos 44; 348, párrafo primero; y 348 bis incisos: ● a), fracción II; ● b), fracción II; ● c), fracción II; ● d), fracción II; ● e), fracción II; ● f), fracción III; ● g), fracción II; ● h), fracción II
3	**Régimen de coaliciones**	Se definen las coaliciones, se establecen reglas en materia de coaliciones, los elementos del convenio, las reglas de postulación en coalición, los límites para formar coaliciones de partidos de nueva creación, la prohibición para que un partido coaligado presente como propios a militantes de otros partidos.	Artículos 73, párrafo primero; 74, párrafo segundo; 79, párrafo segundo; y 81 bis

[22] Dicho decreto está disponible públicamente en la dirección electrónica siguiente: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170400_000001.pdf

4	**Régimen de candidatura común**	Se regula la candidatura común, el momento para presentar el registro, los requisitos del convenio, las obligaciones de información, entre otras, así como el deber de presentar el convenio de candidatura común necesariamente ante el presidente del Instituto electoral local.	Artículos 81 bis 2; y 81 bis 3, fracción II
5	**Paridad en la postulación de cargos legislativos**	Se establece un esquema de postulación paritaria en 2 bloques de competitividad.	Artículo 143 bis 1
6	**Paridad en la postulación de cargos en los ayuntamientos**	Se establece el esquema de postulación paritaria a partir de un esquema de 2 bloques de competitividad.	Artículo 146 bis 2
7	**Límites a las acciones afirmativas**	Se establece que solo las acciones afirmativas establecidas en la ley serán válidas.	Artículo 144, párrafo sexto
8	**Acciones afirmativas en materia de comunidades indígenas**	Se establece el deber de los partidos de postular al menos una fórmula en la cual la persona propietaria y la suplente se autoadscriban indígenas.	Artículo 144 bis 1
9	**Acciones afirmativas en favor de personas entre 21 y 35 años**	Se establece el deber de los partidos y coaliciones de postular al menos el 20% del total de candidaturas tanto de diputaciones y ayuntamientos a personas entre los 21 y 35 años.	Artículo 144 bis 2, párrafo tercero
10	**Acciones afirmativas para la comunidad LGBT+**	Se establece el deber de los partidos a postular cuando menos una fórmula de candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas que se auto adscriban como integrantes de la comunidad LGBT+.	Artículo 144 bis 3
11	**Límites a la libertad de expresión**	Se impone a los aspirantes el deber de abstenerse de usar expresiones que ofendan o denieguen a candidatos o partidos, e instituciones públicas.	Artículos 207, fracción III, y 218, fracción XIII
12	**Marcas válidas para votar**	Se establece que para votar válidamente se puede poner en la boleta cualquier señal, como, por ejemplo, un círculo.	Artículo 239, fracción II

19. **Promoción de las acciones de inconstitucionalidad y conceptos de invalidez.** Distintos actores se inconformaron con las reglas de la reforma anterior y promovieron, respectivamente, acciones de inconstitucionalidad.

20. En efecto, el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Poder Ejecutivo Federal[23] presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del referido Decreto 097. Posteriormente, el primero de abril del propio año, el partido político Movimiento Ciudadano[24] y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también presentaron[25], respectivamente, acciones de inconstitucionalidad en contra del mencionado decreto. Finalmente, el tres de abril de la misma anualidad, el partido político Morena promovió también su acción de inconstitucionalidad[26].

[23] La demanda del Poder Ejecutivo Federal se presentó por conducto de María Estela Ríos González, en su carácter de consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.

[24] La demanda de Movimiento Ciudadano se presentó por conducto del órgano partidista denominado Comisión Operativa Nacional.

[25] La demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se presentó por conducto de María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de dicho órgano constitucional autónomo.

[26] La demanda de Morena se presentó por conducto de Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

21. En sus demandas[27] los promoventes plantearon los conceptos de invalidez que consideraron pertinentes y señalaron los preceptos constitucionales que, a su decir, se ven vulnerados por las normas contenidas en el decreto impugnado.

Conceptos de invalidez.

22. Los planteamientos de los cuatro accionantes se sintetizan enseguida de forma temática:

a) Vicios de procedimiento legislativo.

23. La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** plantea que el artículo que incorpora acciones afirmativas en beneficio de los **pueblos y comunidades indígenas** (artículo 144 bis 1, de la Ley Electoral local) es inconstitucional, pues se emitió sin que se realizara una **consulta previa**, libre, informada, culturalmente adecuada, de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo, en favor de las comunidades destinatarias de la acción afirmativa[28].

24. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que el procedimiento mediante el cual se aprueban disposiciones que incorporan medidas que puedan incidir en los pueblos y comunidades indígenas exige, para su validez, necesariamente, que se lleve a cabo la referida consulta con las características ya mencionadas[29]. Al respecto, la Comisión observa lo siguiente:

- Si bien se realizaron distintas mesas de trabajo para la difusión de la reforma en la que participaron diputaciones, colectivos, asociaciones civiles, y autoridades, estas no suponen la realización de una consulta con las calidades exigidas por la Constitución y las convenciones internacionales[30].
- No tiene noticia de que se hubiera realizado la citada consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada, de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo[31].

25. A su vez, **Movimiento Ciudadano** plantea que el procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado tiene diversos vicios invalidantes, a saber:

- Que en la reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales en la que se presentó el dictamen de la iniciativa para ser discutido y aprobado, se expusieron diversas reservas. El partido señala que la Constitución local[32] no prevé la posibilidad de que, en comisiones legislativas, las personas legisladoras presenten reservas a los dictámenes que se aprueban[33].
- Que en la etapa del procedimiento en la que se determina si se admite a discusión el dictamen correspondiente, este no fue circulado al Pleno del Congreso con veinticuatro horas de anticipación[34].
- Que, posteriormente, en la etapa de discusión deliberativa de la reforma, no se circuló el dictamen, así como tampoco se justificó motivadamente la dispensa para no distribuirse con al menos veinticuatro horas de anticipación[35].
- Que, durante la discusión del dictamen en el Pleno, a Movimiento Ciudadano se le negó la participación en tribuna de un tercer orador para hablar en contra del referido dictamen, a pesar de que la normatividad aplicable admite que puede haber hasta tres oradores por partido[36].
- Que el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León, con respecto a las reglas en materia de paridad de género, no estuvo debidamente fundado y motivado. El partido promovente considera que como la reforma aborda el derecho de participación política de las mujeres y las juventudes, el documento en mención tenía que contener una motivación reforzada[37].

---

[27] Todas las demandas fueron presentadas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[28] Demanda de la CNDH, págs. 10 a 34.

[29] *Ibidem*, págs. 10 a 30.

[30] *Ibidem*, pág. 31.

[31] *Ibidem*, págs. 32 a 34.

[32] Demanda de Movimiento Ciudadano, págs. 24 y 25.

[33] Demanda de Movimiento Ciudadano, págs. 24 y 25.

[34] *Ibidem*, págs. 25 y 26.

[35] *Ibidem*, págs. 33 a 41.

[36] *Ibidem*, págs. 28 a 33.

[37] *Ibidem*, págs. 41 a 49.

b) Requisito de elegibilidad (no haber sido sentenciado por delitos de violencia política de género, violencia familiar, delitos sexuales y aquellos que atenten en contra de la obligación alimentaria) y deber de declarar que no se ha incurrido en esas faltas.

26. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuestiona el artículo 9 de la Ley Electoral local, el cual establece como requisito de elegibilidad para una candidatura de elección popular *no haber sido sentenciado* por el delito de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, de violencia familiar, delitos sexuales, o por delitos que atenten en contra de la obligación alimentaria. La señalada Comisión plantea que el precepto es inconstitucional[38], a partir de lo siguiente:

- No precisa qué tipo de sentencia genera la inelegibilidad (si es firme o de primera instancia), lo cual podría implicar que una persona que no cuenta con una sentencia firme sería inelegible para postularse a un cargo de elección popular, lo cual afectaría innecesariamente su presunción de inocencia.
- No establece una temporalidad a la restricción, lo cual puede implicar que, si alguien se ubica en el supuesto de la norma, tendrá que soportar sus consecuencias de manera indefinida (sólo por haber sido sentenciado, incluso aunque ya haya cumplido su pena).
- No distingue entre las personas que están cumpliendo una condena, las privadas de la libertad, y quienes ya la concluyeron y están en libertad. Es decir, al no prever una temporalidad para la aplicación del supuesto, la norma también contraviene el artículo 38, fracción II, constitucional, el cual prevé únicamente restricciones temporales a los derechos político-electorales (mientras la persona esté materialmente privada de la libertad)[39].
- La regla impugnada implica desconocer que uno de los fines de las medidas punitivas es la rehabilitación, esto es, lograr la reinserción social de las personas que han cometido delitos.
- En consecuencia, la medida controvertida no es necesaria ni proporcional y, en cambio, es estigmatizante.

Por las mismas razones, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que el artículo 144, párrafo tercero, de la Ley Electoral local es inconstitucional, pues obliga a las personas que buscar ser registradas como candidatas a cargos de elección popular a que manifiesten que no han sido condenadas o sancionadas por la comisión de los delitos antes descritos.

c) Salario mínimo como base para calcular el financiamiento a los partidos, así como para las multas.

27. Morena cuestiona las disposiciones de la Ley Electoral local que utilizan el salario mínimo general vigente en Monterrey como base para calcular el financiamiento de los partidos y las multas que derivan de los procedimientos sancionadores electorales[40]. Sostiene que tales disposiciones son inconstitucionales, pues contravienen el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política del país, el cual señala que el salario mínimo solo podrá usarse como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza[41], esto es, naturaleza laboral, y no electoral como ocurre en el presente caso[42].

d) Régimen de coaliciones.

28. Morena plantea que los preceptos de la Ley Electoral que regulan las coaliciones son inconstitucionales, ya que trasgreden la reserva de ley dispuesta en la propia Constitución Política del país, la cual le otorga exclusividad para regular esa materia al Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo transitorio segundo de la reforma constitucional electoral de febrero de 2014[43].

---

[38] Demanda de la CNDH, págs. 69 a 91.

[39] Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: [**…**]
II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; [**…**]

[40] Artículos 44, 348, párrafo 1: y 348 bis, incisos a), fracción II; b), fracción II; c), fracción II; d), fracción II; e), fracción II; f), fracción III; g), fracción II; y h), fracción II, de la Ley Electoral local.

[41] Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. [**…**]
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: [**…**]
VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza**. [**…**].

[42] Demanda de Morena, páginas 11 a 20.

[43] SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:
I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: [**…**]
f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:
1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales; [**…**]

29. Dicha disposición genera la incompetencia de los poderes legislativos locales para regular la materia de coaliciones, tal como se ha sostenido en múltiples precedentes de la Suprema Corte.

30. De igual forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea que la regla que impide a los partidos políticos que conforman una coalición postular a militantes de otros partidos es inconstitucional, pues regula una materia que está reservada al legislador federal.

e) Régimen de candidatura común.

31. Morena sostiene que las reglas relativas al plazo para presentar la candidatura común (previstas en el artículo 81 bis 2 de la Ley Electoral local) y el deber de informar sobre los datos de identificación de dicha candidatura (artículo 81 bis 3 de la Ley Electoral local), son inconstitucionales.

32. En su concepto, las reglas anteriores establecen un régimen diferenciado entre coaliciones y candidaturas comunes. El partido impugnante señala que las reglas de la candidatura común son más exigentes, pues si bien tanto las coaliciones como la candidatura común están obligadas a presentar el convenio que formaliza cada una de esas formas de asociación, a la candidatura común se le pide presentar su convenio constitutivo un mes antes de la fecha que se les otorga a las coaliciones.

33. Asimismo, el accionante sostiene que a la candidatura también se le exige proporcionar ciertos datos de identificación que no les son solicitados a las coaliciones, en concreto, que anuncie el nombre de la persona candidata, cuando ordinariamente esto se conoce hasta el momento del registro de las personas que se postulan a los cargos de elección popular.

34. Finalmente, el partido se queja de la regla que lo obliga a presentar el convenio de candidatura común necesariamente ante el presidente del Instituto Electoral local, porque, a su decir, esa regla podría propiciar el incumplimiento del deber de presentación oportuna del convenio.

f) Reglas para postular candidaturas de manera paritaria mediante un esquema de bloques de competitividad.

35. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Poder Ejecutivo y Movimiento Ciudadano coinciden en controvertir la constitucionalidad de los artículos que regulan el sistema de postulación paritaria en las diputaciones y los ayuntamientos, a través de un modelo de dos bloques de competitividad.

36. Los promoventes explican que en el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Nuevo León se celebraron elecciones en las que, ante una omisión legislativa del Congreso local (omisión de establecer reglas en materia de paridad para la postulación de cargos de elección popular), la Sala Superior del Tribunal Electoral le ordenó al Instituto electoral local que emitiera lineamientos para regular la postulación paritaria de las candidaturas. El Instituto electoral local emitió los lineamientos en los que se regulaba un diseño de postulación paritaria para las diputaciones y los ayuntamientos.

37. En el caso de las diputaciones de Nuevo León, de conformidad con los citados lineamientos administrativos, las postulaciones se realizarían a través de dos bloques de competitividad de la mitad de los distritos. Es decir, el total de distritos se dividía en dos segmentos (competitividad electoral alta y baja) y en cada uno se debía postular el mismo número de candidaturas de cada género. En caso de que el número fuera impar, se privilegiarían las candidaturas de mujeres.

38. En el caso de los ayuntamientos los lineamientos administrativos establecieron que se utilizarían tres bloques poblacionales subdivididos cada uno en bloques de competitividad[44]. Es decir, el total de los ayuntamientos se dividía en tres segmentos poblacionales (población alta media y baja, considerando el

---

[44] El artículo 12 de los Lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral señalaba lo siguiente:

Artículo 12. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Bloques Poblacionales. Se dividirán los 51 municipios del estado en 3 bloques poblacionales conforme al número de regidurías que les corresponda de acuerdo con la tabla siguiente:

Bloques Poblacionales			
Número de Bloque	**1**	**2**	**3**
Regidurías por Municipio	8 a 18	6 a 7	4
Cantidad de Municipios	9	17	25

II. Sub bloques de competitividad electoral. Se dividirá cada bloque generado con motivo de la fracción I del presente artículo, en 3 sub bloques de la forma siguiente: porcentajes de votación alta; porcentajes de votación media; y porcentajes de votación baja. [**…**].

número de regidurías de cada ayuntamiento[45]) y cada uno de esos seguimientos se subdividía a su vez en tres bloques de competitividad electoral, alta, media y baja.

39. Al finalizar el proceso electoral, estos lineamientos perdieron vigencia. Posteriormente, el legislador local emitió el decreto que se combate, en el cual se establece un modelo de postulación paritaria tanto para diputaciones como ayuntamientos que emplea únicamente **dos bloques,** a partir de un criterio de competitividad. Es decir, el esquema legal impugnado, únicamente prevé distribuir los distritos y los ayuntamientos, respectivamente en dos segmentos (uno de competitividad alta y otro de competitividad baja) y postular igual número de candidaturas de cada género por bloque, hasta alcanzar la paridad.

40. Los accionantes consideran que el modelo legal que reclaman es inconstitucional por regresivo pues, por ejemplo, en el caso de los ayuntamientos, ya no se utiliza un criterio poblacional (como sí se preveía en los lineamientos emitidos por el Instituto electoral local exclusivamente para el proceso electoral 2020-2021), y el total de los municipios se divide únicamente en dos bloques, a partir de un criterio de competitividad. Por tal motivo, afirman que el legislador está garantizando los derechos de igualdad en términos menos favorables a lo que ya se había alcanzado previamente por la vía de la reglamentación administrativa.

41. Los accionantes plantean que debe tomarse como parámetro el desarrollo normativo logrado en sede administrativa por el Instituto electoral local que instauró un sistema de postulación que consideraban la variable poblacional y utilizaba tres bloques de competitividad.

42. Para los accionantes, utilizar únicamente dos bloques de competitividad es contrario al mandato constitucional relativo a salvaguardar la paridad de género en su dimensión cualitativa implica desconocer el avance logrado en el proceso electoral anterior.

43. De conformidad con las demandas, los accionantes proponen evaluar la progresividad o regresividad del legislador a partir del avance logrado en el desarrollo de los derechos a través de una medida administrativa utilizada en el proceso electoral anterior.

44. También sostienen que la medida no permite alcanzar la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre pues un sistema de postulación a través de solo dos bloques de competitividad, si considerar el criterio poblacional, impide que las mujeres sean postuladas en los ayuntamientos de más alta población, que suelen ser los correspondientes a los municipios económicamente más relevantes.

45. Los accionantes afirman que la legislación también imposibilita que se adopten otras medidas más benéficas, pues si se emitieran lineamientos administrativos proponiendo, por ejemplo, tres bloques de competitividad, dichas reglas excederían el contenido de la Ley.

46. Finalmente, Movimiento Ciudadano sostiene que las medidas aprobadas son poco eficaces y, por ese motivo, generan un fraude a la Constitución Política del país que obliga a postular con paridad.

g) Imposibilidad para generar acciones afirmativas válidas que no tengan fuente legislativa.

47. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuestiona el artículo que señala que en el Estado de Nuevo León sólo serán válidas las acciones afirmativas que se establecen en la Ley[46].

48. La Comisión señala que dicha disposición es inconstitucional, porque puede traducirse en una limitación injustificada para implementar otras acciones. Refiere que no hay una lista definitiva de las medidas para alcanzar la igualdad sustantiva, y su protección generalmente requiere modificaciones de facto de las normas existentes, o la creación de reglas adicionales o complementarias a las dispuestas por el legislador de acuerdo con las necesidades que se obtengan de las condiciones fácticas.

49. En tal sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos afirma que la regla impugnada limita la creación e implementación de acciones afirmativas dispuestas para beneficiar a los grupos vulnerables. Es decir, el precepto en cuestión impide:

- Beneficiar a grupos que pudieran llegar a ser favorecidos por acciones afirmativas diseñadas y/o implementadas por autoridades administrativas.
- Perfeccionar las acciones existentes, por ejemplo, en materia de género.

---

[45] El bloque 1 comprendía los 9 ayuntamientos que cuentan con 8 a 18 regidurías; el bloque 2 se compuso de los 17 ayuntamientos con 6 a 7 regidurías; y en el bloque 3 estaban comprendidos los 25 ayuntamientos con 4 regidurías.

[46] Ley Electoral local, **artículo 144.** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: [**…**]
[6] En el Estado sólo serán válidas las acciones afirmativas que se establecen en esta ley.

50. La regla también es inconstitucional, porque limita la obligación de todas las autoridades de tutelar la igualdad, teniendo en cuenta que el artículo 1° de la Constitución Política del país obliga a todas las autoridades a garantizar los derechos humanos de las personas.

h) Acciones afirmativas para jóvenes y para la comunidad LGBT+.

51. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea que la acción afirmativa de postulación del veinte por ciento (20%) de jóvenes en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos es inconstitucional, porque sólo admite que se puedan postular como suplentes, lo cual no trasciende a una integración efectiva en los cargos. Es decir, la medida no es eficaz.

52. A su vez, el partido político Movimiento Ciudadano reclama que la legislación impugnada es regresiva, ya que no reconoce los beneficios que ya existían en la regulación administrativa del proceso electoral 2020-2021, en concreto: a) No se da la posibilidad de que una candidatura se adscriba al género con el que la persona se identifique; b) no se reconoce la posibilidad de considerar que una candidatura no pertenece al género masculino ni al femenino; y, c) la legislación no contiene reglas que aseguren que las personas de la comunidad LGBT+ sean postuladas en los ayuntamientos más poblados.

i) Límites a la libertad de expresión.

53. Morena plantea que las disposiciones que prohíben a las personas aspirantes o a las candidaturas utilizar expresiones que ofendan, difamen o denigren, son inconstitucionales, porque exceden el parámetro constitucional permitido, que se limita a prohibir la calumnia. Para el partido promovente, los preceptos impugnados amplían indebidamente una restricción constitucional acotada.

j) Marcas válidas para votar.

54. Morena cuestiona el artículo 239, fracción II, de la Ley Electoral local, el cual señala el tipo de marcas que ejemplificativamente se pueden estampar en una boleta para poder votar válidamente.

55. El artículo señalado dispone lo siguiente: “El elector se ubicará detrás de la mampara de votación y, de manera secreta, marcará con cualquiera señal *como un círculo o sombreado* que identifique de manera inequívoca la intención de su voto en el círculo o recuadro que contenga el emblema del partido por el que vota y doblará la boleta ocultando el sentido de su voto; [**…**]”.

56. Morena indica que el artículo transcrito suprime la marca con una “X” como signo válido para votar, esto es, como señal para estamparla en una boleta electoral, lo cual genera incertidumbre, pues elimina la forma más tradicional de plasmar la voluntad del electoral al emitir su voto el día de las elecciones. También dificulta el procedimiento de conteo de votos.

57. El partido sostiene que, si bien en la expresión “cualquier señal” puede quedar comprendida la “X” como una marca válida para emitir un voto, la supresión de dicha previsión genera incertidumbre, porque el elector puede pensar que se eliminó esa forma de votar, es decir, podría generarse la idea de que la “X” se convirtió en un tipo de marca invalida.

k) Facultad del Tribunal Electoral local para resolver medios de impugnación vinculados a un proceso electoral.

58. Morena cuestiona el artículo 44 de la Constitución local, que en términos generales señala que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León está facultado para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal.

59. Al respecto, Morena sostiene que dicho precepto es inconstitucional y contraviene el artículo 116 constitucional, por las consideraciones siguientes:

- Limita la permanencia del Tribunal Electoral local, circunscribiéndola únicamente a los momentos en que existan procesos electorales.
- Sugiere que el referido Tribunal sería legalmente incompetente para conocer de actos en materia electoral que ocurran *fuera* de los procesos electorales o que no estén vinculados con los mismos.
- Afecta el derecho de acceso a la justicia y limita el derecho a un recurso efectivo para revisar cualquier acto en materia electoral, esté o no vinculado directamente a las elecciones.
- Es una disposición contraria a las bases desarrolladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TRÁMITE DE LAS DEMANDAS.

60. **Registro y turno**. Los días treinta y uno de marzo, y cuatro y cinco de abril de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte emitió los acuerdos correspondientes en los que: tuvo por presentadas las acciones de inconstitucionalidad; las registró con los números de expediente 50/2022 (Poder Ejecutivo Federal), 54/2022 (Movimiento Ciudadano), 55/2022 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos), y 56/2022 (Morena); ordenó su acumulación; y turnó los asuntos a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

61. Admisión y requerimiento. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Ministra instructora emitió un acuerdo mediante el cual admitió las acciones de inconstitucionalidad; tuvo por designados delegados; dio vista a los órganos que emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes; le solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su opinión en relación con las acciones; requirió al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral para que remitiera copias certificadas de los estatutos vigentes de Movimiento Ciudadano y de Morena así como la certificación de sus registros vigentes; y además dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara su pedimento, en caso de tener alguno.

62. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, la referida Sala Superior presentó su opinión sobre las acciones de inconstitucionalidad.

63. Informe del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Nuevo León rindió su informe en el sentido de que los artículos que fueron objeto de reforma mediante el Decreto Número 097 no son inconstitucionales.

64. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. El veinte de junio de dos mil veintidós, la representación del Gobernador del Estado de Nuevo León[47] informó que son ciertos los hechos que se le atribuyen, relativos a la publicación del decreto cuestionado, pero que su intervención se limitó a promulgarlo y que no estuvo en condiciones de realizar observaciones al acto impugnado, ya que está impedido para formularlas por tratarse de reglas en materia electoral[48].

65. Alegatos. El cinco de julio de dos mil veintidós, Morena presentó sus alegatos, mientras que Movimiento Ciudadano y el Poder Ejecutivo Federal lo hicieron el seis de julio siguiente. Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos lo hizo el siete de julio, todos ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

66. Cierre de la instrucción. Por acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós **se cerró la instrucción** del asunto y se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA.

67. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, pues se cuestionan, en abstracto, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Nuevo León y a su Ley Electoral local (contenidas en el Decreto local Número 097 de dos mil veintidós) a fin de determinar si la referida legislación local es o no contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye una materia de revisión de competencia exclusiva de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

68. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c), f) y g), de la Constitución Política del país y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[49].

---

[47] El Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General del Gobierno de dicha entidad federativa (Juan Isidoro Luna Hernández) quien acudió en representación del Gobernador del Estado de Nuevo León.

[48] Según lo dispone el artículo 86, fracción III, de la Constitución local. **Art. 86.-** No puede el Gobernador: [**…**] **III.-** Hacer observaciones a las leyes constitucionales ni a los actos electorales del Congreso.

[49] **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [**…**]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [**…**]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS.

69. Las normas impugnadas son las siguientes:

a) **De la Constitución local**: el artículo 44, párrafo primero, de dicho ordenamiento.

b) **De la Ley Electoral local**: los artículos 9, 44, fracción I; 79, párrafo segundo; 143 bis 1; 144, párrafos tercero y sexto; 144 bis 1; 144 bis 2, párrafo tercero; 144 bis 3; 146 bis 2; 348, primer párrafo; 348 bis, inciso a), fracción II, inciso b), fracción II; inciso c), fracción II, inciso d), fracción II, inciso e), fracción II, inciso f), fracción III; inciso g), fracción II; e inciso h), fracción II; 73, primer párrafo; 74, párrafo segundo; 79, párrafo segundo; 81 bis; 81 bis 2; 81 bis 3, fracción II; 207, fracción III; 218, fracción XIII; y 239, fracción II; todos de la referida Ley Electoral local.

III. OPORTUNIDAD.

70. Las cuatro demandas de acción de inconstitucionalidad fueron promovidas de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general fue publicada en el medio oficial correspondiente, tal como lo dispone el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país[50].

71. En efecto, el decreto impugnado número 097 fue publicado el **cuatro de marzo** de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de Nuevo León[51], así que el plazo para demandar trascurrió del **cinco de marzo** al **tres de abril** de dos mil veintidós, teniendo en cuenta que, como se cuestionan disposiciones en materia electoral, todos los días del plazo se consideran hábiles[52].

72. El cómputo del plazo se muestra de manera gráfica en la tabla siguiente:

Marzo 2022						
Lun.	**Mar.**	**Miérc.**	**Juev.**	**Vier.**	**Sáb.**	**Dom.**
28	1	2	3	**4 Publicación Decreto 097**	**5 Inicio del Plazo (Día 1)**	6 (2)
7 (3)	8 (4)	9 (5)	10 (6)	11 (7)	12 (8)	13 (9)
14 (10)	15 (11)	16 (12)	17 (13)	18 (14)	19 (15)	20 (16)
21 (17)	22 (18)	23 (19)	24 (20)	25 (21)	26 (22)	27 (23)
28 (24)	29 (25)	30 (26)	31 (27)			
Abril 2022						
				1 (28)	*2* (29)	**3 Fin del Plazo (Día 30)**

73. Asimismo, se observa que las demandas correspondientes se presentaron en las fechas siguientes:

Expediente A.I.	**Promovente**	**Fecha de presentación de la demanda[53]**	**Días transcurridos del plazo**	**Oportunidad**
50/2022	Poder Ejecutivo Federal	29 de marzo	25	Sí
54/2022	Movimiento Ciudadano	01 de abril	28	Sí
55/2022	CNDH	01 de abril	28	Sí
56/2022	Morena	03 de abril	30	Sí

[50] En adelante se denominará “Ley Reglamentaria del artículo 105”.

[51] Dicho decreto está disponible públicamente en la dirección electrónica siguiente: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170400_000001.pdf

[52] Ley Reglamentaria del artículo 105, artículo 60, segundo párrafo, que establece: “En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

[53] La fecha de presentación de las demandas se aprecia del sello correspondiente estampado en los respectivos escritos de demanda que obran en el expediente en que se actúa.

74. Por tal motivo, como se adelantó, se observa que en todos los casos la promoción de las demandas fue oportuna, pues conforme al cómputo del plazo se observa que la fecha límite para presentar la demanda era el día **tres de abril**, mientras que conforme a la tabla anterior se observa que en todos los casos las acciones de inconstitucionalidad se presentaron antes de esa fecha o bien el último día del plazo correspondiente (en el caso de la acción 56/2022).

IV. LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

75. Los distintos accionantes están legitimados para presentar la acción de inconstitucionalidad y acuden por conducto de quien legal o estatutariamente los representa, tal como se explica enseguida.

76. En primer término, se observa que todos los promoventes se encuentran legitimados, pues son sujetos expresamente previstos por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política del país, conforme a lo siguiente:

a) El Poder Ejecutivo Federal, quien acude representado por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, a fin de cuestionar normas generales de una entidad federativa, lo que se encuentra previsto por el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política del país[54].

b) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de una ley de una entidad federativa, pues considera que vulnera los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del país, en términos de lo dispuesto por el numeral 105, fracción II, inciso g), del referido ordenamiento[55].

c) Los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena que poseen su registro ante el Instituto Nacional Electoral[56], y quienes acuden a promover sendas acciones por conducto de sus dirigencias nacionales, a fin de controvertir normas legales de naturaleza electoral de una entidad federativa, conforme a lo señalado en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política del país[57].

77. En todos los casos, se observa que los sujetos legitimados presentaron la demanda por conducto de los funcionarios que los representan, tal como se explica enseguida.

78. En el caso del **Poder Ejecutivo Federal**, la demanda la suscribe María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal[58], es decir, se trata de una funcionaria con la facultad legal expresa para representar al Presidente de la República en la promoción de acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal[59].

---

[54] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

[55] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

[56] En el expediente obra la certificación expedida por la directora del Secretariado del Instituto Nacional en la que se determina que tanto Movimiento Ciudadano como Morena están registrado como partidos políticos nacionales.

[57] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

[58] El carácter de Consejera Jurídica quedó acreditado con la copia certificada del nombramiento otorgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

[59] **Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: [**…**]
X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas.

79. En cuanto a la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, la demanda la firmó su presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra[60], esto es, la persona que tiene la representación legal del referido organismo en términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[61].

80. En el caso de **Movimiento Ciudadano** la demanda la firman los integrantes de la Comisión Operativa Nacional[62], que es un órgano intrapartidista que tiene la facultad de ejercer la representación política y legal de ese partido en todo tipo de asuntos de carácter judicial, incluida la promoción de acciones de inconstitucionalidad, según lo dispone el artículo 20, numerales 1 y 2, incisos a) y o), de los Estatutos de dicho partido[63].

81. Finalmente, en relación con **Morena**, se observa que la demanda la suscribió Mario Martín Delgado Carrillo, quien acreditó tener la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido[64] y, en consecuencia, actuar en su representación de conformidad con el artículo 38, inciso a), de sus Estatutos[65].

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

82. El Congreso del Estado de Nuevo León plantea que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes pues considera que los promoventes no plantearon alguna violación a la Constitución Política del país. También señala que ya cesaron los efectos de las normas legales materia de la controversia. **No le asiste la razón**, tal y como se explica en los apartados subsecuentes (V.1 y V.2).

83. En cambio, de oficio[**66**] se observa que **se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos** del artículo 44 la Constitución local[67], el cual establece la facultad del Tribunal Electoral local para resolver las impugnaciones en materia electoral que se susciten dentro de los procesos electorales, tal como se detalla en la sección V.3 de la presente sentencia.

84. Dicha cesación obedece a que el citado precepto fue derogado mediante decreto 248 publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el uno de octubre de dos mil veintidós.

---

60 María del Rosario Pierda Ibarra acreditó tener la calidad de Presidenta de la CNDH con copia del nombramiento otorgado por el Senado de la República el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

61 **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional.

62 Los integrantes de la Comisión Operativa Nación de Movimiento Ciudadano quienes firmaron la demanda de acción de inconstitucionalidad son: Dante Alfonso Delgado Rannauro, Benjamín Alamillo González, Ana Lucía Baduy Valles, Rubén Isaac Barrios Ochoa, Jacobo David Cheja Alfaro, Priscilla Franco Barba, Martha Patricia Herrera González, Tabita Ortiz Hernández, Alejandra Puente García y Juan I. Zavala Gutiérrez, respectivamente Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional. Dichas personas acreditan su carácter de funcionarios partidistas mediante certificación de la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

63 **Artículo 20.** De la Comisión Operativa Nacional.
1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre las personas integrantes numerarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. [**…**] Todos los acuerdos resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma de la coordinadora o coordinador, en términos de lo previsto por el Articulo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos. [**…**]
2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:
a) Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 35, numeral 9 de los Estatutos. [**…**]
o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

64 Mediante certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

65 **Artículo 38.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. [**…**] Estará conformado, garantizando la paridad de género, por veintiún personas cuyos cargos y funciones serán los siguientes:
a) Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido **y será su representante legal en el país**, responsabilidad que podrá delegar a la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional. [**…**].

66 Ley Reglamentaria del artículo 105, artículo 19, último párrafo, el cual dispone que: “en todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio”.

67 Constitución Política del Estado de Nuevo León, art. 44. *Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos*, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, **que se denominará Tribunal Electoral del Estado**, y que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento del mismo. [**…**]
El Tribunal del Estado se integrará por tres Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley.

V.1. Los promoventes sí plantearon presuntas violaciones a la Constitución Política del país.

85. El Congreso del Estado de Nuevo León plantea que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes pues, en su concepto, los promoventes no plantean violaciones a la Constitución Política del país[68].

86. **No le asiste la razón al Congreso local**, puesto que de la revisión de las demandas, se observa que los actores sí plantean presuntas violaciones al principio de igualdad, al de progresividad, en su vertiente de no regresividad y a los mandatos de paridad constitucionalmente previstos. Es decir, en algunos casos de forma expresa y, en otros, a partir de los argumentos que se plantean, se observa que los promoventes reclaman presuntas violaciones a los artículos 1, 4, 35, fracción II, 41, fracción I, y 116 constitucionales.

87. Consecuentemente, contrario a lo que afirma el órgano legislativo local, no se actualiza el supuesto de improcedencia previsto por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional[69].

V.2. No cesaron los efectos de las disposiciones impugnadas.

88. El Congreso local también sostiene que los lineamientos administrativos que se usan como referente para plantear la presunta regresividad de la ley impugnada ya no están vigentes, pues sólo rigieron para el proceso electoral 2020-2021. En tal sentido, la autoridad emisora de la norma legal cuestionada plantea que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes, ya que cesaron los efectos de dichos lineamientos, lo cual, desde su óptica, actualiza por analogía la causal de improcedencia prevista en el 19, fracción V[70], de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional[71].

89. **No le asiste la razón**, puesto que dicho supuesto de improcedencia opera sólo cuando cesan los efectos de las disposiciones impugnadas, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que no se observa que las disposiciones reclamadas hayan sido derogadas o que el decreto impugnado hubiera sido privado de eficacia.

V.3. Se actualiza la cesación de efectos del artículo 44 de la Constitución local, pues dicho precepto fue derogado.

90. MORENA cuestiona el artículo 44 de la Constitución local el cual, en términos generales, señala que el Tribunal Electoral local está facultado para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten *dentro* de los procesos electorales de la competencia estatal.

91. Al respecto, MORENA sostiene que dicho precepto es inconstitucional y contraviene el artículo 116 constitucional, ya que, si se asume que el Tribunal local solo puede revisar actos exclusivamente vinculados con los procesos electorales, se desconocería su competencia para revisar otro tipo de determinaciones de naturaleza electoral que no guarden estricta relación con los comicios.

92. En torno a este tema, se considera que debe sobreseerse la acción de inconstitucionalidad. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general impugnada, lo que implica que ésta deje de surtir sus efectos jurídicos. Por tanto, dicha causa de improcedencia se actualiza cuando simplemente dejen de producir los efectos de la norma general, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis de dicho medio de control.

93. Así lo ha sustentado el Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 8/2004 “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA”[72].

---

[68] Informe del Congreso de Nuevo León, página 44 y siguientes.

[69] Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [**…**]
III. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
[**…**]

[70] **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [**…**]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

[71] Informe del Congreso del Estado de Nuevo León, página 49 y siguientes.

[72] Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.” Tesis P./J. 8/2004 (9ª), publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2004, tomo XIX, página 958, registro digital 182048.

94. En el caso concreto, se observa que el artículo 44 de la Constitución local cesó sus efectos, pues el primero de octubre de dos mil se publicó, en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el decreto 248 mediante el cual se reforma integralmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

95. Cabe destacar que el artículo transitorio primero del citado decreto señala la nueva Constitución local entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. En tal sentido, se considera que el artículo 44 de la Constitución local que fue impugnada cesó sus efectos pues la Constitución que lo contenía fue abrogada y sustituida en su totalidad por una nueva.

96. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, debe sobreseerse en el presente asunto exclusivamente por lo que hace al único artículo 44 de la Constitución local impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

VI.1. Planteamiento del asunto.

97. Como ya se señaló, el cuatro de marzo de dos mil veintidós, se publicó en el *Periódico Oficial* del Estado de Nuevo León el Decreto número 097[73], mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral para el referido Estado. Con motivo de dicha reforma se emitieron distintas disposiciones en torno a los temas siguientes:

	Temática	Cambio normativo	Artículos de la Ley Electoral local
1	**Requisitos de elegibilidad**	Se incorpora como requisito de elegibilidad para acceder a cargos de elección popular (diputaciones, gubernatura y miembros de los ayuntamientos) el no haber sido condenado por violencia política de género, violencia familiar, delitos sexuales o delitos que atenten contra las obligaciones alimentarias; así como el deber de manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no se ha incurrido en esas faltas.	Artículos 9 y 144, párrafo tercero
2	**Base para calcular financiamiento y multas**	Se determina que el salario mínimo general vigente en Monterrey será la base para calcular tanto el financiamiento local a partidos, así como las multas.	Artículos 44; 348, párrafo primero; y 348 bis incisos: ● a), fracción II; ● b), fracción II; ● c), fracción II; ● d), fracción II; ● e), fracción II; ● f), fracción III; ● g), fracción II; ● h), fracción II
3	**Régimen de coaliciones**	Se definen las coaliciones, se establecen reglas en materia de coaliciones, los elementos del convenio, las reglas de postulación en coalición, los límites para formar coaliciones de partidos de nueva creación, la prohibición para que un partido coaligado presente como propios a militantes de otros partidos.	Artículos 73, párrafo primero; 74, párrafo segundo; 79, párrafo segundo; y 81 bis

[73] Dicho decreto está disponible públicamente en la dirección electrónica siguiente: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170400_000001.pdf

4	**Régimen de candidatura común**	Se regula la candidatura común, el momento para presentar el registro, los requisitos del convenio, las obligaciones de información, entre otras, así como el deber de presentar el convenio de candidatura común necesariamente ante el presidente del Instituto electoral local.	Artículos 81 bis 2; y 81 bis 3, fracción II
5	**Paridad en la postulación de cargos legislativos**	Se establece un esquema de postulación paritaria en 2 bloques de competitividad.	Artículo 143 bis 1
6	**Paridad en la postulación de cargos en los ayuntamientos**	Se establece el esquema de postulación paritaria a partir de un esquema de 2 bloques de competitividad.	Artículo 146 bis 2
7	**Límites a las acciones afirmativas**	Se establece que solo las acciones afirmativas establecidas en la ley serán válidas.	Artículo 144, párrafo sexto
8	**Acciones afirmativas en materia de comunidades indígenas**	Se establece el deber de los partidos de postular al menos una fórmula en la cual la persona propietaria y la suplente se autoadscriban indígenas.	Artículo 144 bis 1
9	**Acciones afirmativas en favor de personas entre 21 y 35 años**	Se establece el deber de los partidos y coaliciones de postular al menos el 20% del total de candidaturas tanto de diputaciones y ayuntamientos a personas entre los 21 y 35 años.	Artículo 144 bis 2, párrafo tercero
10	**Acciones afirmativas para la comunidad LGBT+**	Se establece el deber de los partidos a postular cuando menos una fórmula de candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas que se auto adscriban como integrantes de la comunidad LGBT+.	Artículo 144 bis 3
11	**Límites a la libertad de expresión**	Se impone a los aspirantes el deber de abstenerse de usar expresiones que ofendan o denieguen a candidatos o partidos, e instituciones públicas.	Artículos 207, fracción III, y 218, fracción XIII
12	**Marcas válidas para votar**	Se establece que para votar válidamente se puede poner en la boleta cualquier señal, como, por ejemplo, un círculo.	Artículo 239, fracción II

98. Inconformes con los cambios normativos mencionados, el Poder Ejecutivo Federal, el partido político Movimiento Ciudadano, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político Morena promovieron las acciones de inconstitucionalidad en las que se actúa. Los conceptos de invalidez de los accionantes ya se sintetizaron en el apartado de antecedentes de la presente sentencia. En ese sentido, se observa que los temas a estudiar son los siguientes:

Tema 1	Presuntos vicios de procedimiento legislativo
Tema 2	Requisito de elegibilidad (no haber sido sentenciado por violencia política de género, delitos sexuales, incumplimiento de obligaciones alimentarias, entre otros)
Tema 3	Salario mínimo como base para calcular el financiamiento a partidos y multas
Tema 4	Régimen de coaliciones
Tema 5	Régimen de candidatura común
Tema 6	Modelo de postulación paritaria en bloques de competitividad
Tema 7	Imposibilidad para generar acciones afirmativas válidas que no tengan fuente legislativa
Tema 8	Acciones afirmativas para jóvenes y para la comunidad LGBT+
Tema 9	Límites a la libertad de expresión
Tema 10	Marcas válidas para votar

99. Dichas temáticas se estudian enseguida, en el orden propuesto.

VI.2. Análisis de fondo de los temas propuestos.

Tema 1. Presuntos vicios del procedimiento legislativo.

100. En el presente apartado se examina lo relativo al proceso legislativo. En una primera sección (subapartado 1.1) se analiza exclusivamente el artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral local pues es el único de los preceptos impugnados que incide sobre los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Nuevo León. En dicha sección se concluye que el referido precepto es inconstitucional, ya que el Congreso local no consultó a dicho grupo.

101. Cabe referir que la invalidez que se genera con motivo de la ausencia de una consulta previa en materia de pueblos y comunidades indígenas, en este caso, no priva de eficacia a la totalidad del decreto pues, tal como se explica más adelante, el decreto impugnado no regula solamente derechos o intereses de estos pueblos y comunidades. Por esta razón, la invalidez no abarca las disposiciones relacionadas con otras materias (como, por ejemplo, las reglas en materia de coaliciones, los requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular, la paridad de género en la postulación de candidaturas, entre otras).

102. Por tal motivo, en un diverso subapartado (sección 1.2), se estudia el resto del proceso legislativo del cual emanó del decreto reclamado.

1.1. El artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral local vulnera el derecho de consulta previa de los pueblos y de las comunidades indígenas.

103. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral local que señala lo siguiente:

> **Artículo 144 bis 1**. Cada partido político, y coalición deberá postular **cuando menos una fórmula de candidaturas** a Diputaciones al Congreso del Estado de Nuevo León, integrada por personas propietaria y suplente **que se autoadscriban como indígenas.**
>
> Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular en los municipios **cuya población autoadscrita como indígena represente un porcentaje suficiente en relación con la integración total** de la planilla del Ayuntamiento en cuestión, al menos en un número entero del total de la integración. Por cada entero, corresponderá una fórmula adicional.
>
> Lo anterior se obtendrá del resultado de multiplicar el porcentaje de población indígena por el número de integrantes del ayuntamiento; cuyo resultado se dividirá entre cien, a fin de obtener un porcentaje de representación objetivo.
>
> La Comisión Estatal Electoral deberá realizar el cálculo que refiere este artículo a más tardar en el mes de septiembre del año en el que inicia el proceso electoral
>
> Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, **deberán demostrar mediante medios de prueba idóneos, el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena asentada en el estado de Nuevo León a la que pertenece**.
>
> Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán cumplir con la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas acorde a lo previsto en esta ley.
>
> En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.
>
> (Énfasis añadido)

104. La Comisión accionante plantea que dicho precepto es inconstitucional, porque el Congreso local **no** consultó a los pueblos y a las comunidades indígenas a las que va dirigida la norma.

105. Así, a fin de dar contestación al concepto de invalidez hecho valer por la accionante, por cuestión metodológica, en primer lugar, se reitera la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a los derechos de los pueblos y de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como el deber de las autoridades del Estado de garantizar y promover el derecho de consulta de dichos grupos para, posteriormente, aplicarla al caso concreto.

Parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta.

106. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones que el artículo 2° de la Constitución Política del país y los diversos 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo obligan a las autoridades mexicanas a consultar a los pueblos y a las comunidades indígenas y afromexicanas mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, a través de sus representantes o de sus autoridades tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

107. El primer asunto que resolvió este Alto Tribunal en la materia fue la **controversia constitucional 32/2012**[74] en la que sostuvo que el derecho a la consulta se desprende de los postulados del artículo 2° de la Constitución Política del país, relativo a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, así como a la igualdad y a la no discriminación[75].

108. Por lo tanto, en dicho precedente se determinó que a pesar de que la consulta indígena no estaba prevista expresamente como parte del procedimiento legislativo, lo cierto es que era parte del parámetro de regularidad constitucional en términos de los artículos 1° de la Constitución Política del país, así como de los diversos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, imponiendo una serie de obligaciones a las autoridades mexicanas, antes de tomar decisiones que pudieran afectar de manera directa a los grupos que protege el Convenio.

109. Por su parte, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015**[76] se concluyó que cuando el objeto de una legislación es regular precisamente los derechos de las personas que se rigen por sistemas normativos indígenas resulta evidente que se trata de leyes susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas.

110. Posteriormente, en la **acción de inconstitucionalidad 31/2014**[77], se consideró que las medidas legislativas que inciden en los mecanismos u organismos a través de los cuales las comunidades indígenas pueden ejercer sus derechos de participación en las políticas públicas son susceptibles de afectar sus intereses.

111. De lo anterior, se advierte que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las comunidades indígenas deben ser consultadas conforme a los estándares del Convenio referido, **siempre que la norma general sea susceptible de afectarles de manera especial y diferenciada frente al resto de la población**.

112. De igual forma, se ha reconocido que la afectación directa a los pueblos y comunidades indígenas a los que alude el artículo 6 del Convenio 169, que da lugar a la obligación de consultarles una medida legislativa, no se refiere exclusivamente a la generación de algún perjuicio.

113. Por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 151/2017**[78] se declaró la invalidez de diversas normas cuyo propósito manifiesto era promover el rescate y la conservación de la cultura de un grupo indígena en una entidad federativa. Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su**

---

[74] Fallada en sesión de veintinueve de mayo de dos mil catorce, por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades en canto a la finalidad de la consulta, Pardo Rebolledo con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Pérez Dayán con salvedades en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia ante la existencia de un municipio indígena, y Presidente Silva Meza con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El Ministro Franco González Salas votó en contra.

[75] En dicho precedente, el municipio indígena de Cherán demandó la invalidez de una reforma a la Constitución de Michoacán realizada el dieciséis de marzo de dos mil doce. El Tribunal Pleno estableció que el municipio actor contaba con el derecho a la consulta previa, libre e informada por parte del poder legislativo local y procedió a analizar si tal derecho fue respetado en el proceso legislativo que precedió a la reforma de la Constitución local impugnada.
Al respecto, se determinó que no constaba en juicio que el municipio de Cherán hubiera sido consultado —de manera previa, libre e informada mediante un procedimiento adecuado y de buena fe, a través de las instituciones que lo representaban— por lo que el proceder del poder legislativo demandado había violado la esfera de competencia y derechos del municipio. En consecuencia, se declaró la invalidez de las normas impugnadas.

[76] Resueltas en sesión de diecinueve de octubre de dos mil quince, por unanimidad de diez votos.

[77] Resuelta en sesión de ocho de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra.

[78] Resuelta en sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Medina Mora I. en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

acumulada 118/2019[79] se declaró la invalidez de disposiciones normativas relacionadas con el derecho de los pueblos y de las comunidades indígenas de una entidad federativa a elegir dirigentes conforme a sus prácticas tradicionales, ya que no se consultaron de manera adecuada.

114. Respecto a los pueblos y comunidades afromexicanas, el nueve de agosto de dos mil diecinueve, se adicionó un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política del país, a afecto de reconocerles como parte de la composición pluricultural de la Nación, además, de señalar que tendrán los derechos reconocidos para los pueblos y comunidades indígenas del país, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social[80].

115. En ese sentido, en la **acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019**, esta Suprema Corte determinó que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, es extensivo a los pueblos y comunidades afromexicanas, por lo que tienen derecho a ser consultadas en forma previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe, cuando las autoridades legislativas pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses[81].

116. Ahora bien, en la **acción de inconstitucionalidad 81/2018** esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **los procesos de consulta de medidas legislativas** susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deben observar, como mínimo, las fases y características siguientes[82]:

- **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultadas, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
- **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.
- **Fase de deliberación interna**. En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
- **Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas y afromexicanas con la finalidad de generar acuerdos.
- **Fase de decisión**, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

---

[79] Resueltas en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán separándose de las consideraciones que reconocen la categoría del municipio indígena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

[80] **Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

(**…**)

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

[81] Resuelta en sesión de doce de marzo de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

[82] Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales por algunas razones diversas, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Por mayoría de nueve votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, expedida en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. Los Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

117. En estos casos, el Tribunal Pleno ha explicado que, para el efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas no es relevante si la medida es benéfica para ellos a juicio del legislador[83], en tanto que la consulta representa una garantía del derecho a la autodeterminación de estos pueblos y comunidades, por lo que la afectación directa no puede tener una connotación exclusivamente negativa, sino que más bien se trata de una acepción más amplia que abarca la generación de cualquier efecto diferenciado en la particular situación de los pueblos y de las comunidades indígenas o afromexicanas a raíz de una decisión gubernamental.

118. La consulta a los pueblos y a las comunidades indígenas y afromexicanas debe realizarse mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente[84].

119. Así, la consulta se activa cuando existen cambios legislativos susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas y afromexicanas, reconociendo que, en parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia. Por lo tanto, basta que se advierta que la normativa impugnada contiene modificaciones legislativas que incidan en los derechos de dichos pueblos y comunidades para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado la consulta. Esta consulta debe cumplirse bajo las características reconocidas en el parámetro de regularidad constitucional siguiente:

- **La consulta debe ser previa.** Es decir, debe realizarse antes de adoptar y aplicar las medidas legislativas que les afecten, por lo que las comunidades afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso[85]. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad[86].
- **Libre**. Busca asegurar condiciones de seguridad y transparencia durante la realización de los procesos de consulta[87]. Ello implica llevarse a cabo sin coerción, intimidación ni manipulación[88].

---

83 *Ídem*.

84 En términos similares, el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas también está reconocido en el artículo 19 de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas**, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el trece de septiembre de dos mil siete; México votó a favor de esta declaración.

Por su parte, la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,** aprobada el catorce de junio de dos mil dieciséis por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos dispone:

Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas

[**…**]

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

También da sustento a esta consideración, lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del *Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* y de los *Doce clanes Saramaka vs. Surinam*; así como la resolución de la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 631/2012, promovido por la Tribu Yaqui, tal como fue aludido expresamente en la citada acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas.

85 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo indígena *Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Sentencia de Fondo y Reparaciones de veintisiete de junio de dos mil doce.

"181. Al respecto, el Comité de Expertos de la OIT ha establecido, al examinar una reclamación en que se alegaba el incumplimiento por Colombia del Convenio Nº 169 de la OIT, que el requisito de consulta previa implica que ésta debe llevarse a cabo antes de tomar la medida o realizar el proyecto que sea susceptible de afectar a las comunidades, incluyendo medidas legislativas y que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso."

Nota: La Corte IDH cita a su vez "Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Nº 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabadores (CUT), GB.276/17/1; GB.282/14/3 (1999), párr. 90. Asimismo, OIT, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), Observación Individual sobre el Convenio Nº 169 de la OIT, Argentina, 2005, párr. 8. Asimismo, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, Apéndice A, párrafos 18 y 19.

86 Acción de inconstitucionalidad 83/2015, resuelta en sesión de diecinueve de octubre de dos mil quince, por unanimidad de diez votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del estudio de fondo del proyecto.

87 Este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 32/2012 estableció que el municipio actor de Cherán contaba con el derecho a la consulta previa, libre e informada por parte del Poder Legislativo Local. Sin que pase inadvertido que este Tribunal Pleno no ha desarrollado esta característica de la consulta de forma específica, por lo cual se retoma en el desarrollo de este apartado.

También debemos tomar en cuenta, como aspecto orientador, que en el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas, se regula el deber de la consulta como sigue: "*Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento, libre, previo e informado.*"

88 Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas, E/C.19/2005/3, párrafo 46. Disponible en: <http://www.cbd.int/doc/meetings/abs/absgtle-03/information/absgtle-03-inf-03-es.pdf>

- **Informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.
- **Culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.
- **De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.** Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o afromexicana o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

120. En ese sentido, los Congresos locales, en el proceso de creación de las leyes, tienen el deber de consultar a los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

121. Ahora bien, uno de los precedentes más relevantes en la materia es la **acción de inconstitucionalidad 212/2020**, en la cual el Pleno declaró la invalidez del Capítulo VI, denominado “De la educación indígena”, que se integra con los artículos 62 y 63 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto No. 208, al contener normas encaminadas a regular cuestiones relacionadas con la educación indígena; sin que se hubiera realizado la consulta previa exigida constitucionalmente[89].

122. Dicho asunto constituye un importante precedente, ya que generó una evolución del criterio que había sostenido el Pleno en el sentido de que, en el supuesto de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas indígenas, la falta de consulta previa no implica la invalidez de la totalidad del decreto. Es decir, en los supuestos en que no se lleve a cabo la consulta referida, respecto de una legislación que no es específica o exclusiva para estos grupos, el vicio en el proceso legislativo que le da origen **no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley, pero sí de determinados artículos.**

123. Dicho criterio ha sido reiterado en las subsecuentes acciones de inconstitucionalidad en la materia[90].

Análisis de la norma impugnada.

124. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos alega que el artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral local vulnera el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas ya que es una norma que impacta significativamente en sus derechos, por lo que el Congreso local tenía la obligación de realizar dicha consulta.

125. Este Tribunal Pleno considera **fundado** dicho argumento, con base en el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta para pueblos y comunidades indígenas antes descrito, pues a pesar de que la norma reclamada sí es susceptible de afectar los intereses de los pueblos y de las comunidades indígenas, el Congreso local no realizó la consulta respectiva.

126. Se afirma lo anterior, pues el artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral local establece la obligación de cada partido político y coalición de postular al menos una fórmula de candidaturas a diputaciones locales, integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, como propietaria y suplente, así como de postular en los municipios cuya población autoadscrita como indígena represente un porcentaje suficiente, en relación con la integración total de la planilla del Ayuntamiento en cuestión, al menos en un número entero del total de la integración.

---

89 Resuelta en sesión del primero de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

90 Acciones de inconstitucionalidad 136/2020, 164/2020, 127/2019, 201/2020, 78/2018, 285/2020, 299/2020, 18/2021, 178/2020, 239/2020, 291/2020, 129/2020, 168/2020, 210/2020, 111/2020, 43/2021, 292/2020, 206/2020, 274/2020, 84/2021, 204/2020, 295/2020, 109/2021, 168/2021, 38/2021, 255/2020, 71/2021, 29/2021 y 109/2021.

127. De igual forma, el artículo en cuestión precisa la fórmula para obtener el entero del total de la integración para las candidaturas del Ayuntamiento; el deber de los partidos políticos y de las candidaturas independientes de probar el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena; así como el deber de cumplir con la paridad de género.

128. En ese sentido, este Tribunal Pleno advierte que la norma impugnada es susceptible de afectar directamente a los pueblos y a las comunidades indígenas de Nuevo León, pues las citadas obligaciones de los partidos políticos y de las coaliciones trascienden al derecho de las personas indígenas a ser postuladas como candidatas a las diputaciones locales y a formar parte de la integración del Ayuntamiento en el que viven. Es decir, se genera un modelo legal que busca asegurar que las personas que se autoadscriben como indígenas sean postuladas para cargos de elección popular.

129. Asimismo, el hecho de que los partidos políticos y las coaliciones deban probar el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena a la que pertenece es susceptible de afectarles, pues impacta en la conciencia de su identidad indígena.

130. Por ende, el artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral local es susceptible de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas de Nuevo León, **al tratarse de cambios legislativos que de manera sistemática inciden o pueden llegar a incidir en los derechos de dichos grupos.**

131. Este Tribunal Pleno no desconoce que una lectura empática de este precepto puede llegar a considerar prima facie que lo que buscó el poder legislativo local fue establecer mecanismos para permitir en mayor medida la participación política de los pueblos y de las comunidades indígenas y que su invalidez por falta de consulta implicaría, en principio, la extracción del orden jurídico de esas disposiciones que de alguna forma pudieran llegar a constituir algún avance en los derechos de estos grupos.

132. Sin embargo, el derecho a la consulta previa resulta fundamental en este caso, pues implica el respeto a la dignidad de los pueblos y de las comunidades indígenas para que ellos determinen cuál es la forma ideal de llevar a cabo o de implementar esas medidas. Por ende, permitir la subsistencia de lo ya legislado sin haberse consultado, presuponiendo la benevolencia de los artículos impugnados, representaría de facto la supresión del carácter obligatorio del derecho a la consulta establecido en el parámetro de regularidad constitucional que ha sido desarrollado anteriormente.

133. Por lo tanto, toda vez que la reforma era susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el Congreso local tenía la obligación de consultarles en forma previa a la emisión del decreto impugnado.

134. Ahora bien, del análisis del proceso legislativo que dio origen al Decreto no se desprende que el Congreso de Nuevo León haya previsto una etapa específica adicional a fin de consultar previamente a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad para adicionar el artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral local.

135. Y, si bien se observa que la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso local realizó algunas mesas de trabajo para analizar la reforma electoral (los días diecinueve y veintiséis de enero de dos mil veintidós), en las que participaron diputadas y diputados locales y federales; la Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León; la Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de la Mujer; integrantes de la Comisión Estatal Electoral y de la Secretaria Estatal de las Mujeres; el secretario de la diversidad sexual del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional; activistas de los derechos de las mujeres y las personas de la diversidad sexual; y los regidores del Ayuntamiento de Monterrey, lo cierto es que las mismas no pueden ser consideradas como una consulta a los pueblos y a las comunidades indígenas.

136. Se afirma lo anterior en virtud de que en dichas mesas no existió participación de estos grupos ni tampoco se inició propiamente un proceso de consulta que incluyera las fases señaladas en el apartado anterior y que cumpliera con las características de ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

137. Incluso, la falta de consulta previa fue corroborada por el Congreso del Estado de Nuevo León al emitir su informe en esta instancia, pues en el mismo señaló que no existía la obligación de realizar la consulta correspondiente[91].

138. Por lo anterior, este Alto Tribunal considera que **es fundado** el argumento de la Comisión accionante, de tal forma que **lo procedente es declarar la invalidez** del artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

---

[91] Informe del Congreso del Estado de Nuevo León, pp. 92-102.

139. Es importante reiterar que esta determinación no tiene el efecto de invalidar totalmente el Decreto pues, como se señaló, a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, cuando se analizan leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas indígenas, como la Ley Electoral local, la invalidez solo se debe decretar respecto de los artículos que sean susceptibles de afectar a este grupo.

140. En ese sentido, dado que el decreto impugnado no regula de manera exclusiva y única aspectos que incidan en los pueblos y en las comunidades indígenas de Nuevo León, sino que también atiende a otras temáticas, como, por ejemplo, coaliciones, candidaturas comunes, requisitos de elegibilidad, entre otros aspectos relacionados con las reglas electorales locales, la invalidez sólo comprende el artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral local.

1.2. Irregularidades en el proceso legislativo que dio origen a las disposiciones impugnadas, diversa a la irregularidad derivada del artículo que incidía en los derechos de pueblos y comunidades indígenas.

141. El partido político Movimiento Ciudadano plantea que el procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado tiene diversos vicios invalidantes, a saber:

- En la Comisión, al discutir el dictamen en primera vuelta, se expusieron diversas reservas, resultando aprobadas algunas de ellas, lo cual no está previsto en la Constitución local[92].
- En el Pleno, previo a someter a votación si se admite a discusión el dictamen en la primera vuelta, este no fue circulado con veinticuatro horas de anticipación[93].
- El dictamen de la Comisión en la segunda vuelta no contó con la fundamentación y motivación reforzada por lo que hace a las reglas en materia de paridad de género y de juventudes[94].
- En la segunda vuelta, el dictamen no se circuló al Pleno con veinticuatro horas de anticipación, y no se justificó la dispensa para no cumplir con ese requisito[95].
- Durante la discusión del dictamen en el Pleno en dicha segunda vuelta, al grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano se le negó la participación en tribuna de un tercer orador para hablar en contra del referido dictamen, a pesar de que la normatividad aplicable admite que puede haber hasta tres oradores a favor y tres en contra[96].

142. En el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se proponía declarar **infundados** los conceptos de invalidez del partido accionante y reconocer la **validez** del procedimiento legislativo del decreto impugnado.

143. No obstante, en sesión del Tribunal Pleno celebrada el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea y Ríos Farjat por la validez del procedimiento legislativo, y cinco votos en contra de la señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

144. En consecuencia, dado el resultado obtenido de la votación, con fundamento en los artículos 105, fracción II, último párrafo de la Constitución Política del país, y 72, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia **se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad** respecto de los vicios en el procedimiento legislativo del decreto impugnado.

Tema 2. Requisito de elegibilidad consistente en no haber sido sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria.

145. Este Tribunal Pleno determina que los agravios de la accionante son parcialmente fundados, pero insuficientes para declarar la invalidez de la norma impugnada, pues resulta posible atender a una interpretación conforme.

---

92 Demanda del partido Movimiento Ciudadano, págs. 24 y 25.
93 *Ibidem*, págs. 25 y 26.
94 *Ibidem*, págs. 41 a 49.
95 *Ibidem*, págs. 33 a 41.
96 *Ibidem*, págs. 28 a 33.

146. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna los artículos 9 y 144, párrafo tercero, de la Ley Electoral local, los cuales señalan lo siguiente:

> **Artículo 9. Son elegibles para los cargos** de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, **así como que no hayan sido sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
>
> **Artículo 144.** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: [**…**]
>
> [3] De igual manera las personas que sean postuladas **deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas** por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias. [**…**]
>
> (Énfasis añadido)

147. La Comisión accionante plantea que el requisito consistente en no haber sido condenado por razón de género o por cualquiera de los delitos señalados en la disposición legal supone una **medida inconstitucional** ya que:

- No distingue entre las personas que están privadas de la libertad cumpliendo una condena y quienes ya la concluyeron.
- No establece una temporalidad de la restricción de derechos, lo cual puede implicar que si alguien se ubica en el supuesto de la norma tendrá que soportar sus consecuencias de manera indefinida.
- Al no prever una temporalidad para la aplicación del supuesto, la norma también contraviene el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del país, el cual prevé únicamente restricciones temporales a los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- La regla impugnada implica desconocer que uno de los fines de las medidas punitivas es la rehabilitación para poder lograr la reinserción social de las personas que han cometido delitos.
- La medida cuestionada no es necesaria ni proporcional y, en consecuencia, es estigmatizante.

148. Por las mismas razones, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el artículo 144, párrafo tercero, de la Ley Electoral local es inconstitucional, pues obliga a las personas que buscan ser registradas como candidatas a cargos de elección popular a que manifiesten que no han sido condenadas o sancionadas por la comisión de los delitos antes descritos.

149. Es importante aclarar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no plantea la inconstitucionalidad del numeral 9 sobre la base del tipo de delitos que se prevén, sino que lo que alega es que el requisito de "*no haber sido sentenciado*" constituye una medida que restringe los derechos electorales de las personas de forma atemporal, es decir, que la prohibición se mantiene a pesar de ya haber purgado la pena.

150. Incluso, de la lectura de los conceptos de invalidez se observa que **la Comisión parte del presupuesto de que es válido limitar el derecho a ser votado si la persona respectiva cometió alguno de los delitos que se describen en el numeral en estudio**.

151. En tal sentido, la limitación al derecho a ser votado, a partir del tipo de delitos descritos en el artículo 9 de la Ley Electoral local, no es materia de impugnación en el presente asunto.

152. Por lo tanto, se analizan los argumentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los cuales se relacionan con los posibles alcances atemporales de la restricción y con la ambigüedad del término "sentenciado".

153. Pues bien, en la **acción de inconstitucionalidad 140/2020 y acumulada 145/2020**[97] esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un problema similar al propuesto por la Comisión accionante. En dicho caso se analizaron distintas disposiciones de la Ley Electoral de Tamaulipas en las que se establecía como requisito de elegibilidad en los cargos de gubernatura, de diputaciones y de ayuntamiento el "*no estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género*".

154. En dicho precedente este Alto Tribunal resolvió que el citado requisito era constitucional siempre y cuando se interpretara en el sentido de que la condena impuesta estuviera firme y que la persona debía estar efectivamente cumpliendo la pena. Por ende, se indicó, la limitación no sería aplicable a las personas que ya hubieran cumplido la pena correspondiente.

155. Este Tribunal Pleno advierte que el artículo aquí impugnado es similar al analizado en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, en virtud de que ambos se refieren al requisito relativo a *no haber sido condenado o sentenciado por algún delito derivado de violencia de género*. Y si bien en el presente caso la norma contempla otro tipo de delitos adicionales, lo cierto es que, como se precisó con anterioridad, la Comisión accionante no impugna la regularidad constitucional de la alusión a los tipos de delitos, sino concretamente que la porción normativa "no haber sido sentenciado" constituye una medida que restringe los derechos electorales de las personas de forma atemporal, es decir, que la prohibición se mantiene a pesar de ya haber purgado la pena.

156. En ese sentido, dada la relevancia y similitud del citado precedente con el caso que ahora se analiza, se retoman en lo conducente algunas de sus principales consideraciones sobre el requisito de no estar condenado o sentenciado.

157. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del país establece que son derechos de la ciudadanía "*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación***". [98]

158. A partir de tales elementos, que aluden a la posibilidad de limitar o reglamentar el derecho a ser votado, este Alto Tribunal ha señalado que las entidades federativas cuentan con la facultad legislativa para regular los requisitos para ocupar los cargos locales de elección popular como el de Gobernador o Gobernadora, diputaciones y miembros de ayuntamientos, así como para implementar trámites o formas para hacerlos operativos. Sin que exista una reserva de fuente para regular las condiciones para ejercer el derecho a ser votado.

159. Así, se ha precisado que prever como exigencia legal el hecho de no estar condenado por el delito de violencia política de género, como condición para ser votado, no toca ni incide en ninguno de los requisitos de elegibilidad tasados por la Constitución Política del país, por lo que dicho requisito será constitucional siempre y cuando su lectura permita evidenciar que la medida es idónea, necesaria y razonable.

160. Derivado de lo antes expuesto, este Tribunal Pleno considera **parcialmente fundado** el argumento de la accionante, pues si bien es posible que las entidades federativas establezcan como un requisito de elegibilidad el no estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar, por delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, el **problema de la norma**, como lo indica la accionante, es que no detalla si se refiere o no a una condena definitiva, ni su temporalidad, afectando con ello el principio de presunción de inocencia, legalidad y seguridad electorales, lo que da lugar a una incertidumbre jurídica y a un conflicto de aplicabilidad.

161. No obstante, el citado argumento resulta **insuficiente** para declarar la invalidez de la norma, pues, como se adelantó, es posible atender a una interpretación conforme.

---

97 Resueltas en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Requisito de elegibilidad consistente en no estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres", consistente en reconocer la validez de los artículos 181, fracción V, 184, fracción IV, y 186, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra.

98 Véase la citada acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020. *Supra* nota 97.

162. En efecto, en la citada acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020 esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el requisito de *"no haber sido condenado" admite*, al menos, dos interpretaciones posibles, una que conlleva a la inconstitucionalidad y otra que permite considerarla constitucional con base en una interpretación conforme. Para efectos del presente asunto, la **primera** consiste en que será un impedimento para ser elegido en los referidos cargos de elección popular el estar condenado o condenada por violencia política contra las mujeres en razón de género, por el delito de violencia familiar, por delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, sin importar que se trate de una mera condena en primera instancia o una condena definitiva. A su vez, el impedimento es atemporal, pues basta haber sido condenada o condenado.

163. Por otro lado, la **segunda** interpretación radica en considerar dicho impedimento únicamente cuando se trate de una condena definitiva; a saber, que ya no está sujeta ni puede estar sujeta a ningún medio de impugnación o juicio de revisión constitucional.

164. En cualquiera de sus modalidades interpretativas, la medida legislativa cumple con una finalidad legítima, ya que establecer un impedimento relativo a ese tipo de delitos se relaciona de manera directa con las aptitudes de cualquier persona para desempeñar los referidos cargos de elección popular, tomando en cuenta la relevancia normativa que la Constitución Política del país y las leyes generales han atribuido a la protección de los derechos de las infancias y de las mujeres y a la prohibición de la violencia política contra ellas en razón de género.

165. En segundo lugar, la medida legislativa es idónea para el fin buscado, ya que se circunscribe a una **condena penal** por un tipo específico de delitos: de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar, por delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria. Sin que exista duda de que se trata de estos delitos.

166. Sin embargo, en tercer lugar, se considera que la medida legislativa, a la luz de la primera interpretación, **no cumple con el requisito de necesidad**. El incluir en el posible impedimento para ocupar los aludidos cargos públicos a cualquier persona que se encuentra inmersa en un procedimiento penal por esos delitos, sin importar que se encuentren pendientes de resolución medios de defensa, se trata de una medida sobre-inclusiva que transgrede el principio de presunción de inocencia.

167. Al respecto, es criterio de esta Suprema Corte que la presunción de inocencia de la que goza toda persona sujeta a un proceso penal no puede tener una incidencia indirecta o un efecto reflejo en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeto a un proceso penal.

168. Ello, porque la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado también establece la forma en la que debe tratarse fuera del proceso a una persona que está sometida a un juicio penal; y más específicamente, en estos casos la finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre persona imputada y culpable en ámbitos extraprocesales. Así, la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de tratamiento de la persona imputada, ordena que las personas que están sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que las personas que han sido declaradas culpables.

169. Consecuentemente, la presunción de inocencia como regla de tratamiento de la persona imputada, en su dimensión extraprocesal, protege a las personas sujetas a proceso penal de cualquier acto estatal o particular ocurrido fuera del proceso penal, que refleje la opinión de que una persona es responsable del delito del que se le acusa, cuando aún no se ha dictado una sentencia definitiva en la que se establezca su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

170. Así las cosas, por más que exista una condena a una persona por los delitos en cuestión, si la misma no es definitiva, no podría aceptarse como una medida posible y razonable la afectación a su derecho a ser votada al tener éste también un rango constitucional. De aceptarse, la incidencia en el derecho a ser votado sería altamente gravosa, pues se generaría de manera anticipada una consecuencia negativa impidiendo ejercer un derecho humano sin la certeza absoluta y definitiva de su culpabilidad.

171. En este orden, a diferencia de lo anterior, se considera que **la segunda modalidad interpretativa de las normas reclamadas no adolece de la deficiencia normativa recién identificada**. El valorar que el referido impedimento únicamente se actualiza cuando se trate de una **condena definitiva** (mientras se cumpla la sanción aplicada) provoca que la medida no sea gravosa para cumplir la finalidad pretendida y que, también, se acredite con una proporcionalidad en sentido estricto.

172. Así, solamente se afectará el derecho cuando la culpabilidad de la persona sea de carácter definitivo, lo cual genera que dicha persona no sea apta para desempeñar los cargos públicos, al haber llevado a cabo una actuación que afecta de manera directa un elemento de suma relevancia para nuestro ordenamiento constitucional: la protección de los derechos de las infancias y de las mujeres y, por ende, la salvaguarda del principio de igualdad sustantiva.

173. Además, con esta interpretación, la restricción al derecho a ser votada no se vuelve atemporal, ya que se actualiza la causal de impedimento únicamente cuando la respectiva persona esté cumpliendo con la sanción aplicada por los delitos mencionados, no así de manera indefinida, lo cual sería desproporcional al fin buscado.

174. Es decir, **el grado de satisfacción del fin legitimo perseguido sería superior al grado de intervención al derecho que se encuentra en conflicto, de ahí que la medida resulte proporcional**.

175. Consecuentemente, este Tribunal Pleno determina que el artículo 9 de la Ley Electoral local es constitucional **siempre y cuando se interprete** en el sentido de que el impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos que se prevén en ese numeral se refiere necesariamente a una **sentencia de condena definitiva** (al no estar sujeta a ningún medio de impugnación o juicio) y que este impedimento prevalecerá **solamente durante el tiempo en que se cumple la pena aplicada**.

176. Adicionalmente, este Alto Tribunal considera que restringir el acceso a la gubernatura, a la diputación o como miembro del Ayuntamiento, por la comisión de los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar, por delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria es constitucional.

177. Es doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales deben superar **un test de proporcionalidad en sentido amplio**, lo cual significa que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida; debe lograr en algún grado la consecución de su fin; no debe limitar de manera innecesaria el derecho afectado, es decir, se deber verificar que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr la finalidad constitucional, pero menos lesivas del derecho fundamental afectado; y, por último, la medida debe ser proporcionada, esto es, que el grado de realización del fin perseguido debe ser mayor que el grado de afectación provocado por la medida.

178. Al respecto, la norma bajo análisis tiene como finalidad hacer efectivos los derechos de las infancias y de las mujeres, en especial, el de una vida libre de violencia en todos los aspectos, incluidos, el político, familiar y sexual, así como proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la restricción al derecho del deudor alimentario moroso a acceder a un cargo público. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho de alimentos son derechos humanos consagrados en el texto constitucional y en tratados internacionales, por lo que la medida **tiene un fin constitucionalmente válido**[99].

179. Así, la finalidad del Poder legislativo local es desincentivar la generación de cualquier tipo de violencia en contra de la mujer y la situación de adeudo de la obligación alimentaria para quien pretenda acceder a un cargo público, lo cual es constitucionalmente válido, ya que las conductas que se busca desincentivar representan una violación a los derechos de grupos que han sido histórica y estructuralmente discriminados y violentados.

180. Asimismo, el requisito impugnado **es idóneo**, pues constituye un medio vinculado con la finalidad de proteger los derechos de las mujeres y de garantizar el pago de los alimentos, ya que al limitar el acceso a un cargo público se pretende desincentivar la comisión de los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar, de delitos sexuales y de delitos que atenten contra la obligación alimentaria.

181. De este modo, la eficacia de la medida, en principio no está en función de la persona que desea acceder al cargo, ya que su diseño normativo está enfocado únicamente en desincentivar la conducta indeseada.

182. Por lo tanto, la norma representa un obstáculo para el ejercicio de un derecho (libertad de acceso a un cargo público) con el objetivo de hacer prevalecer la vigencia de otros derechos (una vida libre de violencia y de alimentos). Bajo ese contexto, la medida pretende elevar los costos jurídicos de quien ha cometido alguno de los delitos en razón de género y como deudor alimentario moroso.

---

[99] El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
El derecho a alimentos deriva del artículo 4° Constitucional que establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

183. De igual forma, la medida **es necesaria** pues, por una parte, sirve para eliminar la violencia contra las mujeres y, por la otra, para reforzar el cumplimiento del pago de alimentos, sobre todo cuando se encuentran en juego valores tan importantes como lo es la supervivencia de los niños, de las niñas y de los adolescentes, de las mujeres o personas gestantes, de las personas con discapacidad y de adultos mayores. El Estado tiene la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, así como el asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de los progenitores de proporcionar alimentos, de conformidad con el interés superior de la niñez.

184. Finalmente, el requisito impugnado **es proporcional** pues no representa una prohibición absoluta para acceder a la gubernatura, a una diputación o como miembro del Ayuntamiento, ya que se trata de una restricción que únicamente tiene cabida cuando la persona ha recibido una sentencia condenatoria firme y mientras esté purgando la pena por los delitos señalados en el artículo 9 de la Ley Electoral local.

185. De tal manera que mientras que la persona no haya sido sentenciada o después de que haya cumplido con la pena, podrá acceder a dichos cargos. En ese sentido, los beneficios esperados de la medida radican en proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y sancionar a las personas responsables cuando se ha vulnerado dicho derecho, así como el de alimentos de una persona.

186. En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que, en efecto, es mayor el beneficio de proteger y garantizar los derechos de las mujeres y el derecho de alimentos, que el perjuicio que, en su caso, pudiera generar en la esfera de derechos de la persona condenada por un delito en razón de género y del deudor alimentario moroso, al no poder acceder a un cargo público, mientras se le haya dictado sentencia condenatoria firme y hasta en tanto cumpla con la pena impuesta.

187. En similares términos se resolvieron las **acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137/2021**[100] en las que este Alto Tribunal reconoció la validez del requisito de "no ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o bien, tramite el descuento correspondiente" para ser Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos, así como para ser titular de las dependencias y entidades del Ejecutivo local del Estado de Hidalgo, respectivamente; así como en la **acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020** en el que declaró la validez del requisito de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género para ser Gobernador o Gobernadora de Tamaulipas.

188. En otro orden de ideas, el artículo 144, párrafo tercero, de la Ley Electoral local señala que a la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular se le deberá acompañar el **escrito de manifestación** de las personas que desean ser postuladas, **en el cual deberán señalar, bajo protesta de decir verdad,** que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias.

189. Por identidad de razones respecto del artículo 9 de la Ley Electoral local que ya se analizó, se estima que el diverso numeral 144, párrafo tercero, es constitucional siempre y cuando se interprete en el sentido de que el impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos que se prevén en ese numeral se refiere necesariamente a una sentencia de condena definitiva (al no estar sujeta a ningún medio de impugnación o juicio) y solamente durante el tiempo en que se cumple la pena aplicada.

190. Por tal motivo, derivado de la interpretación expuesta, y de una lectura sistemática de los artículos 9 y 144, párrafo tercero, de legislación electoral de Nuevo León (en el entendido que el primero de los citados numerales solo restringe el derecho a ser votado **por la comisión de un delito** y el segundo se limita a solicitar una manifestación bajo protesta de decir verdad como parte de un trámite administrativo), se concluye que **la declaración que están obligadas a hacer** las personas que buscan ser registradas como candidatas a cargos de elección popular, es la referente a que, **al momento de su solicitud de inscripción, no están cumpliendo una pena derivada exclusivamente de la comisión de un delito** de violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[101].

---

[100] Resueltas en sesión de cuatro de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. En contra, Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek.

[101] **Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

191. Por todo lo anterior, se reconoce la validez de los artículos 9 y 144, párrafo tercero, de la Ley Electoral local al tenor de la interpretación antes expuesta.

Tema 3. Salario mínimo como base para calcular el financiamiento de los partidos políticos que compiten en elecciones locales y para determinar las multas derivadas de los procedimientos sancionatorios locales en materia electoral.

192. Morena cuestiona los artículos 44, fracción I; 348, primer párrafo; y 348 bis, incisos a), fracción II; b), fracción II; c), fracción II; d), fracción II; e), fracción II; f), fracción III; g), fracción II; y h) fracción II; de la Ley Electoral local, los cuales establecen lo siguiente:

> **Artículo 44**. El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente:
>
> **I**. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del **salario mínimo diario vigente en Monterrey** por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente: [**…**]
>
> **Artículo 348**. En los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de **salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey**, al servidor público que: [**…**]
>
> **Artículo 348 Bis**. A quien cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, será sancionado según corresponda conforme a lo siguiente:
>
> **a**) Respecto a los partidos políticos: [**…**]
>
> **II**. Con multa de hasta diez mil días de **salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey**. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. [**…**]
>
> **b)** Respecto a las agrupaciones políticas: [**…**]
>
> **II**. Con multa de hasta diez mil días de **salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey**, según la gravedad de la falta, y [**…**]
>
> **c)** Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos deelección (sic) popular: [**…**]
>
> **II.** Con multa de hasta cinco mil días de **salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey**, y [**…**]
>
> **d)** Respecto de los Candidatos Independientes: [**…**]
>
> **II.** Con multa de hasta cinco mil días de **salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey**; [**…**]
>
> **e)** Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral: [**…**]
>
> **II.** Con multa de hasta quinientos días de **salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey**; [**…**]
>
> **f)** Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales: [**…**]

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
II. Por **estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;**
III. Durante la extinción de una pena corporal;
IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.
La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

> **III**. Con multa de hasta doscientos días de **salario mínimo general vigente parala ciudad de Monterrey**, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales; [**…**]
>
> **g)** Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: [**…**]
>
> **II**. Con multa de hasta cinco mil días de **salario mínimo general vigente para la Ciudad de Monterrey**, según la gravedad de la falta, y [**…**]
>
> **h)** Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos: [**…**]
>
> **II**. Con multa de hasta cinco mil días de **salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey**, según la gravedad de la falta. [**…**]
>
> (Énfasis añadido).

193. Morena señala que tales disposiciones son inconstitucionales, pues contravienen el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política del país[102], el cual señala que **el salario mínimo** solo podrá usarse como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza, esto es, para cuestiones de índole laboral, y no como unidad de referencia para temas de naturaleza electoral como ocurre en el presente caso.

194. Cabe señalar que el artículo 348 bis de la Ley Electoral local no existía previamente a la reforma electoral local que se revisa. En cambio, los diversos 44, fracción I, y 348 del referido ordenamiento legal sí existían con anterioridad al decreto impugnado e, incluso, ya hacían referencia al "salario mínimo general vigente en Monterrey" como base para el cálculo de distintos actos en materia electoral, como el financiamiento de partidos, y las multas.

195. No obstante, se considera que las modificaciones de las que fueron objeto estos dos últimos preceptos (44, fracción I, y 348 de la Ley Electoral local) implican cambios normativos sustanciales que en realidad suponen la emisión de un **nuevo acto legislativo,** lo cual habilita la revisión judicial de las reglas correspondientes en la presente acción de inconstitucionalidad, incluyendo las previsiones referentes al salario mínimo.

196. Respecto del artículo 44, fracción I, de la ley impugnada, se observa que dicho numeral ahora establece[103] que los partidos locales o nacionales con registro nacional recibirán financiamiento público local siempre y cuando "hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la anterior elección de diputados locales". De igual forma, la norma ahora precisa que el órgano encargado de calcular el financiamiento local es el **Consejo General** de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. De conformidad con dicho precepto, el financiamiento se calculará teniendo como base el "salario mínimo diario vigente en Monterrey".

---

[102] Artículo 123. [**…**] VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza**.

[103] El artículo 44, fracción I, de la Ley electoral local anterior a la reforma impugnada establecía lo siguiente: "El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente:

I. La *Comisión Estatal Electoral* presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

a. El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria *a los partidos políticos con representación en el mismo*.

A su vez, el artículo 44, fracción I, producto de la reforma impugnada establece lo siguiente (se resaltan los cambios normativos): "El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente:

I. El **Consejo General** de la Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

a. El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria **a los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la anterior elección de diputados locales".**

197. Por tales motivos, se observa que la reforma modificó el ámbito tanto personal como material de la norma, pues precisó que la instancia encargada de calcular el financiamiento local de los partidos es el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local y condicionó el derecho a dicho financiamiento a que los partidos obtuvieran un porcentaje de votación concreto en la elección de diputaciones previa.

198. Es decir, las modificaciones anteriores alteraron tanto el contenido como el alcance del precepto, incorporando condiciones nuevas para tener derecho al financiamiento, el cual tendrá como base del cálculo, el salario mínimo, a la vez que establece quién es el sujeto que realizará dicho cálculo, a partir del mencionado referente.

199. En relación con el artículo 348 de la Ley Electoral local[104] también se modificó el contenido de la norma, alterándose su ámbito personal, ya que ahora se establece que el órgano encargado de aplicar las sanciones (que se calcularán a partir del salario mínimo) a las que se hagan acreedores los servidores públicos que incurran en faltas en materia electoral será, entre otros, la contraloría interna u órgano interno de control correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en una nueva legislación, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Es decir, el ajuste normativo también obedeció a una reforma al régimen de responsabilidades de los servidores públicos de Nuevo León.

200. En síntesis, las modificaciones no consistieron únicamente en un mero cambio en la denominación de órganos o en la identificación de las leyes, sino que se trataron de cambios que incidieron significativamente en el contenido y alcances de las previsiones normativas correspondientes, incorporando condiciones, asignado atribuciones a órganos concretos y, tratándose del tema de responsabilidades, utilizando como referente una nueva legislación. En todos los casos, el legislador decidió utilizar el salario mínimo como base para los cálculos relacionados con las modificaciones antes indicadas.

201. Hecha la precisión anterior, **se considera que le asiste la razón** al partido accionante, pues **no es válido utilizar el salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza**, como lo son servir de base para calcular el financiamiento público de los partidos políticos o establecer las multas derivadas de procedimientos sancionatorios electorales o de responsabilidades de funcionarios por faltas en materia electoral, tal como se explica enseguida.

202. Esta Suprema Corte ya se pronunció sobre el empleo del salario mínimo en la **acción de inconstitucionalidad 78/2016**, fallada el cuatro de julio de dos mil diecinueve, en la que se evaluó un artículo del Código Penal para el Estado de Veracruz (206 Ter) el cual graduaba la sanción por el delito de robo a partir de considerar el **monto de lo robado** en términos de **días de salario mínimo**. En este caso, se consideró[105] que la referencia al salario mínimo era inconstitucional, ya que el objeto del salario mínimo no es servir como referente para evaluar el monto de un objeto robado.

203. Este pronunciamiento se reiteró en **la acción de inconstitucionalidad 92/2016**, en la cual se analizó la sanción pecuniaria de cien mil veces el salario mínimo por concepto de reparación del daño contemplada en el artículo 43 bis, párrafo tercero del Código Penal del Estado de Chihuahua[106]. De las consideraciones de los referidos precedentes se extrae lo siguiente:

204. Primero, que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política del país, en materia de desindexación del salario mínimo.

205. El referido Decreto reformó el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política del país el cual, en lo que interesa, señala que: "El salario mínimo **no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza".**

---

104 El artículo 348 de la Ley electoral local anterior a la reforma impugnada establecía lo siguiente: "En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, el superior jerárquico correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que: **[…]**".
A su vez, el artículo 348, producto de la reforma impugnada establece lo siguiente (se resaltan los cambios normativos): "En los términos de la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado de Nuevo León**, el superior jerárquico, **Contraloría u órgano interno de control correspondiente** impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que: **[…]**".

105 Esta acción de inconstitucionalidad se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 206 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

106 Resuelta el ocho de julio de dos mil diecinueve por unanimidad de diez votos de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Véanse páginas 22 al 32 del engrose.

206. Segundo, que la reforma constitucional centró su interés supremo en desvincular al salario mínimo como índice, unidad, base o medida de referencia para determinar la cuantía de multas, créditos, derechos, contribuciones y otros conceptos administrativos y financieros; al observar que su indexación no permitía que se cumpliera con su fin último, que, constitucionalmente, es cubrir las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos.

207. En tal sentido, a través de la desindexación del salario mínimo, se generaría una mayor equidad y crecimiento en el ingreso de los trabajadores, al dejar de funcionar como unidad de cuenta, base o medida de referencia para determinar contribuciones, sanciones y penas. A partir de ahí, servirá solo para referencia de la remuneración mínima que una persona puede obtener por el trabajo realizado, y de esta manera, será posible sentar las bases para elevar su poder adquisitivo, sin afectar los precios ni generar una mayor inflación.

208. Tercero, que, para lograr el fin anterior, también se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 constitucional[107], a partir de los cuales se **creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que sustituye al salario mínimo** y será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

209. Cuarto, que la citada reforma en materia de desindexación del salario mínimo también abarcó al artículo 41, Base II, inciso a), el cual regula lo referente al **financiamiento público de los partidos políticos nacionales**. En tal sentido, la reforma modificó de manera expresa la referencia al salario mínimo para sustituirlo por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), **como base para el cálculo del financiamiento partidista**[108].

210. Quinto, que los artículos transitorios de la citada reforma en materia de desindexación del salario mínimo señalaron:

a) El artículo tercero transitorio indicó que a la fecha de entrada en vigor del Decreto (veintisiete de enero de dos mil dieciséis[109]), todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización[110].

b) El artículo cuarto estableció que las legislaturas de las entidades federativas, las administraciones públicas locales, entre otros, **deberían realizar las adecuaciones correspondientes a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo** como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la UMA, **en un plazo máximo de un año**[111].

---

107 **Artículo 26.** [**…**] El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

108 Artículo **41** [**…**]
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [**…**] a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. [**…**].

109 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0

110 **Artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**. “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”.

111 **Artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**. “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las administraciones públicas federal, estatales, del Distrito Federal y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización”.

211. Sexto, que, si un Congreso local reforma alguna disposición legal y **mantiene la referencia al salario** mínimo como parámetro para calcular alguna cuestión ajena a la remuneración mínima de una persona, la disposición en cuestión sería inconstitucional y no podría validarse vía interpretación conforme, a pesar de que el artículo transitorio tercero de la reforma en materia de desindexación del salario mínimo señala que **todas las menciones al salario mínimo se entenderán referidas a la UMA.**

212. Se llegó a dicha conclusión, pues el artículo tercero transitorio no es una autorización para que los Congresos continúen empleando como referencia al salario mínimo para actividades ajenas a su propósito, sino que solamente se trata de una regla temporal que busca dar funcionalidad al sistema en tanto las legislaturas cumplen su deber constitucional de adecuación normativa.

213. A partir de las consideraciones anteriores es posible concluir que **existe un mandato constitucional expreso que prohíbe** utilizar el salario mínimo como base para fines distintos a su naturaleza. Además, se observa que el salario mínimo válidamente solo puede ser utilizado para referenciar la remuneración mínima que una persona puede obtener por su trabajo realizado.

214. En ese orden de ideas, se considera que **son fines ajenos al salario mínimo** utilizar dicha medida como referente para calcular, por ejemplo, **el financiamiento de los partidos políticos** locales **o las multas** derivadas de algún procedimiento sancionatorio o de responsabilidades derivado de faltas en materia electoral, pues una regulación en ese sentido contravendría un mandato expreso de la Constitución Política del país. En ese sentido, la legislación que utilizara el salario mínimo para los fines antes señalados sería inconstitucional.

215. En el caso en estudio se observa precisamente que las normas impugnadas utilizan el salario mínimo para calcular dichos conceptos, esto es, **financiamiento a partidos y multas**.

216. En el caso del artículo 44, fracción I, de la Ley Electoral local se determinó que los partidos políticos tendrían derecho a financiamiento público local solo si obtienen el tres por ciento de la votación válida emitida en la anterior elección de diputados locales. Para establecer el monto del financiamiento al que tendrían derecho los partidos que cumplieran esa condición, la legislación reiteró la referencia al salario mínimo.

217. A su vez, en el artículo 348 del citado ordenamiento legal se modificó la referencia al régimen de responsabilidades de los servidores públicos (ahora este tema se rige por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León) y se facultó a las contralorías internas u órganos de control interno a imponer multas, tomando como base el salario mínimo.

218. Finalmente, se incorporó un nuevo artículo 348 bis en la Ley Electoral local que establece las sanciones a partidos, agrupaciones, y candidaturas, de entre otras por incurrir en violencia política de género. Las multas se determinaron utilizando el salario mínimo.

219. Como ya se explicó, en todos estos casos, la referencia al salario mínimo sería inconstitucional, al contravenir un mandato constitucional expreso que prohíbe usar el salario mínimo como referente a una cuestión distinta a la de determinar las remuneraciones de las personas, como lo serían el financiamiento de partidos políticos y las multas. Además, la regulación mencionada se emitió cuando ha transcurrido en exceso el plazo que se les concedió a las legislaturas de los estados para hacer los ajustes en materia de desindexación del salario mínimo.

220. No pasa inadvertido que, en su informe, en la presente acción de inconstitucionalidad, el Poder Legislativo señaló que es posible realizar una **interpretación conforme** de las disposiciones cuestionadas y el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de enero de dos mil dieciséis en materia de desindexación del salario mínimo, en el sentido de establecer que cualquier mención al salario mínimo como unidad de medida para determinar la cuantía de las obligaciones se entenderá referida a la UMA.

221. **No le asiste la razón**, pues como ya se dijo, el régimen transitorio no autoriza a las legislaturas a seguir empleando como referencia al salario mínimo para actividades ajenas a su propósito. En todo caso, ante el vacío normativo generado por la invalidez de las porciones que se han determinado inconstitucionales, debiera entenderse que la base del cálculo previsto por las normas tiene como referente la unidad de medida y actualización, respecto de este tema, será abordado en el apartado de efectos de esta sentencia.

222. Así, por todo lo anterior, procede **declarar la invalidez** de los artículos 44, fracción I; 348, primer párrafo; y 348 Bis, incisos a), fracción II; b), fracción II; c), fracción II; d), fracción II; e), fracción II; f), fracción III; g), fracción II; y h), fracción II; de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, exclusivamente con respecto a las porciones normativas que aluden al "salario mínimo diario vigente en Monterrey" o al "salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey".

223. Finalmente, a fin de dar funcionalidad al régimen de financiamiento y multas previsto en la Ley Electoral local, si bien se declaró la invalidez de las porciones normativas, que aluden al "salario mínimo diario vigente en Monterrey" o al "salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey", ante el vacío normativo que dejan dichas porciones, las disposiciones correspondientes deberán entenderse referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), hasta en tanto el legislador local no haga los ajustes correspondientes.

Tema 4. Régimen de Coaliciones.

224. Morena cuestiona los artículos 73, 74, 79 y 81 bis, de la Ley Electoral local, los cuales disponen lo siguiente:

> **Artículo 73.** En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas **en coalición con otros partidos** en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley. Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidato a Gobernador o planillas para Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.
>
> **Artículo 74.** En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales **podrán formar coaliciones** a fin de postular 37 candidatos en las elecciones estatales y municipales.
>
> **Se entiende por coalición** la unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidaturas a los cargos de representación popular en una elección. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de este capítulo.
>
> **Artículo 79. El convenio de coalición**, para la elección de Gobernador, de Diputados Locales o de uno o varios Ayuntamientos **contendrá, además de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, lo siguiente**: [**…**]
>
> VII. **La forma para ejercer en común las demás prerrogativas** que a los partidos políticos otorgan las disposiciones en la materia; y
>
> VIII. La determinación del responsable financiero.
>
> [2] Para el caso de la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, **contendrá además el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición** y el señalamiento del grupo legislativo o partido político a que pertenecerán en el caso de resultar electos. Ningún partido político integrante de la coalición podrá postular como propios, en las candidaturas que le corresponden dentro de esta, a candidatos que sean militantes de cualquiera de los demás partidos políticos que integren la coalición.
>
> **Artículo 81 bis.** Los **partidos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones** o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro según corresponda.
>
> (énfasis añadido)

225. Morena plantea que tales disposiciones son inconstitucionales ya que trasgreden la reserva de Ley dispuesta en la propia Constitución, la cual otorga exclusividad para regular esa materia al Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo transitorio segundo de la reforma constitucional electoral de febrero de dos mil catorce.

226. **Le asiste la razón**, tal como se explica enseguida. En materia de regulación legal de coaliciones, desde la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015[112], esta Suprema Corte evaluó la competencia de las legislaturas locales para emitir reglas en materia de coaliciones. Al respecto, este Tribunal Pleno ha sido consistente en sostener lo siguiente:

---

[112] Acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015. Bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelta el tres de septiembre de dos mil quince. Véase también la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014, resuelta el nueve de junio de dos mil quince; este caso se presentó bajo la ponencia de la Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En cuanto a la incompetencia de los Congresos Locales para legislar en materia de coaliciones, se obtuvo una mayoría de ocho votos, con salvedades de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo; el Ministro Pérez Dayán precisó que sólo como marco referencial; y la Ministra Luna Ramos, con precisiones sobre que es por suplencia de la queja y no como marco regulatorio.

a) Que el Congreso de la Unión tiene la competencia exclusiva para legislar en materia del sistema uniforme de coaliciones[113], según se desprende del mandato expreso del artículo segundo transitorio[114] del Decreto de reformas a la Constitución Política del país de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[115].

b) En consecuencia, las legislaturas de las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos[116].

c) Asimismo, de la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015[117] se desprende que las reglas legales locales que se han considerado que invaden la esfera de competencia del Legislativo federal (y que, consecuentemente, presentaban un vicio de inconstitucionalidad), son, entre otras, las siguiente:

- Los requisitos para formar coaliciones.
- La definición de coalición.
- Los tipos de coaliciones.
- Parte del contenido del convenio de coalición.
- El acceso a radio y televisión y el tope de gastos de campaña de las coaliciones.
- La representación de la coalición ante los consejos electorales y las mesas directivas de casilla.
- Las reglas conforme a las cuales deberán aparecer los emblemas de las coaliciones en las boletas electorales.
- La obligación de cada uno de los partidos integrantes de la coalición de registrar listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

227. También se han considerado inconstitucionales aquellas reglas que regulan lo siguiente:

- Reiteran la regulación general en materia de coaliciones o la contravienen[118].
- Establecer las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos en favor de las coaliciones[119].

---

113 Ídem.

114 SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:
I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: [**…**]
f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:
1.Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
2.Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
3.La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
4.Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;
5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse".

115 **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (**…**)
XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución".

116 *Ídem*.

117 Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, página 275. Resuelta en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis. Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas con aclaraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, y de las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, respecto del considerando vigésimo quinto, relativo a los efectos, en su tema de coaliciones, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 103, párrafo tercero, 105, 106, párrafo primero, fracciones I a X, 107, párrafo segundo, 108, 109, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafos primero, segundo y tercero, y 111, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

118 *Ídem*.

119 Véase la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014. Resuelta en la sesión de nueve de junio de dos mil quince. Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora I., y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo primero y de las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, relativo a la declaración de invalidez del artículo 266, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

- Las que determinan que el partido político nacional o local que participe por primera vez en una elección no podrá coaligarse[120].
- Las que establece el momento para presentar el convenio de coalición[121].

228. Dicho lo anterior, se observa que los artículos impugnados 73, en la porción normativa que señala "en coalición con otros partidos", 74, 79, y 81 bis, de la Ley Electoral local, regulan lo siguiente:

- La definición de coalición (artículo 74, párrafo 2).
- Los requisitos adicionales del convenio de coalición (artículo 79).
- La prohibición para que los partidos de nueva creación se coaliguen en la primera elección en la que participen (artículo 81 bis). Consecuentemente, **procede declarar la invalidez** de tales preceptos.
- El derecho a formar coaliciones y la posibilidad de conformarlas (artículos 73 y 74).

229. En efecto, como se observa, los contenidos antes señalados regulan aspectos relativos al trámite para la formación de una coalición y los límites a la misma, además de reiterar el derecho a formarla y su definición. Por tal motivo, se consideran inconstitucionales, al estar reservada dicha regulación al legislador federal.

230. Es decir, en el presente asunto se observa que el legislador de Nuevo León reguló temas que están reservados a la legislación general, esto es, al Congreso de la Unión, lo cual genera la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, al contravenir el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política del país de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

231. Consecuentemente, procede declarar la invalidez de los preceptos 73, 74, 79 y 81 Bis de la Ley Electoral local estudiados en el presente apartado.

Tema 5. Régimen de candidatura común.

232. Morena cuestiona diversas disposiciones en materia de candidaturas comunes, a saber, los artículos 81 bis 2 y 81 bis 3, cuyo contenido es el siguiente:

> **Artículo 81 bis 2.**
>
> Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

---

120 Acciones de Inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada 78/2015; 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015; y 103/2015.
La acción de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada 78/2015 fueron resueltas en sesión de veintiséis de octubre de dos mil quince. Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas con reservas y obligado por el criterio mayoritario, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con reservas y obligado por el criterio mayoritario, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales y de las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, respecto del considerando séptimo, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción V, párrafo segundo, en la porción normativa que indica ***"coaliciones"***, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015 que fueron resueltas en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince. Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas y obligado por el criterio mayoritario, Zaldívar Lelo de Larrea y por la invalidez adicional respecto de los frentes y fusiones, Pardo Rebolledo con reservas y obligado por el criterio mayoritario, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales con reservas y obligado por el criterio mayoritario, respecto del considerando séptimo, en su primera parte, consistente en la declaración de invalidez de los artículos 41, párrafos primero, en la porción normativa que indica "coaligarse o", y tercero, en la porción normativa que señala "coaliciones o", y 62, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.
Acción de inconstitucionalidad 103/2015 resuelta en sesión de tres de diciembre de dos mil quince. Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, por la invalidez adicional de la referencia a frentes y fusiones, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Franco González Salas obligado por el criterio mayoritario en cuanto al tema del fondo, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez adicional de la referencia a frentes y fusiones, Pardo Rebolledo obligado por el criterio mayoritario en cuanto al tema del fondo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con salvedades y obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando décimo segundo, consistente en la declaración de invalidez del artículo 131, sólo por cuanto se refiere a la figura de coaliciones, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

121 Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015 antes citada.

Artículo 81 bis 3.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. La manifestación por escrito de proporcionar a la Comisión Estatal Electoral, una vez concluidos sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatos, según corresponda;

III. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común;

IV. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y

V. Para las elecciones de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán las candidaturas en caso de resultar electas.

233. Respecto del **artículo 81 bis 2**, el partido accionante señala que el precepto impugnado violenta el principio de uniformidad de las coaliciones y la equidad, pues, en su concepto, contraviene lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f) puntos 1 y 2 de la reforma constitucional de dos mil catorce, el cual expresamente establece lo siguiente:

> SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:
>
> I. **La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales**: [**…**]
>
> "f) El sistema de **participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones**, conforme a lo siguiente:
>
> 1.Se establecerá un sistema **uniforme de coaliciones** para los procesos electorales federales y locales;
>
> 2.Se **podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas…**" (Énfasis añadido)

234. En ese sentido, Morena refiere que el transitorio transcrito de la citada reforma constitucional también da lineamientos para el registro de **candidaturas comunes**. Es decir, para Morena, de las reglas constitucionales antes referidas se desprenden lineamientos aplicables a las candidaturas comunes que, en su concepto, son los siguientes:

- Los partidos que deseen utilizar la candidatura común firmarán un convenio que presentarán ante el organismo público local electoral.
- Todas las candidaturas, tanto las que se postulen en coalición, como en candidatura común, **deberán registrarse en el mismo plazo**.
- Los partidos celebrarán sus precampañas en el mismo periodo, a fin de estar en condiciones de postular candidaturas tanto en la modalidad de coalición como de candidatura común.
- Los tiempos de intercampaña serán los mismos para todos los participantes del proceso electoral.
- Todos los participantes del proceso electoral harán campaña en el periodo establecido para ello.

235. El partido señala que las disposiciones impugnadas son inconstitucionales, pues no permiten que todos los partidos cuenten con el mismo tiempo para pactar el tipo de asociación en la que buscan participar (coalición o candidatura común), y para seleccionar con libertad a la candidatura.

236. Es decir, en concepto de Morena, si la reforma constitucional de dos mil catorce estableció que **los convenios de coalición** se deben presentar a más tardar al inicio de la etapa de precampaña, para respetar el principio uniformidad, esa misma fecha también debería ser aplicable a las candidaturas comunes.

237. A juicio del instituto político accionante, las condiciones de participación deben ser las mismas para ambas figuras, a fin de que los partidos tengan idénticas condiciones de negociación tanto respecto de coaliciones como de la candidatura común.

238. Conforme a ello, Morena considera que, si los partidos pretenden pactar una candidatura común, les estarán reduciendo treinta días de negociación en relación con el tiempo que tendrían para acordar una coalición. Para Morena esta es una distinción inadmisible, porque afecta las condiciones de negociación y genera malas prácticas. Así las cosas, la única forma de salvar esta desigualdad es que el convenio de candidatura común se presente en el mismo plazo indicado para las coaliciones.

239. Finalmente, respecto del precepto en estudio, Morena señala que el artículo es inconstitucional, al exigir que el convenio se presente ante el presidente del organismo público local electoral y no se contemple la posibilidad de que lo reciba el secretario ejecutivo de ese organismo, lo cual genera incertidumbre en caso de ausencia del presidente.

240. En lo referente al **artículo 81 bis 3** de la Ley Electoral local, Morena aduce que los requisitos establecidos en la fracción II, vulneran la igualdad, porque la información que ahí se requiere no se les solicita a las candidaturas que serán postuladas por la vía de las coaliciones.

241. Desde la perspectiva del accionante, ante supuestos iguales debe darse el mismo trato, sin que la forma de asociación sea relevante. Bajo esa lógica, refiere que se vulneran los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[122], porque implica una distinción inadmisible al tratar de manera desigual a quien sea candidato común, frente a las candidaturas postuladas por las coaliciones.

242. Señala que el momento natural en el cual puede solicitarse esa información (relativa a cuál es el nombre del candidato que se postulará en candidatura común) es en la etapa de registro de candidaturas. Esto permitiría cumplir con el principio de igualdad. Además de que presentar la información antes de ese momento también supone proporcionar información que no es firme, pues una vez seleccionadas las candidaturas restan las impugnaciones.

243. Morena también indica que hay antinomia entre el artículo impugnado (81 Bis 3, fracción II[123]) y el diverso 144 de la Electoral del Estado de Nuevo León[124], porque se exige dos veces lo mismo a la candidatura común. Esta circunstancia supone una violación al principio de certeza y legalidad.

244. Expuestos los conceptos de invalidez, se considera que **son infundados**. No obstante, **de manera previa a atenderlos**, se considera importante recordar que mediante **la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017**[125], el Pleno de esta Suprema Corte se pronunció respecto a la validez de diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, entre ellas **los preceptos que ahora también son objeto de controversia**.

245. Al respecto, en dicho precedente, este Tribunal determinó que era fundado el argumento que planteó el entonces partido actor (el Partido Acción Nacional) en el que refirió que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos[126], las entidades federativas pueden regular otras formas de participación y asociación con el fin de postular candidatos, **siempre y cuando exista una referencia a las candidaturas comunes en sus Constituciones de las entidades federativas**.

---

[122] **Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley
Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

[123] Artículo 81 bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener: **[…]**
II. **La manifestación por escrito de proporcionar** a la Comisión Estatal Electoral, una vez concluidos sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatos, según corresponda;

[124] "**…**Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen **y los siguientes datos de los candidatos:**
I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;…"

[125] Resueltas en sesión de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo cuarto y de la Ministra Piña Hernández, relativo al tema 9, denominado "Candidaturas comunes y prohibición a partidos de nuevo registro a participar en coaliciones, frentes, fusiones o candidaturas comunes", consistente en declarar la invalidez de los artículos 73, párrafo segundo, 81 Bis, en las porciones normativas "frentes," y "candidaturas comunes o fusiones", 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6, 81 Bis 7, 144, párrafo primero, en la porción normativa "o candidatura común", y 147, párrafo primero, en la porción normativa "candidaturas comunes", de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. La señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

[126] **Artículo 85.** […] 5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos. **[…]**.

246. Con base en dicha condición legal, del análisis de la Constitución del Estado, en aquel asunto se concluyó que esta no regulaba ni hacía una referencia mínima a diversas formas de asociación o participación de los partidos políticos, motivo por el cual resultó procedente declarar la invalidez de los artículos en los que se regulaban las candidaturas comunes, incluyendo los artículos 81 bis 2 y 81 bis 3, que se encontraban formulados en los mismos términos en los que ahora se analizan.

247. Ahora bien, esa razón para decretar la inconstitucionalidad de los preceptos **no se surte en esta ocasión**, puesto que mediante decreto número 097, publicado el cuatro de marzo del presente año, el Congreso del Estado de Nuevo León reformó la Constitución local, entre otros, el artículo 42, párrafo primero, para establecer que: "Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos, fórmulas, planillas y listas, por sí mismos, en coalición, **o en candidatura común con otros partidos**, a fin de participar en los procesos electorales, en los términos que prevea la Ley Electoral".

248. Asimismo, si bien la Constitución local que contenía dicho precepto 42 fue abrogada y sustituida por otra publicada mediante decreto 248 publicado el primero de octubre de dos mil veintidós, tal situación no afecta el contexto antes descrito, pues en el numeral 65 de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (actualmente vigente) **igualmente mantiene la referencia a las candidaturas comunes** en los mismos términos que el numeral 42 que fue derogado[127].

249. A partir de lo anterior, queda superado el obstáculo que se presentó en la reforma del año dos mil diecisiete, puesto que al haberse incluido en la Constitución estatal la posibilidad de que los partidos políticos participen en las elecciones vía candidatura común, ello creó la habilitación necesaria para que en la Ley Electoral local se regulara dicha figura, de modo que, en el presente caso, la constitucionalidad de los preceptos antes señalados debe evaluarse en sus méritos, a la luz de los conceptos de invalidez invocados por el instituto accionante.

250. Al respecto, esta Suprema Corte considera que **no le asiste la razón al partido accionante respecto de sus conceptos de invalidez**, esencialmente, porque el modelo de candidaturas comunes es una determinación que se encuentra dentro del ámbito de libertad de las legislaturas, sin que exista en los transitorios de la reforma constitucional de dos mil catorce, lineamientos o directrices particulares que deban observarse.

251. En efecto, esta Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que la regulación relativa a **las candidaturas comunes sí se encuentra dentro del ámbito de competencias del legislador local**, esto es, dentro de su libertad de configuración legislativa, ya que esta figura (como forma de asociación de los partidos políticos para determinar su intervención en los procesos electorales) **no se reservó al Congreso de la Unión**, como sí sucedió en el caso de la diversa figura relativa a las coaliciones[128].

---

[127] **Artículo 65.** […] Los partidos políticos nacionales con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente, teniendo el derecho a solicitar el registro de personas candidatas, fórmulas, planillas y listas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos, a fin de participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los diputados del Congreso del Estado y a los integrantes de los Ayuntamientos, en los términos que prevea la ley electoral.

[128] Entre los precedentes aludidos podemos citar, entre otros, los siguientes:

- **a)** **Acción de inconstitucionalidad 60/2009 y su acumulada 61/2009**, falladas el diecinueve de enero de dos mil diez, por unanimidad de once votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza, Luna Ramos, Franco González Salas y Presidente Ortíz Mayagoitia.
- **b)** **Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014**, falladas en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, con salvedades, Aguilar Morales, con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, en relación con el tema de coaliciones. El Ministro Franco González Salas manifestó estar parcialmente a favor de la propuesta modificada.
- **c)** **Acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014**, falladas en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce, por mayoría de 9 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza en relación con la invalidez del artículo 61, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. El Ministro Aguilar Morales votó en contra.
- **d)** **Acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015**, falladas en sesión de quince de octubre de dos mil quince, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con el argumento adicional de la violación a una reserva de fuente en cuanto a que las candidaturas comunes deben regularse en las Constituciones locales, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán con precisiones, en relación con la invalidez del párrafo segundo del artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. El Ministro Presidente Aguilar Morales votó en contra.
- **e)** **Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016**, falladas en sesión de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. En contra de los emitidos por los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea.
- **f)** **Acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017**, falladas en sesión de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, apartándose de

252. También, en la **acción de inconstitucionalidad 49/2017 y sus acumuladas 51/2017, 56/2017, 58/2017 y 64/2017**[129] (resueltas el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete) el Tribunal Pleno señaló que del análisis de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, **no se advierte que la forma de asociación de las candidaturas comunes hubiese sido reservada para alguna de las leyes generales** para las que se facultó al Congreso de la Unión a expedir, por lo que se concluyó que esta materia se encuentra **dentro de este ámbito de libertad de configuración del legislador local.**

253. Así, contrario a lo que argumenta el partido accionante, en el articulado transitorio de la reforma constitucional que refiere, no se encuentran disposiciones que constituyan lineamientos o directrices respecto a cómo debe regularse la figura de las candidaturas comunes a nivel de las entidades federativas.

254. En efecto, el transitorio segundo, fracción I, inciso f)[130], en sus diversos numerales, establece que la Ley General dispondrá el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través **de la figura de coaliciones**; sistema que estará apegado al principio de uniformidad para los procesos federales y locales; indicando que se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; la diferenciación entre los diversos tipos de coaliciones (totales, parciales y flexibles[131]); las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos; y la regla relativa a que en el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.

255. Como se aprecia, el Poder Reformador de la Constitución **no impuso** ninguna instrucción, orden u orientación **respecto de las candidaturas comunes** ni tampoco algún indicativo que lleve a la conclusión de que le deban ser aplicadas, en igualdad las mismas reglas que operan para las coaliciones, por lo que, en el caso, no se advierte una trasgresión al principio de uniformidad ni existe un deber de regular de manera idéntica ambas figuras.

256. Además, esta Suprema Corte ha destacado[132] que la libre configuración legislativa de los Congresos locales **en materia de candidaturas comunes se corrobora** con lo previsto por el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos[133], el cual indica que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos (distintas a los frentes, coaliciones y fusiones, reguladas por la misma Ley General) con el fin de postular candidatos, como por ejemplo, las candidaturas comunes.

---

las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., apartándose del juicio de razonabilidad, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales en relación al tema de las candidaturas comunes.

g) Acción de inconstitucionalidad 49/2017 y acumuladas 51/2017, 56/2017, 58/2017 y 64/2017, falladas en sesión de cuatro septiembre de dos mil diecisiete. En ese asunto no se alcanzó la votación calificada para declarar la invalidez, por lo que se desestimaron los conceptos de violación.

129 Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado "Limitación de participación en 33 por ciento de municipios y distritos tratándose de la elección de ayuntamientos y diputados", consistente en reconocer la validez del artículo 165 BIS, fracción II, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

130 SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: [**…**]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1.Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2.Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3.La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4.Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse".

131 Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

132 Acción de inconstitucionalidad 49/2017 y acumuladas, resuelta el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

133 **Artículo 85.** (**…**) 5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

257. Es importante subrayar que la libertad de configuración de los congresos estatales para legislar en materia de candidaturas comunes **no es absoluta**, pues la misma deberá desarrollarse conforme a criterios de razonabilidad. En ese sentido, enseguida se analiza cada una de las porciones normativas cuestionadas.

5.1. Presentación del convenio de candidatura común ante el presidente de la Comisión Estatal Electoral.

258. El artículo 81 bis 2 de la Ley Electoral local en la porción normativa que interesa establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, "*mismo que presentarán para su registro ante el presidente de la Comisión Estatal Electoral*".

259. Morena plantea que dicha porción normativa es inconstitucional, pues no contempla la posibilidad de que el secretario ejecutivo de la autoridad administrativa electoral reciba el convenio, lo cual genera incertidumbre en caso de ausencia del presidente, y puede llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de conformar una candidatura común.

260. Se concluye que **no le asiste la razón**, pues parte de un entendimiento inadecuado de la norma, al suponer que la entrega del referido documento debe forzosamente hacerse personalmente al titular de la presidencia de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León. Sin embargo, la lógica y la experiencia indican que el convenio puede entregarse en la oficialía de partes del organismo público local, dirigido a la presidencia, en donde, en su oportunidad se recibirá, conforme al artículo 72, fracción I, del reglamento interno del instituto electoral local[134].

261. Adicionalmente, debe destacarse que, conforme a los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, las ausencias temporales del consejero presidente serán suplidas por el consejero que él mismo designe; asimismo, en caso de falta absoluta de quien ostente la presidencia por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o ausencia prolongada sin causa justificada, se nombrará por mayoría de votos de los consejeros electorales a uno de ellos para que, provisionalmente, ejerza las funciones de consejero presidente, hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral designe su sustituto.

262. Lo anterior muestra que la normativa que regula el funcionamiento del organismo público local electoral de Nuevo León contiene previsiones para que la presidencia del mismo no quede desocupada y siempre pueda realizar las funciones que le corresponden, conforme al marco jurídico aplicable.

263. Consecuentemente, no es dable sostener, como lo pretende el accionante, que la porción normativa en análisis es inconstitucional, al no disponer la posibilidad de que el secretario general reciba el convenio de candidatura común, puesto que como ha quedado explicado, la interpretación de la norma que propone es inadmisible.

5.2. Plazo para presentar el convenio de candidatura común.

264. Otra porción normativa impugnada del artículo 81 Bis 2 de la Ley Electoral local es la que establece que el convenio de candidatura común deberá presentarse para su registro "*a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate*".

265. Morena cuestiona dicha regla, pues considera que contraviene la base constitucional dispuesta para las coaliciones, que señala que el **convenio de coalición** podrá presentarse para su registro **hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.** También plantea que la regla cuestionada impide que todos los partidos cuenten con el mismo tiempo para pactar el tipo de asociación en la que buscan participar (coalición o candidatura común), y para seleccionar con libertad a la candidatura.

266. No le asiste la razón. En primer término, ya en **la acción de inconstitucional 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015** (resueltas el diez de septiembre de dos mil quince) el Pleno de la Suprema Corte evaluó el artículo 89, fracción I, de la legislación electoral de Tamaulipas, el cual establecía que el convenio de candidatura común debía presentarse "a más tardar, el 10 de enero del año de la elección". En aquella ocasión, el Pleno de la Suprema Corte decidió lo siguiente:

---

134 **Artículo 72.-** Son funciones de la Oficialía de Partes:

I. Recibir solicitudes, promociones y correspondencia dirigidas a la Comisión o a cualquiera de sus integrantes, funcionarios y empleados, asentando en el original y en la copia correspondiente el sello oficial, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que se agreguen al original y en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañan, así como el nombre y firma de quien reciba la documentación.

[…]

III. Turnar la documentación al área correspondiente para su trámite.

> Por otro lado, el PRD impugna el hecho de que el registro de la candidatura común sea anterior al registro ordinario de candidatos, pues en su opinión no existe justificación para esta diferenciación, máxime si se toma en cuenta que las coaliciones pueden presentarse hasta antes de la precampaña.
>
> Debe decirse que no le asiste la razón al partido accionante, puesto que la determinación de las fechas en las que habrá de presentarse la solicitud de candidatura común se encuentra inmerso dentro de la libertad configurativa del legislador ordinario, sin que de la regulación adoptada por el legislador de Tamaulipas pueda advertirse la vulneración a algún derecho de los ciudadanos y bien de los partidos políticos; ni tampoco puede servir de parámetro de comparación la regulación que sobre ello se prevé respecto de las coaliciones, pues además de que dicha figura no es equiparable a las candidaturas comunes, lo único que se establece es que dicha solicitud deberá ser presentada a más tardar el diez de enero del año de la elección.
>
> Por estas razones este Tribunal Pleno reconoce la validez de las fracciones I y III, inciso g) del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas[135].

267. Posteriormente, en la **acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016** (resueltas el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis) se examinó un precepto de la legislación del Estado de México **de contenido idéntico al de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León** que ahora se revisa. En aquel asunto se evaluó el artículo 76, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el cual disponía lo siguiente:

> "Artículo 76. Los partidos políticos tendrán derecho a **postular candidaturas comunes** para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:
>
> I. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, **el cual presentarán para su registro ante el Instituto, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.**

268. Al respecto, en dicho precedente, el Pleno de esta Suprema Corte inició el análisis del caso estableciendo las diferencias entre la candidatura común y la coalición.

269. Para tal efecto, retomó la acción de inconstitucionalidad 103/2015 (resuelta el tres de diciembre de dos mil quince), en la que se definieron los elementos que son propios de la coalición, distinguiéndolos de los que son propios de la candidatura común. Ahí se dijo que la figura de las candidaturas comunes se define como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

270. Enseguida, esta Corte refirió la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008 (resueltas el ocho de julio de dos mil ocho), en las que se dispuso que la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos.

271. Sin embargo, existen diferencias importantes entre una y otra figura. En las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan **no tiene que ser uniforme**; mientras que en las coaliciones, los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que puedan haber entre ellos llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable; en cambio, en el caso de los **candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral**, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

272. A partir de tales consideraciones, se desestimaron los argumentos que sostenían que la regulación de las candidaturas comunes debía coincidir con lo dispuesto para una coalición.

273. En relación con el plazo para presentar el convenio de candidatura común (a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate), en la citada acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016 (resueltas el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis) se estableció lo siguiente:

---

[135] Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, en su tema III, consistente en reconocer la validez del artículo 89, fracciones I y III, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

> Finalmente, también resulta infundado el argumento planteado en relación con la falta de razonabilidad de los plazos para registrar la candidatura común, ya que este Tribunal Pleno, desde que resolvió la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, ha sostenido que la razonabilidad de los mismos depende de que se ajusten a la temporalidad que el propio Código prevé para el desarrollo de la etapa que los contiene, lo que acontece en el caso, como el propio partido político reconoce. Sin que sea obstáculo que en aquel asunto se haya hecho este pronunciamiento en relación con los plazos para registrar las candidaturas independientes, puesto que la razón que subyace en ambos asuntos es la misma y, por lo tanto, las consideraciones formuladas en aquel asunto se hacen extensivas al presente caso[136].

274. Es decir, en la citada acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016 se determinó, por mayoría de nueve votos, la razonabilidad de una porción normativa que indica que un convenio de candidatura común deberá presentarse "*a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate*".

275. Finalmente, en la **acción de inconstitucionalidad 49/2017 y acumuladas 51/2017, 56/2017, 58/2017 y 64/2017** (resueltas el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete), el Pleno nuevamente evaluó una porción normativa idéntica a la que ahora se revisa. En concreto, se estudió el artículo 165 Bis, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero que establecía que el convenio de candidatura común debía registrarse "*a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate"*.

276. Si bien la redacción del precepto cuestionado es la misma que se había analizado en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, una diferencia relevante fue que en ese caso se había transitado de un modelo que establecía que la presentación del convenio de candidatura común podía hacerse hasta el día en que iniciaran las precampañas, a un modelo en el que el registro debía hacerse con treinta días de anticipación al inicio de las precampañas. Cabe destacar que la propuesta de invalidez fue desestimada.

277. A partir de los elementos expuestos es posible desestimar los planteamientos del partido accionante en el presente asunto.

278. En primer lugar, como se adelantó, no existe el deber constitucional de que la fecha de registro del convenio de la candidatura común sea la misma que la dispuesta para la presentación del convenio de una coalición.

279. Asimismo, la posibilidad de que las legislaturas de los estados delimiten un plazo para presentar el convenio de candidatura común queda dentro de su libertad de configuración legislativa. Más aún, como existen diferencias importantes entre las candidaturas comunes y las coaliciones, su regulación no necesariamente puede o debe ser la misma. Como se dijo, de entre las diferencias entre ambas figuras se encuentra lo siguiente:

- Las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.
- En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.
- Las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.
- En una candidatura común, en principio, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

---

136 Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado "Plazo para el registro de candidaturas comunes, el plazo que fija la ley es injustificado y desproporcionado", consistente en reconocer la validez del artículo 76, fracción I, del Código Electoral del Estado de México. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

- Una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas. Mientras que una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica.

280. Ante figuras de naturaleza distinta, una regulación diferenciada no supone un trato desigual.

281. En otro orden de ideas, se considera que establecer como fecha límite para solicitar el registro de los acuerdos sobre candidaturas comunes hasta los treinta días anteriores al inicio del periodo de precampañas es razonable y, por ende, constitucional.

282. En primer lugar, cabe precisar que –contrario a lo sostenido por los partidos accionantes– en la regulación no se prevén dos momentos diversos para presentar las solicitudes de registro de las candidaturas comunes. La solicitud de registro del convenio mencionada en el precepto impugnado se refiere a un **acuerdo sobre la postulación de candidaturas** comunes a los que, **de manera previa al desarrollo de los procesos de selección interna**, llegan dos o más partidos políticos.

283. Lo anterior se desprende del diverso artículo 81 bis 3 de la Ley Electoral local, en la que se prevé, como parte del contenido, que la solicitud de candidatura común debe incluir "la manifestación por escrito de proporcionar a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, una vez concluidos sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatos, según corresponda".

284. Como se observa, lo que regula la disposición relativa al registro del convenio es la presentación de acuerdos sobre el compromiso de dos o más partidos políticos de postular candidaturas comunes. Así, el registro formal de las candidaturas comunes se realiza a partir de los resultados de los procesos de selección interna y en los plazos dispuestos en el artículo 143 de la Ley Electoral local[137].

285. Entonces, la solicitud de registro que se regula en la disposición impugnada se refiere **al compromiso** de que se participará mediante candidaturas comunes en determinadas circunscripciones territoriales, a sabiendas de que las candidatas o candidatos en particular se definirán posteriormente.

286. Esto no desnaturaliza a la candidatura común (cuyo rasgo distintivo es la postulación de una candidatura específica). Por ejemplo, tratándose de coaliciones, el acuerdo para conformarla se toma **antes de que inicien los procesos internos de selección de las candidaturas**, tal como se desprende del transitorio constitucional segundo de la reforma electoral del año dos mil catorce, que indica que respecto del convenio de coalición se "podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas".

287. Es decir, el diseño constitucional de coaliciones implica que los partidos pacten coaligarse, incluso sin que conozcan qué candidaturas postularán. Esto pone de manifiesto que resulta ordinario que los partidos tengan que pactar su asociación sin conocer qué persona obtendrá el mayor respaldo en los procesos de selección interna.

288. Dicho de otra forma, si bien la definición de la persona candidata no es un elemento irrelevante en la conformación de una coalición, el diseño constitucional admite que los partidos tengan que presentar su convenio de coalición **antes de que se defina quién resultó triunfador** en un proceso partidista interno de selección de candidaturas.

289. La misma lógica sería aplicable para las candidaturas comunes, que si bien se articulan en torno a la figura de una candidatura especifica, ello no impide que los partidos puedan o deban pactar su alianza en un momento en el cual aún no se tenga la definición de la candidatura, pues existen otras muchas variables que los pueden llevar a tomar la decisión de comprometerse a participar conjuntamente en un proceso electoral. Además, el hecho de que cuando soliciten el registro del convenio de candidatura común no conozcan quién será la persona candidata, no implica que no postularán conjuntamente una candidatura específica.

290. Más aún, incluso si se aceptara la postura del promovente relativa a que el convenio de candidatura común debe presentarse al menos en la misma fecha que el de coalición, se observa que ello no implicaría que en el momento del registro del convenio de candidatura común ya se podría conocer la identidad de la persona candidata, pues dicho registro ocurriría, según lo propone el accionante "hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas", esto es, antes de que se hubiera seleccionado al candidato oficial de un partido.

---

[137] **Artículo 143**. El derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la presente Ley. Ningún ciudadano podrá registrarse para diferentes cargos de elección popular en un mismo proceso.
El periodo de registro de candidatos a los cargos de elección popular **dará inicio el día primero de marzo y tendrá una duración de veinte días**. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

291. En ese sentido, como se adelantó, el hecho de que se exija solicitar el registro del convenio de coalición treinta días antes del inicio de las precampañas**,** no desnaturaliza a la figura de la candidatura común, pues si la solicitud de registro del convenio de candidatura común tiene lugar treinta días antes del inicio de las precampañas o bien hasta la fecha en que estas inician, invariablemente dicha solicitud se hará, en cualquiera de ambos supuestos, sin que se tenga conocimiento de quién será la persona candidata que será postulada.

292. Además, se considera que es razonable que los acuerdos sobre la postulación de las candidaturas comunes se tomen antes de la etapa de precampañas, porque los procesos de selección interna se podrán diseñar conforme a la modalidad en que participarán los partidos políticos asociados. Esto genera certeza para los propios partidos y para la militancia y ciudadanía interesada en postularse para la circunscripción territorial de que se trate.

293. En este sentido, no se advierte que la persona que será postulada deba estar determinada para que exista interés por parte de los partidos políticos de celebrar un acuerdo de candidatura común. Los partidos políticos, en el ejercicio de su libre auto organización, están en aptitud de valorar una multiplicidad de variables para tomar la decisión de participar a través de este medio de asociación. Tampoco se observa que la cuestión bajo análisis impida a los partidos un adecuado diseño e implementación de sus estrategias político-electorales.

294. De igual forma, el diseño legal que se analiza se ajusta a la temporalidad que la propia legislación electoral prevé para el desarrollo de la etapa que los contiene. En efecto, el artículo 132 de la Ley Electoral local dispone que las **precampañas iniciarán** a partir del diez de enero del año de la elección y en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la respectiva campaña electoral.

295. En tal sentido, no existe contradicción o desfase temporal con la previsión impugnada que dispone que la solicitud de registro del convenio de candidatura común deberá presentarse a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

296. En síntesis, se observa que la medida en estudio relativa al plazo para presentar el convenio de candidatura común es razonable. En primer lugar, persigue un fin legítimo, pues si bien la reforma no indica de forma manifiesta el propósito que persigue, puede observarse que la delimitación de un plazo para la presentación del convenio de candidatura común busca generar certeza en los participantes del proceso electoral al establecer una fecha cierta para la realización de un acto concreto.

297. Asimismo, la medida es adecuada para alcanzar el fin buscado, pues precisamente el precepto impugnado establece con claridad la temporalidad para la realización de la actuación respectiva. De igual forma, como ya se indicó, el plazo establecido es congruente con el resto de las etapas del proceso electoral, pues primeramente se exige presentar el convenio de candidatura común, posteriormente tiene lugar el periodo de precampaña, y subsecuentemente tienen lugar los registros de las candidaturas.

298. Esta es la misma lógica que se observa, por ejemplo, con el registro de los convenios de coalición, que, si bien suponen una figura distinta, tienen en común que en ambos casos no resulta irrelevante saber quién será la persona candidata. No obstante, el diseño constitucional y legal de la coalición establece la posibilidad de que dicha forma de asociación se pacte en un momento en que los partidos **desconocen quién obtendrá el triunfo** en los procesos de selección interna de las candidaturas. De ahí que, si este modelo se utiliza para la candidatura común, ello no resulta inconstitucional.

299. También, solicitar el registro de la candidatura común con una temporalidad previa al inicio de la precampaña permitirá que los partidos diseñen sus estrategias de precampaña de acuerdo con la modalidad de asociación conforme a la que posteriormente actuarán de manera conjunta.

300. Esta modalidad también permite que primero se resuelvan las negociaciones políticas para definir la candidatura común y posteriormente la de las coaliciones, lo cual no está constitucionalmente prohibido. Finalmente, que se imponga a los partidos el deber de presentar el convenio de candidatura común respectivo, treinta días antes de la precampaña, no se aprecia como una medida especialmente gravosa para dichos institutos políticos. De ahí que se considere como una medida razonable.

5.3. Requisito del convenio de candidatura común relativo a comprometerse a proporcionar los datos de la candidatura que postularán, una vez que haya sido seleccionada en los procesos internos de los partidos.

301. Finalmente, en lo relativo a los **conceptos de invalidez respecto del** artículo **81 bis 3, fracción II, de la Ley Electoral local**, que plantean que se exige a las candidaturas comunes información diferenciada y no definitiva, **se consideran infundados**, con base en lo que enseguida se dispone.

302. La porción normativa exige a los partidos políticos que busquen participar en candidatura común, que en el convenio respectivo indiquen que le proporcionarán a la Comisión Estatal Electoral los datos de sus candidatos (como nombre, apellidos, edad, domicilio, de entre otros), una vez que hayan concluido sus procesos internos. En otras palabras, la información de identificación de las personas que serán postuladas deberá entregarse al organismo público local ya que se haya agotado el procedimiento de selección al interior de los partidos políticos.

303. Como se razonó en párrafos precedentes, conforme al marco constitucional y legal, no existe un mandato que obligue al legislador local a adecuar las normas que regulan a las candidaturas comunes a algún parámetro o lineamiento específico, ni siquiera a uniformarlas con las candidaturas que se postulan por vía de las coaliciones electorales.

304. En ese escenario, para este Tribunal constitucional la porción impugnada no inobserva ninguna prescripción específica que obligue al legislador a imponer las mismas reglas que las que existen para las coaliciones. De esta manera, no se advierte que la norma sea inválida.

305. Ahora bien, al advertirse la libertad de configuración legislativa sobre este tópico, y como se explicó antes, la validez de una norma como la que se analiza descansa en criterios de razonabilidad.

306. Al respecto, Morena refiere que la fracción impugnada supone proporcionar información que no es firme y se solicita en dos ocasiones, pues el artículo 144 de la Ley Electoral local requiere la entrega de los mismos datos, lo que implica una antinomia.

307. En relación con que se entregaría información que no es firme, dicho argumento es insuficiente para concluir la inconstitucionalidad del precepto, puesto que en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política del país, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

308. Por lo que, llegado el momento para la presentación de la información requerida por la norma legal, los partidos políticos deben allegarla a la autoridad administrativa electoral local, con independencia de que la definición de sus candidaturas se encuentre cuestionada en alguna instancia jurisdiccional.

309. Para concluir este apartado, se desestima el concepto de invalidez relativo a una presunta antinomia entre el artículo 81, bis 3, fracción II[138] y el diverso 144 de la Ley Electoral local[139].

310. Lo anterior es así, porque una antinomia se refiere a la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

311. Sin embargo, en la especie, no se configura una antinomia, pues no se trata de normas que colisionen al regular un mismo supuesto de hecho de formas distintas y opuestas. Esto es así, porque el referido numeral 144 de la ley local dispone los requisitos y la información que debe presentarse en **la solicitud de registro** de las candidaturas que se postulen por cualquier vía; mientras que el 81, bis 3, se refiere a la promesa de informar qué persona fue seleccionada en los procesos interpartidistas derivados de las precampañas.

312. Como se observa, lo que regula la disposición impugnada es la presentación de acuerdos sobre el compromiso de dos o más partidos políticos de postular candidaturas comunes y para ello se compromete a informar a la autoridad electoral local qué persona fue seleccionada candidata en los procesos internos de elección una vez que el partido cuente con esta información.

313. En la práctica, la información relativa a qué candidatura fue seleccionada en los procesos electivos intrapartidistas ayuda a la autoridad electoral a ejercer sus facultades de fiscalización y administración del proceso de manera más eficiente, centrando su escrutinio preponderantemente en las candidaturas que seguirán participando en el proceso electoral, por ejemplo, para cumplir en tiempo la fiscalización del gasto o ingreso de precampañas o bien respecto del uso de su facultad de investigación en materia de ilícitos electorales.

---

[138] **Artículo 81 bis 3.** El convenio de candidatura común deberá contener: **[…]**
II. **La manifestación por escrito de proporcionar** a la Comisión Estatal Electoral, una vez concluidos sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatos, según corresponda;

[139] "**…Artículo 144.** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen **y los siguientes datos de los candidatos:**
I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;…"

314. Bajo los términos expuestos, no se observa que la disposición controvertida impida la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos, afecte alguna de sus prerrogativas, o genere alguna afectación a los principios que rigen a los procesos electorales o los derechos de la ciudadanía; consecuentemente, no es procedente decretar la invalidez solicitada por Morena.

315. Consecuentemente, al desestimarse los planteamientos en estudio, se determina **la validez de los preceptos analizados** en el presente apartado.

Tema 6. Modelo de postulación paritaria en bloques de competitividad.

316. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Poder Ejecutivo y el partido político Movimiento Ciudadano controvierten los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León por vulnerar el principio de paridad de género. El contenido de estos preceptos es el siguiente:

> **Artículo 143 bis 1.**
>
> Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la **integración del Congreso del Estado**, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.
>
> Cada partido político o coalición **deberá generar dos bloques, el primero con los trece distritos con porcentajes de votación alta, y el segundo con los trece distritos restantes y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque.**
>
> Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de diputaciones.
>
> En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección de diputaciones para dicha coalición.
>
> Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de diputaciones, la Comisión Estatal Electoral definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.
>
> Para el caso de las diputaciones plurinominales, los partidos políticos postularán las fórmulas de manera paritaria, compuestas cada una por personas propietarias y suplentes del mismo género.
>
> En caso de coaliciones, los partidos políticos coaligados postularán de manera independiente a las candidaturas a las diputaciones plurinominales.
>
> Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.
>
> **Artículo 146 bis 2.**
>
> **La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.**
>
> Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:
>
> I. Cada partido político, coalición o candidatura común **deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.**

II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

317. Las accionantes plantean que el diseño legislativo de dichos preceptos vulnera el principio de no regresividad en materia de paridad de género, pues los lineamientos establecidos por el Instituto Electoral local para el proceso electoral de 2020-2021 preveían tres bloques poblacionales (población alta, media y baja) subdivididos en bloques de competitividad electoral alta, media y baja, mientras que el modelo establecido en los artículos impugnados únicamente prevé dos bloques de competitividad de acuerdo con el porcentaje de votación y se eliminó la variante poblacional.

318. En el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se proponía declarar fundado el concepto de invalidez y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, porque prevén un modelo de postulaciones regresivo en relación con aquel establecido por los Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021

319. No obstante, en sesión del Tribunal Pleno celebrada el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, una mayoría de siete votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández y tres votos en contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

320. En consecuencia, dado el resultado obtenido, con fundamento en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política del país, y 72, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto a declarar la invalidez de los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al no alcanzar una mayoría calificada.

Tema 7. Restricción para que solamente sean posibles las acciones afirmativas que prevea la Ley Electoral local.

321. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuestiona el artículo 144, párrafo sexto, de la Ley Electoral local, el cual señala lo siguiente:

> **Artículo 144.** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: [**…**]
>
> [6] En el Estado sólo serán válidas las acciones afirmativas que se establecen en esta ley.

322. La Comisión señala que dicha disposición es inconstitucional, porque puede traducirse en una limitación injustificada para implementar otras acciones. Refiere que no hay una lista definitiva de las medidas para alcanzar la igualdad sustantiva, y su protección generalmente requiere modificaciones de facto de las normas existentes o la creación de reglas adicionales o complementarias a las dispuestas por el legislador de acuerdo con las necesidades que se obtengan de las condiciones fácticas.

323. En tal sentido, la Comisión afirma que la regla impugnada limita la creación e implementación de acciones afirmativas dispuestas para beneficiar a grupos vulnerables evitando que puedan atenderse necesidades específicas y reales que estos requieren.

324. En concepto de la accionante la regla también es inconstitucional porque limita a las autoridades de estado mexicano a cumplir su obligación constitucional de tutelar los derechos humanos y la igualdad, soslayando que el objeto de las acciones afirmativas es superar la desigualdad estructural e histórica de determinados grupos.

325. **Se considera que le asiste razón.** Hay que aclarar que no existe un precedente exactamente aplicable al caso, no obstante, se observa que el artículo primero constitucional dispone que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

326. Asimismo, refiere que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

327. De igual forma, de manera ilustrativa, debe referirse que en el ámbito federal, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que **cada uno de los poderes públicos federales** adoptará las **medidas que estén a su alcance**, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

328. También refiere que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, **así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.**

329. **Asimismo, en el ámbito convencional la Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha interpretado los artículos 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, ha resuelto que la "obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente [los] derechos [políticos], sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales"[140].

330. Tales medidas no se limitan al ámbito legislativo, sino que implican al conjunto de las autoridades estatales, en el ámbito de sus atribuciones.

331. Al respecto, en relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato **es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado** (conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014[141]).

332. De lo antes señalado se desprende que la tutela de la igualdad no es exclusiva de las autoridades legislativas. Por el contrario, el marco normativo antes referenciado evidencia que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de su competencia, a tutelar la igualdad, lo cual en determinados contextos supone la posibilidad de generar acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables.

---

[140] Corte IDH. Caso Yatama *vs.* Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 201.

[141] Resueltas en sesión de dos de octubre de dos mil catorce. Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas en contra de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza y de las Ministras Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, y Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de la propuesta del considerando vigésimo, tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 40, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, salvo las referencias a las coaliciones. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

333. Por tal motivo, se considera que la regla que determina que la tutela de la igualdad es una facultad exclusiva de las autoridades legislativas es inconstitucional, pues:

a) El deber constitucional de tutelar la igualdad esta impuesta a todas las autoridades, sin reserva alguna o derivado del tipo de función que realizan.

b) Además, están obligadas a adoptar las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para combatir la discriminación.

c) Incluso están autorizadas legalmente a disponer de su presupuesto para la consecución de dicho fin, esto es, para garantizar que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

334. En tal sentido, esta Suprema Corte concluye que las autoridades distintas a las legislativas, en su ámbito de competencia, sí pueden implementar acciones afirmativas encaminadas a combatir la discriminación con el objeto de:

a) Tornar plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad, mediante la adopción de medidas para hacerlo efectivo cuando sea necesario.

b) Desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas.

c) Implementar las reglas que sean obligatorias.

335. Tales facultades no implican que las medidas afirmativas que se adopten no estén sujetas a otro tipo de controles, como de motivación, certeza, oportunidad, jerarquía, entre otras que resulten aplicables.

336. En consecuencia, si la regla impugnada limita esta posibilidad constitucionalmente asegurada, se concluye que dicha regla contenida en el artículo 144, párrafo sexto, de la Ley Electoral local **es inconstitucional**. De ahí que lo procedente sea declarar la invalidez de dicho precepto.

Tema 8. Acciones afirmativas para jóvenes y para la comunidad LGBT+.

337. Son **infundados** los agravios de las accionantes. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político Movimiento Ciudadano cuestionan los artículos siguientes:

> **Artículo 144 bis 2.** Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.
>
> Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.
>
> [3] Estas candidaturas podrán realizarse en fórmula o individualmente un integrante de una fórmula en la cual la otra persona no sea considerada joven.
>
> [**…**]
>
> **Artículo 144 bis 3.** Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.
>
> Los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos siete candidaturas de personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ de entre la totalidad de candidaturas que postule en planillas para la elección de ayuntamientos del Estado. Estas candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatos a una regiduría o sindicatura.
>
> En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

338. En relación con el contenido del artículo 144 bis 2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea que la acción afirmativa a favor de las personas jóvenes, consistente en la postulación de un veinte por ciento de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos es inconstitucional, puesto que la regla contenida en dicho precepto legal admite que el cumplimiento de dicha medida se dé postulando a personas menores de treinta y cinco años solo en las candidaturas suplentes, circunstancia que impide que la representación de dicho grupo trascienda a la integración de los cargos; es decir, en concepto del órgano actor, la medida no es eficaz.

339. Por cuanto hace a la norma prevista en el diverso artículo 144 bis 3, Movimiento Ciudadano reclama que no se dispusieron garantías que aseguraran que las personas de la comunidad LGBT+ integren los ayuntamientos más poblados.

340. En consideración de este Tribunal Constitucional, como se anunció, los planteamientos de inconstitucionalidad son infundados, puesto que en la Constitución Política del país no existe un mandato expreso que obligue al legislador local a incluir las medidas que refieren los accionantes, sino que su parámetro de validez son la razonabilidad y la proporcionalidad.

341. En efecto, el artículo 1° de la Constitución Política del país dispone que:

- "Todas las personas gozarán de los derechos humanos [ahí] reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".
- "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".
- "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

342. Finalmente, y en lo que interesa, el citado artículo establece que "queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

343. En el primer párrafo transcrito se encuentra contenido el principio de igualdad, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

344. Por su parte, el último párrafo prevé el principio de no discriminación, que proscribe cualquier distinción motivada por razón de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

345. Esta Suprema Corte ha determinado[142] que, si bien los principios de igualdad y no discriminación se encuentran estrechamente relacionados, se trata de conceptos autónomos en el sentido de que no todo tratamiento desigual es discriminatorio. Ello implica que no todas las personas deben ser tratadas igual, pues lo que se requiere es que sean tratadas sin discriminación alguna.

346. El principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

347. Asimismo, del referido principio derivan dos obligaciones que vinculan específicamente al legislador. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la Constitución y los principios que de ella derivan lo impongan.

---

142 Véase, por ejemplo, la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 215/2020, de donde se retoma el marco interpretativo referente al artículo 1° constitucional y a las acciones afirmativas.
Resuelta el catorce de febrero de dos mil veintidós. Aprobada por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek con razones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

348. Por su parte, la no discriminación se enfoca a expulsar del sistema jurídico toda distinción de trato motivada, en específico, por las características propias de la persona que atenten contra su dignidad humana (género, edad, condición social, religión, discapacidad), y que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

349. Así, la finalidad del principio de igualdad en la ley radica en situar a los gobernados en posiciones tales que puedan acceder a los bienes y derechos protegidos constitucionalmente, lo que significa que el beneficio que uno obtenga lo deberá poder obtener cualquier otro en igualdad de circunstancias.

350. La Constitución Política del país no es ciega a la constatación de las desigualdades de ciertos grupos sociales y sus integrantes. El contenido de la mayoría de estos derechos busca la satisfacción de necesidades colectivas, como la salud, vivienda, agua, medio ambiente o cultura, lo cual implica una identificación de las circunstancias o desigualdades de hecho para poder respetar, proteger y cumplimentar estos derechos sociales y culturales. Lo anterior, con el objetivo de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y con ello alcanzar un grado equitativo en el goce de los derechos acorde con la dignidad inherente de todos los seres humanos.

351. De esta forma, la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

352. Se trata de una modalidad del principio de igualdad que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población. Por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

353. La concepción de igualdad sustantiva demanda que el Estado no sólo se abstenga de realizar acciones que profundicen la marginación de estos grupos, pues también debe revisar que aquellas normas que en apariencia son neutrales, no tengan un impacto discriminatorio sobre los grupos en situación de exclusión y además, adoptar medidas positivas para favorecer su integración a la sociedad y su acceso a bienes sociales.

354. Bajo el contexto jurídico social precisado, se advierte que la noción de igualdad se relaciona estrechamente con las llamadas acciones afirmativas, por tanto, este Tribunal Pleno procede a analizar si el contenido de la norma impugnada por la Comisión accionante encuadra en estas medidas positivas cuya naturaleza es generar un trato diferenciado cuando se demuestra que existen circunstancias que afectan a un grupo desventajado.

355. Las acciones afirmativas pueden definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera[143].

356. Este Tribunal Constitucional reconoce las medidas temporales especiales, cuyo fundamento radica en el principio de igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, el que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población, medidas que pueden ser de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole, que tengan como finalidad evitar una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante.

---

[143] Fernández Poncela, Anna María. Publicación Feminista Mensual, FEM, Las acciones afirmativas en la política, año 21, No. 169, abril 1997.

357. Si bien, dichas acciones pueden dar lugar a un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, el mismo habrá de justificarse sobre la base de ser el medio para alcanzar una igualdad de hecho y habrá de ser proporcional[144].

358. Ahora bien, para lo que atañe al presente caso, como se ha establecido antes, el texto constitucional prohíbe toda discriminación motivada por cualquier característica que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, como es la discriminación con base en la identidad de género de las personas.

359. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal binario femenino y masculino viven en contextos en los que la violencia física, psicológica y sexual es frecuente, su incidencia política es escasa, sus reclamos ante la justicia se enfrentan un marco de impunidad, y a barreras para tener un debido acceso a la salud, al empleo, a la justicia, y a la participación política[145].

360. La Comisión Interamericana[146] consideró que la violencia contra las personas LGBT+ existe como consecuencia de contextos sociales, sociedades y Estados que no aceptan, y que de hecho, castigan las sexualidades y las identidades no normativas y aquellos cuerpos que no se ajustan a los estándares sociales de corporalidad femenina o masculina.

361. En el ámbito mexicano, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido en consideración[147] que la orientación sexual y la identidad de género son características que conforman algunos de los aspectos más esenciales de la vida de una persona. A pesar de ello, a lo largo de la historia ambas han sido motivo para llevar a cabo actos de discriminación y otras violaciones a los derechos humanos.

362. Consecuentemente, es obligación de los agentes del Estado, entre ellos los órganos legislativos, que implementen mecanismos que maximicen los derechos de las personas LGBT+ de ejercer en igualdad de condiciones sus derechos, entre ellos, los político-electorales, como el de ser votado.

363. No obstante, a partir del marco antes referido, el reconocimiento de las condiciones desventajosas en que se encuentran las personas LGBT+, **ello no genera, por sí mismo, la obligación del legislador local de implementar una acción afirmativa especifica o concreta** específicamente **en los términos apuntados por el partido político** accionante, en el sentido de asegurar que las personas pertenecientes a dicho colectivo se les asegure integrar los ayuntamientos de mayor índice poblacional.

364. Lo anterior no supone una limitación o desprotección al ejercicio de sus derechos, sino que se reconoce a su vez el marco de libertad legislativa con el que cuenta la entidad federativa para regular esos mecanismos impulsores de igualdad, por lo que al no existir un parámetro específico respecto al alcance de las medidas que deben implementarse debe validarse la disposición en cuestión. En efecto, no se observa que exista un deber constitucional para que las legislaturas de los estados establezcan reserven curules de diputaciones para personas de la comunidad LGBT+, mucho menos para incorporar una variable poblacional en la postulación de estas personas a cargos legislativos.

365. Por tal motivo, si el legislador local creó una medida afirmativa que consiste en un deber de postulación de al menos una fórmula de candidaturas propietaria y simplemente perteneciente a la comunidad LGBT+, pero no estableció que la postulación se realizara en un distrito de alta competitividad electoral, ello no significa que la medida en estudio sea inconstitucional.

366. En lo que respecta a la medida positiva a favor de las **personas jóvenes**, se advierte que en el artículo 4°, último párrafo, de la Constitución General se establece la obligación del Estado de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

---

144 Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) de rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO"** y 1a./J. 55/2006 de rubro: **"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL"**, así como la diversa 2a./J. 42/2010: **"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA"**.

145 CIDH, Comunicado de Prensa No. 115/11, "CIDH crea Unidad para los derechos de las lesbianas, los gays y las personas trans, bisexuales e intersexo", 3 de noviembre de 2011.

146 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América", 2015, página 49, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf

147 En su Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.

367. De lo anterior, se aprecia que el Poder Constituyente reconoció a la juventud como un sector de la población que amerita una atención particular, por lo que formula la previsión para que se emitan las políticas públicas correspondientes, sin especificar alcances específicos en cuanto a la participación en el ámbito político por parte de las personas que conforma ese colectivo.

368. Así las cosas, en el Estado de Nuevo León, en el artículo 42 de la Constitución Política de esa entidad federativa se dispone que: "Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, la inclusión de personas jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para Diputados al Congreso e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral se establecerán en la ley...".

369. No existe un mandato expreso que obligue al legislador local a establecer un mecanismo de acción positiva para que en la postulación de personas jóvenes se tengan que integrar por fórmulas con ambos candidatos menores de treinta y cinco años. Por tales motivos, es que se considera que las medidas impugnadas son constitucionales y, de ahí que se reconozca la validez de los preceptos que fueron estudiados en este apartado.

370. Es decir, los actores plantean la inconstitucionalidad de la medida no por su finalidad o naturaleza, sino por una presunta omisión en su diseño, esto es, la ausencia de una regla que determine que la fórmula de candidaturas sea integrada tanto como titular y suplente por personas del grupo al que se busca favorecer.

371. Por ese motivo, se considera que la medida en estudio es constitucional, pues en la medida que no existe una regla que obligue a diseñar la acción afirmativa en los términos que proponen los accionantes, la medida queda dentro del ámbito de configuración legislativa del Congreso local.

Tema 9. Límites a la libertad de expresión.

372. El partido político Morena cuestiona los artículos 207, fracción III; y 218, fracción XI, de la Ley Electoral local, que a la letra señalan:

> **Artículo 207.** Son obligaciones de los aspirantes registrados: [**…**]
>
> III. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como recurrir a expresiones o utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios; [**…**]
>
> **Artículo 218.** Son obligaciones de los candidatos independientes registrados: [**…**]
>
> XI. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como recurrir a expresiones o utilizar en su propaganda electoral cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; [**…**].

373. En sus conceptos de invalidez, Morena argumenta que estas prohibiciones son inconstitucionales, ya que afectan la libre expresión pues exceden el parámetro constitucional que únicamente prohíbe calumniar.

374. Es decir, a juicio del partido político, las porciones impugnadas implican ampliar una restricción constitucional; si el constituyente dejó de calificar otras formas de expresión como indebidas, debe entenderse que las permitió, para no restringir innecesariamente el debate político y la expresión dentro de los procesos electorales.

375. En ese sentido, Morena sostiene que las porciones normativas impugnadas suponen restricciones que implican una censura previa e inhiben el debate público.

376. Para este Suprema Corte **le asiste la razón al partido accionante**, pues ha sido criterio reiterado que a partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, el Poder Reformador amplío los límites respecto al tipo de expresiones que pueden realizarse en la propaganda política o electoral.

377. En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014[148], en donde el Pleno de este Tribunal Constitucional declaró la invalidez de los artículos 40, fracción XII, y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en las porciones normativas correspondientes que indicaban la restricción a los partidos políticos de emitir propaganda "que denigre a las instituciones y a los partidos" y "que denigren a las instituciones, a los propios partidos".

378. Además, al decidir las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015[149], así como la diversa acción de inconstitucionalidad 133/2020[150] , este Pleno recordó que el punto de partida para el análisis de las normas estatales que regulan la propaganda en materia electoral es la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política del país mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce.

379. El texto antes de la reforma establecía que "en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas." Por su parte, el texto con posterioridad a la reforma es el siguiente: "En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas".

380. A partir de lo anterior, se advierte que con la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, más no así a las instituciones de expresiones que las puedan denigrar. Además de que incluye como sujetos destinatarios de la restricción a las candidaturas, y no solo a los institutos políticos.

381. Así las cosas, este Tribunal Pleno consideró que no existe en la Constitución una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a los partidos, ya que el artículo 41, base I, apartado C, establece una restricción al derecho de libertad de expresión, relativa a que en la propaganda política o electoral que emitan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse únicamente de expresiones que calumnien a las personas, mas no que se lleven a cabo actos diversos, en el ejercicio de la libertad de expresión, de los partidos políticos y las candidaturas.

382. Además, en todo caso la medida no tiene cabida dentro del artículo 6º constitucional, que prevé como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

383. En efecto, la propaganda política o electoral que denigre las instituciones o los partidos políticos no ataca per se la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público.

384. Para poder determinar que ese sea el caso, es necesario analizar supuestos concretos de propaganda política o electoral. De lo contrario, es decir, justificar la obligación de abstenerse de propaganda política o electoral que denigre las instituciones o partidos políticos o que calumnien a los partidos, porque en algún caso futuro puede llegar a incurrir en unos de los supuestos de restricción del artículo 6º constitucional, sería tanto como censurar de manera previa la propaganda política o electoral.

385. En esta tesitura, la restricción a la propaganda relacionada con las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, prevista en los artículos 207, fracción III y 218, fracción XI, no tiene cabida dentro de las restricciones previstas en el artículo 6º constitucional.

---

148 Resuelta el dos de octubre de dos mil catorce, en la cual fue ponente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez adicional de la porción normativa que se refiere a coaliciones, Cossío Díaz por la extensión de la invalidez a la porción normativa que dice "que calumnie a las personas", Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas por la extensión de la invalidez a la porción normativa que dice "que calumnie a las personas" y Presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando décimo tercero, consistente en declarar la invalidez de los artículos 40, fracción XII, y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en las porciones normativas correspondientes que indican "que denigre a las instituciones y a los partidos" y "que denigren a las instituciones, a los propios partidos o". El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

149 Resuelta en sesión del diez de noviembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En dicho asunto se, impugnaron los artículos 70, fracción V, 288, fracción IX, 315, fracción IV y 319, fracción XII del Código Electoral de Veracruz por estimar que violaban los artículos 1, 6, 7 y 41, base tercera, apartado c) de la Constitución General, al establecer una limitación mayor a la libertad de expresión que las previstas en la Constitución y sancionar su incumplimiento.

150 Resuelta el veinticinco de agosto de dos mil veinte, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. En dicho asunto, se impugnó del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los artículos 169, párrafo noveno, en la porción normativa que dice "...que denigren a las instituciones y a los propios partidos"; 230 fracción III, inciso g), en la porción normativa "...ofender o cualquier manifestación que denigre..."; y fracción IV, inciso l), en la porción normativa "...y denigren..."; y 311, fracción III, en las porciones normativas que dicen "...ofensas o ..." y "...que denigre...".

386. Esta conclusión se ve reforzada porque dicha restricción protege a las instituciones y a los partidos políticos, los que por su carácter público deben tener **un umbral de tolerancia mayor** que de cualquier individuo privado.

387. Además, porque la restricción al contenido de la propagada política o electoral no tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática o el ejercicio del voto libre e informado, sino al contrario. Por un lado, la restricción mencionada limita la información que se puede proveer a los ciudadanos sobre temas de interés público. Información que es indispensable para el debate público y para que los ciudadanos ejerzan su voto de manera libre. Además, al restringir la expresión de los candidatos se limita el debate público, pues éste requiere que partidos y candidatos elijan libremente la forma más efectiva para transmitir su mensaje y cuestionar el orden existente, para lo cual pueden considerar necesario utilizar expresiones que denigren a las instituciones.

388. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado[151] que "en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión".

389. Además, añadió que es "indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan.

390. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí".

391. Asimismo, es necesario tener presente que, la referida Corte Interamericana, retomando la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha determinado que la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una "sociedad democrática"[152].

392. De esta forma, al tratarse de una medida restrictiva de la libertad de expresión de aspirantes y candidaturas, que no encuentra un propósito constitucionalmente válido, corresponde declarar su inconstitucionalidad.

393. Cabe referir que lo que aquí se resuelve no habilita los discursos de odio u otro tipo de expresiones que pudieran implicar no ofensa o difamación, sino propiamente discriminación, las cuales podrán ser revisadas a través de las vías correspondientes caso por caso.

394. Por tanto, se **declara la invalidez de los artículos** 207, fracción III y 218, fracción XI, en las porciones normativas que indican: a) respecto del 207, fracción III, en lo referente a "**…**a la vida privada, ofensas, difamación [**…**] que denigre [**…**] partidos políticos, instituciones públicas o privadas". En el 218, fracción XI, en las porciones normativas que indican: b) "**…**alusión a la vida privada, ofensas, difamación o [**…**] que denigre [**…**] partidos políticos, instituciones públicas o privadas**…**".

Tema 10. Marcas válidas para votar.

395. Morena cuestiona el artículo 239, fracción II, de la Ley Electoral local, el cual señala lo siguiente:

> **Artículo 239.** Habiendo cumplido el votante con los requisitos para acreditar su calidad de elector, o sea exhibir su credencial para votar con fotografía y estar inscrito en la lista nominal, la votación se efectuará de la siguiente manera: [**…**]

---

[151] Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, párrafo. 88.

[152] Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile., párrafo. 69.

> II. El elector se ubicará detrás de la mampara de votación y de manera secreta, marcará con cualesquier (sic) señal **como un círculo o sombreado** que identifique de manera inequívoca la intención de su voto en el circulo o recuadro que contenga el emblema del partido por el que vota y doblará la boleta ocultando el sentido de su voto; [**…**]

396. Morena señala que la porción normativa "como circulo o sombreado" es inconstitucional, pues vulnera los principios de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica. En concepto del partido, la disposición debería contemplar la marca de una cruz (X), signo que se acostumbra a utilizar para identificar la intención del votante, por lo que cambiarla por un sombreado o círculo podrá dar lugar a situaciones conflictivas en el que, en su concepto, podría llegar a pensarse que ya no es posible votar utilizando una cruz.

397. **No le asiste la razón**, pues el artículo impugnado, con total claridad, le otorga a la ciudadanía que acude a votar libertad para determinar su voto a partir de cualquier tipo de marca que trasmita su voluntad de manera inequívoca.

398. Además, la referencia a un círculo o sombreado son meramente ejemplificativas, sin que tales referencias objetivamente generen incertidumbre respecto de que tipo de votos pueden considerarse válidos o bien que se condicione que solo serán válidos los votos que se emitan de esa manera.

399. En efecto, no existe algún deber o regla constitucional que determine cómo se deben marcar las boletas electorales o bien qué tipo de marcas constituyen una expresión válida del voto. Tampoco existe alguna reserva en este tema.

400. Consecuentemente, se considera que legislaturas de los estados tienen libertad para reglamentar esta cuestión dentro de su correspondiente ámbito de competencia, en tanto la regulación resulte razonable.

401. En ese sentido, establecer, como lo hace la Ley Electoral local, el procedimiento para emitir el sufragio indicando que la ciudadanía podrá votar mediante **cualquier señal** que identifique de manera inequívoca la intención del votante, constituye una medida razonable, pues:

- No limita la expresión a un tipo de símbolo determinado. Esto es relevante en un contexto en el que la ciudadanía cuenta con una amplia libertad, constitucionalmente reconocida (voto libre, secreto y directo), para expresarse en materia de sus preferencias políticas y electorales en el marco de posibilidades que se ven representadas en una boleta electoral.
- Traslada al elector la elección del tipo de símbolo que desee usar.
- Comprende a la totalidad del conjunto denotado. Es decir, indica que toda marca o señal, esto es, cualquiera de ellas, será válida, mientras sea inequívoca.

402. Es decir, se trata de una regla práctica que se ajusta al contexto en el que será aplicada, pues admite como válida cualquier variante de señas o marcas, de manera que no limita ni condiciona las posibilidades de expresión de la voluntad del electorado que acude a ejercer su derecho político-electoral de sufragio activo, esto es, que asiste a marcar la boleta electoral el día de la jornada comicial.

403. En ese sentido, también se observa que la legislación **no prohíbe** comunicar el voto mediante el empleo de una cruz (X), por lo que esta forma de expresión sigue siendo válida.

404. Asimismo, hay que destacar que la alusión a utilizar como señal "un círculo o sombreado" es una expresión ejemplificativa, y no existen elementos objetivos en la redacción de la regla que permitan concluir que sólo ese tipo de signos están permitidos.

405. No pasa inadvertido que, tal como lo que refiere Morena, la forma más común en la cual el electorado vota es mediante el uso de una cruz (X). Sin embargo, este dato no implica que, en caso de conflicto o de incertidumbre en torno a la forma de votar o calificar un voto, la regla legal generará incertidumbre o será ineficaz para solucionar un conflicto concreto, pues como ya se dijo, la disposición presenta la claridad suficiente para decidir qué marcas suponen un voto válido (cualquier marca inequívoca) y basta su mera lectura para determinar esa cuestión.

406. En ese sentido, objetivamente, se concluye que tanto la ciudadanía como los funcionarios electorales —que por ejemplo los que laboran en las mesas directivas de casilla o en los consejos distritales o locales— tienen elementos suficientes, en la disposición impugnada, para decidir con certeza y predictibilidad que tipo de marcas, estampadas en una boleta, constituye un voto válido.

407. Por las razones antes señaladas, se **reconoce la validez** del artículo 239, fracción II, en su porción normativa "como circulo o sombreado" de la Ley Electoral de Nuevo León.

VII. EFECTOS.

408. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia[153], señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

409. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

a) Sobreseimiento.

410. En ese tenor, en el presente caso **se sobresee** la acción de inconstitucionalidad en relación con la impugnación de Morena que combate la porción normativa del artículo 44 de la Constitución local, que señala que el Tribunal Electoral del Estado está facultado para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal.

b) Reconocimiento de validez e interpretación conforme.

411. En otro aspecto, se **reconoce la validez** de los artículos 81 Bis 2 en su porción normativa "mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate"; 81 Bis 3, fracción II; 144 Bis 2, 144 Bis 3, y 239, fracción II, (en la porción normativa que indica: "como circulo o sombreado"), todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

412. También se reconoce la validez de los artículos 9 y 144, párrafo tercero, de la Ley Electoral local siempre y cuando se interprete en el sentido de que el impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos que se prevén en esos numerales y la manifestación respectiva se refiere necesariamente a una **sentencia de condena definitiva** (al no estar sujeta a ningún medio de impugnación o juicio) y **solamente durante el tiempo en que se cumple la pena aplicada**, siempre y cuando la persona este privada de su libertad.

c) Declaratoria de invalidez.

413. Finalmente, se declara la **invalidez** de los artículos 44, fracción I en su porción normativa "salario mínimo diario vigente en Monterrey"; 73, en la porción normativa que señala "en coalición con otros partidos"; 74, párrafo segundo; 79, fracción VII y párrafo último; 81 bis; 144 bis 1; 144, párrafo sexto; 207, fracción III, en lo referente a la porción que indica "**…**a la vida privada, ofensas, difamación [**…**] que denigre [**…**] partidos políticos, instituciones públicas o privadas"; 218, fracción XI, en las porciones normativas que indican "**…**alusión a la vida privada, ofensas, difamación o [**…**] que denigre [**…**] partidos políticos, instituciones públicas o privadas**…**", 348, primer párrafo, en su porción normativa "salario mínimo general vigente para la Ciudad de Monterrey"; 348 Bis, incisos a), fracción II; b), fracción II; c), fracción II; d), fracción II; e), fracción II; f), fracción III; g), fracción II; y h) fracción II, exclusivamente por lo que hace a las porciones normativas que aluden al "salario mínimo diario vigente en Monterrey" o al "salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey".

---

[153] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales.
Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

414. Esta **declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y surtirá su vigencia a partir de la notificación** de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León, salvo por lo que hace a las modalidades específicas que se indican en el apartado siguiente.

d) Modalidades especificas en cuanto a las declaratorias de invalidez.

415. Respecto de la declaratoria de inconstitucionalidad relacionada con el artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral local, por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas de Nuevo León, la declaratoria de invalidez debe **postergarse hasta antes de que se verifique el plazo exigido constitucionalmente para emitir reglas en materia electoral aplicables para el proceso electoral 2023-2024 en la entidad**.

416. Se vincula al Congreso del Estado de Nuevo León para que en el plazo referido lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta determinación, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y, dentro del mismo plazo, emita la legislación respecto sus derechos políticos, en particular, a las candidaturas a diputaciones y a ayuntamientos.

417. Ello, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas.

418. El plazo establecido permite al Congreso local atender a lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda legislar en relación con el precepto declarado inconstitucional, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

419. Finalmente, respecto de la invalidez de las porciones normativas que aluden al salario mínimo, a fin de dar funcionalidad al régimen de financiamiento y multas previsto en la Ley Electoral local, respecto de los artículos 44, fracción I; 348, primer párrafo; y 348 Bis, incisos a), fracción II; b), fracción II; c), fracción II; d), fracción II; e), fracción II; f), fracción III; g), fracción II; y h) fracción II; si bien se declaró la invalidez de las porciones normativas, que aluden al “salario mínimo diario vigente en Monterrey” o al “salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey”, ante el vacío normativo que dejan dichas porciones, las disposiciones correspondientes deberán entenderse referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), hasta en tanto el legislador local no haga los ajustes normativos correspondientes.

420. En síntesis, respecto de la invalidez de las reglas relacionadas con la disposición legal con incidencia en los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas de Nuevo León, y la base para el cálculo del financiamiento de los partidos locales y las sanciones en materia electoral, el legislador local queda vinculado a **hacer los cambios normativos correspondientes** necesariamente antes de que inicie el periodo de veda legislativa electoral (prevista en el artículo 105, facción II, de la Constitución Política del país) aplicable al próximo proceso electoral local del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de que lo haga en un tiempo menor.

421. A su vez, para el eficaz cumplimiento de esta resolución, deberá notificarse la misma al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, para los efectos constitucionales y legales conducentes.

VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto del artículo 44, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado mediante el Decreto número 097 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado V de esta sentencia.

TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de la impugnación del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto Número 097, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León como de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el cuatro de marzo de dos mil veintidós, y en relación con los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2, de la referida Ley Electoral, adicionados mediante el citado Decreto.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 9 -al tenor de la interpretación conforme, en virtud de la cual, el impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos que se prevén en el citado numeral se refiere necesariamente a una sentencia de condena definitiva y solamente durante el tiempo en que se cumpla la pena aplicada-, 81 Bis 2, en su porción normativa "mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.", 81 Bis 3, fracción II, 144, párrafo tercero -al tenor de la interpretación conforme, en virtud de la cual, el impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos que se prevén en el citado numeral se refiere necesariamente a una sentencia de condena definitiva y solamente durante el tiempo en que se cumpla la pena aplicada-, 144 bis 2, 144 bis 3, y 239, fracción II, en su porción normativa "como un círculo o sombreado", de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, reformados y adicionados mediante el Decreto número 097 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta determinación.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 44, fracción I, en su porción normativa "salario mínimo diario vigente en Monterrey", 73, 74, párrafo segundo, 79, fracción VII y párrafo último, 81 bis, 144 bis 1, 144, párrafo sexto, 207, fracción III, en sus porciones normativas "a la vida privada, ofensas, difamación", "que denigre", y "partidos políticos, instituciones públicas o privadas", 218, fracción XI, en sus porciones normativas "alusión a la vida privada, ofensas, difamación o", "que denigre", y "partidos políticos, instituciones públicas o privadas", 348, párrafo primero, en su porción normativa "salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey", y 348 Bis, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h) fracción II, en sus porciones normativas "salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey", de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, reformados y adicionados mediante el Decreto número 097 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintidós, en la inteligencia de que las disposiciones que aluden a salario mínimo, deberán entenderse referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), hasta en tanto el legislador local realice los ajustes normativos correspondientes, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión.

SEXTO. Respecto de la declaratoria de invalidez del artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se vincula al Congreso del Estado de Nuevo León para que antes de que se verifique el plazo exigido constitucionalmente para emitir las reglas en materia electoral aplicables para el proceso electoral 2023-2024 en la entidad, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afromexicana, legisle respecto de sus derechos políticos, en particular, a las candidaturas a diputaciones y Ayuntamiento, tal como se precisa en el apartado VII de este pronunciamiento.

SÉPTIMO. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del apartado VII de esta sentencia.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

NOTIFÍQUESE; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente a la competencia, a la precisión de las disposiciones reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y representación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea y Ríos Farjat, y cinco votos en contra de la señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado, "Análisis de fondo de los temas propuestos", en su tema 1, denominado "Presuntos vicios del procedimiento legislativo", en su subtema 1.2., consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto Número 097, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León como de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el cuatro de marzo de dos mil veintidós. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se expresó una mayoría de siete votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales apartándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, en contra de los párrafos 398 y 399 y en contra de la metodología, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández en contra de la metodología y de consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 6, denominado “Modelo de postulación paritaria en bloques de competitividad”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncio un voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 143 bis 1 y 146 bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena salvo por algunas porciones normativas, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán, sin que se refiera a interpretación conforme, y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 2, denominado “Requisito de elegibilidad consistente en no haber sido sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria”, consistente en reconocer la validez de los artículos 9 y 144, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció un voto particular. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció un voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 5, denominado “Régimen de candidatura común”, en sus subtemas 5.1., 5.2. y 5.3., consistente en reconocer la validez de los artículos 81 bis 2, en su porción normativa “mismo que presentarán para su registro ante el presidente de la Comisión Estatal Electoral a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate” y 81 bis 3, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 468, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 8, denominado “Acciones afirmativas para jóvenes y para la comunidad LGBT+”, consistente en reconocer la validez de los artículos 144 bis 2 y 144 bis 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 10, denominado “Marcas válidas para votar”, consistente en reconocer la validez del artículo 239, fracción II, en su porción normativa “como un círculo o sombreado” de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá incluso por la invalidez total del Decreto 097 impugnado, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de consideraciones y con consideraciones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado "Análisis de fondo de los temas propuestos", en su tema 1, denominado "Presuntos vicios del procedimiento legislativo", en su subtema 1.1., consistente en declarar la invalidez del artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. La señora Ministra Ríos Farjat anunció un voto aclaratorio. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado "Análisis de fondo de los temas propuestos", en su tema 3, denominado "Salario mínimo como base para calcular el financiamiento de los partidos políticos que compiten en elecciones locales y para determinar las multas derivadas de los procedimientos sancionatorios locales en materia electoral", consistente en declarar la invalidez de los artículos 44, fracción I, en su porción normativa "salario mínimo diario vigente en Monterrey", 348, párrafo primero, en su porción normativa "salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey" y 348 Bis, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h) fracción II, en sus porciones normativas "salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey", de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado "Análisis de fondo de los temas propuestos", en su tema 4, denominado "Régimen de coaliciones", consistente en declarar la invalidez de los artículos 73, 74, párrafo segundo, 79, fracción VII y párrafo último, y 81 bis, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado "Análisis de fondo de los temas propuestos", en su tema 7, denominado "Restricción para que solamente sean posibles las acciones afirmativas que prevea la Ley Electoral local", consistente en declarar la invalidez del artículo 144, párrafo sexto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf incluso por la invalidez adicional de algunas porciones normativas, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez de los artículos 207, fracción III, en sus porciones normativas "**…**ofensas, difamación", "que denigre", y "partidos políticos, instituciones públicas o privadas" y 218, fracción XI, en sus porciones normativas "**…** ofensas, difamación o", "que denigre", y "partidos políticos, instituciones públicas o privadas", de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez de los artículos 207, fracción III, en su porción normativa "a la vida privada **…**" y 218, fracción XI, en su porción normativa "alusión a la vida privada, **…**", de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos consistente en: 4) Respecto de las porciones normativas que aluden al salario mínimo, a fin de dar funcionalidad al régimen de financiamiento y multas, previsto en la Ley Electoral local, aun cuando

se declaró la invalidez de las porciones normativas que aluden al “salario mínimo vigente en Monterrey” o al “salario mínimo general vigente para la Ciudad de Monterrey”, ante el vacío normativo que dejan dichas porciones, las disposiciones correspondientes deberán entenderse referidas a la Unidad de Medida y Actualización hasta que el legislador local haga los ajustes normativos correspondientes y 5) Se ordena notificar la presente resolución al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos consistente en: 2) Respecto de la invalidez de las reglas relacionadas con la disposición legal, con incidencia en los derechos de pueblos y comunidades indígenas de Nuevo León, el legislador queda vinculado a realizar los cambios normativos correspondientes antes de que inicie el período de veda legislativa electoral, previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al próximo proceso electoral.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Laynez Potisek, respecto del apartado VII, relativo a los efectos consistente en: 3) La declaratoria de invalidez respecto del artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León relacionado con la falta de la consulta a previa de los pueblos y de las comunidades indígenas se posterga hasta antes de que se verifique el plazo exigido constitucionalmente para emitir las reglas en materia electoral aplicables para el proceso electoral 2023-2024 de la entidad, con el objeto de que el Congreso de Nuevo León consulte a los pueblos y comunidades indígenas y dentro del mismo plazo emita la legislación respecto de sus derechos políticos en el entendido de que la consulta tendrá un carácter abierto. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos consistente en: 1) Determinar que las declaratorias de invalidez tendrán efectos generales y surtirán su vigencia a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

En relación con el punto resolutivo octavo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no participó en la votación de este asunto debido a que se encuentra incurso en una causa legal de impedimento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucia Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de noventa fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal, Movimiento Ciudadano, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Morena, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del diecisiete de enero de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTOS ACLARATORIO Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2022 Y SUS ACUMULADAS 54/2022, 55/2022 Y 56/2022.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones celebradas el dieciséis y el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, resolvió la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas citadas al rubro que promovieron el Poder Ejecutivo Federal, el Partido Movimiento Ciudadano (MC), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Partido MORENA en contra del Decreto número 097 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos tanto de Constitución Política como de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. En las referidas acciones se impugnaron, entre otros, el artículo 144 Bis 1, por vulnerar el derecho a la consulta previa de pueblos y comunidades indígenas, así como los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2, que regulan el modelo de postulación paritaria a través de bloques de competitividad por transgredir el principio de paridad de género.

Por unanimidad de diez votos[1], el Pleno declaró la **invalidez** del artículo 144 Bis 1 impugnado, derivado de que el Congreso local no realizó la consulta exigida, lo que transgredió en forma directa el diverso 2° de la Constitución Política del país, así como el numeral 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por otra parte, al no alcanzarse la mayoría calificada requerida a favor de la propuesta de invalidez de los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que presenté en el proyecto sometido a consideración y discusión del Tribunal Pleno, se **desestimó** la acción en relación con esos numerales[2].

Al respecto, coincido con la decisión y las consideraciones relacionadas con la inconstitucionalidad del artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León por falta de consulta previa, pero considero importante dejar constancia de algunas reflexiones a manera de **voto aclaratorio** en cuanto a la invalidez decretada.

Por otro lado, respetuosamente, no comparto la decisión de desestimar la acción respecto de los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2 de la ley impugnada, pues a mi parecer estos preceptos vulneran el principio de no regresividad en materia de paridad de género, por lo que debieron expulsarse del ordenamiento jurídico. Por esa razón, considero necesario retomar, en forma de **voto particular**, los principales argumentos que sostuve en el proyecto que sometí a consideración de este Alto Tribunal.

I. Voto aclaratorio respecto a la declaración de invalidez por falta de consulta previa a pueblos y a comunidades indígenas.

Comentarios preliminares.

Existe un marco constitucional y convencional que parte del artículo 2º, en relación con el 1º, de la Constitución Política del país[3], y de los numerales 2.1, 6.1 y 6.2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)[4], a partir de los cuales se establece que los pueblos indígenas tienen el derecho humano a ser consultados, mediante

---

[1] De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, la suscrita y Presidenta Piña Hernández, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no participó en la discusión por encontrarse impedido.

[2] Existió una mayoría de siete votos a favor de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea; pero votaron en contra los Ministros González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

[3] **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (**…**)
Artículo 2º (**…**)
A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. (**…**)

[4] Adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve en Ginebra, Suiza. Ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno. Entrada en vigor para México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente. Los preceptos convencionales referidos son los siguientes:

> ***Artículo 2***
>
> *1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*
>
> ***Artículo 6***
>
> *1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos **deberán**:*
>
> *a) **consultar** a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas **susceptibles de afectarles directamente**;*
>
> *b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
>
> *c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*
>
> *2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*
>
> *[énfasis añadido].

En términos generales, el Pleno consideró, desde la controversia constitucional 32/2012[5], que la falta de consulta es un vicio de procedimiento que provocaba invalidar todo el acto legislativo emanado de ese procedimiento, para el efecto de que la consulta a pueblos y comunidades indígenas fuera llevada a cabo y, tomando en cuenta la opinión de las personas consultadas, entonces se legislara.

En ese precedente se determinó que **no constaba** que el municipio indígena de Cherán hubiera sido consultado de manera previa, libre e informada mediante un procedimiento adecuado y de buena fe, a través de las instituciones que lo representaban, por lo que era claro que el Poder Legislativo local había violado sus derechos y entonces se declaró la invalidez de las normas impugnadas. Más aún, el Municipio actor argumentó que, si bien se realizaron algunos "foros de consulta", lo cierto es que no fueron procedimientos adecuados con los representantes, fueron suspendidos y reanudados sin el quórum necesario y sin cumplir con el objetivo de consultarles; cuestión que el Poder Legislativo local no controvirtió y sólo basó su argumentación en el contenido de la reforma.

A partir de esta convención internacional, directamente imbricada con la Constitución Política del país, y del caso mencionado es que se desarrolló una línea de precedentes para los pueblos y comunidades indígenas que considera la falta de consulta como una trasgresión constitucional.

En esa línea de precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido unánime cuando a todos los que la integramos nos parece inminente la afectación. Por ejemplo, así votamos en la acción de inconstitucionalidad 123/2020, cuando se invalidó la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León[6]. En este caso se impugnaba una ley fundamental para este grupo en situación de vulnerabilidad, pues estaba orientada a regular aspectos torales de sus vidas.

---

[5] Resuelta en sesión de veintinueve de mayo de dos mil catorce, por mayoría de diez votos de las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. En contra, el Ministro Franco González Salas.
Esta controversia fue promovida por diversos integrantes del Concejo Mayor del Gobierno Comunal, 'representantes' del Municipio de Cherán, Michoacán, en contra de la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de ese Estado que regulaban la composición, libre determinación y participación de los pueblos y comunidades indígenas. El Tribunal Pleno determinó que de una interpretación de los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo a la luz de los diversos 1° y 2° de la Constitución Federal, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho humano a ser consultados, por lo que las legislaturas tienen el deber de prever una fase adicional, previo al proceso de creación, para consultarles las normas que son susceptibles de afectarles.
Cabe mencionar que el Pleno retomó aquí el criterio que el mes de mayo del año anterior había adoptado la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 631/2012.

[6] Resuelta en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente, el Ministro Pérez Dayán.

No consultar a los destinatarios primigenios, no sólo constituye una trasgresión constitucional y una falta de respeto, sino que es un despliegue de paternalismo, al pensar que, desde una posición cómoda, por mayoritaria y aventajada, se puede determinar de forma infalible qué es mejor para quienes han sido, no pocas veces, históricamente invisibles. Se presume, por supuesto, la buena fe de las legislaturas, que suelen idear provisiones muy responsables y beneficiosas, pero parten del problema principal, que es obviar la necesidad de preguntar si la normativa que se propone le parece, a la comunidad a la que está dirigida, correcta, útil y favorable, si prevé políticas y procesos realmente integradores, o si, al contrario, contiene mecanismos gravosos o parte de suposiciones estigmatizantes que requieren erradicarse.

Comprensiblemente, cada integrante del Tribunal Pleno tiene su propia concepción de cómo cada norma impugnada afecta o impacta a estos grupos sociales, así que hay muchos casos en los que no hemos coincidido. No siempre tenemos frente a nosotros casos tan claros como el tomado como ejemplo, donde toda la ley se encamina a colisionar por la falta de consulta. En otras ocasiones son artículos aislados en temas de dudosa afectación para grupos históricamente soslayados, y las apreciaciones personales encuentran mayor espacio en la ponderación.

La mayoría del Pleno ha considerado, por ejemplo, **que invalidar una norma por el sólo hecho de mencionar algún tema que involucre a pueblos y comunidades indígenas, puede ser un criterio rígido**, que no garantiza una mejora en las condiciones de los destinatarios, ni facilita la agenda legislativa, y que, al contrario, puede impactar perniciosamente en los derechos de la sociedad en general al generar vacíos normativos.

Así, por ejemplo, tenemos el caso de la acción de inconstitucionalidad 87/2017, relacionada con la materia de transparencia, en la que discutimos artículos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y en mayoría de ocho determinamos que no era necesario llevar a cabo la consulta porque los derechos de comunidades indígenas no eran el tema fundamental de la ley ni de su reforma[7].

También podemos contar como ejemplo la controversia constitucional 38/2019, donde a una mayoría de nueve nos pareció que no se afectaban derechos indígenas en la integración constitucional del Cabildo[8]. La reforma impugnada simplemente definía a los presidentes de comunidad y los integraba al Cabildo con voz y voto, de manera que consideramos que no impactaba en los derechos de pueblos y comunidades indígenas porque no se dirigía a éstos, y tampoco se hizo valer.

La misma determinación tomamos, en una votación dividida, cuando resolvimos que no era necesaria la consulta previa (ni se había argumentado como concepto de invalidez) respecto de las obligaciones de las autoridades encargadas de producir campañas de comunicación social para que se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con discapacidad y se difundan en las lenguas correspondientes en las comunidades indígenas, de la Ley de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que fue la acción de inconstitucionalidad 61/2019[9]. En estos casos, sopesando lo que es "afectación" y la deferencia que amerita la culminación de un proceso legislativo, la mayoría del Pleno decidió que no era prudente anular por falta de consulta como proponía oficiosamente el proyecto.

Los anteriores botones de muestra ilustran que quienes integramos el Tribunal Pleno no siempre coincidimos en qué configura una afectación tal que detone la decisión de anular el proceso legislativo que dio lugar a una norma para que sea consultada antes de formar parte del orden jurídico.

La reforma a la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Nuevo León introdujo el criterio de autoidentificación de la persona con su identidad indígena y afromexicana, se reconocieron derechos de protección a la asimilación, a recibir asistencia financiera y técnica, al autogobierno, entre otros.
El Tribunal Pleno sostuvo que *"para promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier forma de discriminación, la Federación, las entidades federativas y los municipios están obligados a implementar las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y el desarrollo comunitario, lo cual deberá ser diseñado y operado conjuntamente con ellos."*

[7] Resuelta en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de las Ministras Esquivel Mossa y la suscrita, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que se requería de dicha consulta.

[8] Resuelta en sesión de tres de noviembre de dos mil veinte por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron por la necesidad de dicha consulta.

[9] Resuelta en sesión de doce de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos de las Ministras Esquivel Mossa y la suscrita, y de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán por declarar infundado el argumento atinente a la invalidez por falta de consulta indígena y afromexicana, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se finca en el principio de afectación. Mientras más claramente incida una norma en estos grupos sociales, mayor tendencia a la unanimidad desplegará el Pleno.

Motivos de aclaración.

Como he sostenido en distintos precedentes, considero que es absolutamente reprochable que, a pesar de esta fuerza convencional, el legislativo local haya omitido las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano, obligaciones mínimas de solidaridad hacia sus propios pueblos y comunidades indígenas.

El incumplimiento a la disposición convencional que rige en este tema genera normas inválidas, precisamente porque nacen de un incumplimiento. Sin embargo, no puedo dejar de ser reflexiva. El efecto invalidatorio parece reñir con los propios instrumentos internacionales que mandatan consultar. Por ejemplo, el artículo 35 del citado Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas dice: *"La aplicación de las disposiciones del presente Convenio* ***no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados*** *a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales".*

Una lectura empática del artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León sugiere *prima facie* que es positivo para los pueblos y comunidades indígenas al establecer la obligación de cada partido político y coalición de postular al menos una fórmula de candidaturas a diputaciones locales integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, como propietaria y suplente, así como de postular en los municipios cuya población autoadscrita como indígena represente un porcentaje suficiente, en relación con la integración total de la planilla del Ayuntamiento en cuestión, al menos en un número entero del total de la integración, aspectos que inciden en el derecho de las personas indígenas a ser postuladas a cargos de elección popular. Al invalidar el decreto de reformas, ¿no se menoscaban algunos derechos y ventajas, no se eliminan provisiones que pudieran facilitarle la vida a pueblos y comunidades indígenas, históricamente soslayados?

La interrogante es reflexión obligada. Sin embargo, considero que lo más importante que debe procurarse con dicho grupo es el respeto a su dignidad y a que sus integrantes sean quienes determinen cuál es la forma ideal de llevar a cabo tal o cual política para que les sea funcional y respetuosa, pues quienes no formamos parte de ese grupo no poseemos elementos para poder valorar con solvencia qué es lo más pertinente. Sin embargo, para aplicar correctamente este derecho convencional me parece necesaria una primera fase valorativa, aunque sea *prima facie*, justamente para observar si las disposiciones que atañen a las personas consultadas les generan beneficios o ventajas, les amplían derechos o en cualquier forma les facilitan la vida.

En ese sentido, al amparo de una mayor reflexión en el tema que nos ocupa, **no me convence del todo que invalidar las normas sea el efecto más deseable**, incluso a pesar de que la invalidez se haya postergado hasta antes de que se verifique el plazo exigido constitucionalmente para emitir reglas en materia electoral aplicables para el proceso electoral 2023-2024 del Estado de Nuevo León pues, como señala la propia convención internacional, idealmente no deberían eliminarse provisiones que pudieran servir de ayuda a personas históricamente discriminadas.

La invalidez parece colisionar con lo que se tutela, porque puede implicar la extracción del orden jurídico de alguna disposición que, aunque sea de forma deficiente, *pudiera* constituir un avance fáctico en los derechos de estas minorías. Para evaluar ese avance fáctico es que señalé que sería necesaria una aproximación valorativa *prima facie*. En este caso, es posible que el artículo 144 Bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, contuviese modificaciones susceptibles de impactar positivamente en las comunidades indígenas.

En este contexto, y tomando en cuenta el amplio margen de maniobra que a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación permite lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria[10], quizá sea mejor ordenar al Congreso local a llevar a cabo estas consultas previas y reponer el procedimiento legislativo, sin decretar la invalidez de los preceptos, es decir, sin poner en riesgo la validez de los posibles beneficios que lo ya legislado pudiera contener.

Sin embargo, **el problema realmente grave está en mantener la costumbre de no consultar.** Lo que se requiere es visibilidad normativa, es decir, voltear la mirada legislativa a estos grupos que requieren normas específicas para problemas que ellos conocen mejor, y mayores salvaguardas a fin de lograr plenamente su

---

[10] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [**…**] IV. **Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.** Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [**…**]

derecho a la igualdad y no discriminación. Presuponer que cualquiera puede saber qué les conviene a los integrantes de estos grupos, o qué necesitan, arraiga el problema y les impide participar en el diseño de sus propias soluciones.

Tomando esto en cuenta, convengo en que la invalidación es el mecanismo más eficaz que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lograr que el Legislativo sea compelido a legislar de nueva cuenta tomando en consideración a pueblos y comunidades indígenas. Además, permitir la subsistencia de lo ya legislado sin haberse consultado, presuponiendo la benevolencia de los artículos impugnados que establecen políticas, formas de hacer, formas de entender, derechos y obligaciones, dejándolos intactos con tal de no contrariar los posibles avances a que se refieren el Convenio 169 de la OIT representaría, de facto, suprimir el carácter obligatorio de la consulta.

Adicionalmente, si no se invalidan las disposiciones, es improbable que el Legislativo actúe para subsanar una oquedad que no existirá porque, si no se declara su invalidez, el efecto jurídico es que tales normas son válidas, lo que inhibe la necesidad de legislar de nuevo. Si las normas no son invalidadas, entonces son correctas, siendo así, ¿para qué volver a legislar después de consultar a los grupos en situación de vulnerabilidad? En cambio, si se invalidan, queda un hueco por colmar. Es cierto que el Legislativo pudiera ignorar lo eliminado, considerar que es irrelevante volver a trabajarlo, y evitar llevar a cabo una consulta, ya sea de forma directa o indirectamente (pero bajo encomienda, siguiendo los parámetros y con el auxilio de instituciones especializadas), y con las complicaciones metodológicas que implica. Es un riesgo posible, así que para evitar que suceda es que la sentencia ordena volver a legislar en lo invalidado[11].

En corolario a todo lo expresado a lo largo del presente documento, reitero que el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos que ameriten consulta previa debe ser particularmente sensible a las circunstancias que rodean cada caso concreto, con especial cautela frente a la determinación de invalidez de normas, tomando en cuenta los posibles impactos perjudiciales que podrían derivar de una falta o dilación en el cumplimiento del mandato de volver a legislar.

Mantengo mi reserva respecto a que invalidar las normas no consultadas, y que *prima facie* puedan beneficiar a estos grupos en situación de vulnerabilidad, sea la mejor solución. La realidad demostrará si estas conjeturas son correctas y si los Congresos actúan responsablemente frente a lo mandatado y con solidaridad hacia los grupos en situación de vulnerabilidad. Con esa salvedad voté a favor del efecto de invalidar, aclarando precisamente mis reservas al respecto.

II. Voto particular respecto a la desestimación de la acción sobre el modelo de postulación paritaria a través de bloques de competitividad.

La CNDH, el Poder Ejecutivo y el Partido Movimiento Ciudadano impugnaron los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2[12] de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León por vulnerar el principio de no regresividad en materia de paridad de género, bajo el argumento de que esa regulación constituye un retroceso para los derechos político-electorales de las mujeres, al limitar el acceso a los cargos de elección popular en el Congreso local y en los Ayuntamientos, en relación con la forma en la que fueron reconocidos previamente en los **Lineamientos establecidos por el Instituto Electoral local para el proceso de 2020-2021**.

---

11 Por eso esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto reiteradamente que sus declaratorias de invalidez surtirán sus efectos luego de transcurrido cierto tiempo, a fin de dar oportunidad a los Congresos para convocar debidamente a indígenas y a personas con discapacidad, según la materia de las normas.

12 **Artículo 146 bis 2.** La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.

II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad

La propuesta de proyecto que sometí a consideración de este Alto Tribunal fue declarar la invalidez de los artículos impugnados porque prevén un modelo de postulaciones regresivo. No obstante, como lo adelanté, la referida acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas se desestimó en relación con esos preceptos al no alcanzar una mayoría calificada, puesto que únicamente siete integrantes del Pleno votamos a favor de esta propuesta, mientras que los otros tres votaron por su validez.

Por lo anterior, considero importante dejar constancia, a manera de voto particular, de las razones por las cuales, a mi parecer, los preceptos debieron declararse inválidos.

Comentarios previos.

Es importante clarificar, en principio, la importancia de la paridad de género y el contexto en el que surgieron los bloques de competitividad, previstos tanto en los citados Lineamientos establecidos por el Instituto Electoral local para el proceso de 2020-2021 como en los artículos impugnados de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

El antecedente directo de los bloques de competitividad se remite al establecimiento de "cuotas de género" a través del transitorio vigésimo segundo de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis[13]. Estas acciones afirmativas consistían en implementar medidas compensatorias con el fin de equilibrar la subrepresentación existente respecto de ciertos grupos sociales o minoritarios.

En dicho precepto se estableció que los partidos políticos debían considerar en sus estatutos que las candidaturas para las diputaciones y senadurías no debían exceder el 70% para cada género. Este fue un avance trascendental pues el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COPIFE) estableció expresamente el porcentaje a observar en la postulación de las candidaturas.

Posteriormente, con la reforma electoral de dos mil dos, las cuotas de género se establecieron en el cuerpo de la ley y no sólo en un artículo transitorio. Además, se determinó que al menos una de las tres candidaturas de los segmentos de representación proporcional tendría que ser asignada para una mujer y que en caso de que los partidos políticos no acataran estas disposiciones habría la posibilidad de negarles el registro de las candidaturas[14].

En enero de dos mil ocho, el COPIFE fue reestructurado y se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la equidad y de procurar la paridad de los géneros tanto en los órganos de dirección como en las candidaturas a cargos de elección popular. Asimismo, sin dejar de lado el sistema de cuotas, se dispuso que la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones, tanto para diputaciones como senadurías, deberían integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad[15].

Sin embargo, a pesar de este fortalecimiento institucional del régimen electoral a favor de las mujeres, **las dirigencias de los partidos políticos, aun bajo este arreglo institucional, incurrieron en prácticas que tenían como fin privilegiar los espacios de representación política para los hombres**.

Una de estas prácticas fue relegar a las mujeres candidatas a distritos electorales en donde, históricamente, el partido político tenía bajas probabilidades de ganar la competencia electoral. Así, la paridad de género en materia de competitividad electoral se colocó como una nueva problemática por resolver por parte de las instituciones electorales locales y federales.

Ahora, en relación con la paridad de género en materia político-electoral considero importante destacar que ésta fue incorporada al texto constitucional en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41, a través de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, y fue robustecida posteriormente mediante reforma de seis de junio de dos mil diecinueve.

---

13 **Vigésimo segundo.** Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excedan del 70% para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres.

14 **Artículo 175-B**

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. [**…**]

15 **Artículo 4.**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 175-A. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

Así, la paridad de género constituye un principio esencial para la consecución de una democracia auténticamente paritaria y para hacer efectivo el derecho a la igualdad sustantiva, por lo que los principios de progresividad y prohibición de regresividad que rigen en la materia de derechos humanos cobran especial relevancia, con el objeto de que las medidas adoptadas que protegen en mayor medida el derecho a la participación político-electoral de las mujeres no sean derogadas o restringidas por otras que impidan el ejercicio efectivo de este derecho humano.

En este caso tenemos que las partes accionantes aducen aquí que el diseño legislativo de estos dos preceptos vulnera el principio de **no regresividad en materia de paridad de género**, pues representa un retroceso en el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres.

Los artículos impugnados establecen, como ya se dijo, los llamados bloques de competitividad electoral, que constituyen una metodología para garantizar la postulación de candidaturas de forma paritaria. Estos bloques se pueden definir en dos o más segmentos de acuerdo con los porcentajes de la votación histórica, para asegurar que no se asigne un sólo género a aquellos distritos o municipios donde el partido hubiera obtenido el menor porcentaje de votos. Se trata de una medida que busca evitar que los partidos políticos eludan el cumplimiento de las cuotas de género por la vía de asignar candidatas a distritos electorales donde el partido político tiene bajas o nulas posibilidades de ganar la competencia electoral.

Ahora bien, en septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, de Nuevo León, emitió los “Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021”, en cumplimiento a una sentencia dictada en agosto de dos mil veinte por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ahí se determinó dividir el **total de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León** en tres segmentos poblacionales, de acuerdo con el número de regidurías. Bloque número 1, de 8 a 18 regidurías, 9 municipios. Bloque número 2, 6 a 7 regidurías, 17 municipios. Bloque número 3, 4 regidurías, 25 municipios. El bloque uno es el más competitivo y aglutina mayor población, luego el dos, luego el tres. Cada uno de estos tres, se subdividía en tres bloques; o sea, el número de municipios se dividía entre tres y se clasificaban según su votación: alta, media y baja. Por ejemplo, volviendo al bloque número uno, son 9 municipios, dividido entre tres bloques, da un total de tres municipios por bloque: tres municipios con votación alta, tres con votación media y tres con votación baja. Tres municipios por sub-bloque, entonces son tres candidatos por cada uno. Dos mujeres y un hombre en estos casos, porque los lineamientos establecían que cada sub-bloque se conformaría de forma paritaria, y en caso de número impar, entonces la candidatura excedente sería de una mujer.

¿Cómo se determina qué municipios son más rentables o dónde hay más votos? Esto varía por partido político. Por ejemplo, para el partido político A, es en los municipios de Monterrey, San Nicolás y Santa Catarina donde obtiene su votación más nutrida. Este sería el sub-bloque alto, de su bloque 1. Tendría que postular a dos mujeres para alcaldesas de esos municipios, y a un hombre para el restante. Estos lineamientos permitían candidaturas efectivas para las mujeres, atendiendo a una verdadera competitividad, paridad real y eficaz acción afirmativa.

Bien, esto es lo que se diseñó en los *Lineamientos*, por parte de la Comisión Estatal Electoral en dos mil veinte, para los ayuntamientos. Algo similar se delineó para las diputaciones sólo que ahí eran dos los bloques, dividiendo todos los distritos del Estado de Nuevo León y listándolos en prelación conforme a porcentajes de votación. Con dos candados importantes: primero: *“No deberá asignársele en exclusiva los distritos con porcentaje de votación más bajo a un mismo género”*; y segundo: *“en caso de candidatura excedente será para el género femenino”*.

¿Qué tenemos después? Que el cuatro de marzo de dos mil veintidós se incorporaron a la ley electoral local los artículos que ahora se impugnan. En el caso del 143 bis 1, diputaciones, desaparecen los candados: el que expresamente evitaba que a un solo género se le asignaran los distritos menos competitivos, y el que establecía que corresponde al género femenino la candidatura excedente en caso de número impar por bloque, y claro que, siendo dos bloques de trece en la ley electoral, tenemos número impar, una candidatura excedente por cada bloque. Este artículo 143 bis 1 cambia el diseño de bloques de paridad previsto por la Comisión Estatal Electoral, y se genera un diseño político regresivo.

En el caso de los ayuntamientos, artículo 146 bis 2, en lugar de tres bloques de competitividad, se establecieron dos, dividiendo a los municipios del Estado según votación más alta y la más baja. Aquí no hay sub-bloques, sino dos grandes conjuntos: 25 municipios con votación más alta, y 26 restantes. Esos números se dividen entre dos: hombres y mujeres, y el impar es para mujeres.

Esta configuración normativa no impide que sean hombres los candidatos para municipios de mayor rentabilidad electoral. Basta ver, por ejemplo, en el bloque de alta votación, todos los municipios del área metropolitana de Monterrey quedan subsumidos ahí, y no representan ni la mitad de ese bloque donde aparecen también municipios que poseen un impacto político mucho menor.

Bajo el diseño de los *Lineamientos* de 2020 de la Comisión Estatal Electoral, era imposible que un solo género dominara las candidaturas de un partido en el área metropolitana, por ejemplo. Tras la reforma de dos mil veintidós que aquí se impugna es perfectamente posible que todos los candidatos de esa zona sean hombres. De los 25 ó 26 municipios, un solo género puede acaparar las candidaturas más competitivas. Los primeros trece municipios, los de mayor rentabilidad electoral, para hombres, por ejemplo. Esto no era posible con los Lineamientos de 2020, pues cada bloque segmentaba municipios para asegurar que esto no sucediera, y es precisamente lo que sí permite la ley electoral que aquí se impugna.

En los *Lineamientos* en realidad se establecían 9 divisiones (tres bloques, cada uno con 9 sub-bloques), y a mayor segmentación, menor es el margen de manipulación para la postulación de candidaturas a favor de un determinado género en perjuicio de otro, que históricamente ha sido el femenino.

Conforme a lo anterior, a mi parecer, el análisis de la regulación de los **bloques de competitividad** previstos en los artículos impugnados debió pasar por el tamiz del **principio de no regresividad** en materia de paridad de género.

Lo anterior pues, a mi parecer, no podía perderse de vista que estos bloques tienen como finalidad obligar a los partidos políticos a postular las candidaturas de forma paritaria en aquellos distritos electorales con mayor competitividad electoral para garantizar que las mujeres sean candidatas no solo en los distritos en los que existen menos posibilidades de ganar. Es decir, se constituyen como una metodología cuyo objetivo es lograr que las mujeres ejerzan de forma efectiva su derecho a la representación política.

Entendiendo que la *competitividad electoral* surge únicamente cuando hay una probabilidad de alternancia política, esto es, cuando existe la posibilidad de que el partido político pierda curules o cargos políticos en la siguiente elección. Por el contrario, en distritos electorales donde el partido gobernante mantiene altas posibilidades de ganar las siguientes elecciones puede decirse que no existe competitividad electoral[16].

Si bien no existe un modelo constitucional para garantizar la paridad de género y por lo tanto los Congresos locales gozan de libertad configurativa, según vimos en la acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020 (resuelta el diez de noviembre de dos mil veinte bajo mi ponencia), esta libertad está sujeta a principios constitucionales, como el de la progresividad y no regresión.

Así, en la medida en que esta reforma de 2022 ha perdido los candados que se habían establecido en dos mil veinte, resulta **definitivamente regresiva**. Y si bien los *Lineamientos* no constituyen una medida legislativa en forma, sino una metodología desarrollada por la autoridad electoral local, **el impacto en la realidad no deja de ser la REGRESIÓN.** Las mujeres políticas del Estado de Nuevo León conocieron una mejor realidad de derechos, realidad que esta reforma a la ley electoral local está mermando.

La progresividad, como principio de derecho humano, no podría ser interpretada de forma restrictiva para negar la tutela a las mejores condiciones de ejercicio de derechos que ya se tenían, que ya se gozaban. Adoptar el criterio formalista de que los *Lineamientos* no eran una medida legislativa y por lo tanto no existe la regresión pues es la primera vez que el Congreso local legisla en este tema es, reitero, SOCAVAR la realidad política de las mujeres, que alcanzaron a asomarse a una mejor paridad política que la que el Congreso local ahora legisla. Por todo esto, reitero que la reforma impugnada es regresiva en este punto.

Los derechos políticos de las mujeres siguen siendo socavados, ahora a partir de artículos complejos y que invocan la paridad de género, pero soterradamente contienen obstáculos que perpetúan la poca eficacia de las candidaturas femeninas, y las relegan políticamente, reflejando el poco compromiso de los partidos políticos para la democracia y paridad que exige la vida pública de México. Y digo que “soterradamente se contienen candados” porque la normativa implica realizar múltiples esquemas y proyecciones para encontrar lo que a simple vista se oculta, y que es una regresión a los derechos político-electorales de las mujeres del Estado de Nuevo León.

Para determinar que los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2 son regresivos, no es necesario que en el mismo ordenamiento contuviera previamente medidas más favorables, pues si bien la ley electoral local no las contemplaba, éstas sí **existían en el terreno fáctico**, precisamente por tratarse de *Lineamientos* dictados por la Comisión Estatal Electoral. Si bien son formalmente administrativos, son materialmente legislativos, pues con ellos se estableció una norma general, abstracta e impersonal que se observó en materia electoral local de 2020 a 2021.

---

[16] Kayser, Mark Andreas y Lindstät, René. (2015). *A cross-national measure of electoral competitiveness. Political Analysis*, p. 243.

Además, el principio de progresividad y no regresividad es aplicable para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y en este caso tenemos que existía en dos mil veinte y dos mil veintiuno una política electoral para asegurar candidaturas verdaderamente efectivas para mujeres, y cuyos beneficios fueron restringidos en dos mil veintidós. Se trata de una regresión, y por lo tanto son inconstitucionales los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que a continuación analizo pormenorizadamente para robustecer este voto particular.

Artículo 143 Bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

El artículo 143 Bis 1 de la Ley Electoral impugnada dispone que, con el objeto de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, para la integración del Congreso local se adoptarán las siguientes medidas: i) no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género; ii) cada partido político o coalición deberá generar dos bloques: el primero con los trece distritos con porcentajes de votación más alta y el segundo con los trece distritos restantes; iii) se deberá postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque; iv) para el caso de las diputaciones plurinominales, los partidos políticos postularán las fórmulas de manera paritaria, compuestas cada una por personas propietarias y suplentes del mismo género; y, v) las coaliciones deben observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos[17].

Ahora, los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral local disponen lo siguiente: i) no podrá haber más del 50% de candidaturas propietarias de un mismo género; ii) los partidos políticos deberán generar dos bloques de la mitad de los distritos para los que se postulen candidatos y candidatos, los cuales deberán ser listados en prelación conforme a los porcentajes de votación; iii) se deberá postular al menos la mitad de las fórmulas de un género distinto en cada bloque; iv) en caso de número impar, la candidatura excedente será para el género femenino y cuando ambos bloques sean impares se alternará el género excedente en el siguiente bloque; v) no se deberá asignar en exclusiva a un mismo género los distritos con porcentaje de votación más bajo; vi) para el caso de las fórmulas plurinominales, los partidos políticos postularán las fórmulas de manera paritaria, compuestas cada una por personas propietarias y suplentes del mismo género; y, vii) las coaliciones deben observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos.

Al respecto, como lo destaqué en el proyecto que presenté al Tribunal Pleno, advierto **tres diferencias sustanciales en la regulación de dichos bloques que impactan en el principio de paridad de género**. La **primera**, consiste en la **omisión de la Ley Electoral local de señalar cuál es el porcentaje de votación que corresponde al segundo bloque de competitividad** (votación media o baja), lo que trasciende al momento de realizar las postulaciones de las candidaturas respecto de cada uno de los distritos que lo integran, ya que no impide que sean las mujeres las que conformen de manera mayoritaria las candidaturas a los distritos con baja o menor competitividad.

La **segunda** consiste en la **omisión del Congreso local de establecer la regla que debe aplicar para la determinación de la fórmula del distrito electoral impar, lo que sí se establece de forma expresa en los lineamientos referenciales**. Esta omisión puede ocasionar que se designe una fórmula compuesta por hombres y no por mujeres, con lo que se incumpliría el principio de paridad de género por la falta de claridad del texto legal.

---

17 **Artículo 143 bis 1.**
Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.
Cada partido político o coalición deberá generar dos bloques, el primero con los trece distritos con porcentajes de votación alta, y el segundo con los trece distritos restantes y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque.
Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de diputaciones.
En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección de diputaciones para dicha coalición.
Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de diputaciones, la Comisión Estatal Electoral definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.
Para el caso de las diputaciones plurinominales, los partidos políticos postularán las fórmulas de manera paritaria, compuestas cada una por personas propietarias y suplentes del mismo género.
En caso de coaliciones, los partidos políticos coaligados postularán de manera independiente a las candidaturas a las diputaciones plurinominales.
Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

La **tercera** cuestión consiste en que el artículo impugnado **no establece expresamente la prohibición de asignar los distritos con porcentaje de votación más bajo en exclusiva a un mismo género**. Esta diferencia constituye, a mi parecer, un claro retroceso no sólo en relación con los lineamientos referidos, sino que también vulnera lo previsto en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos[18].

Artículo 146 Bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

El artículo 146 Bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León dispone que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que al género femenino o al masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para ello, el Congreso local dispuso que cada partido político o coalición debe generar dos bloques: el primero, con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta y el segundo con los veintiséis municipios restantes. En cada uno de los bloques, se deberán postular el 50% de las candidaturas para cada género y se previó que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.

Para determinar la prelación de los municipios en cada uno de los bloques, la norma prevé que los porcentajes de votación serán definidos por cada partido político o coalición, quienes usarán *optativamente* sus resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de los Ayuntamientos[19].

Ahora, en los Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021 se estableció que los cincuenta y un municipios del Estado de Nuevo León se dividirían en tres bloques poblacionales conforme al número de regidurías de cada ayuntamiento (población alta, media o baja). Así, el bloque 1 comprendía los 9 ayuntamientos que cuentan con 8 a 18 regidurías; el bloque 2 se compuso de los 17 ayuntamientos con 6 a 7 regidurías; y en el bloque 3 estaban comprendidos los 25 ayuntamientos con 4 regidurías[20].

Cada uno de esos segmentos de población se subdividía a su vez en tres sub-bloques dependiendo de los municipios con porcentajes de votación alta, media y baja[21]. El propósito de esta medida de **paridad transversal** consistía, entonces, en garantizar la igualdad de condiciones en la participación política de hombres y mujeres que aspiran a las Presidencias Municipales, asegurando que las mujeres compitan en municipios de poblaciones diversas, pero también bajo criterios de rentabilidad electoral.

---

[18] **Artículo 3.5.** […] En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

[19] Estos bloques para la postulación de hombres y mujeres a las presidencias municipales se integran de la siguiente forma:

Rentabilidad Electoral	Postulaciones
25 Municipios más rentables, con mayor votación a favor de un partido político.	12 postulaciones para hombres 13 postulaciones para mujeres
26 Municipios menos rentables, con menor votación a favor de un partido político.	13 postulaciones para hombres 13 postulaciones para mujeres

[20] Los bloques se ilustran con la siguiente tabla:

Bloques Poblacionales			
Número de Bloque	**1**	**2**	**3**
Regidurías por Municipio	8 a 18	6 a 7	4
Cantidad de Municipios	9	17	25

[21] El modelo de postulación se ilustra con el siguiente diagrama:

Modelo de postulación previsto en los Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021									
Bloques poblacionales									
Número de bloque	1			2			3		
Regidurías por municipio	8 a 18			6 a 7			4		
	Alto	**Medio**	**Bajo**	**Alto**	**Medio**	**Bajo**	**Alto**	**Medio**	**Bajo**
Cantidad de municipios	3	3	3	6	6	5	9	8	8

El hecho de establecer una pormenorización en las reglas para la ocupación paritaria de los cargos públicos e, incluso, realizar subdivisiones dentro de los segmentos poblacionales buscaba garantizar, en mayor medida de lo posible, el acceso de las mujeres a los distritos de mayor población y con mayor competitividad y no sólo a aquellos con pocas o nulas posibilidades de obtener el triunfo.

Además, el esquema previsto en los lineamientos emitidos por el instituto electoral local no sólo permitía garantizar la paridad transversal en la postulación de candidaturas con parámetros objetivos, sino también dar cumplimiento a los fines de la reforma constitucional en materia electoral y mermar los obstáculos presentes con las cuotas de género para el acceso efectivo a los cargos de elección popular.

En virtud de lo anterior, tal como lo destaqué en el proyecto que presenté a discusión del Tribunal Pleno, considero que el artículo **146 bis 2 de la Ley Electoral local** es claramente **regresivo** y, en consecuencia, es **inconstitucional**, pues establece únicamente dos bloques de competitividad para la postulación de las candidaturas para los ayuntamientos, **sin contemplar una variable poblacional ni la competitividad electoral.**

Esta medida legislativa, a mi parecer, profundiza la brecha de género en materia de participación política en condiciones de igualdad. Por un lado, valida que los hombres sean los que se postulen en los municipios con mayor rentabilidad electoral, esto es, con el porcentaje de votación más alto obtenido en las elecciones anteriores y, por ende, con mayores posibilidades de obtener el triunfo electoral. Por el otro, permite que las mujeres sean nuevamente relegadas a las últimas posiciones de cada uno de los bloques y, en consecuencia, se postulen para los municipios menos competitivos y con menos posibilidad de ganar la elección.

Además, los dos grandes bloques de competitividad previstos en el artículo 146 bis 2 representan un margen amplísimo de posibilidades en las postulaciones para las presidencias de los municipios, pues no existen mayores restricciones que garanticen que las mujeres sean postuladas en aquellos municipios con más posibilidades de ganar con base en los porcentajes históricos de votación a favor de su partido político, lo que redunda en un perjuicio evidente en su derecho a la participación política y al ejercicio efectivo de un cargo de elección popular.

Es por ello que, a mi parecer, la subdivisión de los cincuenta y un municipios por bloques poblacionales (población alta, media y baja), prevista en los lineamientos emitidos por la autoridad electoral local, garantizaba que las mujeres también fueran postuladas en los municipios de mayor población, donde su candidatura tuviera un mayor alcance al poder ser conocida por un mayor número de personas.

En suma, considero que el principio de paridad transversal exige que los modelos de postulación incluyan un criterio poblacional, pues de esta forma se garantiza que las mujeres compitan en aquellos municipios con mayor población y no solo en aquellas zonas menos pobladas y marginadas históricamente. El hecho de que las mujeres puedan postularse en municipios donde mayoritariamente han gobernado hombres, como Monterrey o San Pedro Garza García, implica una afronta a la discriminación estructural que las ha situado fuera de los espacios de decisión.

Me parece que la participación política de las mujeres se invisibiliza cuando en los municipios más poblados se les excluye de competir electoralmente para alcaldesas y, a su vez, se perpetúa la participación política exclusiva o mayoritaria de los liderazgos masculinos en estos puestos de poder. El solo hecho de competir permite visibilizar a las mujeres como parte de la vida pública del país y constituye un paso más hacia la igualdad sustantiva.

Por lo tanto, como propuse en el proyecto discutido en el Tribunal Pleno, considero que las medidas implementadas en los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se tratan de una regresión al principio de paridad de género, por lo que debieron ser declaradas inconstitucionales.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de quince fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de los votos aclaratorio y particular que formula la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal, Movimiento Ciudadano, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Morena. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2022 Y SUS ACUMULADAS 54/2022, 55/2022 Y 56/2022.

1. En la sesión pública de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas citadas al rubro.

2. En este voto plantearé las razones que me llevaron a apartarme del criterio de la mayoría en distintos apartados que trataré en el orden en el que aparecen en la ejecutoria.

Tema 1.1. El artículo 144 bis 1 de la Ley electoral local vulnera el derecho de consulta previa de los pueblos y de las comunidades indígenas.

3. En el Tema 1.1. referente a la falta de consulta indígena, anuncié un **voto concurrente** pues, desde mi punto de vista y conforme a nuestros precedentes, el vicio legislativo habría afectado la totalidad del Decreto impugnado al tratarse de una ley electoral.

4. De manera relevante, en la acción de inconstitucionalidad 212/2020[1] el Tribunal Pleno determinó que la falta de consulta indígena tiene como efecto invalidar solamente los artículos específicos que afecten de manera directa y diferenciada a las comunidades indígenas y afromexicanas o a personas con discapacidad. Así, a partir de este criterio hemos declarado la invalidez parcial de diversos decretos por falta de consulta indígena.

5. Contrario al criterio de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, en diversos precedentes en materia electoral, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020[2]; 164/2020[3]; 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020[4] y, recientemente, la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022[5], bajo mi ponencia, el Tribunal Pleno declaró la invalidez total del decreto impugnado por falta de consulta indígena.

6. Hasta donde pude observar, este Tribunal Pleno había sido consistente en declarar la invalidez total de los decretos impugnados en la materia electoral por falta de consulta indígena. Así, en mi opinión, la materia electoral se había separado del criterio adoptado en la acción de inconstitucionalidad 212/2020.

7. Por tanto, en congruencia con los precedentes en esta materia, me posicioné por invalidar la totalidad del Decreto impugnado. Sin embargo, en caso de que esta tendencia del Pleno continúe, habré de considerar que el criterio adoptado en la multicitada acción de inconstitucionalidad 212/2020, también resulta aplicable a la materia electoral y modificaré mis subsecuentes votaciones conforme a la nueva reflexión del Tribunal Pleno.

Tema 1.2. No se advierten irregularidades invalidantes en el proceso legislativo que dio origen a las disposiciones impugnadas, diversa a la irregularidad derivada del artículo que incidía en los derechos de pueblos y comunidades indígenas.

8. En el Tema 1.2. relativo a diversos vicios en el procedimiento legislativo, **me posicioné en contra y anuncié un voto particular,** dado que consideré que el procedimiento legislativo fue inválido y, en consecuencia, el Decreto impugnado debería haber sido declarado inválido.

9. En mi opinión, y como ya lo he sostenido en diversos precedentes[6], la falta de justificación para dispensar los trámites propios del procedimiento legislativo es un vicio invalidante.

---

[1] Resuelta en sesión pública del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, por **unanimidad de once votos.**

[2] Resueltas en sesión pública del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, por **mayoría de ocho votos.**

[3] Resuelta en sesión pública del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, por **mayoría de ocho votos.**

[4] Resueltas en sesión pública del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, por **mayoría de ocho votos.**

[5] Resueltas en sesión pública del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos**.**

[6] Ver las siguientes acciones de inconstitucionalidad:
-**Acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020** resueltas el veintinueve de septiembre de dos mil veinte.
-**Acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019** resueltas el once de mayo de dos mil veinte.
-**Acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021** resueltas el quince de agosto de dos mil veintidós.

10. En el caso, considero que la dispensa del requisito de entregar el dictamen de comisiones a los integrantes del Congreso local con un tiempo suficiente para que conocieran el contenido del proyecto de Decreto que iban a votar, debió de estar motivada o sustentada por alguna razón específica de urgencia.

11. Por tanto, considero que si bien este Alto Tribunal debe mostrar una alta deferencia a la decisión legislativa de que una dispensa resulta necesaria, esto no llega al extremo de convalidar que no se ofrezca argumento o razón alguna que demuestre o motive la urgencia.

12. Con mucha mayor razón, si se considera que el próximo proceso electoral en la entidad federativa inicia hasta el mes de octubre del año dos mil veintitrés, por lo que, en principio, existía tiempo suficiente para observar los procedimientos legislativos previstos en la ley.

13. Al respecto, la propuesta original presentada ante el Tribunal Pleno sostenía que, efectivamente, la dispensa no se justificó, pero que las reglas que rigen el procedimiento legislativo no obligan al Congreso local a discutir o justificar dichas dispensas.

14. Yo no comparto ese argumento, pues el artículo 49 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León establece que se puede presentar una dispensa del requisito de entregar el dictamen con anticipación de veinticuatro horas **siempre que sea con el carácter de urgente**.[7] Por tanto, considero que la disposición claramente establece que la dispensa de trámites debe estar justificada por su carácter de urgente.

15. Así, considero que la regla de mayoría, por sí sola, es insuficiente para legitimar un proceso legislativo que prescinde de los trámites elementales que tienden a garantizar la toma de decisiones deliberada y los consensos razonados.

16. Por las razones expuestas, **voté en contra de la propuesta original,** al considerar que se debía de invalidar la totalidad del decreto, o bien por falta de consulta indígena, o bien porque no se motivó la dispensa del trámite por una situación de urgencia.

Tema 6. Modelo de postulación paritaria en bloques de competitividad.

17. En cuanto al estudio de los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que prevén el modelo de postulación paritaria de la entidad, **me pronuncié en contra de la propuesta que sostenía su invalidez y anuncié un voto particular**, pues no compartí la metodología aplicada, ni las conclusiones que se derivaban de ella.

18. Por cuanto hace a la metodología, la propuesta original analizaba las normas impugnadas desde el principio de “progresividad”. No obstante, considero que más que un análisis de progresividad, la propuesta realizaba un ejercicio de contraste normativo entre unos lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral y las normas impugnadas.

19. La consecuencia de ello era que se tomaba como parámetro de regularidad normas de rango reglamentario para analizar la constitucionalidad de diversas normas de rango legal.

20. Desde mi perspectiva, nuestro parámetro de regularidad debe de ser, en todo momento, la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

21. En segundo lugar, tampoco compartí las conclusiones de la propuesta original según las cuales las normas impugnadas no satisfacen las exigencias del principio constitucional de paridad de género.

22. Conforme a un parámetro de regularidad estrictamente constitucional, las normas analizadas se encuentran apegadas al texto fundamental, pues, por ejemplo, las normas impugnadas establecen que no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género para la integración del Congreso local.

---

[7] “**Artículo 49.-** Para que el dictamen de cualquiera de las Comisiones pueda ser sometido a la Asamblea deberá presentarse suscrito por la mayoría de los Diputados que integren la comisión correspondiente y ser entregado con una anticipación de veinticuatro horas a los Diputados, **salvo los casos en que el asunto haya sido recibido con el carácter de urgente**, por acuerdo del Pleno, a solicitud del orador o de algún otro Diputado, o por un Acuerdo Legislativo. Si algún Diputado disintiera del criterio sustentado, podrá formular su voto particular, que dará a conocer por su lectura íntegra en la misma sesión, inmediatamente después de que sea leído el dictamen de que se trate.”

23. Por cuanto hace a la integración de los ayuntamientos, las normas establecen que los partidos deberán dividir los ayuntamientos en los que participan en 2 bloques, atendiendo a su competitividad electoral. En cada uno, deberán postular cincuenta por ciento de candidaturas a presidencias municipales de cada género, siendo que, para el caso del bloque de municipios impar, la candidatura excedente será para las mujeres.

24. Por último, observo que la legislación asegura un resultado materialmente paritario, pues habilita a la autoridad electoral administrativa para hacer los ajustes conducentes en las asignaciones de representación proporcional en caso de que la integración del órgano legislativo y los ayuntamientos no sea paritaria.

25. Por ello, me parece evidente que las reglas de paridad trascienden a la integración de los órganos y no se agotan, simplemente, en el registro o postulación de candidaturas.

26. Por último, señalé que el Tribunal Pleno ha reiterado en múltiples ocasiones que esta es una materia en la que las entidades federativas gozan de libertad configurativa y es el Congreso local el que, por disposición constitucional, debe reglamentar este principio.

27. Tomando en cuenta lo anterior, concluí que la legislación electoral en el Estado de Nuevo León resulta respetuosa del parámetro constitucional en materia de paridad de género, aun cuando no es idéntica a los Lineamientos que emitió la autoridad administrativa electoral en las elecciones pasadas. Por ello, voté por la validez de las normas impugnadas.

Apartado de "EFECTOS" de la ejecutoria.

28. Por último, voté en contra en el apartado de efectos en relación con la invalidez derivada de la **falta de consulta indígena**. Considero que no era correcto postergar los efectos de la declaratoria de invalidez, pues las disposiciones impugnadas no tenían aplicación sino hasta el inicio del proceso electoral en octubre del año dos mil veintitrés.

29. Por lo tanto, consideré que mantener su vigencia en este momento, solamente para que su invalidez surta efectos hasta antes de que comience la veda electoral, no reporta ningún beneficio previsible.

30. En mi opinión, postergar los efectos de la invalidez hasta el momento en que comience la veda electoral puede tener un impacto negativo en los derechos de participación política de las comunidades indígenas, así como en el principio de certeza que rige la materia electoral.

31. Por el contrario, sugerí declarar la invalidez con efectos inmediatos, para que entonces el Congreso local tuviera tiempo suficiente para reparar el vicio de invalidez durante el primer periodo ordinario de sesiones. Incluso, el Congreso del Estado de Nuevo León podría convocar un periodo extraordinario de sesiones para reparar dicho vicio.

32. Por lo tanto, y como lo he hecho en precedentes[8], sostuve que la declaratoria de invalidez debía de ser inmediata, de manera que el vicio pudiera subsanarse antes de que iniciara el proceso electoral y de esa manera se pudiera asegurar el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular que formula el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal, Movimiento Ciudadano, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Morena. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

[8] Entre ellos, las **acciones de inconstitucionalidad 212/2020** resuelta el primero de marzo de dos mil veintiuno; **1/2017** resuelta el primero de octubre de dos mil diecinueve y, **68/2018** resuelta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2022 Y SUS ACUMULADAS 54/2022, 55/2022 Y 56/2022.

El diecisiete de enero de dos mil veintitrés el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, relacionadas con la legislación electoral del Estado de Nuevo León. Entre otras cuestiones, se reconoció la validez del requisito legal de elegibilidad que impide que las personas condenadas por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria puedan ocupar los cargos de Gobernador, diputado local o munícipe en esa entidad federativa. La mayoría estimó que, en una interpretación conforme del precepto en el que se entendiera que la condena fuera definitiva y el impedimento prevaleciera sólo durante el tiempo en que se cumple la pena, ese requisito superaba las gradas del test de proporcionalidad.

Aunque considero que la violencia contra las mujeres, la falta de pago de las obligaciones alimentarias y la violencia intrafamiliar son problemas sociales de la mayor importancia que deben ser atendidos con urgencia, me parece que la restricción a ocupar un cargo de elección popular no contribuye en forma alguna a solucionar esas problemáticas y, en cambio, constituye una restricción desproporcional al derecho fundamental a ocupar un cargo público, tal y como explico a continuación.

En primer lugar, me parece que la mayoría soslayó que en diversos precedentes ya habíamos sostenido que las restricciones para acceder a un cargo público sólo se justifican si éstas buscan garantizar el correcto ejercicio del cargo a desempeñar. En otras palabras, en estos casos, la finalidad constitucionalmente válida sólo puede ser la profesionalización, efectividad y eficiencia del cargo público del que se trate debido a que el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal prevé que el derecho de la ciudadanía a ocupar un cargo público depende de que cumpla con las calidades que establezca la ley. Desde mi punto de vista esas "calidades" se refieren a los elementos intrínsecos que permiten el correcto desempeño del cargo, por lo que cualquier restricción a ese derecho debe estar acotada a garantizar esa finalidad constitucional.

La mayoría, por el contrario, sostuvo que la restricción impugnada superaba la primer grada del test de proporcionalidad porque buscaba proteger los derechos de las mujeres y de las personas acreedoras alimentarias. Insisto, ése me parece un fin loable y de la mayor importancia. Sin embargo, la restricción que se impuso no se relaciona en forma alguna con el desempeño de la función pública de los cargos señalados en la norma impugnada. A mi juicio, esta decisión permite en cambio que los legisladores busquen resolver problemas sociales mediante el establecimiento de requisitos que no están relacionados con el cargo público a desempeñar, lo que excede los límites que pueden ser impuestos conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 35 constitucional.

En segundo lugar, suponiendo que el fin que la mayoría atribuye a la medida sujeta a escrutinio pudiera ser una razón válida para restringir el derecho fundamental a ocupar un cargo público, considero que la restricción en comento no superaba las gradas de idoneidad ni de necesidad del test de proporcionalidad.

Por una parte, en múltiples ocasiones he sostenido que evitar que los deudores alimentarios accedan a esos cargos no contribuye en forma alguna al cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores. Lejos de demostrar esa *idoneidad*, la decisión aprobada no

aporta elemento alguno que permita concluir que la restricción al acceso a los cargos públicos contribuye en alguna medida en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias o en la protección de las mujeres que sufren violencia en razón de género. Simplemente se limitó a razonar de forma circular que la medida era idónea porque guardaba relación con la finalidad de proteger los derechos de las mujeres y garantizar el pago de alimentos, así como porque pretendía desincentivar la comisión de esos delitos (párrs. 180 a 182).

Por otra parte, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la etapa de *necesidad* en un examen de proporcionalidad sólo se supera cuando no queda demostrado que exista una medida menos restrictiva para conseguir ese mismo fin[1]. No obstante, en el presente asunto la mayoría omitió realizar un análisis de necesidad en el sentido de la jurisprudencia de la Suprema Corte. En una confusión sobre lo que conlleva ese tipo de estudio, en este punto la decisión se limita a afirmar que la medida es necesaria porque "*por una parte, sirve para eliminar la violencia contra las mujeres y, por la otra, para reforzar el cumplimiento del pago de alimentos*", así como porque es obligación del Estado prevenir por todos los medios apropiados y sin dilaciones todas las formas de violencia contra la mujer, al igual que asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, de conformidad con el interés superior de la niñez (párr. 183). Pero examinar necesidad para esta Suprema Corte nunca ha sido analizar si una medida sirve a determinado fin —cosa que, como dije, tampoco hace la sentencia— sino verificar si para lograr tal fin existe alguna otra medida menos restrictiva al derecho fundamental.

En esta tesitura, en diversas ocasiones he manifestado que existen alternativas menos restrictivas del derecho a ocupar cargos públicos. Como expliqué en la discusión de este asunto, hay otros mecanismos más eficientes para lograr esos fines sin incidir desproporcionadamente en el derecho de ocupar un cargo público como, por ejemplo, prever descuentos al sueldo de los servidores públicos para cumplir con las obligaciones alimentarias. La restricción validada por la mayoría incluso impide que las personas deudoras alimentarias puedan ser sujetas a este tipo de medidas al ocupar un cargo público, permitiendo que sigan en incumplimiento frente a sus acreedores.

Ministro **Javier Laynez Potisek**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular que formula el señor Ministro Javier Laynez Potisek, en relación con la sentencia del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal, Movimiento Ciudadano, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Morena. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

---

[1] En este sentido, véase la tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), cuyo rubro es "**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**.", en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de dos mil dieciséis, tomo II, pág. 914.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 19/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara; y que reforma y abroga diversos acuerdos generales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 19/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL JUZGADO DECIMONOVENO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA; Y QUE REFORMA Y ABROGA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86 fracciones II y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, entre ellas cambiar la residencia de los juzgados de distrito;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. Es conveniente que el Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, se reubique a un nuevo domicilio, diseñado para albergar la plantilla del órgano jurisdiccional, cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y se ubique en el mismo inmueble donde residen sus homólogos especializados y la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, en beneficio de los solicitantes de justicia.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de residencia y domicilio del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia actual en Guadalajara.

Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional será el ubicado en Anillo Periférico Manuel Gómez Morin número 7727, fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, código postal 45010, en Zapopan, Jalisco.

Artículo 3. El Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ahora con residencia en Zapopan, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 25 de septiembre de 2023.

Artículo 4. A partir del 25 de septiembre de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, continuará prestando servicio al Juzgado de Distrito que cambia de residencia y domicilio.

Artículo 6. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción III, número 3, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO. ...**

I. a **II. …**

III. …

1. a **2. …**

3. Treinta y un juzgados de Distrito especializados: nueve de amparo en materia penal, tres con residencia en Zapopan y seis con sede en Puente Grande; diecinueve en materias administrativa, civil y de trabajo, con residencia en el municipio de Zapopan; y tres de procesos penales federales con residencia en Puente Grande.

4. ...

IV. a **XXXII. ...**"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el cambio de residencia y domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se abroga el Acuerdo General 23/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de residencia y domicilio.

EL MAGISTRADO **JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 19/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Juzgado decimonoveno de Distrito en materias administrativa, civil y de trabajo en el estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara; y que reforma y abroga diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de septiembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.- Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2023.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de $17.1675 M.N. (diecisiete pesos con un mil seiscientos setenta y cinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 11.5065 y 11.5112 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.25 por ciento.

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil Apoyo Ciudadano-INE.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG494/2023.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, MEDIANTE EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL "APOYO CIUDADANO-INE"

GLOSARIO

APP	Aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPV	Credencial Para Votar
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL	Organismo Público Local
PEF	Proceso Electoral Federal
PEL	Proceso Electoral Local
RE	Reglamento de Elecciones
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

ANTECEDENTES

I. Facultad de atracción. En sesión celebrada el día veinte de julio de dos mil veintitrés, fue aprobada la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024", identificada con la clave INE/CG439/2023.

II. Lineamientos para la verificación de apoyo de la ciudadanía PEF 23-24. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintitrés el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las Candidaturas Independientes para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, identificado como INE/CG443/2023.

III. Plan integral y Calendarios del PEL concurrentes con el PEF 2023-2024. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General, emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, identificado como INE/CG446/2023.

IV. Sesión de la CPPP. En sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés la CPPP conoció y aprobó el presente proyecto de Acuerdo para someterlo a consideración del Consejo General.

CONSIDERACIONES

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, de la CPEUM, en relación con el artículo 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y que todas sus actividades se realizarán con perspectiva de género. Asimismo, entre sus fines se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

2. El artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la CPEUM, otorga al INE la facultad exclusiva para la conformación, protección y administración del padrón electoral y la lista nominal de electores.

3. El artículo 44 incisos gg) y jj), de la LGIPE determina la atribución del CG respecto de expedir los reglamentos y lineamientos con el objeto de ejercer las facultades conferidas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

4. El artículo 126 de la LGIPE establece que el Instituto prestará por conducto de la dirección competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

5. El artículo 133, párrafos 1 y 2,de la LGIPE, señala que el INE se encargará de administrar, así como de emitir los lineamientos para el uso del padrón electoral y la lista de electores.

6. El artículo 360, párrafos 1 y 2 de la LGIPE establece que: i) la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto en el ámbito central; y en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los Consejos y Juntas Ejecutivas Locales y Distritales que correspondan y; ii) el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la LGIPE y demás normatividad aplicable.

Atribuciones de los Organismos Públicos Locales

7. El artículo 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM, establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales corresponden a los Organismos Públicos Locales, toda vez que son los encargados de la realización de las actividades de la función electoral por tanto corresponde a los organismos públicos locales determinar los procedimientos, requisitos y desarrollo de los procesos electorales locales.

8. El artículo 116, fracción IV, inciso k) y p), de la CPEUM preceptúa que las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, garantizarán, que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, así como el derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión que les corresponde. En ese sentido, es facultad de los OPL, determinar las bases y requisitos en el marco de los procesos electorales locales para que la ciudadanía interesada en participar a través de una candidatura independiente se encuentre en posibilidad de solicitar su registro.

9. El artículo 98, párrafo 1, de la LGIPE señala que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en sus funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la LGIPE, las constituciones y leyes locales.

10. El artículo 104, párrafo 1, de la LGIPE establece que corresponde a los OPL, entre otras funciones, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que establezca el INE; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.

Candidaturas Independientes

11. El artículo 35, fracción II, de la CPEUM, establece que son derechos de la ciudadanía:

> "*Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación*".

12. De acuerdo con lo establecido por el artículo 3, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, se entiende por Candidata (o) Independiente: la persona ciudadana que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.

13. El artículo 7, párrafo 3 de la LGIPE establece que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley, así como solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos establecidos por la Ley.

14. Mientras que el artículo 360 de la LGIPE establece a la letra, lo siguiente:

> *"Artículo 360.*
>
> *2. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable."*

15. El artículo 361, párrafo 1, de la LGIPE, establece que el derecho de las personas ciudadanas de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEUM, así como en dicha Ley.

16. El artículo 362, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, señala que las personas ciudadanas que cumplan los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registradas como candidatas independientes para ocupar cargos de elección popular, señalando que no procederá en ningún caso el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

Requisitos de elegibilidad

17. Las legislaciones vigentes aplicables en cada entidad federativa en la que se desarrollen procesos electorales locales concurrente con el PEF determinan los requisitos de elegibilidad que las personas ciudadanas interesadas en postularse a través de una candidatura independiente a los distintos cargos de elección popular a nivel local deben cumplir para poder aspirar a ella.

18. De igual manera cada legislación electoral local regula las etapas que comprende el registro de candidaturas independientes, las actividades inherentes, así como los plazos.

19. No obstante lo anterior, todo registro de candidaturas independientes implica la obtención de apoyo de la ciudadanía como requisito para obtener esa calidad. Por lo que en este Acuerdo se regulará el uso de tecnología para la obtención del mismo.

Del procedimiento para la obtención del apoyo de la ciudadanía

20. El artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, en relación con el artículo 385, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE, señala que las personas ciudadanas que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud de registro la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la CPV vigente de cada una de las personas ciudadanas que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley, así como copia de las CPV vigente de quienes respalden la candidatura.

Del uso de la APP

21. En ese sentido, desde el PEF 2017-2018, el Instituto desarrolló una APP para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a una candidatura independiente, misma que fue aprobada mediante Acuerdo INE/CG387/2017, del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, y permitió a las personas aspirantes a candidaturas independientes a cargos federales de elección popular recabar la información de las personas que respaldaron su candidatura, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la CPV.

22. Cabe destacar que para el PEF 2014-2015, así como para PEL en 2016, el apoyo de la ciudadanía se entregó en formatos llenados a mano y con copias de la CPV por cada persona ciudadana, lo que implicó que las personas aspirantes tuvieran que movilizarse con recursos adicionales como papel y fotocopiadoras para poder capturar cada respaldo. Además de los costos monetarios y los problemas logísticos que implicaron, una vez recabados en estos formatos, las personas aspirantes entregaron toda la documentación hasta el final de los plazos establecidos para conseguir ese apoyo, por lo que la autoridad electoral contó con un período muy reducido para verificar la información contenida en las cédulas físicas.

Así, la APP facilitó el procesamiento de la información de cada apoyo, es decir, conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de dichas personas, así como la generación de reportes para verificar el número de apoyos de la ciudadanía recibidos por las personas aspirantes. De igual forma, la implementación de la APP otorgó a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo presentado por cada aspirante, evitó el error humano en la captura de información, garantizó la protección de datos personales y redujo los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo obtenido.

A este respecto, si bien dicho Acuerdo fue impugnado, la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, recaída al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC- 841/2017 y acumulados, confirmó el contenido de dicho Acuerdo y determinó lo siguiente:

> *"Ahora, esta Sala Superior estima que la Aplicación Móvil no es un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que se trata de un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano, y los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, esto es, ya no será necesario que los aspirantes presenten tales documentos físicamente.*
>
> *No pasa desapercibido que los numerales 4 y 39 de los Lineamientos señalan que los archivos que se generen a partir de la aplicación móvil sustituirán a las cédulas de respaldo ciudadano. Sin embargo, tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que los referidos archivos digítales sustituyen los documentos físicos en los que anteriormente se recababan las cédulas de apoyo ciudadano.*
>
> *En efecto, si bien los artículos 371, 383, inciso c), fracción VI, de la LEGIPE, se refieren a la cédula de respaldo ciudadano, no señalan que necesariamente deba constar en un documento físico. En este sentido, la generación y resguardo de los referidos apoyos de manera electrónica no es incompatible con el propio concepto de cédula de respaldo ciudadano.*
>
> *Por lo tanto, se estima que resulta válido que haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles se implementen mecanismos como el que nos ocupa para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente. De ese modo, la sustitución del método de obtención de la cédula no implica añadir un requisito y tampoco eliminarla, ya que toda la información requerida para ella es la misma que se requiere para la cédula, sólo que ahora será recabada, mediante una aplicación móvil.*
>
> *Así, una vez cumplido el procedimiento marcado en los Lineamientos, a partir de recabar el apoyo mediante dicha aplicación, se contará con la información requerida por el artículo 383, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
>
> *Por tanto, es claro que los Lineamientos impugnados, no introducen un nuevo requisito, sino que proporcionan elementos tecnológicos para lograr el cumplimiento de uno de los ya establecidos en la ley, como es, obtener el apoyo ciudadano requerido en la Legislación Electoral federal."*

23. Es por lo anterior que para el PEF y los PEL 2020-2021 se aprobó nuevamente el uso de la APP, la cual ha sido utilizada para diversos procesos de participación ciudadana, para el registro de partidos políticos nacionales, partidos políticos locales, agrupaciones políticas nacionales, entre otros procedimientos, por lo que dada su probada eficiencia, para este PEL 2023-2024 este Consejo General considera necesario ratificar su uso para recabar los datos de la ciudadanía que desee apoyar a la persona aspirante a cargos locales de elección popular.

24. La APP es compatible con teléfonos inteligentes de gama media y alta, así como con tabletas que funcionan con los sistemas operativos *iOS* 12.0 y *Android* 7.0 en adelante. Dichos dispositivos móviles (celulares y tabletas) no serán proporcionados a las personas aspirantes por las autoridades electorales, puesto que el número de equipos a utilizar dependerá de la cantidad de auxiliares que colaboren en la captura de datos.

25. Es de resaltar que, el INE ha implementado una nueva modalidad (autoservicio) para el uso de la APP, la cual permite a la ciudadanía otorgar su apoyo a una o un aspirante sin la mediación de una persona auxiliar, y sin salir de su hogar.

26. La información de cada apoyo captado por la APP, esto es, las imágenes del anverso y reverso del original de la CPV emitida por este Instituto en favor de la persona que brinda su apoyo, la fotografía viva y la firma autógrafa, contienen los elementos mínimos que se requieren (nombre completo, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres –OCR- de la CPV vigente) para constatar la autenticidad del apoyo de la ciudadanía. Por tanto, toda la información de cada apoyo será revisada por el OPL para constatar su veracidad y estricto cumplimiento a la normatividad aplicable.

Adicionalmente, la obligatoriedad de la fotografía viva de la persona, es un mecanismo para la protección de la identidad de la o el ciudadano, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su CPV sin su consentimiento o conocimiento; es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, este Instituto tendrá certeza de que la persona que está presentando el original de su CPV a la o el auxiliar de la o el aspirante, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, que se encuentre presente en ese momento y que está manifestando su apoyo a la o el aspirante. Con ello, se podrá evitar que personas que tengan a la mano CPV de las que no son titulares puedan utilizarlas para generar un registro.

Este hecho es por demás relevante, pues se tiene acreditado que, el haber sido opcional la toma de fotografía viva durante el proceso 2017-2018 facilitó que se intentara –infructuosamente– presentar apoyos no válidos.

Por su parte, se hace del conocimiento de las personas aspirantes que, para realizar la captura de apoyo de la ciudadanía a través de la APP no se necesita contar con algún tipo de conocimiento especializado o técnico (no se necesita ser perito), ya que para ello basta con conocer las características esenciales de la CPV expedida por el Instituto; además, es evidente que las personas que participen como auxiliares, al contar con su propia CPV, conocen sus características básicas, por lo que están en aptitud de constatar, de ser el caso, si el documento que sirva de base para recabar el apoyo de la ciudadanía coincide o no con el original de la CPV expedida por este Instituto.

27. Ahora bien, de acuerdo con la *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares* (ENDUTIH) 2022, se estima que el país cuenta con 93.8 millones de personas usuarias con teléfonos celulares, lo que representa el 79.2% de la población de 6 años o más. Además, se estimó que 94.6% de personas usuarias solo utilizaba teléfono celular inteligente.[1]

Conforme a lo anterior, y considerando que el uso de dispositivos móviles se ha incrementado, esta autoridad concluye que la utilización de la APP no implica una carga extraordinaria para las personas aspirantes a una candidatura independiente, por el contrario, facilita recabar el apoyo de la ciudadanía, garantiza la certeza de la información presentada al Instituto y disminuye el costo que implicaría la utilización de papel para reproducir las cédulas de respaldo y las fotocopias de las CPV.

Del régimen de excepción

28. Tomando en consideración que existen algunas comunidades en donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la APP, este Consejo General estimó necesario establecer mecanismos que permitan maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los que exista desventaja material para ejercer su derecho de voto en su doble vertiente, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción.

En ese sentido, los OPL de conformidad con la legislación local vigente, así como la situación en particular, determinará la viabilidad de aplicar el régimen de excepción, para lo cual deberá acudir a mediciones objetivas realizadas por instituciones del Estado mexicano para determinar aquellas zonas que deberán recibir un tratamiento especial.

De ser el caso, también se podrá optar por la recolección del apoyo de la ciudadanía en cédulas físicas en aquellas localidades donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales y que, por tanto, haya un impedimento para el funcionamiento correcto de la APP. Lo anterior, únicamente durante el período en el que se mantenga la emergencia.

[1] El comunicado de prensa de INEGI puede consultarse en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENDUTIH/ENDUTIH_22.pdf

Al respecto, es preciso tener en cuenta que, de aprobarse un régimen de excepción, las personas aspirantes sólo podrán recolectar en papel el apoyo de la ciudadanía cuyo domicilio se encuentre en esos municipios, conforme al Padrón Electoral.

De la verificación del apoyo de la ciudadanía

29. Para el PEL 2023-2024, el OPL verificará la autenticidad del documento base del apoyo de la ciudadanía que las personas aspirantes obtengan a través de la APP; que en todo caso debe ser el original de la CPV vigente que emite este Instituto a la ciudadanía.

Es de destacar que la exigencia del original de la CPV expedida por el INE para sustentar el apoyo de la ciudadanía para una candidatura independiente fue validada por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-98/2018 en la sesión de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, descartando la posibilidad de utilizar la fotocopia de una credencial para votar para recabar el apoyo a favor de una o un aspirante a una candidatura independiente.

En esa sentencia, la Sala Superior reiteró que la necesidad de incluir la imagen del anverso y reverso del original de la credencial es un elemento que permite corroborar la autenticidad de dicho apoyo, ya que constituye uno de los signos identificadores de la presencia física de la ciudadana o ciudadano ante la persona auxiliar, y de su consentimiento implícito para otorgar el respaldo a una candidatura.

Por tanto, la Sala Superior consideró que la presentación de fotografías de fotocopias de CPV desvirtúa la finalidad de la aplicación y genera incertidumbre respecto a la obtención del apoyo de la ciudadanía. También puntualizó que, de aceptar las capturas de fotocopias de las CPV, no se tendría certeza de que las personas aspirantes y auxiliares se hayan apersonado frente a la o el ciudadano para solicitar su apoyo, o podría llegar a estarse frente a un posible uso ilícito de información comercial o no comercial de la ciudadanía sin su consentimiento, entre otras malas prácticas o conductas, cuya opacidad haría ineficaz el sistema de verificación del INE.

En razón de lo anterior, el OPL operará una Mesa de Control a efecto de realizar la revisión de todos y cada uno de los apoyos de la ciudadanía que sean enviados por las personas aspirantes, sus auxiliares y la ciudadanía al Instituto, cuyo resultado se reflejará en el portal *web* en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control.

30. El artículo 385, párrafo 1, de la LGIPE, señala que una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esa Ley, la DERFE procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las y los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

31. A fin de garantizar que los datos de las personas que manifiesten su apoyo a alguna candidatura independiente sean verificados con la lista nominal en la que se vean reflejados los movimientos realizados por ellos durante los plazos establecidos en las respectivas legislaciones locales, el corte de la lista nominal que se utilice para efectos de verificar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía establecido deberá ser el más cercano a la fecha en que la información sea cargada en el Portal *web* de la APP.

32. Los OPL en el ámbito de sus atribuciones deberán resolver sobre el cumplimiento de los requisitos para que la persona obtenga el registro como candidata o candidato independiente a determinado cargo de elección popular local.

De la Garantía de audiencia

33. Las personas aspirantes a candidaturas independientes contarán en todo momento con acceso a un Portal *web* en el que podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos de la ciudadanía cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. Lo anterior, a efecto de que cuenten con los elementos necesarios para manifestar lo que a su derecho convenga y así ejercer su garantía de audiencia.

34. Cabe mencionar que la garantía de audiencia podrá ejercerse únicamente respecto de los registros que el OPL haya identificado como no válidos conforme a los Lineamientos para la verificación del apoyo de la ciudadanía, identificados como Anexo Único del presente Acuerdo. Lo anterior, toda vez que resultaría infructuoso realizar la revisión de los registros determinados como preliminarmente válidos puesto que la modificación de su estatus no causaría beneficio alguno a la o el aspirante a una candidatura independiente.

De igual manera, resultaría ineficaz llevar a cabo la revisión de los registros de aquellas personas aspirantes que debido al número de apoyo captado hasta ese momento no se encontrarían en aptitud de alcanzar el mínimo requerido por la legislación local vigente, razón por la cual este Instituto considera necesario establecer un número mínimo de apoyo como requisito para solicitar el ejercicio

de su garantía de audiencia. En ese sentido, se establece que la garantía de audiencia podrá solicitarse hasta que se haya alcanzado la mitad del apoyo de la ciudadanía requerido por la legislación local aplicable.

Confidencialidad de datos personales

35. Las personas responsables en el tratamiento de datos personales para la obtención del apoyo de la ciudadanía serán las personas aspirantes a cada una de las candidaturas independientes, así como sus auxiliares, por lo que estarán sujetos a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, en ese sentido, todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular. Para garantizar esto último, conforme a los artículos 15, 16 y 17, de la citada Ley, al momento de obtener su constancia como aspirante se genera un aviso de privacidad integral para cada una de las candidaturas independientes, el cual deberá estar publicado en el portal de Internet del INE y, en las páginas de los Institutos Electorales Locales, en su caso, en el portal de las asociaciones civiles constituidas por las personas interesadas en postularse a una candidatura independiente.

De igual forma, en la APP de captación de apoyo de la ciudadanía, conforme a los artículos 9; 17, fracción segunda de la Ley arriba referida; 28 del Reglamento de la misma Ley, y Trigésimo cuarto de los Lineamientos de Aviso de Privacidad, de manera previa al tratamiento de datos personales deberá mostrarse a los particulares un aviso de privacidad simplificado y, una vez obtenido su consentimiento, podrá iniciarse la captación de los mismos.

De manera general, las personas aspirantes, así como las auxiliares que para el efecto autoricen, en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en el artículo 6 de la citada Ley.

36. Los datos personales de las personas aspirantes, de las candidaturas independientes y, una vez recibidos por esta autoridad, los datos de la ciudadanía que los respalden, se encuentran protegidos de conformidad con lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 15 y 16 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que son información confidencial que no puede otorgarse a una persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. En tal virtud, las personas servidoras públicas de este Instituto y de los OPL que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberá garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley. Asimismo, en el tratamiento de datos personales, las personas servidoras públicas de este Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

Motivos que sustentan la determinación

37. El nueve de agosto de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional al derecho a ser votado establecido en la fracción II del artículo 35, la cual, medularmente prevé la posibilidad de que la ciudadanía pueda participar a través de candidaturas independientes en las elecciones. Este cambio expandió el espectro del derecho humano a ser votado. A partir de entonces es derecho de la ciudadanía el voto pasivo de forma independiente a los partidos políticos. A once años de distancia de la reforma, en la que las candidaturas independientes adquirieron relevancia constitucional, ahora se tiene una detallada y sustancial regulación legal emitida en 2014, lineamientos de carácter administrativo e importantes criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales que han generado certeza, seguridad jurídica y una creciente participación política de la ciudadanía, ya sea porque sus opciones al votar aumentan, o porque sus posibilidades a ser votada se expanden al no tener que ser postulada por partido político alguno.

La reforma constitucional y legal en materia político electoral de 2014[2] trajo consigo una nueva etapa en la vida democrática del país instituyendo un modelo de distribución de competencias entre la autoridad electoral nacional y los OPL frente a la organización de los comicios. El legislador dispuso que fuese el Instituto la autoridad encargada de dirigir el sistema nacional electoral, otorgándole atribuciones y roles que antes no tenía en relación con las elecciones locales.

[2] La reforma constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero, en tanto que la legal se publicó en el mismo medio el 23 de mayo.

De este modo, dicha reforma reconfiguró la naturaleza y las atribuciones de todas las autoridades electorales del país, colocando al INE como instancia rectora del nuevo arreglo institucional, para lo cual el legislador le reservó atribuciones tanto para la preparación de las elecciones federales como locales.

Es así que el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la CPEUM, otorga al INE la facultad exclusiva para la conformación, protección y administración del padrón electoral y la lista nominal de electores.

En el mismo sentido, los artículos 126 y 133 de la LGIPE establecen que el Instituto prestará, por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y *distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores; se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores;* asimismo*, emitirá los lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas de electores en los procesos electorales locales*.

Con base en lo anterior, y respecto al proceso de selección de las candidaturas independientes que comprende, entre otras, la etapa relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía, se desprende que el INE tiene exclusivamente la facultad para verificar la veracidad de dicho apoyo, sobre los registros de la ciudadanía respectiva en la lista nominal, tanto a nivel federal como local, al ser la autoridad que cuenta con la atribución única para la conformación, protección y administración del padrón electoral y la lista nominal de electores.

Lo anterior, toda vez que dentro de los requisitos de la solicitud que deben presentar las personas aspirantes a una candidatura independiente, se encuentra el acompañar la cédula de respaldo que contenga los datos de las personas ciudadanas que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la norma aplicable y una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos, se procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje real de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, constatando que la ciudadanía aparece en la lista nominal de electores.

En ese contexto, la facultad exclusiva que detenta el INE respecto del padrón electoral se vincula directamente con la tarea de llevar a cabo la verificación del apoyo de la ciudadanía presentado por aspirantes a una candidatura independiente tanto a nivel federal como local, dado que, como ya se dijo, esa fase del procedimiento para el registro de este tipo de candidaturas, implica una confronta de la información que proporcionan las personas aspirantes a una candidatura independiente con los registros existentes en el padrón electoral con base en el cual se generan las listas nominales de electores.

Ahora, el legislador otorgó al Instituto la facultad reglamentaria en el artículo 44, incisos gg) y jj), de la LGIPE al establecer que al Consejo General del INE le corresponde expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, dentro de las que se encuentran las relacionadas con el padrón electoral, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esa Ley o en otra legislación aplicable.

En ese sentido, el Consejo General tiene libertad para configurar las disposiciones que garanticen el cumplimiento de sus funciones, por ende, toda vez que al INE le atañe la fase relativa a la verificación del apoyo de la ciudadanía también en el ámbito local, se estima necesario que en ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorga la ley, emita las directrices que regulen la forma en que realizará dicha actividad y considerando el modelo de distribución de competencias entre la autoridad electoral nacional y los OPLES, corresponde a estos últimos observar las normas que se dicten, así como realizar las acciones necesarias en el ámbito de su competencia para darles efectividad.

En consecuencia, resulta viable que el Instituto apruebe en el presente Acuerdo el uso de la tecnología para que los apoyos que reciban las y los aspirantes a candidaturas independientes, en el ámbito local, se hagan llegar al INE, a través de la Aplicación Móvil creada por el propio Instituto para eficientar el cumplimiento de sus funciones de verificación de los mismos, contra los registros del padrón electoral y la lista nominal de electores.

Es necesario regular con suficiente especificidad los aspectos antes indicados, sobre todo de cara a los comicios de junio de 2024, considerando que supone un desafío para las autoridades electorales organizar la elección con la mayor concurrencia de cargos federales y locales en disputa que jamás se haya presentado.

En las circunstancias antes descritas, proveer lo necesario para una eficiente participación de las candidaturas independientes en este proceso electoral concurrente, es uno de los objetivos prioritario para las autoridades electorales, tanto del ámbito federal como del local, por lo que es menester instrumentar el aplicativo móvil diseñado por el INE para facilitar el tránsito que deben seguir las personas que aspiren a construir este tipo de candidaturas para competir por cargos locales en el país. De modo que establecer el empleo de las nuevas tecnologías, ya probadas por el INE en la verificación del apoyo de la ciudadanía de aspirantes del ámbito local, representa una solución eficaz para garantizar el cumplimiento de las funciones que le corresponden al Instituto, exclusivamente en esa fase del registro de candidaturas independientes, además de generar beneficios tanto para las autoridades locales, como para la ciudadanía que busque una candidatura independiente en sus entidades.

El uso de esta tecnología resulta jurídicamente viable, posible y pertinente en las circunstancias actuales por las razones siguientes:

1. Debido a que la elección de 2024 presenta la mayor concurrencia de cargos en disputa en todo el país, y la gran mayoría de esos cargos son del ámbito local, lo razonable sería permitir el uso de la aplicación móvil para la obtención y verificación de los apoyos de la ciudadanía en todos los Estados con elecciones locales concurrentes con la federal.

2. En los procesos electorales concurrentes 2017-2018 y 2020-2021 quedó demostrada la eficacia del aplicativo móvil para recabar y revisar el apoyo de la ciudadanía de las y los aspirantes a constituir candidaturas independientes del ámbito federal y local, por lo que se estima conveniente continuar su uso para la verificación del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a cargos locales de todo el país con base en las facultades reglamentarias ya mencionadas.

En esas circunstancias, el Consejo General del Instituto expidió el Reglamento de Elecciones, que en su capítulo XVI, establece las reglas para el registro de candidaturas independientes en el ámbito federal, disposiciones del propio Reglamento que son complementarias de lo establecido en la LGIPE. Dentro de esas disposiciones, se encuentra el artículo 290, párrafo 1, que establece que el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto; lo anterior, a efecto de **dotar de certeza el proceso de verificación**.

Al respecto, como se ha señalado, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado en reiteradas ocasiones que instaurar el aplicativo móvil implica aprovechar las nuevas tecnologías para recabar los formatos de apoyo, sin la necesidad de utilizar el papel, lo que a su vez, según se estableció en párrafos que anteceden, posibilita el envío más rápido de tales apoyos a la autoridad electoral administrativa a fin de que puedan validarse los datos y firmas con mayor rapidez, lo que también permite a las personas aspirantes conocer en un tiempo menor, el número de apoyos validados con los que cuentan.

Para reforzar lo anterior, vale decir que la Sala Superior del TEPJF, al resolver el SUP-JDC-1165/2017, estimó válido que la autoridad administrativa electoral local **(en el caso OPL de Tabasco)** mediante la implementación de los recursos tecnológicos favorezca la obtención, resguardo y verificación de los formatos oficiales para recabar el apoyo de la ciudadanía de quienes aspiren a obtener una candidatura independiente, con la finalidad de brindar agilidad y garantizar la certeza en su obtención. Con base en lo anterior, el formato oficial para recabar el apoyo de la ciudadanía será el que se encuentre disponible en la plataforma informática de la que se hará uso para operar la aplicación móvil y la firma que constatará el otorgamiento del apoyo de la ciudadanía se recabará a través de la misma plataforma, conforme a los lineamientos respectivos. Por lo que la implementación de la aplicación móvil, al sólo sustituir el mecanismo tradicional de recolección de cédulas de respaldo mediante el aprovechamiento de las nuevas tecnologías, se ajusta al orden jurídico.

En esas condiciones, es que se ha estimado válido que la autoridad administrativa electoral local mediante la implementación de los recursos tecnológicos favorezca la obtención, resguardo y verificación de los formatos oficiales para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a obtener una candidatura independiente, con la finalidad de brindar agilidad y garantizar la certeza en su obtención[3].

[3] SUP-JDC-1139/2017, páginas 14-15

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 11/2019: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA, la cual establece que las cédulas de respaldo de la ciudadanía no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, **resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil**. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.

Ante el mandato constitucional a cargo de todas las instituciones públicas relativo a decidir y emitir sus correspondientes actos de autoridad procurando el máximo beneficio para las personas, se estima necesaria la emisión de reglas con el objeto de fijar la obligación, a cargo de los OPL, de usar la APP desarrollada por el INE a efecto de que las personas aspirantes a candidaturas independientes de los Estados la usen para la recolección del apoyo de la ciudadanía en sus respectivas entidades y de esa manera este Instituto pueda ejercer de manera eficiente y segura su facultad de verificación de tales apoyos contra los registros del padrón electoral y la lista nominal de electores, lo cual dotará además de mayor agilidad y certeza la obtención y resguardo de la información respectiva.

Lo anterior, con base en las facultades reglamentarias y la atribución exclusiva de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, así como de administrar, actualizar y proteger el padrón, que es la fuente de la que abreva la legitimidad de los apoyos de la ciudadanía que presentan las personas aspirantes a una candidatura independiente federal y local.

38. En el citado Acuerdo INE/CG387/2017 por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas independientes durante el PEF 2017-2018, en el punto TERCERO, se señala:

> *"**…**TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, informe del contenido del presente Acuerdo a los Órganos Públicos Locales. **Lo anterior, a fin de poner a disposición la herramienta informática para su uso en los Procesos Electorales Locales**." **…** (énfasis añadido)*

En este contexto, a partir del PEL 2017-2018, veintisiete (27) OPL solicitaron al INE el uso de la APP, registrándose mil ciento dos (1,102) aspirantes a diversos cargos de elección popular, para los que fueron captados un total de cuatro millones sesenta y cuatro mil quinientos dieciocho (4,064,518) registros de apoyo de la ciudadanía.

En lo que respecta a los PEL 2018-2019, el INE llevó a cabo la verificación de la situación registral de los registros de apoyo de la ciudadanía recibidos a través del APP de cincuenta y nueve (59) aspirantes a candidaturas independientes de seis (6) entidades federativas (Aguascalientes, Baja California, Durango, Puebla, Tamaulipas y Quintana Roo), teniendo como resultado más de cien mil (100,000) registros de apoyo de la ciudadanía captados a través de la APP.

Asimismo, se atendieron instrumentos de participación ciudadana de Chihuahua y Nuevo León, captándose un total de quince mil seiscientos cinco (15,605) registros de apoyo de la ciudadanía.

Para los PEL 2019-2020, el INE proporcionó apoyo a los OPL para la verificación de la situación registral de los registros de apoyo de la ciudadanía recibidos a través del APP de cincuenta y seis (56) aspirantes a candidaturas independientes de dos (2) entidades federativas (Coahuila e Hidalgo), teniendo como resultado setenta mil seiscientos cincuenta y cuatro (70,654) registros de apoyo de la ciudadanía captados a través de la APP.

De igual manera, se atendieron dos instrumentos de participación ciudadana de Chihuahua y Nuevo León, para los que se captaron un total cinco mil quinientos noventa y cuatro (5,594) apoyos de la ciudadanía, con corte al doce de agosto de dos mil veinte.

No obstante lo anterior, todavía algunos otros OPL utilizaban un sistema mixto, es decir el uso del APP y el manejo físico de cédulas de apoyo. Esto implicó que los OPL tuvieran que capturar la información respectiva en un documento Excel que, posteriormente, era enviado a la DERFE para que éste, a su vez, realizara la compulsa en otra base de datos. Esto resultó en la existencia de

errores en la captura de datos por parte de los OPL, lo que tuvo como consecuencia que, al momento de compulsar, se advirtieran registros “No encontrados”, o con datos no correspondientes al apoyo de la o el ciudadano, siendo necesaria la aclaración y revisión conforme al documento original, lo que implicó más tiempo para la obtención de resultados y no brindaba certeza para esta etapa del proceso.

En ese sentido, y considerando que en el marco de los Procesos Electorales Concurrentes 2020-2021 serían electos aproximadamente tres mil cuatro (3,004) cargos de elección popular de los cuales se esperaría una cantidad importante de aspirantes a candidaturas independientes, se estimó que el uso de la APP podría contribuir en la realización y certeza de las actividades que conlleva la captación y verificación de apoyo de la ciudadanía por lo que mediante acuerdo INE/CG552/2020, del veintiocho de octubre de dos mil veinte este Consejo General aprobó instruir a los OPL para utilizar la herramienta tecnológica implementada por el INE en el registro de candidaturas independientes.

Derivado de lo anterior, en dichos Procesos Electorales Locales, el INE proporcionó apoyo a los OPL para la verificación de la situación registral de los registros de apoyo de la ciudadanía recibidos a través del APP obteniéndose los resultados siguientes:

Proceso Electoral Local	Entidades con Proceso	Aspirantes que Concluyeron el Proceso de Captación	Registros de Apoyo Ciudadano
PEL 2020-2021	32	631	1,571,625
PEL 2021-2022	6	13	19,967
PEL 2022-2023	2	7	4,832

En este orden de ideas, para el PEF 2023-2024 concurrente con las treinta y dos elecciones locales, esas actividades cobran relevancia e impacto tomando en consideración el total de cargos a elegir:

En el orden federal:

- 1 Presidencia de la República,
- 128 Senadurías, y
- 500 Diputaciones federales.

Dando un total de 629 cargos federales.

En el ámbito local:

- En Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán se elegirá Gubernatura, Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos.
- En la Ciudad de México se elegirá Jefatura de Gobierno, Diputaciones y Alcaldías.
- En Veracruz se elegirá Gubernatura y Diputaciones.
- En Durango se elegirán Diputaciones.
- En Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas se elegirán Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos; y en los casos de Campeche, Chihuahua, Nayarit y Tlaxcala además de los cargos referidos se eligen a los integrantes de Juntas Municipales, Sindicaturas, Regidurías, Presidencias de la Comunidad, respectivamente.
- En Coahuila se elegirán integrantes de Ayuntamientos.

Lo que traducido en números son:

- 9 gubernaturas
- 31 Congresos Estatales que implica 1,098 Diputaciones locales; 663 por el Principio de Mayoría relativa y 435 por el Principio de Representación Proporcional.

- 1,803 Presidencias Municipales y Alcaldías (1787 y 16 respectivamente)
- 1,973 Sindicaturas
- 14,160 Regidurías
- 160 Concejalías
- 431 Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad de Campeche y Tlaxcala.

El gran total de cargos a elegir en los próximos comicios federales y locales de 2023-2024 es aproximadamente de veinte mil doscientos sesenta y tres (20,263) cargos de elección popular.

Se trata sin duda, del mayor reto que le corresponde al INE enfrentar en coordinación y acompañamiento de los OPL, por lo que se deberán establecer los mecanismos necesarios que permitan atender la correcta ejecución de actividades y procedimientos previstos por la Ley, en los plazos previstos, brindando en todo momento certeza en cada una de las etapas.

Cabe resaltar que, en paralelo, el INE atenderá lo correspondiente a candidaturas independientes en el PEF 2023-2024, razón por la cual, a efecto de homologar la manera en que la DERFE verificará el apoyo de la ciudadanía y los plazos en los que deberá entregar los resultados a las autoridades electorales, se advierte la necesidad de que el Consejo General de este Instituto, apruebe los presentes Lineamientos para que los OPL adopten nuevamente de manera obligatoria el uso de la APP que dispondrá este Instituto para la captación y verificación de apoyo de la ciudadanía que busque postularse a una candidatura por la vía independiente.

De no determinar el uso del APP a nivel OPL, se correría el riesgo de que al no ser uniforme la forma de recabar el apoyo de la ciudadanía se pudieran tener diversas entidades usando un régimen en papel, otras con uso de la App u otras con régimen mixto, lo que implicaría adecuar un sistema para obtener toda la información de los registros y la posible dilación de la verificación por parte del Instituto para entregar la información a los OPL. Esta medida que se adopta en el presente Acuerdo, en ningún momento, tiene el objetivo de resolver sobre las diferentes actividades inherentes a las candidaturas independientes, actividades que los OPL deberán, conforme a sus facultades determinar, como son: la emisión de la convocatoria, el establecimiento del periodo en que deba realizarse la captura del apoyo de la ciudadanía, así como determinar si las y los aspirantes reúnen los requisitos para otorgarles una candidatura independiente.

La emisión de los Lineamientos tiene como único objetivo unificar el uso del APP respecto de la captación y verificación del apoyo de la ciudadanía, coadyuvando de esta manera en la operación de la mesa de control, garantía de audiencia y determinación del cumplimiento de uno de los requisitos para obtener el registro como candidata o candidato independiente, atribución que le compete de manera particular a los OPL.

Además, en los Lineamientos se señalan las obligaciones de las partes que intervienen en el proceso de captación y verificación, las actividades que deberán seguir las y los aspirantes y los OPL en lo referente a la capacitación sobre la captación y verificación del apoyo de la ciudadanía, así como las actividades que competen a la DERFE para verificar y entregar los resultados. Se precisa además que como parte integral de los Lineamientos se aprobará el *Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de las Personas aspirantes a Candidaturas Independientes para los Procesos Electorales Concurrentes 2023-2024*, documento que tiene el fin de dar a conocer a los OPL las actividades, plazos, obligaciones y acciones a realizar, respecto a la captación y verificación de apoyo de la ciudadanía, a través del uso del Sistema de Captación que para tal efecto dispondrá la DERFE.

Respecto a las candidaturas independientes, los OPL deberán ceñirse a los plazos establecidos mediante Acuerdo INE/CG439/2023, así como a lo que en su caso se determine en los Convenios de Coordinación.

39. Por lo expuesto, y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la LGIPE, el Consejo General emite el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos 35, fracción II; 41, párrafo tercero, Base V, apartados A, B, inciso a), numeral 3 y C;116, fracción IV, incisos k) y p).
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículos 3, párrafo 1, inciso c); 7, párrafo 3; 30, párrafo 2; 44, incisos gg) y jj); 98, párrafo 1; 104, párrafo 1; 126; 133, párrafo 1 y 2; 360, párrafos 1 y 2; 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, inciso b); 383, párrafos 1, inciso c), fracción VI; y 385.
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
Artículos 6; 9; 15, 16 y 17
Reglamento de Elecciones
Artículos 289; 290; y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO
Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículos 15 y 16

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los "*Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el PEL 2023- 2024"* en los términos previstos en el **Anexo Único.**

SEGUNDO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en los Procesos Electorales Locales en el registro de Candidaturas Independientes utilicen la herramienta tecnológica implementada por el Instituto Nacional Electoral (APP).

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para coordinar, en conjunto con los Organismos Públicos Locales, las actividades relacionadas con el uso de la APP y brindar en todo momento asesoría técnica.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a hacer del conocimiento de los Organismos Públicos Locales, lo aprobado en el presente Acuerdo.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al régimen de excepción, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Arturo Castillo Loza y Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-25-de-agosto-de-2023/

Página DOF

www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202308_25_ap_4.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG502/2023.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS

GLOSARIO

COF	Comisión de Fiscalización.
CG	Consejo General.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGMIME	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
PEFyLC	Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes.
RAP	Recurso de Apelación.
RC	Reglamento de Comisiones del Consejo General
RF	Reglamento de Fiscalización.
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
SAT	Servicio de Administración Tributaria.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
SS	Sala Superior.
SO	Sujetos obligados
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización.
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

ANTECEDENTES

I. El 10 de febrero de 2014, mediante Decreto publicado en el DOF, se reformó el artículo 41, CPEUM; el cual dispone, en su Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos y la ciudadanía; que es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, equidad y cuyas actuaciones son realizadas con perspectiva de género.

II. Así, en dicho artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo; se establece que corresponde al CG del INE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas.

III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la LGIPE, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la COF y de la UTF, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos de su competencia.

IV. En la misma fecha también se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGPP, en la que se establece, entre otras cuestiones: I) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; II) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; III) el financiamiento de los partidos políticos; IV) el régimen financiero de los partidos políticos; y v) la fiscalización de los partidos políticos.

V. El 19 de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria del CG del INE se aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el cual se expidió el RF y se abrogó el RF aprobado el 4 de julio de 2011, por el entonces CG del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011, el cual ha sido modificado mediante los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

VI. El 7 de septiembre de 2016, mediante acuerdo INE/CG661/2016, el CG del INE aprobó el RE, el cual ha sido modificado mediante los acuerdos INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020, INE/CG1690/2021, INE/CG346/2022, INE/CG616/2022, INE/CG825/2022, INE/CG291/2023 e INE/CG292/2023.

VII. El 5 de enero de 2018, la COF aprobó el Acuerdo CF/017/2018, mediante el que se emiten los lineamientos para la operación del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, para la notificación de documentos emitidos por la UTF, durante los procesos electorales y el ejercicio ordinario, así como los ordenados por el CG del INE.

VIII. El 10 de abril de 2023, mediante el Acuerdo INE/CG257/2023, el CG aprobó por unanimidad la integración de las presidencias de nueve comisiones permanentes y otros órganos, con lo que se determinó la nueva división del trabajo, la organización interna, la continuidad y funcionalidad de las actividades institucionales para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto. En consecuencia, la COF estará presidida por el consejero electoral Uuc-kib Espadas Ancona e integrada por los consejeros electorales Jaime Rivera Velázquez y Arturo Castillo Loza, así como por las consejeras electorales Rita Bell López Vences y Carla Astrid Humphrey Jordan; asimismo, cuenta con una Secretaría Técnica a cargo de la persona titular de la UTF.

IX. El 22 de junio de 2023, el Pleno de la SCJN declaró la invalidez del Decreto del 2 marzo de 2023 que reformó la LGIPE, LGPP, LOPJF y LGMIME, por tanto, la legislación previa permanece vigente.

X. Que el 20 de julio de 2023 el CG del INE, mediante el Acuerdo INE/CG429/2023 aprobó los Lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña, correspondientes a los PEFyLC 2023-2024.

XI. En la misma fecha, se aprobó la Resolución INE/CG439/2023 del CG del INE, ejerció la facultad de atracción determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, para los PEFyLC 2023-2024.

XII. Adicionalmente, el CG del INE, mediante acuerdos INE/CG441/2023 e INE/CG446/2023, aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

XIII. Que el 22 de agosto de 2023, en su Novena Sesión Extraordinaria, la COF aprobó por votación unánime, el contenido del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que en el artículo 41, Base II, segundo párrafo y Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2 de la LGIPE; establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

2. Que los artículos 41, fracción V, Apartado B, de la CPEUM y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, establecen que el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes en el periodo de precampaña y apoyo de la ciudadanía.

3. Que en el artículo 134 de la CPEUM se prevé la obligación de que los recursos económicos de carácter público deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

4. Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la LGIPE, así como 5 de la LGPP, corresponde al INE, entre otras autoridades, la aplicación e interpretación de la normativa electoral, así como, en el ámbito de sus atribuciones, disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.

5. Que el artículo 6, numeral 2, de la LGIPE, establece que el INE dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas establecidas y en la propia ley de referencia.

6. Que el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, establece que son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

7. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la LGIPE, el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las candidaturas.

8. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el CG es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

9. Que el artículo 42, numerales 2 y 6, de la LGIPE prevé la creación de la COF, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejerías Electorales designadas por el CG, y contará con una Secretaría Técnica, a cargo de la persona titular de la UTF.

10. Que el artículo 44 de la LGIPE otorga al CG la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en específico, lo relativo a las prerrogativas, se desarrollen con apego a la ley y reglamentos que al efecto expida, asimismo establece que dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en las leyes aplicables.

11. Que de acuerdo con el artículo 190, numerales 1, y 2, de la LGIPE la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP. Además, que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas realizadas por las candidaturas, estará a cargo del CG del INE por conducto de la COF.

12. Que de acuerdo con el artículo 191, de la LGIPE el CG ejercerá la facultad de emitir los lineamientos en materia de fiscalización, los cuales deberán observarse en el dictamen consolidado, de acuerdo con la presentación de los informes de SO, para que, en caso de incumplimiento, se impongan las sanciones determinadas conforme a la normatividad aplicable.

13. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d), de la LGIPE señala que el CG del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la COF, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la UTF con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

14. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1, 428, numeral 1, inciso d), y 430 de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los partidos políticos, las personas aspirantes a candidaturas independientes; así como candidaturas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos SO.

15. Que conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, es atribución de la UTF, auditar con plena independencia técnica, los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar.

16. Que conforme a lo señalado en el artículo 199 el numeral 1, inciso b), de la LGIPE la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la COF, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, así como los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

17. Que conforme en el artículo 199, numeral 1, incisos c), d), e) y g) de la LGIPE, corresponde a la UTF vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y objetivos; así como presentar a la COF los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías verificaciones practicadas a los partidos políticos.

Asimismo, la UTF tiene la atribución de recibir y revisar los informes de campaña de los partidos políticos y sus candidaturas, la de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y gastos; y/o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a ellos, además de verificar las operaciones de los partidos políticos con terceros.

18. Que conforme en el artículo 199, numeral 1, incisos n) de la LGIPE, señala que la UTF tendrá la facultad de proponer a la COF los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo.

19. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 207, numeral 1, de la LGIPE, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEUM y la LGIPE, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación y de las entidades federativas, las personas integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República y las alcaldías en la Ciudad de México.

20. Que según el artículo 227, numerales 1 y 2, de la LGIPE, se entiende por precampaña electoral: el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que las personas aspirantes o precandidaturas se dirijan a las personas afiliadas, simpatizantes o a la ciudadanía en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada a la candidatura a un cargo de elección popular.

Es así que, la SUP razonó en los recursos SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP109/2021, SUP-JDC-630/2021,SUP-JDC-650/2021 Y SUP-JDC-751/2021, ACUMULADOS; que es “deber de todo precandidato —con independencia de la denominación que se le dé al interior del partido político— es la de rendir el informe correspondiente, así como registrar en tiempo real y, en algunos casos, con la antelación prevista, los eventos, ingreso y erogaciones, para que la autoridad fiscalizadora, pueda ejercer sus facultades de comprobación.”

21. Que las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas y sean registradas de conformidad con los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular; deben ser consideradas personas precandidatas, con independencia de la denominación específica que reciban, en congruencia con lo razonado por la SS del TEPJF al resolver recurso de apelación SUP-RAP-121/2015 y acumulado.

22. Que el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; dispone que, dentro del plazo establecido para el registro de las candidaturas, éstas podrán ser sustituidas libremente y, una vez fenecido éste, exclusivamente podrán ser sustituidas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán ser sustituidas cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Asimismo, la renuncia anticipada al término de los plazos contemplados para las etapas de apoyo ciudadano y precampañas no exime a los SO a presentar el informe de ingresos y gastos por el periodo a reportar.

23. Que el artículo 242, numeral 1, de la LGIPE, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los SO registradas para la obtención del voto.

24. Que de acuerdo con el artículo 366 de la LGIPE, la obtención del apoyo ciudadanía es una de las etapas que comprende el proceso de selección de las candidaturas independientes.

25. Que de acuerdo con el artículo 369, numeral 1, de la LGIPE, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

26. Que de conformidad con el artículo 377 de la LGIPE, el CG a propuesta de la UTF determinará los requisitos que los aspirantes a candidaturas independientes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.

27. Que de conformidad con el artículo 378 de la LGIPE, el aspirante que no entregue su informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, le será negado el registro para la candidatura independiente. De igual forma, a quienes sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.

28. Que el artículo 394 de la LGIPE establece que son obligaciones de las candidaturas independientes registradas, presentar en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo.

29. Que de acuerdo con el artículo 425 de la LGIPE, la revisión de los informes que las personas aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para la obtención del apoyo de la ciudadanía según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la UTF de la COF.

30. Que de acuerdo con el artículo 426, numeral 1, de la LGIPE, la UTF tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las candidaturas independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

31. Que el artículo 427, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, establece que la COF tendrá entre sus facultades la de revisar y someter a la aprobación del CG del INE los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a las personas aspirantes, así como candidaturas independientes.

32. Que el artículo 428, numeral 1, incisos c) y d), de la LGIPE disponen que la UTF, tiene entre sus facultades la de vigilar que los recursos de las candidaturas independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley al revisar los informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes y de campaña de las candidaturas independientes.

33. Que de acuerdo con el artículo 430 de la LGIPE, los aspirantes deberán presentar ante la UTF de la COF del INE, los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.

34. Que el artículo 431 de la LGIPE dispone que las candidaturas deberán presentar ante la UTF los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la LGPP.

Adicionalmente, señala que en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos, así como el monto y destino de dichas erogaciones, y el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en LGPP.

35. Que tomando en consideración la disposición expresa del legislador contenida en el artículo 456 de la LGIPE, es necesario precisar que podrá ser cancelado el registro de alguna precandidatura de partido político, o bien de alguna persona aspirante a una candidatura independiente con motivo del rebase al tope de gastos de precampaña o bien, de los tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, respectivamente; aun cuando hayan dado inicio las campañas para las distintas elecciones.

36. Que el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la LGPP dispone que el INE está facultado para llevar a cabo la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, agrupaciones políticas nacionales y de las personas candidatas a cargos de elección popular, federal y local.

37. Que el artículo 60 de la LGPP, establece las características del sistema de contabilidad al que se sujetarán los partidos políticos; Asimismo, señala que el citado sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

38. Que de conformidad con el artículo 77, numeral 2, de la LGPP, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos, su situación contable y financiera estará a cargo del CG del INE a través de la COF, de quien estará a cargo la

elaboración y presentación al CG del Dictamen Consolidado y el proyecto de resolución que en él recaiga, derivados de la revisión a los diversos informes que están obligados a presentar las personas y SO en materia de fiscalización.

39. Que de conformidad con el artículo 79 de la LGPP, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y campaña en los plazos establecidos para cada una de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña y campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

40. Que el artículo 80, incisos c) y d), de la LGPP, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.

41. Que de acuerdo con los artículos 197, numeral 3 y 202 numeral 2 del RF, dispone que, para efectos de los plazos para obtener el apoyo ciudadano en el ámbito local, se estará a lo dispuesto a la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas del país.

42. Que el artículo 2, numeral 2 del RC, establece que las comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el RIINE, el RC, los acuerdos de integración de estas, los reglamentos y lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio CG.

43. Que, de lo anterior, se considera necesario establecer plazos uniformes para la revisión de informes de ingresos y gastos de la obtención del apoyo de la ciudadanía, precandidaturas y de las candidaturas para las elecciones a celebrarse en las entidades de la república durante los PEFyLC 2023-2024, así como para la presentación del dictamen consolidado y su respectivo proyecto de resolución, con la finalidad de que puedan valorarse de manera integral; de esta forma, el desarrollo de la revisión de los ingresos y gastos realizados durante las diferentes etapas de precampaña, obtención del apoyo de la ciudadanía y campaña, el cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas, así como la imposición de sanciones, en su caso, se llevarán a cabo de manera sistemática y no de forma aislada.

44. Que el ajuste en los plazos materia del presente Acuerdo y su homologación, permiten dar certeza jurídica tanto a las posibles candidaturas, como a la ciudadanía que emitirá su voto en el proceso electoral y garantizará que los resultados de la fiscalización se conozcan de forma oportuna para que los SO, en su caso, actúen en protección de sus derechos electorales.

45. Al respecto, es importante mencionar que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los ingresos y gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar los gastos en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualiza la información remitida.

46. Que a partir de lo expuesto y fundamentado, resulta jurídicamente viable que las fechas establecidas en el punto de acuerdo primero del presente se establezcan como fechas ciertas para la discusión y, en su caso, aprobación por el CG de este instituto, de los dictámenes y resoluciones derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes a la obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los PEFyLC de 2023-2024, sin que ello afecte el desarrollo de alguna de las etapas, en los términos expuestos con antelación.

47. En ese sentido, homologar los plazos para la presentación de los informes correspondientes es compatible con el modelo de fiscalización, en el que el registro de las operaciones se realiza en tiempo real; es decir, en un plazo no mayor a tres días posteriores a que éstas se efectúan de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del RF. También, el SIF permite generar, firmar y remitir a esta autoridad el informe respectivo en forma automática, consolidando toda la información capturada en tiempo real. Así, es necesario precisar la obligación de utilizar la firma electrónica (e-firma) emitida por el SAT, que tiene la persona responsable de las finanzas de las personas y SO, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 40 numeral 1, párrafo primero y 235, numeral 2 del RF.

48. Que la homologación a los plazos para la entrega de los informes de ingresos y gastos no vulnera de forma alguna la duración de la obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas, o campañas.

49. Que la transparencia y la rendición de cuentas son ejes rectores del sistema electoral mexicano, los cuales se implementan para el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de

organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

50. Es así, que la finalidad de la fiscalización es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales, así como garantizar que los recursos utilizados por los SO cumplan con las normas establecidas.

51. Que los procesos de fiscalización se realizan de conformidad con los plazos establecidos en la LGPP, en los acuerdos del CG y la COF, así como en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la UTF, asimismo, la UTF cuenta con mecanismos y procedimientos específicos para llevar a cabo esta fiscalización, los cuales están contemplados en la legislación vigente.

52. Finalmente, lo no previsto en el citado instrumento debe ser resuelto por la COF; asimismo, en caso de que algún OPLE u organismo jurisdiccional mediante Acuerdo, resolución o sentencia, respectivamente, afecte o solicite el reajuste a las fechas, será la COF, la instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes y será ésta la encargada de comunicarlo al CG del INE.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos, 41, base II, segundo párrafo y Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y fracción V, Apartado B, y 134 de la CPEUM; 5, 6, 29, 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) y 2, 32, numeral 1 inciso a) fracción VI, 35, 42, numerales 2 y 6, 44, 190, numerales 1 y 2, 191, 192, numeral 1, incisos a) y d), 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), b), c), d), e), g) y n), 207, numeral 1, 227, numerales 1 y 2; 241, numeral 1, incisos a) y b); 242, numeral 1; 366; 369, numeral 1; 377; 378; 394; 425, 426 numeral 1, 427 numeral 1, inciso a), 428, numeral 1, incisos c) y d), 430, 431, 456, de la LGIPE; artículos 5, 7, numeral 1, inciso d); 60; 77, numeral 2, 79 y 80, incisos c) y d) de la LGPP, así como los artículos 197, numeral 3 y 202, numeral 2 del RF, artículo 2, numeral 2 del RC, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los PEFyLC 2023-2024, como se indica en los **Anexos 1, 2 y 3**.

SEGUNDO. Se instruye a la UTF para que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales y locales que participen en los PEFyLC 2023-2024 a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF.

TERCERO. Se instruye a la UTF para que notifique el presente Acuerdo, a las personas aspirantes a una candidatura independiente que tengan registro para participar en la contienda en los PEFyLC 2023-2024, a través del módulo de notificaciones del SIF.

CUARTO. Se instruye a la UTVOPL, la notificación del presente Acuerdo a los 32 OPL.

QUINTO. Lo no previsto en el citado instrumento deberá ser resuelto por la COF; asimismo, en caso de que algún OPLE u organismo jurisdiccional mediante acuerdo, resolución o sentencia, afecte o solicite el reajuste a las fechas, será la COF la instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes y será ésta la encargada de comunicarlo al CG.

SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la aprobación por parte de la CG del INE.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en la página de Internet del INE; así como en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-25-de-agosto-de-2023/

Página DOF

www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202308_25_ap_12.pdf

EXTRACTO del Acuerdo INE/CG492/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

EXTRACTO DEL ACUERDO INE/CG492/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS

GLOSARIO

[…]

ANTECEDENTES

[…]

CONSIDERANDO

[…]

DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INE Y DE LOS OPL, ASÍ COMO SUS ATRIBUCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES

[…]

5. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero de la CPEUM **[…]**

En el párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1, 4 y 5 del artículo citado en concatenación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV de la LGIPE, establecen que corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación del funcionariado de sus MDC, así como las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de la observación electoral.

[…]

INTEGRACIÓN DE LAS MDC

[…]

34. El artículo 82, párrafo 1 y 2, en concatenación con el artículo 253, párrafos 1 y 3 de la LGIPE, determina que, la integración de las MDC, para los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una MDC única para ambos tipos de elección, la cual se integrará por: un presidente/a, dos secretarios/as, tres escrutadores/as y tres suplentes generales. No obstante, de la heterogeneidad de las legislaciones electorales locales, la integración de las MDC se realizará de conformidad con el artículo 254 de la LGIPE. Lo que significa la integración e instalación en todo el territorio nacional de MDC únicas, lo cual implica los ajustes correspondientes a los materiales didácticos para la capacitación electoral.

[…]

DE LAS Y LOS SE Y CAE

43. En observancia del artículo 303, párrafo 1 de la LGIPE, los CD con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como SE y CAE, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las JDE y los CD, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

44. El procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de SE y CAE, se realizará conforme al precepto constitucional en materia de derechos humanos; el principio de igualdad y no discriminación, así como el artículo 1° de la LFPED. Considerándose las actitudes necesarias que requiere cada perfil, la naturaleza y actividad física requerida para las funciones operativas de las y los SE y CAE.

[…]

50. Para el PE 2020-2021 se contrataron SEL y CAEL para el desempeño de las actividades que inciden en la asistencia electoral del ámbito local, tomando en consideración el PE 2017-2018, en donde por primera vez las figuras de SEL y CAEL fueron contratadas por los OPL. Antecedente que sirve de base para determinar en la ECAE 2023-2024, que el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de SEL y CAEL se implemente a través de los OPL; no obstante lo anterior, la supervisión del procedimiento estará a cargo de las JLE y JDE del INE, así como de sus respectivos CL y CD, con el objetivo de garantizar los estándares de calidad institucionales que permitan la adecuada celebración del PE 2023-2024.

[**…**]

NORMATIVIDAD QUE REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA Y EL CONTENIDO DE LA ECAE 2023-2024

59. El artículo 110 del RE, señala las disposiciones aplicables para el INE y los OPL en sus respectivas competencias en materia de integración de MDC, capacitación y asistencia electoral, actividades que son responsabilidad del INE y en las cuales coadyuvarán los OPL y que se precisarán en los convenios generales de coordinación y la ECAE, cuyo objetivo es determinar las directrices, procedimientos y actividades en materia de integración de MDC, capacitación y asistencia electoral.

[**…**]

MEDIDAS QUE SE INCORPORAN A LA ECAE 2023-2024.

76. La ECAE 2023-2024 y sus anexos, contienen acciones acordes con los estándares institucionales y la instrumentación de elementos novedosos:

En el **Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral**

- Se establece el Procedimiento de personas con doble nacionalidad que no hablan y/o no escriben en idioma español, el cual prevé la medida de inclusión y nivelación consistente en el acompañamiento de una persona de su confianza para apoyo en la traducción.
- Se adiciona al *Listado de Razones por las que la o el ciudadano no participa,* la razón: No. 48. Se alcanzó el número óptimo.

En el **Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisoras/es Electorales y Capacitadoras/es-Asistentes Electorales**

- Se actualizan los requisitos administrativos de las personas aspirantes a SE y CAE.
- Se establece la realización del examen en línea a nivel nacional, dando preferencia a esta modalidad.
- Se estipula sentar las bases del uso de criterios orientadores para determinar la viabilidad de la participación y designación de SE y CAE, para aquellos casos con desempeño deficiente en PE anteriores. Para el PE 2023-2024 sólo se levantará la bitácora que servirá de insumo para aplicar los criterios ya referidos, que se implementarán en futuros PE.
- Se implementa un modelo de reclutamiento, selección y contratación de SE y CAE locales operado en su totalidad por el OPL.

En el **Programa de Asistencia Electoral**

- Se incorpora en el PAE Local el proyecto de Ubicación e Instalación de Casillas, en el que las y los SEL y CAEL coadyuvaran, desde el ámbito de sus atribuciones, con las y los CAE del INE en las tareas de equipamiento y acondicionamiento de las casillas. Así como, en la recuperación de mobiliario, equipo y materiales electorales y en la limpieza de los lugares que se utilizaron para su instalación.
- En materia de la entrega de la Documentación y Materiales Electorales a la presidencia de las MDC, derivado de la Evaluación del PAE 2020-2021, se tomaron acciones de mejoramiento para la coordinación entre los órganos desconcentrados del INE y los órganos respectivos de los OPL.

- Se prevé que las y los CAEL, previo acuerdo entre las JLE y los OPL, apoyen en la resolución y recopilación de información de los incidentes suscitados durante la Jornada Electoral, misma que deberán remitir al CAE para que éste último pueda transmitirla al Sistema de Información de la Jornada Electoral.
- Adicionalmente, se contempla, de manera excepcional, la participación de las y los SEL y CAEL en el proyecto de Operativo de Campo del Conteo Rápido. Esto, en casos de necesidad evidente, ante la asignación de diversas casillas a un solo CAE, el CD podrá aprobar que el CAEL lo auxilie enviándole una fotografía del acta correspondiente, en cuyo caso el CAE será el responsable de transmitirla conforme al procedimiento previamente establecido.
- Por último, se incorpora un Cronograma del Programa de Asistencia Electoral Local para definir claramente responsabilidades, actividades y fechas de cumplimiento.

En el **Programa de Capacitación Electoral** (*Estructura Curricular*)

- Se reestructuraron las temáticas a abordar en los cursos y talleres de capacitación dirigidos a SE y CAE.
- Se incorpora la elaboración Guía de instrucción para el desarrollo de sesiones de capacitación a distancia con sugerencias de aplicación de técnicas didácticas y uso de herramientas interactivas dirigida a las y los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- Se proporciona información de las elecciones federales y locales, para brindar cursos y talleres diferenciados para cada entidad federativa en los materiales dirigidos a la ciudadanía sorteada y a las personas observadoras electorales.
- Se establece la integración de las modalidades de votación de las y los mexicanos residentes en el extranjero, de la votación en prisión preventiva y de la votación anticipada en los materiales dirigidos a las y los observadores electorales.

En el **Programa de Integración de Mesas de Escrutinio y Cómputo, Capacitación Electoral y Seguimiento del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero-Voto de las Personas en Prisión Preventiva-Voto Anticipado. Proceso Electoral 2023-2024**

- Se incorpora la modalidad de voto presencial en sedes consulares para el voto de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero.
- Se prevé la integración de las MEC para el VA y VPPP.

En los **Criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo**

- Se mantienen versiones únicas con información de las elecciones federales y locales e incorporación de emblemas de partidos políticos.
- Se incorporan elementos de *Microlearning* (microaprendizaje), interactividad y gamificación (empleo de técnicas de juego).
- Se incorpora el uso de códigos QR que enlazan a materiales digitales en los que se amplía la información.
- Se contempla el uso de materiales a escala para simulacros y prácticas de la Jornada Electoral.

En los **Mecanismos Integrales de Seguimiento**

- Se implementan los Mecanismos de garantía de calidad para el reclutamiento, selección y contratación de SEL y CAEL, con la finalidad de corroborar que se lleven a cabo los procedimientos conforme al lineamiento establecido por la ECAE.

La **Estrategia Tecnológica Integral** es el conjunto de herramientas tecnológicas para apoyar las tareas de integración de MDC y la capacitación electoral, considera lo siguiente:

- El Instituto tiene el propósito de fortalecer el uso de las TIC ya que se han convertido en un elemento imprescindible en el desarrollo de los PE, por lo que el Instituto mantendrá su convicción por innovar en sus procesos a través de la tecnología y así lograr los objetivos institucionales.

- Se contempla reforzar los aspectos relativos al uso de la tecnología móvil para la transferencia de la información a través de aplicaciones móviles que operarán las y los SE y CAE.
- Se incorpora la capacitación virtual por medio de la plataforma de educación a distancia, de tal forma que se continúe avanzando para que ésta sea la principal modalidad para capacitar a las diferentes figuras que intervienen en el Proceso Electoral, tomando en consideración la situación de infraestructura tecnológica que prevalece en las entidades federativas del país.
- Se prevé el manejo de plataformas analíticas que permitan potenciar la información registrada durante las diferentes etapas del Proceso Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con base en la fundamentación y motivaciones invocadas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos integrada por los siguientes documentos:

1. Documento Rector.

2. Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral.

3. Programa de Integración de Mesas de Escrutinio y Cómputo, Capacitación Electoral y Seguimiento del VMRE-VPPP-VA.

4. Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales.

5. Programa de Capacitación Electoral (*Estructura Curricular*).

6. Programa de Asistencia Electoral.

7. Mecanismos de Coordinación Institucional (DECEyEC-DEOE-DERFE-DEA-UTVOPL-UTSI/JLE-JDE/CL-CD).

8. Articulación Interinstitucional (INE-OPL).

9. Criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo.

10. Estrategia Tecnológica Integral.

11. Reposición de Procesos Electorales.

Segundo. Para el sorteo del mes que se lleve a cabo para la insaculación de las personas que integrarán las MDC y las MEC en el PE 2023-2024, deberán excluirse los meses de **mayo**, **junio**, **agosto** y **septiembre** conforme al considerando 39 de este Acuerdo.

Tercero. La DECEyEC y la DEOE, para el ejercicio de sus atribuciones, implementaron e incorporaron elementos incluyentes, medidas de igualdad y no discriminación en la ECAE 2023-2024 y los contenidos de los materiales didácticos para la capacitación electoral, que tienen como finalidad la universalidad y progresividad de los derechos humanos, concretamente por lo que hace a los político-electorales.

Cuarto. Una vez que el Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2024 para el INE sea aprobado por la H. Cámara de Diputados, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, en términos del considerando 19, podrá aprobar, en su caso, los ajustes, cambios y modificaciones que resulten necesarias para la debida instrumentación de la ECAE 2023-2024, a excepción del pago de honorarios y gastos de campo previstos para SE y CAE.

Quinto. En caso de suscitarse causas de fuerza mayor o caso fortuito o cualquier otra razón que impida la realización de las actividades en materia de integración de las MDC y MEC, capacitación y asistencia electoral conforme al Calendario programado; la DECEyEC y la DEOE en el ámbito de sus atribuciones, podrán proponer a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, los ajustes, modificaciones y medidas operativas necesarias a la ECAE 2023-2024.

Sexto. Se instruye a la DERFE, en el ámbito de su competencia, instrumente lo necesario para que las Vocalías Distritales del Registro Federal de Electores apoyen las actividades de capacitación y asistencia electoral, respecto de la conformación de las áreas y zonas de responsabilidad electoral y en la ubicación de los domicilios de la ciudadanía insaculada durante la primera etapa de capacitación electoral; así como para que la DERFE apoye en la entrega de listados nominales en las secciones con estrategias diferenciadas, nivel de afectación 2 y en los casos que sea necesario sustituir a las personas designadas como funcionarias de MDC una vez agotada la lista de reserva durante la segunda etapa de capacitación electoral.

Séptimo. Se instruye a la DEA para que, tres días antes del pago quincenal a las personas prestadoras de servicios denominadas SE y CAE, se informe a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, sobre las acciones para realizar el pago de honorarios, gastos de campo y demás retribuciones, así como informar de los recursos asignados a las JDE para apoyar los gastos extraordinarios que se generen para cubrir los conceptos ya mencionados a las personas prestadoras de servicios durante el PE 2023-2024, tomando en consideración la complejidad de cada uno de los Distritos Electorales Federales.

Octavo. Se instruye a la DECEyEC considerar los procedimientos establecidos en los anexos aprobados en el presente Acuerdo para la elaboración de los materiales didácticos y de apoyo para la capacitación electoral.

Noveno. Se instruye a la DEA para que, de forma conjunta con la DECEyEC y la DEOE, implemente las medidas relativas a la contratación de las personas requeridas para la realización de las actividades determinadas en la ECAE 2023-2024.

Décimo. Se instruye a la DECEyEC y a la DEOE, que una vez concluido el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las personas denominadas SE y CAE, presenten un informe sobre la asignación de dichas figuras a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

Décimo Primero. Se instruye a la DECEyEC y a la DEOE para que, de manera periódica, informen a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre el avance en el cumplimiento de las actividades de integración de las MDC y las MEC, de la capacitación y asistencia electoral.

Décimo Segundo. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral, informará al Consejo General sobre la verificación y supervisión del cumplimiento del presente Acuerdo, una vez recibidos los avances correspondientes por parte de la DECEyEC y la DEOE.

Décimo Tercero. Se instruye a la UTVOPL para que instrumente lo conducente a fin de notificar el presente Acuerdo y hacer de conocimiento y debido cumplimiento a las personas integrantes de los Consejos Generales de los OPL de las treinta y dos entidades federativas del país.

Décimo Cuarto. Se instruye a la DECEyEC notificar el presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las JLE y JDE del INE de las treinta y dos entidades federativas del país, para su conocimiento y debido cumplimiento.

Décimo Quinto. Se instruye a las y los Vocales Ejecutivos de las JLE y JDE del INE de las treinta y dos entidades federativas, para que instrumenten lo conducente, y hagan del conocimiento de las personas integrantes de sus respectivos Consejos Locales y Distritales el contenido del presente Acuerdo y sus respectivos anexos.

Décimo Sexto. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Décimo Séptimo. Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto www.ine.mx, en NormaINE y un extracto de este en el DOF, con la liga electrónica en la que se ubicarán sus anexos.

El Acuerdo íntegro y anexos que forman parte de este, se encuentran disponibles para su consulta en la dirección electrónica:

Página INE: https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-25-de-agosto-de-2023/

Página DOF: www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202308_25_ap_2.pdf

Ciudad de México, 25 de agosto de 2023.- Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Mtra. **Nancy Natividad Rendón Fonseca**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

Tercera interesada. María Díaz Santos.

En cumplimiento al proveído de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de amparo indirecto 1719/2022-VIII, promovido por Raúl Díaz Garrido, contra actos del Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Zacatlán, se le tuvo como tercera interesada y en términos de los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le mandó emplazar por medio de edictos, para que se apersone a este juicio dentro del plazo de 30 días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto; si pasado ese plazo no comparece, las notificaciones se le harán por lista. Se les hace saber que se han fijado las trece horas con diez minutos del veinte de julio de dos mil veintitrés para que tenga verificativo la audiencia constitucional. Quedan a su disposición en la secretaría VIII de este juzgado copia simple de la demanda y auto admisorio, órgano jurisdiccional que está ubicado en Avenida Osa Menor número ochenta y dos, piso trece, Ala Sur, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcayoti, código postal 72810, en San Andrés Cholula, Puebla. Para su publicación por 3 veces de 7 en 7 días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República. Doy fe

San Andrés Cholula, Puebla, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.
El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.
Enrique Porter Sánchez.
Rúbrica.

(R.- 540916)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla,
con residencia en San Andrés Cholula
EDICTO

En el juicio de amparo indirecto 1240/2022, promovido por María Cristina de la Rosa Rodríguez, contra actos de Alfredo Guzmán Cabrera, agente del Ministerio Público encargado de la agencia Especializada en Investigación en Delitos de Alta Incidencia, y otras autoridades, se ordenó emplazar a la tercera interesada Erika Jisel Lucero Salinas, por este medio. Se le hace saber que tiene treinta días contados a partir de la última publicación de edictos, para comparecer a este juzgado a defender sus derechos, si así conviniera a sus intereses, y señalar domicilio en San Andrés Cholula o zona conurbada, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, se le harán por medio de lista.

San Andrés Cholula, Puebla, 04 de agosto de 2023.
Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla.
Deisy Cocoletzi Piantzi
Rúbrica.

(R.- 540919)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla,
con residencia en San Andrés Cholula
EDICTO

En el juicio de amparo indirecto 54/2023, promovido por Acelo Omero Victoria Carro y Rolando Rodríguez Jiménez, contra actos del Juez de Control de la Región Judicial Centro, con sede en Puebla, se ordenó emplazar a las víctimas indirectas Isabel Romero Zamora, Patricia Manuel Vargas y Anastacio Cayetano Carrera, en su carácter de terceros interesados, por este medio. Se les hace saber que tienen treinta días contados a partir de la última publicación de edictos, para comparecer a este juzgado a defender sus derechos, si así conviniera a sus intereses, y señalar domicilio en San Andrés Cholula o zona conurbada, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, se les harán por medio de lista.

San Andrés Cholula, Puebla, 04 de agosto de 2023.
Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla.
Deisy Cocoletzi Piantzi
Rúbrica.

(R.- 540920)

Estados Unidos Mexicanos
Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito
Zapopan, Jalisco
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo 758/2022, promovido por la quejosa Jessica Elizabeth Carrasco Medina, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, así como 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se ordena emplazar por este medio a la tercera interesada Servicios de Administración ETP Sociedad Anónima de Capital Variable, quien deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibido que de no hacerlo, se seguirá el procedimiento en sus etapas, haciéndose las subsecuentes notificaciones por lista, que se fije en los estrados de este Tribunal Colegiado, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, y 27 de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano Jurisdiccional, la copia de la demanda de amparo.

Atentamente
Zapopan, Jalisco, a once de agosto de dos mil veintitrés.
La Secretaria de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Tercer Circuito.
Lic. Leticia Maravilla Núñez.
Rúbrica.

(R.- 541254)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Domicilio: Ciudad Judicial Federal, Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín número 7727, edificio XA, primer piso, fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, en Zapopan, Jalisco, código postal 45010
Juicio de Amparo 1021/2019-IV
EDICTO

DIRIGIDO A: Esperanza, Daniel y Oscar, todos de apellidos Villa Fonseca.

Dentro de los autos del juicio de amparo número 1021/2019, promovido por Ma. de la Luz Cabrera Ramírez, también conocida como Luz María Cabrera Ramírez, contra los actos que reclama del Director de Catastro Municipal y del Director de Obras Públicas, ambos de San Diego de Alejandría, Jalisco, consistente en la autorización otorgada a los terceros interesados para subdividir un terreno propiedad de aquellos; lo que trae como consecuencia que a la promovente le cierren o impidan la servidumbre de paso que aduce tener para ingresar al diverso predio de su propiedad, ubicado en la municipalidad de referencia. Además, toda vez que la parte quejosa no cuenta con solvencia económica para cubrir la publicación de edictos, por tanto, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, se ordena publicar el presente edicto, el cual será a costa del Consejo de la Judicatura Federal. Se hace de su conocimiento que se encuentran

señaladas las DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para la celebración de la audiencia constitucional, por lo que quedan a su disposición las copias de ley en la secretaría del juzgado. Asimismo, se le hace saber que deberán presentarse, si así es su voluntad, a deducir sus derechos ante este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo antes mencionado, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación; en el entendido que de no comparecer a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes se le practicarán por medio de lista, aun aquellas de carácter personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Atentamente
Zapopan, Jalisco, a 07 de agosto de 2023.
El Secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Rene Gustavo Arellano Márquez.
Rúbrica.

(R.- 541256)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Noveno de Distrito
Irapuato, Gto.
EDICTO

A: Jorge Tovar Cornejo.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, once de agosto de dos mil veintitrés. En los autos del juicio de amparo 1361/2022-IV y sus acumulados 1357/2022-II y 1362/2022-V, promovidos por Santiago Ramírez López, Roberto Gaona Araujo y José Juan Villaseñor Razo, en el que reclaman los acuerdos de veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictado en los expedientes L-0751/2022-I, L-0752/2022-I y L-0753/2022-I, relativos al procedimiento de ejecución, del índice del Juzgado de Oralidad Laboral Regional con sede en Irapuato, Guanajuato, se acordó: Hágase del conocimiento del tercero interesado Jorge Tovar Cornejo que dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, deberá comparecer a este juzgado a deducir sus derechos en el citado juicio de amparo. La audiencia constitucional tendrá verificativo a las once horas del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Publíquese por tres veces de siete en siete días hábiles en sí, en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico La Jornada por ser uno de los de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente.
Irapuato, Guanajuato; once de agosto de dos mil veintitrés
Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato
Karla María Macías Lovera
Rúbrica.

(R.- 541263)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala
EDICTO

En los autos del juicio de amparo 478/2023-III, promovido por María Araceli Cossi Zacarías, albacea de la sucesión intestamentaria de Alberto Cossi Ibarra, contra actos Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, con residencia en Apizaco, Tlaxcala; se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado Herminio Cabrera Cadena; y se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente
Apizaco, Tlaxcala, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala.
Lic. Alberto Morales Alfaro.
Rúbrica.

(R.- 541273)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Juicio de Amparo 17/2022-VII
Para publicarse en el Diario Oficial de la Federación
EDICTO:

En el juicio de amparo 17/2022, promovido por Esperanza Romero Blanco en su carácter de abogada patrona y apoderada general judicial de María del Carmen Martínez Orozco, contra actos de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y otras autoridades, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos al tercero interesado Ramón Cortes de la Torre, publicándose por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "El Universal", al ser uno de los de mayor circulación de la República; queda a su disposición en este juzgado copia simple de la demanda de amparo; dígasele que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que ocurra a este Órgano Jurisdiccional a hacer valer derechos y que se señalaron las diez horas con diecisiete minutos del seis de septiembre de dos mil veintitrés, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Zapopan, Jalisco, a 07 de agosto de 2023.
El Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Luis Armando Pérez Topete
Rúbrica.

(R.- 541418)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTO

En los autos del amparo directo D.C. 493/2023, promovido por **Claudia Rocío Gutiérrez Mora, quien se ostenta albacea de la sucesión de Filemón Muciño Aguirre,** contra de la sentencia definitiva dictada por la **Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** el uno de junio del año en curso, en el toca 727/2022; en proveído de tres de agosto del presente año, se ordenó emplazar por medio de edictos al tercero interesado **Fernando Zepeda,** a quien se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicaran por medio de lista.

Atentamente
Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.
Secretario de Acuerdos
Lic. Armando Esparza Márquez
Rúbrica.

(R.- 541441)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito de Amparo
en Materia Penal en el Estado de Jalisco
EDICTO.

En el juicio de amparo 737/2019-A, promovido por Francisco Javier Robles Arias (Apoderado Legal de la persona moral Administradora Popular Nacional, Asociación Civil), contra el acto del Fiscalía General de la República y otras autoridades, consistente en el aseguramiento e inmovilización de las cuentas bancarias; con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos a los terceros interesados Alfonso Ismael Ruíz Arroyo, Ana Cristina Domínguez Abarca, Alfonso Raymundo González Calzarez, Cristina Tlaxcala Analco, Felipe de Jesús Rosendo Reyes Cortés, Gonzalo León Altairano, José Altamirano Rodríguez, José Carmen Arnulfo Tecaupetla Tecuatl, José Joaquín Aurelio Galicia Hernández, Judith Andrea Gómez Conde, Judith Conde Flores, María de Jesús Miriam Requena y Arrondo, María de la Luz Carrasco Meléndez, María Silvia López Pérez, María Estela Ponce de León Chávez,

María del Carmen Soriano Aguilar, Martha Irene Torres Ortega, Monserrat Carolina Morales Reyes, Nicolás Zamora Vargas, Rafael Bonilla Pérez, Rosa Vélez Atlatenco, Salvador Ernesto Quant Viñas, Sebastián Acosta Pérez, Sergio Hernández Jiménez, Teresita Ma. Luisa Conde Flores, Wenceslao Rosales Flores y María Mercedes Reyes; queda a su disposición en este juzgado, fotocopia simple de la demanda de amparo; dígaseles que cuentan con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación, para que ocurran a este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos y que se señalaron las nueve horas con cuarenta minutos del siete de septiembre de dos mil veintitrés, para que tenga verificativo la audiencia constitucional; lo anterior, en razón de que se tuvo a la parte quejosa sin solvencia económica para sufragar el costo de los edictos ordenados, ante la justificación de la imposibilidad para sufragar tal carga.

Zapopan, Jalisco a 7 de agosto de 2023.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito de
Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.
Licenciado Jorge Alejandro García Escalera
Rúbrica.

(R.- 541261)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTO:

Juicio de Amparo 496/2022:

Al margen, el Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicano, Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.

En el juicio de amparo 496/2022 promovido por Nohemí Elizabeth Villareal Alcalá, contra el acto del Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, consistente en la sentencia interlocutoria de dieciocho de febrero de dos mil veintidós dictado por la responsable en el expediente 228/2017 del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 27, fracción III, incisos b) y c) de la Ley de Amparo, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado Luis Fernando Mejía Bejarano, para que dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, se apersone a este procedimiento si a su interés conviene, queda a su disposición en la secretaría del Juzgado, las copias simples de la demanda de amparo y constancias relevantes para que tenga conocimiento del sumario constitucional, apercibido que de no comparecer, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por medio de lista de acuerdos.

Zapopan, Jalisco, 28 de marzo de 2023.
Secretaria del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Ana Karen Padilla Jiménez
Rúbrica.

(R.- 541562)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
EDICTO

En el juicio de amparo directo 188/2023, promovido por VÍCTOR TONATIUH HERNÁNDEZ ESCUDERO, contra el acto reclamado al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, Estado de México, consistente en la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil veinte, en el toca de apelación 704/2019; se emitió un acuerdo para hacer saber a la tercera interesada víctima del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales D.V.R.A., que dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal, debidamente identificada en las instalaciones que ocupa este Órgano Jurisdiccional, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, apercibida que de no hacerlo dentro del término referido, se tendrá por hecho el emplazamiento y las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fije en un lugar visible y de fácil acceso a este Tribunal. Queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente
Toluca, Estado de México, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.
Por Acuerdo del Magistrado Presidente, firma la Secretaria de Acuerdos del Primer
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.
Licenciada Rosalva Carranza Peña
Rúbrica.

(R.- 541595)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca
EDICTO

En el juicio de amparo 1301/2022-VIII, promovido por el apoderado legal de Almexa Aluminio, S.A. de C.V., e Industria Mexicana del Aluninio, S.A. de C.V. contra actos del Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Cuautilán, Estado de México, se emitió un acuerdo para hacer saber al tercero interesado **Eduardo Rodríguez Pérez,** que dentro de los treinta días siguientes deberá comparecer debidamente identificado en las instalaciones que ocupa este juzgado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, segundo piso, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para ser debidamente emplazado al juicio de referencia.

Atentamente.
La Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Firma la Secretaria
Lic. Laura Guadalupe López Quezada.
Rúbrica.

(R.- 541609)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Tercero interesado Juan Carlos Ramos Conejo.

Por este conducto, se ordena emplazar al tercer interesado Juan Carlos Ramos Conejo, dentro del juicio de amparo directo 122/2023, promovido por Daniela Vázquez Murrieta por sí y en representación de las niñas de iniciales O.A.V ., y V.A.V , por conducto de su asesor jurídico Israel Fuentes Juárez, contra actos de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 30 de mayo de 2023, dictada en el toca 45/2023.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 4, 14, 16, 17 y 20.

Se hace saber al tercero interesado en cuestión, que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República.

Atentamente.
Guanajuato, Gto., 21 de agosto de 2023.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
Lic. Christian Gabriel Aguilar Romero.
Rúbrica.

(R.- 541676)

Estados Unidos Mexicanos
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito
Ciudad Judicial Federal Zapopan, Jalisco
EDICTOS

TERCERA INTERESADA:
Process Develpment Corporation Servicios, Sociedad Civil.

Mediante demanda de amparo presentada el día doce de enero de dos mil veintidós, Miguel Ángel Vázquez López, por conducto de su apoderado, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra acto de la Décima Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, que, en lo que interesa, se hizo consistir como sigue: *"Segundo.- El laudo definitivo dictado con fecha 01 de octubre del año dos mil veintiuno, dentro del expediente número 184/2009/13-D.*"; a quién, dada la manifestación de la parte quejosa en referencia a carecer de los medios necesarios para cubrir el gasto de los edictos y con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Amparo, se le emplaza por medio del presente edicto y se le hace saber que debe presentarse ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad, dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente al de la

última publicación del edicto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, conforme a su interés legal convenga para hacer valer demanda de amparo adhesivo o formular alegatos, asimismo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la zona metropolitana donde tiene jurisdicción este Tribunal Colegiado, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las que resulten de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fijará en los estrados de este Tribunal Federal. Lo anterior, dentro del juicio de amparo directo número 89/2022, del índice de este propio órgano judicial.

Para que se publique tres veces de siete en siete días.

Atentamente.
Zapopan, Jalisco, uno de agosto de dos mil veintitrés.
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.
Licenciado Aarón Efraín Silva de Anda.
Rúbrica.

(R.- 541264)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo **418/2023,** promovido por Miguel Ángel Cruz Torres y Sabina Torres Morán, por derecho propio, contra actos de la **Jueza Trigésima Séptima Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; el veinte de abril de dos mil veintitrés, **se admitió** la demanda y se tuvo como tercera interesada a María Silvestre Abonza Valdez o Ma. Silvestre Abonza Valdez, quien a la fecha no ha sido posible emplazarla; en consecuencia, emplácese por medio de edictos y hágase de su conocimiento que deberá presentarse en el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, sito en el acceso tres, primer nivel del Edifico Sede del Poder Judicial de la Federación de San Lázaro, ubicado en Eduardo Molina número dos, colonia El Parque, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, dentro de **TREINTA DÍAS** contados a partir del siguiente al de la última publicación y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta ciudad; con el **apercibimiento** que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de **lista** que se fije en los estrados de este juzgado. Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de diez de agosto de dos mil veintitrés.

Dos firmas ilegibles. Rúbricas

Ciudad de México, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Selene Martínez Jiménez.
Rúbrica.

(R.- 541705)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTO.

TERCERA INTERESADA: PARADISE INTERLOMAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

En el juicio de amparo directo **D.C. 125/2023,** promovido por Carlos Alberto Vázquez Kuri, **por propio derecho,** contra la sentencia de **treinta de noviembre de dos mil veintidós,** dictada por la **Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** en el toca 474/2021, al ser señalada como tercera interesada y desconocer su domicilio, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a su numeral 2º, se otorga su emplazamiento al juicio **por edictos**, los que se publicarán por **tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación** y en alguno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana**, se le hace saber a dicha tercera interesada, que queda a su disposición copia de la demanda de amparo y que cuentan con un término de **30 días** hábiles contado a partir del día siguiente al de la última publicación para que ocurran ante este órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

Ciudad de México, 06 de septiembre de 2023.
El Secretario de Acuerdos del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Lic. Daniel Abacuk Chávez Fernández.
Rúbrica.

(R.- 541806)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
M9-OJ2
EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 479/2023, promovido por Kattherin Nohemi Madrigal Trejo, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por este medio al tercero interesado César Joel Abrego Barbosa, quien debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibido que de no hacerlo, por sí por su apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el procedimiento en sus etapas, haciéndose las subsecuentes notificaciones por lista, que se fije en los estrados de este Juzgado, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, y 27, fracción III, de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, la copia de la demanda de amparo y del escrito aclaratorio.

Atentamente
Zapopan, Jalisco, 16 de agosto de 2023.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco.
Lic. Jonathan Omar Santana Miramontes.
Rúbrica.

(R.- 541893)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito
Tampico, Tamaulipas
EDICTO

Jesús Gabriel Juárez Aguirre.

En cumplimiento al auto de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, dictado en la causa penal 93/2014, se señalaron las trece horas con tres minutos del cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, para que tengan verificativo los careos procesales entre el procesado Luis Miguel Marceleño Cota y el testigo Jesús Gabriel Juárez Aguirre, a través de la plataforma virtual Webex Meetings, debiéndose conectar en la página https://cjf.webex.com/cjf/j.php?MTID=m438ead50dab8bd01c7b343 a595dd70c1, con numero de reunión 2498 547 893, contraseña de reunión JUZGADO9 en la que podrá ingresar con dispositivos dedicados para tal fin, como computadora, tabletas, teléfonos inteligentes, etcétera, resultando necesaria su comparecencia para continuar con la secuela procesal, apercibido que si no comparece, se ordenara los careos supletorios contraponiendo sus declaraciones que obren dentro del proceso penal.

Atentamente.
Tampico, Tamaulipas, 23 de agosto de 2023.
El Juez Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas.
Eduardo Ataulfo Rodríguez Álvarez.
Rúbrica.
Secretaria
Anahí Viridiana Pacheco Fuentes.
Rúbrica.

(R.- 541906)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado 9o. de Distrito
Cd. Juárez, Chih.
EDICTOS

Terceros interesados:

-C.L.C.N., J.I.C.N., Emmanuel Aguilar Bailón, Rodolfo Guzmán González, Javier Ricardo López Rodríguez, Amador Aguilar Mendoza, Lorenzo Abraham González Mendoza, Benigno Alberto Álvarez Castro, Luis Carlos Islas Villegas, Daniel Villa Rascón, Víctor Hugo Acevedo Flores, Obed Gonzalo Venzor Sánchez, José Luis Pallares, Elías Girón Mateo, Alan Ricardo Salas Torres y Sandra Valeria Pallares Barraza.-

Por medio del presente se le hace saber que Julián Ricardo Calderón González, promovió ante este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, el juicio de amparo 324/2023-II, contra el acto reclamado de la autoridad responsable Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio del Distrito Judicial Bravos, consistente en la prisión preventiva oficiosa, incidencia de nulidad y su vinculación a proceso, en la causa penal 4251/2022, por la comisión del delito de privación de la libertad personal, en la que ustedes figuran como víctimas, por lo que este Juzgado de Distrito consideró que le asiste el carácter de

tercero interesada en el presente juicio de amparo, y para el desahogo de la audiencia constitucional se fijaron las diez horas con cincuenta minutos del veinticinco de julio de dos mil veintitrés. En razón de que se ignora su domicilio, por auto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se les manda emplazar por medio de este EDICTO que se publicará por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de mayor circulación en la República, fijándose además en la puerta de este juzgado, una copia del presente, por todo el tiempo del emplazamiento. Asimismo, se les hace saber que deberán presentarse en este juzgado a hacer valer sus derechos, dentro del término de treinta días, iniciado a contar a partir del siguiente al de la última publicación, en el concepto de que si no lo hace así, las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado. Lo anterior con fundamento en los artículos 27, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de Amparo, por disposición expresa de su ordinal 2°.

Ciudad Juárez, Chihuahua, veinte de julio de dos mil veintitrés.
El Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua.
Licenciado José Armando Zozaya Solórzano
Rúbrica.

(R.- 541274)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero
Iguala de la Independencia
EDICTO

MARÍA DE LA LUZ GARCÍA CARRILLO.
VIRGINIO GARCÍA CARRILLO.

Al ignorarse sus domicilios, por este medio, en cumplimiento al auto del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés emitido en el juicio de amparo 284/2022, promovido por Cruz, Jesús, Fernando Maximiliano Miguel, Agustín y Adela todos de apellidos García Carrillo, contra actos del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, y otra autoridad**,** se les emplaza para que comparezcan ante este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, ubicado en calle Joaquín Baranda número 47 (cuarenta y siete), colonia Centro, código postal 40000, en Iguala de la Independencia, dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la última publicación, debidamente identificados, con documento idóneo, haciéndoles saber que está a su disposición en la secretaría de este juzgado copia de la demanda de amparo; y que tienen expedito su derecho para comparecer a deducir sus derechos, si a su interés conviene; de igual forma, se les requiere para que dentro del plazo de tres días, legalmente computado, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les realizarán por medio de lista.

Iguala de la Independencia, Guerrero, 22 de septiembre de 2023.
Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero
Wendali Montserrat Navarro Ramírez
Rúbrica.

(R.- 542177)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana
EDICTO

Primera notificación a juicio del tercero interesado Pedro Guadalupe Ruiz Gómez.

En el Juicio de Amparo 362/2022-VIII, promovido por Pedro Panduro González, contra actos del Juez Tercero de Primera Instancia Penal, con residencia en esta ciudad, conforme a lo establecido en la determinación de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó la primera notificación a juicio de Pedro Guadalupe Ruiz Gómez, por EDICTOS, haciéndole saber que deberá apersonarse en el presente juicio de amparo, con el carácter de tercero interesado dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; si pasado dicho plazo no lo hiciere, las ulteriores notificaciones de este juicio le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Hágasele saber que en la Secretaría de este Juzgado quedará a su disposición, copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio.

Tijuana, Baja California, 25 de agosto de 2023.
Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.
Gabriela Romana Castorena Gutiérrez
Rúbrica.

(R.- 542182)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes
Aguascalientes
EDICTO

Para emplazar a: Carlos Jardines Camacho. En el juicio de amparo indirecto número **590/2023-5-X**, promovido por Elsa Karina Córdova Figueroa, contra actos del **Juzgado Quinto de lo Mercantil del Estado Aguascalientes**, se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, al tercero interesado Carlos Jardines Camacho. Queda en la **Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes**, copia cotejada de la demanda de amparo, así como del escrito aclaratorio, a su disposición para que comparezca si a sus intereses conviniere, y se le hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, deberá presentarse al indicado Juzgado Federal dentro del término de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto. En el entendido de que si pasado dicho término no comparece, se seguirá el juicio; así como para que en el indicado plazo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Aguascalientes, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por medio de lista, de conformidad con el artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo.

Aguascalientes, Aguascalientes, 01 de septiembre de 2023
Secretario de Juzgado
Juan Alfredo Camacho Ibarra
Rúbrica.

(R.- 542187)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de amparo 386/2023-VII, promovido por Cristóbal Bejar Zepeda, por derecho propio, contra actos del Juzgado Quincuagésimo Primero de lo Civil de Primera Instancia de la Ciudad de México, y otro; se emplaza por esta vía a la tercera interesada Guadalupe Liliana Santillán Rangel, a efecto de que comparezca al juicio de amparo antes referido que se tramita en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, dentro del término de treinta días, contados del siguiente a partir de la última publicación, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por lista que se publica en los estrados de este órgano de control constitucional, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 27, de la Ley de Amparo.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.
El Secretario
Julio César Tolentino Trejo.
Rúbrica.

(R.- 542233)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos
EDICTO:

Verónica Trinidad Sanguino Gama y Eduardo Patricio Morales Moran

En este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, se encuentra radicado el juicio de amparo directo 46/2023, promovido por Atzayaca Valadez Rivera, contra la resolución de quince de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal 155/2022-CO-7. En el referido expediente, se ordenó emplazar a la parte tercera interesada, Verónica Trinidad Sanguino Gama y Eduardo Patricio Morales Moran, por medio de edictos que deberán publicarse tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; a fin de que dentro del plazo no mayor a treinta días contado a partir de la última publicación, comparezcan por sí o por quien legalmente los represente, al citado Tribunal a defender sus derechos, y señalar domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no

hacerlo así, las posteriores de carácter personal se les harán por medio de lista que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, quedando a su disposición copia simple de la demanda de amparo en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal. Lo anterior de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° de la Ley de Amparo.

Edicto para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

Cuernavaca, Morelos, once de agosto de 2023.
Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal
y Administrativa del Decimoctavo Circuito.
Fernando Andrés Ortiz Cruz
Rúbrica.
Secretario de Acuerdos
Efrén Mejía López
Rúbrica.

(R.- 541563)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Ciudad de México
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
México
Juzgado Sexagésimo de lo Civil
Secretaría "B"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de **ocho de mayo** del año en curso, dictado dentro del juicio **ORDINARIO MERCANTIL**, promovido por **BANCO INVEX S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO ACTUANDO COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE EMISION IRREVOCABLE DE EMISION DE CERTIFICADOS BURSATILES FIDUCIARIOS NUMERO F/3134** en contra de **MF AMIGA S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR Y OTROS.** expediente número **324/2020,** Se tiene por presentado a (...) **BANCO INVEX, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO, ACTUANDO COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS BURSÁTILES FIDUCIARIOS NÚMERO F/3134,** (...) iniciando juicio en la **VÍA ORDINARIA MERCANTIL** en contra de **MF AMIGA, S.A.P.I. DE C.V., SOFOM E.N.R., MÁS ALTERNATIVA MÉXICO, S.A. DE C.V., SOFOM E.N.R., LUIS LAURO LOZANO MONTEMAYOR, VICTOR RODOLFO ESPINOSA ROMO y ROGELIO MIJARES REYES**, demandando las prestaciones que indica en su escrito inicial, misma que **SE ADMITE A TRÁMITE** con fundamento en los artículos 1377, 1378 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio. (...) procédase a emplazar a juicio a **MF AMIGA S.A.P.I. DE C.V. S.O.F.O.M. E..N. R.** por medio de **EDICTOS,** con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales deberán publicarse por **TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL "DIARIO OFICIAL"** y en periódico **LA JORNADA**, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, además, deberá fijarse en los tableros de avisos de este juzgado el edicto ordenado, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por medio del (...). **NOTIFÍQUESE. Lo proveyó y firma el C. Juez Sexagésimo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, MAESTRO EN DERECHO JOSÉ MANUEL SALAZAR URIBE, asistido del C. Secretario Conciliador Licenciado ADRIÁN GALVÁN JIMÉNEZ, en funciones de Secretario de Acuerdos "B" con fundamento en el artículo 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México quien autoriza y da fe. Doy Fe.**

El C. Secretario de Acuerdos "B"
Por Ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 84 fracción IV
de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México
Lic. Adrián Galván Jiménez.
Rúbrica.

(R.- 541052)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Sonora,
con sede en Hermosillo
EDICTO.

Daniel González Agüet.

En el juicio de amparo 734/2023, promovido por Analú Margot Mérida Rodríguez contra unos actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, y otras autoridades, el ocho de agosto de dos mil veintitrés este Juzgado Federal ordenó emplazar por edictos en su carácter de tercero interesado a Daniel González Agüet, que se publicarán por tres veces de siete en siete días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico nacional de mayor circulación, a fin de que comparezca ante este órgano jurisdiccional dentro del plazo de treinta días contado a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación por apoderado o por gestor que pueda representarla o defender sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, apercibido que de no hacerlo en el término señalado, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal se harán por medio de lista, de conformidad con lo previsto por el numeral 26, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en la inteligencia de que la copia de la demanda de amparo queda en la Secretaría de este Juzgado Federal a su disposición.

Fecha para la audiencia constitucional: diez horas con catorce minutos de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Para ser publicado tres veces, de siete en siete días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico nacional de mayor circulación.

Atentamente
Hermosillo, Sonora, 8 de agosto de 2023.
Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Sonora
Ana María Nava Ortega
Rúbrica.

(R.- 541669)

Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Poder Judicial
H. Tribunal Superior de Justicia
Secretaría Amparos Penales
Toca Penal 283/2022
EDICTOS.

A: DAFNE ZAMUDIO WOLFF.

En acatamiento al acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, dictado dentro del cuaderno auxiliar de amparo número 541/2023, promovido por Víctor Francisco Zamudio Orozco, derivado del toca penal 283/2022 y causa penal 379/2021 (instruida en contra del quejoso en cita, por la comisión del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar), contra actos de esta Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Hidalgo, de donde se desprende que la C. DAFNE ZAMUDIO WOLFF, tiene carácter de tercera interesada en términos del artículo 5°, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo; y en virtud de ignorarse su domicilio, fue ordenado notificar y emplazar a Usted a juicio por medio de EDICTOS en término del artículo 27 fracción III b), párrafo segundo de la Ley de Amparo, en relación con el dispositivo legal 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; ello a efecto de que se apersone en dicho juicio de garantías y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibida que de no hacerlo así las ulteriores y aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal de Alzada, en el entendido de que se dejan a su disposición copias del escrito para su traslado de la demanda de amparo; así mismo, se hace de su conocimiento que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación para que si es su deseo haga valer sus derechos, ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en el estado de Hidalgo, con residencia en esta ciudad, cuyo domicilio se ubica en Palacio de Justicia, Boulevard Luis Donaldo Colosio, número 1209, Reserva Villa Aquiles Serdán, Pachuca de Soto Hidalgo. En la inteligencia que este edicto debe publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Republica.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 30 de agosto de 2023.
El Secretario de Acuerdos y Amparos de la Primera Sala Penal
del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.
Lic. Adrián Ramírez Chavarín.
Rúbrica.

(R.- 541821)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
Tampico, Tamaulipas
EDICTO

VELKYNS LIMITED.

En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted:

En los autos del Procedimiento Ordinario Laboral 60/2023, indemnización por despido injustificado, promovido por Carlos Carrizales Cerda, se le ha señalado como demandado y, como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés se ordenó emplazarlo por edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, los cuales se realizarán por dos veces, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal del Trabajo, haciéndole saber que podrá presentarse por conducto de apoderado legal, para la defensa de sus intereses, si así fuera su deseo en este Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico, con domicilio en avenida Hidalgo, número 2303, colonia Smith, código postal 89140, Tampico, Tamaulipas, a recoger la copia de traslado para comparecer a juicio si a sus intereses conviene, autorizar persona que lo represente y señalar domicilio en esta ciudad, para recibir citas y notificaciones; apercibido que de no hacerlo, se harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal a través del boletín judicial, quedando a su disposición en la secretaría de este Tribunal las copias de traslado correspondientes.

Tampico, Tamaulipas, diez de agosto de dos mil veintitrés.
Secretario Instructor del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico.
Antonio Rafael Macías Piñones.
Rúbrica.

(R.- 541896)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
Tampico, Tamaulipas
EDICTO

ROLANDYS LIMITED.

En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted:

En los autos del Procedimiento Ordinario Laboral 60/2023, indemnización por despido injustificado, promovido por Carlos Carrizales Cerda, se le ha señalado como demandado y, como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés se ordenó emplazarlo por edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, los cuales se realizarán por dos veces, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal del Trabajo, haciéndole saber que podrá presentarse por conducto de apoderado legal, para la defensa de sus intereses, si así fuera su deseo en este Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico, con domicilio en avenida Hidalgo, número 2303, colonia Smith, código postal 89140, Tampico, Tamaulipas, a recoger la copia de traslado para comparecer a juicio si a sus intereses conviene, autorizar persona que lo represente y señalar domicilio en esta ciudad, para recibir citas y notificaciones; apercibido que de no hacerlo, se harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal a través del boletín judicial, quedando a su disposición en la secretaría de este Tribunal las copias de traslado correspondientes.

Tampico, Tamaulipas, diez de agosto de dos mil veintitrés.
Secretario Instructor del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico.
Antonio Rafael Macías Piñones.
Rúbrica.

(R.- 541911)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Hermosillo, Sonora
EDICTOS

Nombre del quejoso:
José Luis Rubio Pino.
Terceros interesados.
Luis Ángel Piña Palafox, Rafael Bernardo Barcenas Sánchez
y Ángel Isaías Parra Rodríguez.
Juicio de Amparo 699/2023
José Luis Rubio Pino. Contra actos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, y otras autoridades.

Reclama en lo esencial: El emplazamiento, así como todo lo actuado dentro del juicio laboral 1839/2020 y sus acumulados 1842/2020 y 1844/2020, del índice de la junta responsable.

En atención a que Rafael Bernardo Bárcenas Sánchez, tiene el carácter de Tercero Interesado en el amparo, y se desconoce el domicilio en que pueda efectuarse la primera notificación, con fundamento en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordenó notificarle el emplazamiento, por edictos que se publicaran por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico el imparcial, de Hermosillo, Sonora, y requerirlo para que, en el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, se apersone al juicio de amparo y señale domicilio cierto en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, donde oír notificaciones, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo señalado, por sí, por apoderado, o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su ausencia, y las ulteriores notificaciones, aún aquellas de carácter personal se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deben ser personales, esto por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado, en términos de la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo.

Atentamente
Hermosillo, Sonora, a 31 de agosto de 2023.
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora.
Licenciado Arturo Claudio Planell Maldonado.
Rúbrica.

(R.- 542288)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección General Adjunta.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta “Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos”, para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

Teléfonos: 55 50 93 32 00 y 55 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35079.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Ciudad de México
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
México
Juzgado Sexagésimo de lo Civil
Secretaría "B"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de **doce y ocho de mayo** del año en curso, dictado dentro del juicio **ORDINARIO MERCANTIL**, promovido por **BANCO INVEX S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO ACTUANDO COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE EMISION IRREVOCABLE DE EMISION DE CERTIFICADOS BURSATILES FIDUCIARIOS NUMERO F/3134** en contra de **MF AMIGA S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR Y OTROS.** expediente número **324/2020,** Se tiene por presentado a (...) **BANCO INVEX, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO, ACTUANDO COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS BURSÁTILES FIDUCIARIOS NÚMERO F/3134,** (...) iniciando juicio en la **VÍA ORDINARIA MERCANTIL** en contra de **MF AMIGA, S.A.P.I. DE C.V., SOFOM E.N.R., MÁS ALTERNATIVA MÉXICO, S.A. DE C.V., SOFOM E.N.R., LUIS LAURO LOZANO MONTEMAYOR, VICTOR RODOLFO ESPINOSA ROMO y ROGELIO MIJARES REYES**, demandando las prestaciones que indica en su escrito inicial, misma que **SE ADMITE A TRÁMITE** con fundamento en los artículos 1377, 1378 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio. (...) procédase a emplazar a juicio a **VÍCTOR ESPINOSA ROMO,** por medio de **EDICTOS,** con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales deberán publicarse por **TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL "DIARIO OFICIAL"** y en periódico **LA JORNADA**, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. además, deberá fijarse en los tableros de avisos de este juzgado el edicto ordenado, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por medio del Boletín Judicial. (...) se aclara que en proveído publicado el nueve de mayo de dos mil veintitrés, con numero 93 debe decir: "(…) VICTOR RODOLFO ESPINOSA ROMO (…) . **NOTIFÍQUESE. Lo proveyó y firma el C. Juez Sexagésimo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, MAESTRO EN DERECHO JOSÉ MANUEL SALAZAR URIBE, asistido del C. Secretario Conciliador Licenciado ADRIÁN GALVÁN JIMÉNEZ, en funciones de Secretario de Acuerdos "B" con fundamento en el artículo 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México quien autoriza y da fe. Doy Fe.**

El C. Secretario de Acuerdos "B"
Por Ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 84 fracción IV
de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México
Lic. Adrián Galván Jiménez.
Rúbrica.

(R.- 541055)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón

-EDICTO-

PERSONAS MORALES "***FINCAR***" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** Y "***FINCAR CONSTRUCTORA***" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, ASÍ COMO LA PERSONA FÍSICA **MARCOS PÉREZ**.

En los autos del juicio de amparo indirecto **25/2023**, promovido por **JAVIER ALONSO LÓPEZ CHÁVEZ** por propio derecho y en su carácter de representante legal de **FRANCISCO JAVIER LAGARDA RUIZ** y **JUAN FRANCISCO VALENZUELA OCHOA**, contra actos de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora**, con residencia en Ciudad Obregón.

Al advertirse que les reviste el carácter de terceros interesados, y desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en los artículos 27 fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, y en cumplimiento al proveído de **veintiocho de julio de dos mil veintitrés**, en donde se ordenó su emplazamiento al juicio de amparo **25/2023** por edictos a costa del Erario Federal, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días (entre cada una de las publicaciones deberán mediar seis días hábiles), en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico el Excélsior; haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito quedan a su disposición copias simples de la demanda de amparo, así como auto admisorio de once de enero de dos mil veintitrés; asimismo, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional está señalada para las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y que cuentan con un término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurran a este Juzgado de Distrito a hacer valer sus derechos; en el entendido que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Cajeme, Sonora, en que reside este órgano federal, las posteriores notificaciones, aun las que deban ser personales, se les harán por lista de acuerdos que se publica en los estrados de este juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 29, de la Ley de Amparo.

Atentamente.

Ciudad Obregón, Sonora, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón.

Roberto Mendoza Álvarez.

Rúbrica.

(R.- 541249)

Estados Unidos Mexicanos

Estado de Guanajuato

Poder Judicial Estado de Guanajuato

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato

Segunda Sala Civil

Secretaría

EDICTO

Por el presente publíquese por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Diario de Mayor Circulación Nacional, emplazamiento a juicio de garantías al tercer interesado JOSÉ EDUARDO CHAVOYA RIVERA y/o JOSÉ EDUARDO CHAVOLLA RIVERA, hágasele saber que en esta Segunda Sala Civil se presentó demanda de amparo directo civil promovida por Mario Alberto Gaytán Malagón, en contra de la resolución de fecha 15 de mayo de 2023, pronunciada en el toca número 211/23 formado con motivo de las apelaciones interpuestas por el licenciado Miguel Agustín Magaña Magaña, así como por Edith García López, apoderados generales de Super Servicio Garbri, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia de fecha 5 de enero de 2023, así como del auto de fecha 28 de febrero del 2022, dictados por la Juez Primero Civil de Partido de Pénjamo, Guanajuato, dentro del expediente número M-28/2019 relativo al juicio ordinario mercantil promovido por Mario Alberto Gaytán Malagón y/o Mario A. Gaytán Malagón, en contra de José Eduardo Chavolla Rivera y/o José Eduardo Chavoya Rivera, Sociedad Mercantil denominada Super Servicio Garbri, Sociedad Anónima de Capital Variable, titular de la notaría pública número 16 de la Piedad, Michoacán Licenciado J. Jesús Magaña Torres, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Pénjamo, Guanajuato y Director de Catastro Municipal de Pénjamo, Guanajuato; para que en el término de 30 treinta días contados a partir del día siguiente hábil a la última publicación de

este edicto comparezca en forma legal al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito en Turno con sede en esta Ciudad a defender sus derechos, en su carácter de tercero interesado, dejando a su disposición copia de la demanda de amparo en la Secretaría de esta Sala, fijándose además en la puerta de esta Sala una copia íntegra del auto de fecha 21 de agosto del 2023 dos mil veintitrés, en todo el tiempo en que dure el emplazamiento.

Guanajuato, Guanajuato, 28 de agosto de 2023
"2024, 200 Años de Grandeza: Guanajuato como Entidad Federativa, Libre y Soberana."
El Secretario de la Segunda Sala Civil
Licenciado Pedro Fernando Rosales Chávez
Rúbrica.

(R.- 541814)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"
EDICTO PARA PUBLICIDAD DE SENTENCIA QUE DECLARA EL
CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA.

En los autos del concurso mercantil **43/2022-V**, solicitado por Escape Audio, sociedad anónima de capital variable; mediante **sentencia de diez de agosto de dos mil veintitrés**, se declaró el **estado de quiebra** de la comerciante; declaró suspendida la capacidad de ejercicio de la fallida, respecto de los bienes y derechos que integran la masa, mismos que serán administrados por el síndico, quien contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan; se ordenó a la comerciante, a sus administradores, gerentes y dependientes, entregar al especialista la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles; las personas que tengan en su posesión bienes de la comerciante, deberán entregarlas al síndico, incluyendo depositarios de bienes embargados y los designados en providencias precautorias; se prohibió a los deudores de la comerciante pagar o entregar bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia; se ordenó al síndico iniciar inmediatamente las diligencias de ocupación, mediante inventario de libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información, existencia en caja y todos los bienes de la quebrada, que se encuentren en posesión de ella o de otra persona. Se tuvo por designado como **síndico a** Sergio Abraján Sevilla, con domicilio para el cumplimiento de obligaciones a su cargo en Prolongación Paseo de la Reforma 1236, Planta Baja, colonia Lomas de Santa Fe, alcaldía Cuajimalpa, código postal 05348, Ciudad de México. Se ordenó al síndico proceder a la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de **diez de agosto de dos mil veintitrés.**

Ciudad de México, cuatro de septiembre de de dos mil veintitrés.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana
Rodolfo Maldonado Nieto.
Rúbrica.

(R.- 542266)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
EDICTO

En el lugar que se encuentre, hago saber a usted que: en los autos del procedimiento laboral 185/2023-V se ordenó el emplazamiento por edictos de Liliana Ramírez Ramírez y Sergio Ramírez Ramírez, como posibles beneficiarios del extinto Juan Carlos Ramírez Cundapí, quienes deberán comparecer al juicio dentro del plazo de diez días, a efecto de apersonase en el presente juicio, lo que encuentra fundamento en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 21 de agosto de 2023
Secretaria Instructora
Cinthya Rosenda Martínez Elorza.
Rúbrica.

(R.- 541556)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno de México
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Dirección de Administración y Finanzas
Subdirección de Obras y Contratación
EDICTO

Janupi Construcciones, S.A. de C.V.
C.P. Osiris Basilisa Vila Cisneros
Administradora Única y/o bien quien tenga facultades
de representación acreditables.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo sucesivo "El Instituto", a través de su representante la Lic. Almendra Lorena Ortíz Genis, en su carácter de Directora de Administración y Finanzas, quien cuenta con las facultades suficientes para sustanciar el presente procedimiento de rescisión administrativa, en términos de la fracción XIII del artículo 51 e inciso s) de la fracción VII del artículo 60, en relación con el Quinto y el Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en la función 23 del numeral 5 del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en lo señalado por el segundo párrafo del numeral 5.12 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del ISSSTE, aprobadas mediante Acuerdo 35.1330.2012 de la Junta Directiva del ISSSTE y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, y quién con ese carácter expidió el "*ACUERDO POR EL QUE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DELEGA EN LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SUBDIRECCIONES ADSCRITAS A DICHA DIRECCIÓN, LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE SE INDICAN*", y su Nota

Aclaratoria a dicho Acuerdo, publicados en el Diario Oficial de la Federación, con fechas 26 de junio de 2023 y 14 de julio de 2023 respectivamente; y con fundamento en el artículo Segundo, fracción II del mencionado Acuerdo Delegatorio, y función 7 del numeral 5.4 del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Ing. Mario Alberto Herrera Zavala, Titular de la Subdirección de Obras y Contratación, le comunica la **RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA** del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado **No. DNAyF-SOC-C-032-2020,** celebrado entre "El Instituto" y su representada**,** para los **Trabajos de Obra Civil e Instalaciones Electromecánicas del Remozamiento General del Vestíbulo, Farmacia, Aseo, Sanitarios de Personal y Ampliación de un Consultorio de Medicina Familiar, un Consultorio Dental, Curaciones, Sala de Espera, Almacén, Sanitarios para público Hombres y Mujeres, Cuarto de Máquinas y Deposito Temporal para Basura y RPBI de la Unidad de Medicina Familiar, (UMF1) "Teotitlán de Flores Magón", en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca,** hasta su total terminación**.**

Procedimiento que se instruye con fundamento en lo previsto por el primero y sexto párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; último párrafo del artículo 1, fracción I del artículo 3 y artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; artículos 5 y 207 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; artículos 1, fracción IV, 2, fracción IV, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcurrido el plazo señalado en la facción I del articulo 61 de la Ley en cita y, una vez analizadas y valoradas las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se acreditan de manera fundada y motivada los incumplimientos a los supuestos de rescisión contractual del diverso 157, fracciones II, III, IV y XII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en las fracciones II, III, IV y XV de la cláusula Vigésima del contrato en cita, por los siguientes incumplimientos contractuales: 1. No ejecutó los trabajos de conformidad a lo estipulado contractualmente y específicamente en el "Programa de ejecución de los trabajos"; 2. No dio cumplimiento al "Programa de ejecución de los trabajos" por la falta de fuerza de trabajo y suministro de materiales; 3. Interrumpió injustificadamente los trabajos de obra, abandonando definitivamente los trabajos y, 4. Faltó a la obligación de presentación oportuna de sus estimaciones y, omitió el uso obligatorio de la Bitácora Electrónica. Por lo que **SE RESUELVE** declarar administrativamente rescindido el instrumento jurídico mencionado, por causas imputables a la empresa, procédase a la elaboración del finiquito de manera conjunta para determinar los adeudos que puedan existir tanto a favor de "El Instituto" como de la empresa, por lo que se cita a su representante legal a los siguientes eventos: el día **28 de septiembre de 2023**, **a las 12:00 horas en la oficina de la Residencia**, **en el Departamento de Supervisión Zona Sur 3**, **para la elaboración del finiquito**, **presentando la documentación correspondiente**, apercibiéndolo que de no asistir en dicha fecha, la Residencia formulara el finiquito respectivo con la información que obre en el expediente; y el día **19 de octubre de 2023**, **a las 12:00 horas**, **para la protocolización del finiquito**, a realizarse en la sala de Proveedores de la Dirección de Administración y Finanzas y, en su caso, fórmese el expediente del reclamo de las fianzas de garantía de cumplimiento y del anticipo.

"El Instituto" hace del conocimiento de la empresa que la presente resolución es recurrible en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que el expediente continúa a su disposición en las oficinas de la Subdirección de Obras y Contratación, ubicada en Avenida San Fernando Número 547, Edificio D, P.B., Colonia Barrio de San Fernando, Código Postal 14070, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Atentamente
Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2023
Subdirector de Obras y Contratación
Ing. Mario Alberto Herrera Zavala
Rúbrica.

(R.- 542095)

Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Substanciación "A"
Expediente No. DGSUB"A"/A.2/196/05/2023
EDICTO

En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **DGSUB"A"/A.2/196/05/2023**, iniciado por la Dirección General de Substanciación "A" de la Auditoría Superior de la Federación, en el cual se señalan como presuntos responsables a **INFOTECNIK, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA DW PRISMA, S.A. DE C.V, MARS, INTEGRADORES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA, S.A. DE C.V., COMPETENCIAS Y HABILIDADES PARA EL TRABAJO, A.C., CARLOS OMAR SALDAÑA SALGADO, JOSÉ LUIS PECH GALERA y CENTRO DE CAPACITACIÓN Y EVALUACIÓN PENINSULAR, S.A DE C.V.,** entre otros, por la probable falta administrativa consistente en **Desvío de Recursos Públicos y Utilización de Información Falsa**; con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar a los presuntos responsables por edictos a dicho procedimiento, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con su diverso 118; se les cita para que comparezcan personalmente a la Audiencia Inicial, que se celebrará en las oficinas que ocupa la Dirección General de Substanciación "A" de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, ubicadas en el sexto piso del edificio "A" situado en Carretera Picacho Ajusco número 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México en las siguientes fechas y horarios: ----

PRESUNTO RESPONSABLE	DÍA	HORA
INFOTECNIK, S.A. DE C.V.	**Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**	**Diez horas con cero minutos (10:00)**
COMERCIALIZADORA DW PRISMA, S.A. DE C.V	**Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**	**Once horas con cero minutos (11:00)**
MARS, INTEGRADORES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA, S.A. DE C.V.	**Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**	**Doce horas con cero minutos (12:00)**
COMPETENCIAS Y HABILIDADES PARA EL TRABAJO, A.C.	**Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**	**Trece horas con cero minutos (13:00)**
CARLOS OMAR SALDAÑA SALGADO	**Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**	**Catorce horas con cero minutos (14:00)**
JOSÉ LUIS PECH GALERA	**Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**	**Quince horas con cero minutos (15:00)**
CENTRO DE CAPACITACIÓN Y EVALUACIÓN PENINSULAR, S.A DE C.V.	**Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**	**Dieciséis horas con cero minutos (16:00)**

Para que rindan su declaración por escrito o verbalmente y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias para su defensa; asimismo, se les informa el derecho que tienen de no declarar en contra de sí mismos ni declararse culpables, así como su derecho a defenderse personalmente o ser asistidos por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, en caso de solicitarlo, les será nombrado uno de oficio. Poniéndose a su disposición las copias de traslado y a la vista para su consulta, además de que podrán acudir a consultar las constancias que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en el domicilio antes señalado, en días hábiles y dentro del horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 y de las 16:30 a las 18:30. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se les hace saber que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, apercibidos que de no hacerlo, las notificaciones que se deban practicar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en los estrados de la Dirección General de Substanciación "A", que se identifican en la vitrina señalada con el número 4, ubicada en la entrada del Anexo del Edificio "B" del inmueble anteriormente descrito. Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el **Licenciado Isaid Rodríguez Esquivel**, Director de Substanciación "A.2" de la Auditoría Superior de la Federación.- Rúbrica.

(R.- 541210)

Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Substanciación "A"
Expediente No. DGSUB"A"/A.2/214/05/2023
EDICTO

En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **DGSUB"A"/A.2/214/05/2023**, iniciado por la Dirección General de Substanciación "A" de la Auditoría Superior de la Federación, en el cual se señalan como presuntos responsables a los **CC. HUGO ROSALES BASURTO** y **DANIEL ALTAMIRANO GUTIÉRREZ**, por la probable falta administrativa consistente en **Desvío de Recursos Públicos y Abuso de Funciones**, respectivamente; con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar a los presuntos responsables por edictos a dicho procedimiento, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con su diverso 118; se les cita para que comparezcan personalmente a la Audiencia Inicial, que se celebrará en las oficinas que ocupa la Dirección General de Substanciación "A" de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, ubicadas en el sexto piso del edificio "A" situado en Carretera Picacho Ajusco número 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, en las siguientes fechas y horarios:----

PRESUNTO RESPONSABLE	DÍA	HORA
HUGO ROSALES BASURTO	**Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**	**Diecisiete horas con cero minutos (17:00)**
DANIEL ALTAMIRANO GUTIÉRREZ	**Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**	**Dieciocho horas con cero minutos (18:00)**

Para que rindan su declaración por escrito o verbalmente y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias para su defensa; asimismo, se les informa el derecho que tienen de no declarar en contra de sí mismos ni declararse culpables, así como su derecho a defenderse personalmente o ser asistidos por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, en caso de solicitarlo, les será nombrado uno de oficio. Poniéndoseles a su disposición las copias de traslado y a la vista para su consulta, además de que podrán acudir a consultar las constancias que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en el domicilio antes señalado, en días hábiles y dentro del horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 y de las 16:30 a las 18:30. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se les hace saber que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, apercibidos que de no hacerlo, las notificaciones que se deban practicar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en los estrados de la Dirección General de Substanciación "A", que se identifican en la vitrina señalada con el número 4, ubicada en la entrada del Anexo del Edificio "B" del inmueble anteriormente descrito. Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el **Licenciado Isaid Rodríguez Esquivel**, Director de Substanciación "A.2" de la Auditoría Superior de la Federación.- Rúbrica.

(R.- 541208)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"
PUBLICACIÓN DE SANCIÓN

El treinta de agosto de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número DGSP/DELC/PAS/039/2023, que obra en los archivos de la Dirección General de Seguridad Privada, se impuso a la prestadora de servicios de seguridad privada **ADT PRIVATE SECURITY SERVICES DE MEXICO, S.A. DE C.V.** con número de Revalidación de autorización **DGSP/261-08/1216** y domicilio ubicado en **AV. INSURGENTES SUR NUM. 1106, COL. TLACOQUEMECATL DEL VALLE, C.P. 03200, BENITO JUAREZ, CIUDAD DE MEXICO**, las siguientes sanciones:

1) AMONESTACIÓN con difusión pública en la página de internet de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, prevista en el artículo 42 fracción I de la Ley Federal de Seguridad Privada

y 60 fracción I de su Reglamento; **2) MULTA** de mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), prevista en el artículo 42 fracción II de la Ley Federal de seguridad Privada, vigentes en el año de la comisión de la infracción (2023), consistente en **$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, dando un total de **$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo establecido en la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y el artículo 42 fracciones I y II de la Ley Federal de Seguridad Privada. Lo anterior, porque al momento de la visita de verificación **omitió** informar a esta autoridad la actualización relativa a diez sucursales, **omitió** dar de baja tres sucursales, y **omitió** dar de alta una sucursal, sin embargo **subsanó** estas irregularidades posterior a la diligencia; omitió actualizar la situación relativa a su personal, toda vez que **a)** de los **seiscientos sesenta y cuatro** elementos administrativos dio de **baja** posterior a la visita de verificación a **trescientos ochenta y ocho**, es decir, los **subsanó**, manteniendo el incumplimiento por **doscientos setenta y seis** elementos administrativos, y **desvirtuó** lo correspondiente a **seis**; **b)** de los **doscientos treinta y tres** elementos operativos, al momento de la visita de verificación **omitió** dar de **baja** a ciento setenta y cinco elementos, de los cuales **subsanó** posterior a la diligencia **veintiuno**, manteniendo el incumplimiento por **ciento cincuenta y cuatro**, y **desvirtuó** cincuenta y ocho, de los cuales **veintiocho** no se cuenta con información y **treinta** son administrativos y no operativos; **c) omitió** registrar el alta de un directivo; **d)** de los **doscientos trece** elementos administrativos, al momento de la visita de verificación **omitió** dar de **alta** a ciento veintiséis elementos administrativos, de los cuales **subsanó** posterior a la diligencia **ochenta y dos**, manteniendo el incumplimiento por **cuarenta y cuatro**, y **desvirtuó** ochenta y siete, de los cuales **ochenta y cuatro** no se cuenta con información y **tres** sí contaban con el alta al momento de la visita de verificación; y **e) omitió** inscribir en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública a **cincuenta y dos** elementos operativos, de los cuales **subsanó** cuarenta, manteniendo el incumplimiento por **doce**.

Así lo resolvió y firma el Director General de Seguridad Privada, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2023
Mtro. José Antonio Escobar Plata
Rúbrica.

(R.- 542289)

Secretaría de la Función Pública
Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración del Sistema Portuario Nacional Topolobampo, S.A. de C.V.
Expedientes: 0004/2022 y 0005/2022

Asunto: Notificación por edictos de emplazamiento a audiencia inicial, así como del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

C. MARTIN ALONSO GAXIOLA GARCIA, en virtud de que no fue localizado en los domicilios registrados en los expedientes citados al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracciones XVIII, XIX y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, y 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 10, 112, 113, 194, 198, 200 y 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3, 6 fracción III, inciso C numeral 3 y artículo 38 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles en correlación con el Acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración del Sistema Portuario Nacional Topolobampo, S.A. de C.V, en lo sucesivo ASIPONA TOPOLOBAMPO; se **notifica a Usted** que deberá comparecer personalmente a la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 198 y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con una identificación oficial vigente a la diligencia que tendrá verificativo el décimo quinto día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente EDICTO en punto de las 11:00 hrs. procedimiento Advo. del exp núm. 0004/2022 y a las 12:00 hrs en el exp. 0005/2022 del mismo día, en las oficinas que ocupa el OIC en la Entidad en referencia, ubicado en Acceso Parque Industrial Pesquero S/N, S/C, Topolobampo, Ahome, Sinaloa, C.P. 81370, con el objeto de exponga lo que a su derecho convenga en torno a las conductas presuntamente irregulares que se le atribuyen, toda vez que en su carácter de Gerente de Operaciones e Ingeniería en la ahora ASIPONA Topolobampo., en el procedimiento del exp:**0004/2022**: La celebración del contrato API-TOPO-AD-12-20, el cual tuvo como objeto, la Adquisición de equipos de sanitización con un precio superior al mercado, por la cantidad de $455,000.00 y; del exp:**0005/2022**: Presuntamente tenía un trato preferencial a favor de una empresa prestadora de servicio de maniobras en la ASIPONA Topolobampo., en contravención a lo establecido en ejercicio de la función pública, al incumplir lo dispuesto en 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el art. 7 frac. I, II, III, IV, VI de la Ley en Cita. Al respecto se hace de su conocimiento que en la audiencia inicial

deberá rendir su declaración por escrito o verbalmente, y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. Igualmente, se le hace saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 124, fracción III, in fine, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le conmina a señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución de los presentes procedimientos. Finalmente, se ponen a su disposición las copias certificadas de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, de los acuerdos por los que se admiten; así como de las constancias de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa integrados en la investigación relativos a los procedimientos al rubro citados, en días hábiles de 08:00 a 13:30 y de las 14:00 a las 16:00 horas.

Topolobampo Ahome, Sinaloa, a 25 de agosto de 2023.
Titular del Área de Responsabilidades adscrita al Órgano Interno de Control
en la Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V.,
ahora Administración del Sistema Portuario Nacional Topolobampo, S.A. de C.V.
Lic. Ana Laura Meza Verdugo
Rúbrica.

(R.- 541615)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
Héctor Fabián Anaya Castañeda
Vs.
Suven, S.A. de C.V.
M. 1692548 Su Vale Inntec y Diseño
Exped.: P.C.5/2023(C-3)35
Folio: 030723
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"
Suven, S.A. de C.V.
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección el 2 de enero de 2023, con folio de entrada 000035. **HÉCTOR FABIÁN ANAYA CASTAÑEDA**, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 336, 367 fracción IV y 369 de Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a SUVEN, S.A. DE C.V., el plazo de **UN MES,** contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 369 de Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente
16 de agosto de 2023
El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad
Roberto Díaz Ramírez
Rúbrica.

(R.- 542276)

Tag Pipelines Norte, S. de R.L. de C.V.

LISTA DE TARIFAS

AVISO

En cumplimiento con lo establecido en la disposición 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007, en la resolución RES/543/2023 mediante la cual la Comisión Reguladora de Energía aprueba al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso de gestión independiente número G/21317/GES/2018 las tarifas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural aplicables para el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2023, así como en la resolución RES/538/2023 mediante la cual la Comisión Reguladora de Energía aprobó a Tag Pipelines Norte, S. de R.L. de C.V. titular del permiso de transporte de gas natural G/335/TRA/2014, la lista de tarifas máximas vigentes a partir del 1 de junio de 2023.

Cargo por	**Tarifa (Pesos / GJoule / Día)**
Servicios en base firme	
Cargo por Capacidad	14.71305
Cargo por Uso	0.0000
Requerimiento de Ingresos aprobado (pesos mexicanos)	
Anual	7,716,582,376.70*
Diario	21,141,321.58
Tipo de cambio autorizado (Promedio Septiembre 2022)	20.073 MXN/USD

* Debido al redondeo de las cifras, el cálculo del requerimiento de ingresos anual puede no coincidir.

Las tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual será adicionado a la factura.

Los Usuarios serán responsables de otros impuestos aplicables que se generen como consecuencia de la prestación del servicio de transporte de gas natural.

Ciudad de México, a 21 de junio de 2023

Tag Pipelines Norte, S. de R.L. de C.V.

Representante Legal

Sergio Romero Orozco

Rúbrica.

(R.- 542355)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

DIRECTORIO

Conmutador:	55 50 93 32 00
Coordinación de Inserciones:	Exts. 35078 y 35079
Coordinación de Avisos y Licitaciones:	Ext. 35084
Subdirección de Producción:	Ext. 35007
Venta de ejemplares:	Exts. 35003 y 35075
Servicios al público e informática:	Ext. 35012
Domicilio:	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Ciudad de México
Horarios de Atención	
Inserciones en el Diario Oficial de la Federación:	de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas

INDICE
PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES

Decreto por el que se reforma el artículo 10 del Reglamento del Senado de la República. 2

Decreto por el que se adiciona una fracción VIII al numeral 1 del artículo 56 y un artículo 56 Quinquies al Reglamento del Senado de la República. 2

CAMARA DE DIPUTADOS

Acuerdo de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación mediante el cual se aprueba el inicio del proceso de selección de la persona Titular de la Unidad de Evaluación y Control para el periodo 2023-2027. 3

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Apostólica Pacto Nuevo, para constituirse en asociación religiosa. 10

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Monte de los Olivos Santa Ana Yenshú La Mesa, para constituirse en asociación religiosa. 11

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Rey Eterno, para constituirse en asociación religiosa. 12

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el cual se da a conocer el informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de agosto de 2023. 13

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. 40

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica. 41

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica. 45

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Aviso por el que se informa al público en general que está a su disposición el estudio realizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para justificar la expedición del Decreto por el que se declara zona de restauración ecológica de la región de la Presa el Zapotillo en la zona de las comunidades de Temacapulín y Palmarejo, Municipio de Cañadas de Obregón, Acasico, Municipio de Mexticacán y Municipios de Yahualica de González Gallo, Jalostotitlán y Teocaltiche en el Estado de Jalisco. 47

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia. 48

Listado del Registro de Peritos Mineros vigentes y cancelados (01/2023). 53

SECRETARIA DE SALUD

Convenio de Colaboración para fortalecer, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E023 Atención a la Salud para el ejercicio fiscal 2023, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en favor de las personas sin seguridad social, en las regiones de alta y muy alta marginación, mediante la asignación de personal de salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de San Luis Potosí. 60

Convenio de Colaboración para fortalecer, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E023 Atención a la Salud para el ejercicio fiscal 2023, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en favor de las personas sin seguridad social, en las regiones de alta y muy alta marginación, mediante la asignación de personal de salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Sinaloa. 75

Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca. 92

Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales y municipales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese Municipio. 101

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convenio de Coordinación para la Operación del Programa de Apoyo al Empleo que, en el marco del Servicio Nacional de Empleo, celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Baja California. 111

Convenio de Coordinación para la Operación del Programa de Apoyo al Empleo que, en el Marco del Servicio Nacional de Empleo, celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Colima. 121

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en el Estado de Guerrero, que celebran la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar y el Estado de Guerrero. 131

Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en el Estado de Morelos, que celebran la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar y el Estado de Morelos. 144

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, así como los Votos Aclaratorio y Particular de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Concurrente y Particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y Particular del señor Ministro Javier Laynez Potisek. 158

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 19/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara; y que reforma y abroga diversos acuerdos generales. 244

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. 246

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. 246

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. 246

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil Apoyo Ciudadano-INE. 247

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos. 260

Extracto del Acuerdo INE/CG492/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. 267

AVISOS

Judiciales y generales. 272

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*
Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación
Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios
Dirección electrónica: *www.dof.gob.mx*

Esta edición consta de 298 páginas